

CIÓN C

REVISTA

Alga,

MA

Universal

ado 281

químicos

ou: tria

patente de

5

as las más



1392

K18

A5

V.9

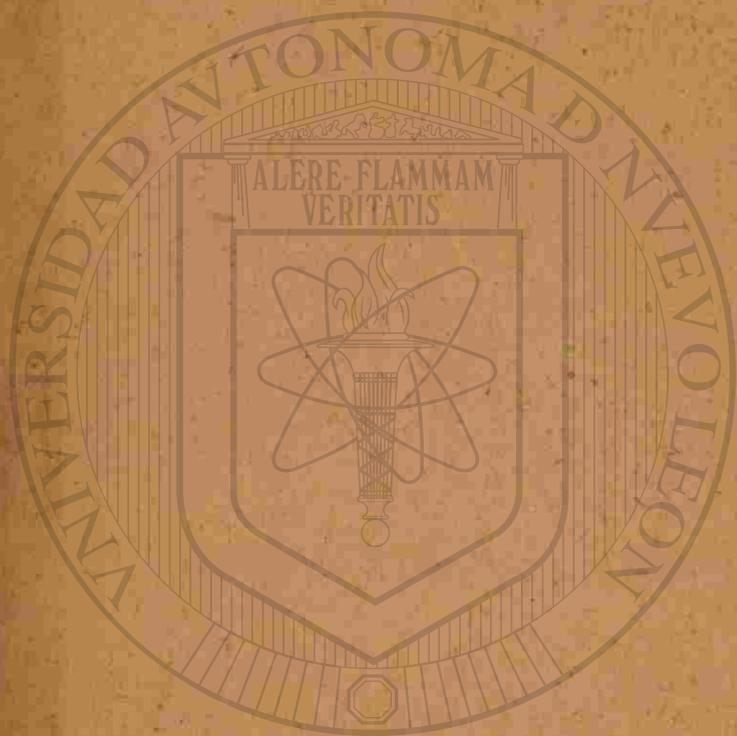
c.1

340
E



1080046998

6 # 5 6 # 110

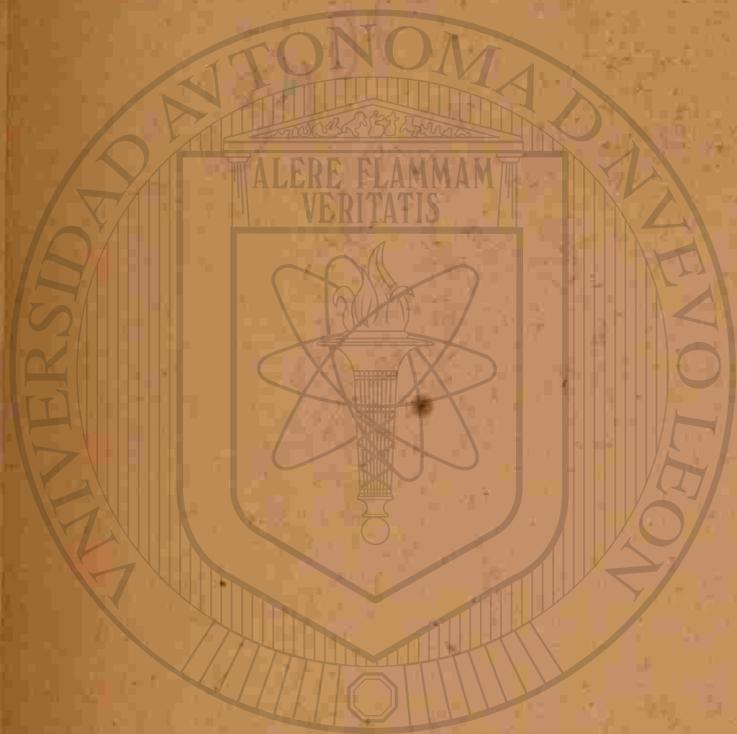


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE
PABLO MACEDO Y MIGUEL S. MACEDO
ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

AÑO IX.

SECCION

DE

ESTUDIOS DE DERECHO

AÑO 1892.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

MEXICO

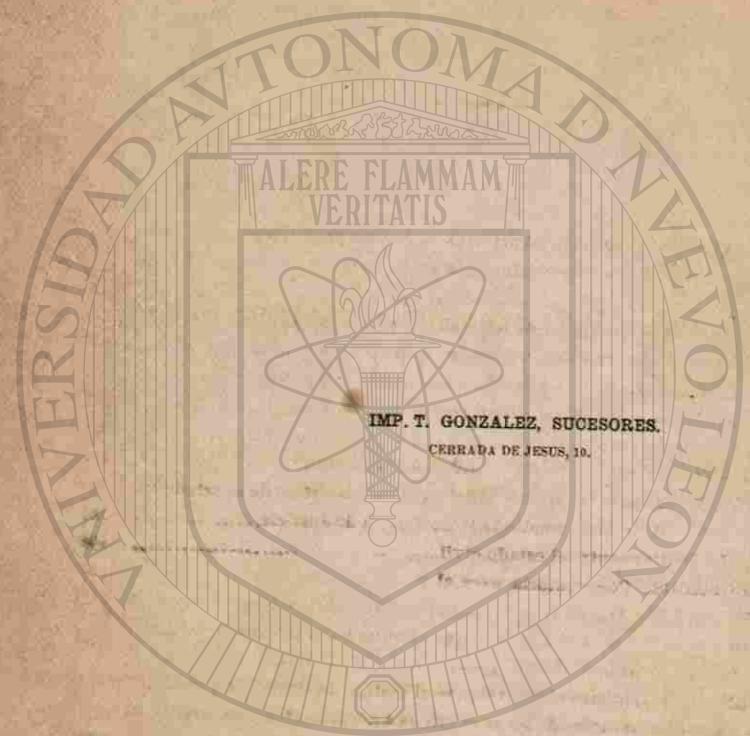
MIGUEL S. MACEDO, EDITOR.

1892



ADJUNTO A LA BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
59746
22022

K18
A5
V9



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



SECCION

DE ESTUDIOS DE DERECHO

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Discurso pronunciado por el Profesor, Lic. D. JOSÉ ALGARA, con motivo de la apertura de clases de la Escuela Nacional de Jurisprudencia el 7 de Enero de 1892.

SEÑOR DIRECTOR: SEÑORES PROFESORES: JÓVENES ALUMNOS:

Cuando há tres años tuve la honra de dirigiros la palabra en ocasión igual á ésta, encarecía con fe la importancia del acto, y sin duda que no me asiste hoy motivo para mudar de parecer. Muy por el contrario, cada día me hallo más y más convencido de la utilidad de estas conferencias: no es el discípulo quien pone de manifiesto el resultado de sus estudios, es el Profesor á quien corresponde hacerlo, entablado cierta conformidad científica con aquel, y dando lugar á que examinadas sus opiniones por sus colegas de profesorado, sean admitidas ó rechazadas definitivamente. Esto forma escuela, y de mí sé decir, que veo con entusiasmo cuanto tienda á formarla, y que deseo para nuestro plantel, por el medio indicado, toda la celebridad que hayan podido adquirir los más renombrados de su género, ora de este continente, ora del europeo.

Con gran perspicacia ordena nuestro reglamento, sea tema preferente de discusión en actos como éste, el plan á que se ajustan los cursos establecidos; y esto afirmo, porque tanto nos importa profundizar determinadas materias hasta agotarlas, cuanto permitir franca entrada á los adelantos de la ciencia y al espíritu de cada época; profundizar los

EST. DE DERECHO.—1.

elementos permanentes de la enseñanza jurídica, pero sin olvidar lo variable, lo nuevo; aherrrojando la rutina y yendo en busca del progreso.

Y si tal previsión debe ser beneficiosa en todos tiempos, más lo es al presente, en que se experimentan algunos cambios introducidos en nuestros estudios, apenas hace un trienio, y previa aprobación de la Junta de Profesores.

Aparte otras alteraciones de poca entidad, fueron dos esos cambios: la sustitución del estudio de la filosofía por el de la historia del derecho, y la sustitución de la cátedra de legislación comparada por la de derecho internacional privado. Ocuparéme hoy de esto segundo, no porque pueda equipararse en importancia con lo primero, sino por atañerme muy directamente, designado como fui para desempeñar el último curso referido.

La utilidad de la legislación comparada no puede ponerse en tela de juicio, pues como para expedir una ley justa y conveniente es del todo necesario el concurso de muchos individuos, así podrá obtenerse mejor resultado, si las naciones todas contribuyen con su contingente de saber y de experiencia. Ayuda la legislación comparada á la perfecta interpretación de la ley, y más todavía á la mayor perfección de la misma. Más que una ciencia, la legislación comparada es un criterio, diluido hoy, por decirlo así, en el estudio de todas las materias que forman el nuevo plan, por encargo especial hecho á los señores profesores. Reducido ese criterio últimamente á una profundización de nuestro derecho constitucional por medio del cotejo con el norteamericano, ha abierto paso al derecho internacional privado.

Esta ciencia ocupa hoy lugar prominentísimo en la enseñanza, y á la verdad, nada más puesto en razón. Las relaciones de los individuos de diversas naciones se estrechan más y más cada día, y traen consigo, como forzosa consecuencia, aquel derecho. No os referiré cómo esos vínculos empezaron desde la Edad Media á tomar carácter permanente, y cómo multiplicándose y fortaleciéndose, dieron origen á los primeros elementos de la ciencia y á su lento progreso hasta el presente, que guarda todavía un estado rudimentario, mientras que de adelanto en adelante llegue en plazo que no puedo fijar, á una perfección que menos aún puedo prever. Dúdase por muchos de la existencia del derecho internacional, y yerran en sus dudas, porque si bien es cierto que las leyes que rigen á las naciones ninguna sanción material tienen á su favor, las apoya toda la necesaria en el orden moral.

Aparte las otras fuentes del derecho internacional privado, una hay,

germen de nueva vida, y que señala el mayor adelanto, tal vez en la duradera gestación de ciencia aún tan poco generalizada.

Los códigos modernos, de imponderables beneficios para las naciones, no es sin duda el menor que han producido, el de adoptar ciertos principios de derecho internacional, hoy recibidos por todos los pueblos cultos. Todos esos códigos, desde el Napoleón, prototipo de ellos, hasta los últimos adoptados por naciones de orden inferior, y aun por Estados que forman parte de una misma nación, todos contienen diversos artículos que miran al derecho internacional privado, y que condensan la doctrina esparcida antes en tratados, autores, costumbres y tradiciones de difícilísima interpretación.

Pueden dos individuos vivir cerca el uno del otro sin relación ni ley ninguna; pero si el primero se impone á sí mismo una ley y el segundo procede de igual modo, existe ya un principio de vínculo moral, y si esas leyes coinciden, el vínculo se robustece y engendra una obligación perfecta. Ciertamente que falta la sanción material; pero tratándose de naciones que no respetan lazos tan sagrados, ¿cuándo ha podido decirse mejor que no cometen sin duda un crimen, sino algo más, una falta?

No puede admitirse hoy que los pueblos legislan sólo dentro de sus fronteras; pero si únicamente dentro de ellas pueden compeler al cumplimiento de la ley. Ahora bien, supuesta la admisión de los principios de derecho internacional en los textos legislativos de cada Estado, no queda libre la acción de éste; sus jueces tienen que respetar aquellos y aplicar exactamente la ley, dando lugar, si no lo hicieren, á las reclamaciones diplomáticas; y si esto acontece en todos los países, sean cuales fueren sus gobiernos, entre nosotros todavía tiene mayor fuerza, dada la institución de nuestra justicia federal, que constituye nueva y más sólida garantía.

Pueden los Estados soberanos extranjeros ocurrir ante la justicia federal para que sus derechos sean respetados, y otro tanto pueden hacer los Estados de la Federación en particular; cuando los súbditos de un Estado litiguen con otro ó se trate de derechos nacidos de algún tratado ó convención diplomática, será siempre la justicia federal la que decida el caso; y en general, siempre que de la aplicación del derecho internacional se trate; á menos que el litigio revista un carácter exclusivamente de interés privado, según dispone una de las últimas reformas constitucionales.

Y esto, señores, se verifica sin permiso previo de ninguna Corte ó autoridad suprema; abolido entre nosotros el contencioso administrativo, igualada la autoridad con el particular; demostrando todo ello,

cuánto es el alcance de la adopción en las legislaciones particulares de cada país, de los principios del derecho internacional.

Siguiendo en parte al Código Napoleón, al Portugués y á los demás en que se inspiró, nuestro Código Civil del Distrito contiene esa serie de artículos á que me he referido, y que merecen, sin duda, maduro estudio y detenida reflexión.

No se ajustan ellos al sistema francés con los inconvenientes de su reciprocidad diplomática; tampoco al norteamericano con su realidad exagerada; no por último, al italiano, con sus altas preeminencias en favor de la personalidad humana, que le han granjeado las simpatías y la admiración del universo entero.

Según expresa declaración de su parte expositiva, el sistema de nuestro Código es el de los Estatutos, con algunas peculiaridades, motivo hasta hoy, con razón, más bien de crítica que de alabanza.

Por lo que toca á las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, establece la preponderancia de ley nacional; por lo que respecta al estatuto real, deja toda preferencia á la ley de la ubicación de la cosa, y estableciendo por lo que mira á las obligaciones el fuero del lugar en que se ejecutan, deja en vigor para la forma de los actos la ley bajo la cual se verifican.

Impropio de este lugar sería hacer relación minuciosa de textos que nos son familiares; y á la verdad, sin esfuerzo se desprende de ellos, que si bien no tan absolutamente como otras legislaciones, establecen la supremacía de la ley del lugar, sin pretender que sea respetada en otro distinto, pero sin permitir que ley extranjera venga á imperar en territorio propio.

El Código italiano, el más adelantado de todos los códigos en la materia, ha cedido, por el contrario, al principio de personalidad; no creo que exista soberanía sólo allí donde hay poder material, y no encuentra obstáculo á los derechos de los nacionales del reino, sino en los de nacionales de otros países.

¿Se halla nuestro Código en oposición completa con el italiano, que señala nueva era en los anales de la ciencia, y que según algunos ha venido á derrocar las ya caducas teorías de los Estatutos? Conceptos son estos que ameritan alguna explicación.

Yo juzgo que el sistema del Código italiano no pugne abiertamente, ni se opona de un modo absoluto con el de los Estatutos.

Investigase cuándo puede tener autoridad extraterritorial la ley, y responde la doctrina italiana: siempre que no se vulnere el derecho público del país en el que se quiere aplicar.

Derecho público conforme al mismo sistema, es el conjunto de principios ó de leyes que imperan en un Estado, como necesarios para su desarrollo político, civil y moral.

¿Cuándo se infringe este derecho público? hé aquí una segunda cuestión, la primera duda se contesta con otra, el problema queda reducido pero no resuelto.

¿Cuándo se infringe el derecho público de una nación? Contestan los estatutistas: no se infringe cuando se aplican leyes relativas al estado y capacidad de las personas; sí se infringe cuando se trata de leyes relativas á las cosas; y así por modo semejante, respecto de otros puntos. Esas reglas tienen el carácter de determinativas del derecho público de cada Estado, y en tanto son admisibles en cuanto lo desarrollan y explican; de otro modo no tienen razón de ser.

Hasta aquí ninguna dificultad se presenta; ante una sola legislación, por complejo y extraordinario que sea el caso á discusión, podrá deslindarse lo perteneciente al derecho de las personas, al estatuto real, al derecho de las obligaciones; también podrá entresacarse de aquel conjunto lo accesorio y secundario y lo perteneciente al derecho público, por su relación estrecha con los principios constitutivos de cada nación.

Estos elementos, fáciles de dominar, entran en combinación con otros de naturaleza igual y que á su vez representan el derecho de una entidad soberana. Si de legislaciones sustancialmente iguales se tratara, poca podría ser la dificultad: mismas disposiciones legales, mismos estatutos á los que pertenecen, mismas relaciones de estos con el derecho público, mismas bases de derecho internacional; pero cambian las legislaciones, lo que en un lugar pertenece al estatuto personal pertenece en otro al estatuto real; lo que en uno pertenece á éste, pertenece en otro al derecho de las obligaciones, ó se combinan todos estos estatutos entre sí de diverso modo y nacen entonces los inconvenientes y las dificultades; pues por los mismos principios que un país intenta imponer determinada institución en otro, éste la rechaza y desacata.

¿Y en tales conflictos cuál debe ser la solución que se adopte?

Lo mismo el estatuto real que el estatuto personal, llámense de un modo ó de otro, tienen razón de ser en cuanto desarrollan el derecho público de cada Nación, y de aquí el criterio para resolver los conflictos: estúdiense en cada caso la clase de ley de que se trata independientemente del estatuto á que pertenezca, refiriéndola únicamente al derecho público de cada Estado, y decidase en favor de él. Hay que considerar igualmente el derecho público de la Nación á cuya ley se

intenta dar efecto extraterritorial, pues mal podría pretenderse la preponderancia de cualquiera ley secundaria ó accesoria.

Como en los casos antes supuestos desaparecen las reglas de los estatutos, como en último análisis queda únicamente el derecho público, como éste constituye lo único permanente en las relaciones de dos Estados soberanos, el derecho público se ha proclamado, y con razón, base y principio fundamental del derecho internacional privado.

Cierto que la idea del derecho público no es concreta, cierto que abre ancha puerta á las apreciaciones de los jueces, pero así y todo, es el principio único verdadero en el estado que la ciencia guarda, y se comprende por otra parte, porque el derecho en toda su plenitud supone autoridad, y autoridad no existe hasta hoy entre los Estados soberanos. Las soberanías se encuentran frente á frente, sostienen su individualidad, su derecho encarnado en toda la Nación y en cada uno de sus individuos; subalternase á veces una á la otra, y cuando esto no es posible por la gravedad del asunto, median las reclamaciones, y tras de estas la guerra.

El sistema de los estatutos no pretende contener sino reglas generales, y se halla limitado forzosamente por el derecho público que le da origen. Los estatutistas no rechazarían este lenguaje; la ley romana que prohíbe á los particulares renunciar en sus pactos el derecho público, regla que nuestro Código contiene entre los artículos relativos al derecho internacional, no se consideraría inaplicable cuando de relaciones de extranjeros entre sí se tratara, y por esto Laurent encuentra en esa regla la noción del sistema actual de los internacionalistas italianos.

Los estatutistas, además, distinguían lo favorable y lo desfavorable, y con estos elementos llegaban á resoluciones muy semejantes tal vez á las que hoy se lleguen. No uno sino miles de casos pueden resolverse por el sistema de los estatutos, y cuando éste es deficiente se recurre al derecho público; y aun en aquellos conflictos que notoriamente no basta á resolver el primer sistema, conviene recurrir á él para deslindar los elementos jurídicos y llegar á *posteriori* al término de la cuestión. Testigos, todos los mejores autores.

Más que quisiera he cansado ya vuestra atención, pero he creído indispensable hacerlo para conciliar nuestro Código con el de los otros países cultos y todos ellos con la ciencia.

En el estado que guarda ésta corresponde lugar preferentísimo á la parte filosófica, esto es, importa tanto indicar lo que es, como lo que debe ser.

Constituido el país, de historia y antecedentes bien conocidos, á semejanza de los Estados Unidos norteamericanos, dos sistemas se presentan desde luego que pueden influir en la marcha y carácter de nuestros principios de derecho internacional.

Permítaseme recordar lo que ha pasado y pasa con nuestro derecho constitucional. En sus comienzos, sin poderse desprender de nuestras tradiciones, buscaban los autores su filosofía y lo explicaban por medio del derecho español y del francés, hasta que hacia 1878, debido principalmente á un eminente magistrado, se inició lo que podríamos llamar la escuela norteamericana; y á la verdad que quien quiera conocer á fondo nuestro derecho fundamental, á ella tiene que recurrir.

¿Seguirá nuestro derecho internacional el mismo camino? Trascendental es la cuestión que quiero tratar sólo de presente.

El influjo en el mundo de las teorías anglo americanas por lo que al derecho constitucional y á la política se refiere, es innegable, y cuántas veces, como cuando el Brasil se constituía en República, se ha echado de menos un cabal conocimiento de aquellas sabias doctrinas.

No sucede otro tanto si descendemos á otras ramas del derecho público, y principalmente al privado. Si por nuestro derecho constitucional y por los principios cardinales de nuestro modo de ser somos imitadores de los ingleses y de los norteamericanos, latinos hasta lo último por nuestro derecho civil, por nuestras tradiciones y nuestras costumbres; y hé aquí cómo dentro de aquel molde norteamericano, han de acomodarse instituciones de una índole absolutamente diversa. Bien está que se interprete nuestra Constitución por la norteamericana y se recurra á veces hasta el Common-law inglés; pero demandas, acciones, derechos de las personas, propiedad, bases generales de los contratos, testamentifacción, es imposible comprenderlas sino conforme á nuestro modo de ser propio.

¿Cómo proceder en semejante situación?

Un individuo, supongo, en Europa, perteneciente á alguna antigua baronía de la Edad Media, trasladase á otra parte con familia y bienes, y allí adquiere arraigo. ¿Su ley particular puede imperar en el país del vecino? No, sin duda. ¿Puede la ley del vecino imperar sobre la del inmigrante? En un sentido absoluto tampoco; no es posible considerar nulo el matrimonio, por ejemplo, y bastardos á los hijos legítimos. Sistemas absolutos de personalidad y de realidad son insostenibles; sistema mixto es el único conforme á la razón, graduar los componentes, hé aquí la cuestión.

Un ciudadano de un Estado de la República se arraiga en otro con

familia y bienes. ¿A qué ley debe sujetarse? De admitir la escuela italiana en toda su extensión, la verdad es que ofrecería singularísimas dificultades la resolución del más sencillo conflicto, y se llegaría á un resultado contraproducente: proscribir el derecho público de cada entidad federativa, porque ¿cuál principio más claro de derecho público, que el que las leyes de una sociedad no sean sojuzgadas por las de los vecinos y se convierta en nugatoria su propia jurisdicción?

Por otra parte, los defectos del sistema de la realidad por sí solos se presentan, y con razón dice Laurent, que si bien es cierto que evita dificultades al jurisconsulto, las deja vivas para los ciudadanos cuyos derechos desconoce. En estas circunstancias y cualquiera que sea mi adhesión á la escuela italiana, infiero un sistema medio entre los dos referidos.

No sin esfuerzo puede decirse que éste es el seguido por nuestro Código Civil, aunque ya he indicado cuanto propende á la realidad de la ley. Convengo en que dado nuestro sistema de gobierno, imposible es evitarla, pero pudo muy bien aquel Código atenuar un tanto los principios exagerados á que llegó.

En ocasión más propicia podré explayar y defender mis apreciaciones, mas sea cual fuere la exactitud de ellas, lo que no dudo es que en las doctrinas italianas radica el adelanto de la ciencia para nosotros, y que cualesquiera reformas á los principios de hoy, en la misma han de inspirarse, así como también la interpretación legal, dentro de los límites que le corresponden.

Paso á consideraciones de otro género. Los autores del Código Civil que se manifestaron inferiores á los avances que hoy acusa nuestro derecho constitucional, legislaron únicamente para el Distrito Federal y Territorios, suponiendo que cada entidad federativa podía y debía legislar para sí misma: es decir, que cada entidad federativa se encontraba libre y sin coacción en sus relaciones con los Estados soberanos extranjeros.

Indiscutible es que hasta cierto límite tiene de ser así, porque la legislación civil de la República se halla dividida en las legislaciones particulares de cada Estado; y claro está que si se dice, por ejemplo, que en tal conflicto debe preponderar la ley nacional del mexicano, se entiende la particular del Estado á que pertenezca; y si se dice que respecto del estatuto real ha de preferir la ley de la ubicación de la cosa, se entiende la del Estado ó Territorio respectivo. Bien está; pero de esto á una absoluta independencia, á que cada Estado admita los principios de derecho internacional que le plazca ó los desconozca to-

dos, á que la Federación ninguna parte tenga en las relaciones de los Estados con los Estados soberanos extranjeros, hay una distancia inmensa; la que media entre lo racional y lo absurdo.

La ley de extranjería de Mayo 28 de 1886, vino en parte á llenar aquel defecto, estableciendo que todos los artículos del Código Civil y del de Procedimientos del Distrito, relativos á extranjeros, son federales, quedando con esto reivindicado para la Federación lo que le pertenece y resguardados al mismo tiempo los derechos de los Estados. Las bases, los principios del derecho internacional, son federales, el desarrollo de ellos pertenece á la legislación local.

Proclamó también esa ley la igualdad para el nacional y para el extranjero en el goce de los derechos civiles, sin más restricciones que las derivadas de la reciprocidad; y supo al mismo tiempo adoptar como principio la internacional, anatematizando la diplomática. Hé aquí en conjunto las condiciones de vida y desarrollo de nuestro derecho internacional, si particular puede ser un derecho que tiende precisamente á imponerse sobre todos los países cultos y civilizados.

Aparte las relaciones de Estado á Estado soberano, pueden presentarse en la República conflictos de leyes entre los diversos Estados que la componen, y esta clase de conflictos es indiscutible en mi concepto que deben resolverse por el derecho internacional privado, cuyas reglas fundamentales han sido declaradas federales; siendo de agregar, que si para toda clase de conflictos nuestra justicia federal es un poderoso auxilio, lo será más en las discusiones de Estado á Estado mexicanos, que frecuentemente se suscitaran en tal forma que aquella justicia pueda intervenir.

Puede presentarse conflicto de ley extranjera no con ley local, sino con ley federal mexicana, porque se trate de personas, de cosas y obligaciones ó de procedimientos pertinentes á la Federación, ¿y esta clase de conflictos por qué ley serán decididos?

Primeramente importa precisar cuál es la ley civil federal. Yo entiendo que además de las leyes expedidas con el carácter de federales, tiene ese carácter nuestra antigua legislación, en tanto puede conciliarse con la forma de gobierno actual. No quiere esto decir que todas las leyes que rigieron en todo el país antes de ser éste una Federación, sean federales, porque bien ha podido ser así en calidad de leyes de régimen interior, y lo que se debe inquirir es que sean compatibles con la idea de Federación. Entidad abstracta ésta nacida del interés de todos los Estados en cuanto se hallan unidos bajo un gobierno nacional, así como del interés nacional en relación con el de otros paí-

ses, sólo es federal lo que se compadece con esa entidad y dentro de su modo particular de ser con ella puede coexistir; de tal modo que en cada caso hay que entresacar de toda la legislación antigua, los principios vigentes, por los capítulos indicados.

Fijados estos antecedentes, creo que ninguna dificultad puede oponerse para admitir como base de solución de los conflictos á que me refiero, los principios federales del Código Civil.

Conflictos entre leyes de Estado y ley federal, deben resolverse en las mismas condiciones, no sin grave dificultad, como ya dije, señalar para en cada caso la ley federal, y dominando ésta en multitud de conflictos.

El Código Penal del Distrito, mucho más cuidadoso que el Civil en todo lo que al derecho público atañe, no legisló únicamente para el Distrito, sino que se extendió á toda la República respecto de los delitos llamados federales: esto es, que sin perjuicio de las leyes locales hay una ley común criminal federal que satisface en principio á todas las emergencias.

No sé, señores, si un proceder igual utilizando el Código Civil, obtendría la aprobación de los sabios y de los legisladores; supletorio el Código Civil de los tratados y leyes federales, declarado ley civil en todos los casos de interés federal y base jurídica de las relaciones de la Federación con el extranjero ó con los Estados, llenaría tal vez la deficiencia que antes señalé. Ardua es la cuestión que maduro examen requiere, y los eminentes autores de la ley de extranjería ante ella detuvieron sus pasos, y quiero yo hacer otro tanto.

Códigos civiles de los Estados se reducen á muy pocos, porque casi todos ellos han adoptado el del Distrito. Conflictos de leyes entre los Estados, pocos han de presentarse dada esa identidad de legislaciones; conflictos con ley federal, conflictos con ley extranjera, todo ha venido reduciéndose á una aplicación del Código Civil; casi conseguida así de hecho, la unificación de la ley civil, con notorio beneficio, en mi concepto, de los intereses de la República.

Toco ya las fronteras del derecho constitucional y de la política que debo huir; básteme haber cumplido mi intento de presentar á grandes rasgos, con precipitación puede decirse, una breve sinopsis del derecho internacional privado, tal como lo reconocen nuestras leyes.

México no se muestra refractario á la ciencia ni los acontecimientos se han anticipado, encontrándole desapercibido; por el contrario, aprovecha la experiencia de los pueblos ancianos y la reduce al carácter peculiar de sus instituciones. ; Cuán grato es presenciar cómo al influjo

de la paz surge de los escombros y la ruina de la guerra civil, la figura de la patria, ofreciendo sí sus tesoros al extranjero, pero segura de su valer y con la conciencia de su derecho; y cuánto no lo será unir el propio inmaculado nombre al de la patria próspera y feliz! ; Si lo queréis verdaderamente, estudiantes de Jurisprudencia llenos de vida y de talento, hecho está! ; La suerte ha sido generosa con vosotros!



ALGUNAS OBSERVACIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA¹POR
ERNESTO EISENMANNEx-Asesor de Justicia en los Reales Tribunales de Berlín
y Abogado en París.

Las siguientes observaciones al Código de Minería de México debían ir á la prensa tales como fueron presentadas al hacerse la traducción correspondiente que hemos publicado en 1885, en el *Anuario de Derecho de Minería* del Dr. Brassert, de Bonn, en Alemania, para no quedar indefinidamente aplazadas. Esto último no pareció conveniente entonces, en atención á que la traducción podía provocar la crítica sobre algunos puntos, y particularmente en los de mayor dificultad. Una traducción no llena su objeto trazando sólo una imagen superficial del texto original, sino que debe reflejarlo tan fielmente cuanto lo permita la diferencia de idiomas, tanto en su contenido como en su forma. Cuando parece imposible reunir estas dos cualidades, hay que sacrificar hasta cierto punto la exactitud de las palabras; pero en este caso el traductor pisa el resbaladizo terreno del comentario, y es natural su deseo de exponer las causas que le indujeron á escoger entre varios modos posibles de traducción. De un deseo semejante nacieron las presentes observaciones; y aunque el «apparatus criticus» que en ellas se expone no sea tal vez de interés general, era de esperarse que fuera bien aceptado como trabajo preparatorio para cualquier comentario que más tarde pudiera hacerse sobre dicha ley. Esperamos que

1 El Sr. Eisenmann, autor de este trabajo, publicó en Alemania el año de 1885 una traducción de nuestro Código de Minería al alemán. Aprovechando la circunstancia de encontrarse el Sr. Eisenmann en México, hoy que se agita la cuestión de reforma de la legislación minera, le hemos rogado vierta al español las observaciones que con el Código traducido publicó en 1885, y debemos á su benevolencia el trabajo á que damos publicidad y que merece fijar la atención por la originalidad de su punto de vista.—*La Dirección.*

quizá hoy que la Secretaría de Fomento está en momentos de proponer al Congreso federal una revisión del Código de Minería, la reproducción de nuestras observaciones pudiera contribuir á que se eviten ciertas pequeñas imperfecciones de la ley vigente en la que se decretare; y sólo nos hemos atrevido á ofrecer esta contribución insignificante al conocimiento de nuestros doctos compañeros mexicanos, con el objeto de serles tal vez útiles en nuestra pequeña esfera, y de darles un testimonio del vivo y justificado interés que se dedica á sus trabajos del otro lado del Atlántico. Hemos cambiado poco en el antiguo texto alemán, para no alterar su conjunto, y suplicamos se pase con indulgencia sobre aquellas partes que habrían tenido mayor interés para el público respectivo en Alemania, que para el á cuya benévola acogida hoy se somete.

El Código de Minería vigente desde principios del año de 1885 en toda la República mexicana, sustituyó las Ordenanzas de Minería decretadas bajo el dominio español á fines del último siglo, y las leyes que sobre el mismo objeto promulgaron los gobiernos de los Estados de la Federación en años próximos pasados. La Constitución de los Estados Unidos de México, parecida en sus disposiciones sobre la competencia del Poder federal y de los Estados, á la Constitución del Imperio Alemán, no comprendía entre las facultades del primero, ni la legislación Minera ni la de Comercio.

El desarrollo sin igual que desde la expulsión gloriosa de los soldados extranjeros disfrutaba la República, encontraba su expresión más visible en el respeto del Poder federal así en el interior como en las relaciones extranjeras, y consecuentemente conducía al complemento de la falta arriba mencionada, cuando en el primer período de la presidencia de Porfirio Díaz fué abierto al capital extranjero el inmenso territorio de la República, y sobre todo, al genio emprendedor de los americanos del Norte, por la construcción de grandes líneas férreas. Para facilitar las relaciones con los extranjeros interesados en empresas nacionales, la revisión y simplificación de las leyes era una necesidad manifiesta, y así, con fecha 14 de Diciembre de 1883 fué resuelta la reforma de la Constitución en el sentido mencionado.

La ley federal que realizó este objeto dió, por su texto, lugar á dudas con respecto á su validez, de las que se han servido algunos círculos mineros de menor importancia, como pretexto para oponerse al nuevo Código; las que acaso no carezcan de algún interés, por lo cual nos permitimos citar la ley que las promovió:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos

de Minería y Comercio obligatorios en toda la República, incluyendo en el último las instituciones bancarias.

«Transitorio. El Ejecutivo dará cuenta del uso de la facultad que se le concede por esta ley.» (Decreto de 15 de Diciembre de 1883.)

Aquí la palabra «expedir» dió origen á la controversia de si dicha expresión de la ley confería ya á los códigos promulgados por el Ejecutivo la fuerza de leyes, ó si para este efecto necesitaban aún la aprobación del Congreso de la Unión. La prensa política y forense ventiló esta cuestión durante semanas con sumo interés y buen juicio. La primera de estas opiniones y que se ha visto después comprobada, por la aplicación efectiva del Código, se fundaba en que todas las formalidades para el nacimiento de una ley conforme á la Constitución, se habían reunido ya en dicha ley el 15 de Diciembre de 1883, de suerte que otro decreto del Congreso sancionándolas, parecía supérfluo. Además, se tomaban en consideración casos análogos, por ejemplo la ley de 12 de Diciembre de 1884, por la cual se facultó al Gobierno para abolir inmediatamente algunos derechos aduanales que se consideraban excesivos, en cuya ley, la interina falta de vigor de las disposiciones arancelarias que contenía (si se hubiera debido esperar la sanción del Congreso que no podía tener lugar antes del mes de Setiembre inmediato), habría hecho ilusorios el sentido y la razón de la misma ley.

No es fácil aprobar esta opinión, en vista de la prohibición formal del art. 50 de la Constitución, que impide que se reuna el Poder Legislativo en el Ejecutivo, y con respecto á la imposibilidad de que el Poder Legislativo pueda delegar sus facultades á cualquiera otra autoridad ó persona. No obstante, parece que se ha prescindido, más ó menos, de estos impedimentos de riguroso derecho en la promulgación de la ley de 15 de Diciembre de 1883, por la perfecta inteligencia que existió entre los altos poderes en ese tiempo; porque no cabe duda que la forma solemne de facultar al Ejecutivo por una ley formal carecería de todo objeto, si no envolviese otro fin que el de solicitar del Presidente la proposición de un mero proyecto de Código, quedando aún reservada su aprobación al mismo Congreso. Pues aunque en vista de tan importante materia, la amplitud de poder que se concedió al Gobierno parezca exceder lo usual, cierto es que la ley respectiva no da lugar á una interpretación más estrecha, y la palabra «expedir» no podrá, sino violentando su sentido, referirse á una mera proposición ó proyecto de ley.

Entretanto, como antes dijimos, el Código de Minería entró en vigor, y todas las nuevas instituciones introducidas por él, como las Di-

putaciones de Minería (entre las cuales las primeras fueron las de Tasco, Zacualpan, Tlalpujahua, Angangueo, Pachuca, Zimapán, Cadereita, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Culiacán, Hermosillo, Alamos y Oaxaca), la Junta Consultora y de Fomento de la Minería establecida en la capital, etc., etc., entraron en actividad.

Las opiniones acerca de esta ley, ó sea de las ventajas que introduce, en comparación con las disposiciones anteriores, no siempre han sido favorables, á pesar de que las innovaciones no se noten á primera vista. Una excepción, la única que tal vez sea más visible, es la que dispone que los criaderos carboníferos se emancipen de la propiedad minera y vuelvan á ser de la propiedad del dueño del terreno. Este abandono del principio fundamental de la legislación minera mexicana, subsistente desde el tiempo de la conquista, de que solamente la explotación continua establezca un derecho sobre los tesoros del suelo, no es fácil que se considere afortunado, y parece haber sido incorporada esta disposición en el Código Federal, de una ley promulgada dos años antes en el Estado de Coahuila, en la que por primera vez se le encuentra.—¿Sería error atribuir á la influencia de la frecuentación de la Academia de Friburgo por ingenieros de minas mexicanos esta invasión directa (por nada fundada en las circunstancias) del derecho particular sajón? Es de esperar que las consecuencias fatales que ha tenido este derecho particular para el desarrollo de la minería de su patria (Sajonia), no se conserven hasta que perjudiquen igualmente el de la República: por fortuna no apreciándose en ésta tan exageradamente el *jus quaesitum*, con perjuicio del bien general, y aumentando en ella la gravedad del mal de que se trata en razón de la mayor dificultad del transporte del carbón extranjero, quizá se evitará este peligro devolviendo á la industria carbonífera la libertad que unánimemente ha pedido para ella la opinión pública.

Más que las cuestiones sobre el efecto económico de una ley, se ofrece al que la traduce la consideración de si el sentido y la intención de la misma han encontrado siempre una expresión clara é indudable; los elementos para esta investigación se presentan espontáneamente en las disposiciones cuya reproducción en un idioma extranjero causa serias vacilaciones.

Por tanto, es preciso fijar de antemano el carácter general de la dicción del Código de que se trata, á saber: que éste evita con intención manifiesta las expresiones típicas, términos ciertos y cuyo sentido é interpretación en lugar oportuno, sean absolutamente determinativos

para cualesquiera de las repeticiones de la misma palabra en las demás disposiciones de la ley. No cabe duda que el objeto de esta dición es el mismo que por el uso del mismo estilo quiso lograr el Código Nacional Prusiano (Allgemeines Land Recht), es decir, popularizar, hacerlo más inteligible, alejar sutilezas jurídicas. Unánime ha sido el voto con respecto á la manera como este último Código ha llenado su mencionado fin, y á la utilidad de esta medida: se ha reprobado absolutamente dicho sistema.

No es quizá justo aplicar este voto sin restricción á las leyes trasatlánticas. No obstante, al mismo resultado reprobatorio conduce la ley minera mexicana, confiando las sentencias definitivas de litigios mineros á los jueces superiores ó á la Secretaría de Fomento, es decir, según el modo como estos funcionarios se eligen, todos juristas,¹ para quienes esas concesiones hechas para la inteligencia de los legos son superfluas, mientras que las dudas que pueda ocasionar esta dición al ser interpretada, son perniciosas á la certeza de la jurisdicción. Porque ¿cómo no causarán dudas puesto que no podrían considerarse superfluas algunas palabras de la ley, por ejemplo las acumulaciones de expresiones sinónimas, ó al menos de igual valor en su conjunto, así como «concesión ó adjudicación,» art. 46,² «pregones ó publicaciones,» art. 77,³ «acordada ó pedida,» «resistida ó negada,» «reuniones ó juntas,» art. 170,⁴ etc., etc. Estas últimas expresiones, por ejemplo, no son solamente en su conjunto, sino absolutamente una mera tautología, ya sea por su significación especial ya por su derivación: «re-

1 Según el art. 28 del Reglamento, para la organización de las Diputaciones de Minería también los diputados consultarán con asesor letrado de libre elección las dudas que les ocurran, sin que por supuesto sea obligatorio para ellos seguir la opinión del asesor.

2 Art. 46. Las pertenencias tendrán la extensión y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme á lo prevenido en el art. 106 de ese título, siendo varias las de una misma *concesión ó adjudicación*, deberán medirse continuas y en prolongación las unas de las otras.

3 Art. 77. Si la oposición se presentare durante el término de los *pregones ó publicaciones*, se suspenderán los trámites del denuncia hasta la resolución que corresponda; mas si se presentare después, se continuará en ellas hasta dar la posesión al denunciante y sin perjuicio de decidirse sobre la oposición, sustanciada que sea ésta y en su oportunidad.

4 Art. 170. Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibición *acordada ó pedida*, y del pago que le tocaba hacer, y que se haya *resistido ó negado* hacerlo, los dos meses de plazo fijado en los artículos anteriores, no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputación la obligación en que está y la suma con que debe contribuir, cuya notificación, si no fuere conocido ó se hallare ausente, será por los periódicos, y con término de quince días, como está prevenido que se cite para las *reuniones ó juntas* en el art. 167.

nión» es «junta,» y junta es reunión, así como en las raíces latinas *unire* y *ungere* no existe diferencia de sentido. Es evidente que esta acumulación se ha admitido, porque el idioma del pueblo suele llamar á tales reuniones de accionistas de los dos modos designados; la segunda denominación resulta entonces superflua. Pero si no es fácil que este último pleonasma dé lugar á dudas ó á interpretaciones erróneas, no siempre sucede lo mismo, pues entre los demás ejemplos arriba mencionados si hay diferencias, las que solamente se pueden disimular fundando su sentido en la dición general del Código. Así: «concesión,» igual á la palabra alemana «concession,» es el otorgamiento de ciertos derechos por una autoridad administrativa, mientras que «adjudicación,» cuya raíz *judex* no se ha perdido enteramente en su inteligencia, significa el otorgamiento por el juez; «resistir,» señala una resistencia ó negación de hecho, y «negar,» una resistencia ó negación de palabra; no obstante, sería una sutileza que no justifica el sentido de los arts. 44 y 170, encontrar en estas dobles denominaciones otra cosa que expresiones sinónimas para la misma idea de concesión en el sentido del art. 42,¹ donde es llamada «adjudicación,» y del art. 45,² donde se le llama «concesión,» ó de suponer que en el art. 170 de la ley se añada la palabra «resistida,» como si la «negada» no comprendiera bastante el caso de que un socio por hechos concluyentes había declinado el contribuir á los gastos.— Los «pregones» de que habla el art. 77, son no más que una parte de los avisos al público que señala el verbo «publicar;» fácilmente ocurre considerar la expresión «publicaciones» en dicho art. 77 como antitética, á saber: como la segunda parte de los avisos, los que se imprimen en los periódicos oficiales; pero, según el art. 64,³ los dos medios de aviso, pregones é impresos, han de hacerse en los mismos días; luego no hay razón para una antítesis, y una sola palabra, por ejemplo, la única, «publicaciones,» hubiera sido igualmente útil y más oportuna. Parecido es el caso con las palabras «acordada ó pedida,» art. 170,⁴ de la tercera acumulación se-

1 Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer estas y aguas, á que se refiere este título, se adquiere originariamente por *adjudicación* en virtud de denuncia.

2 Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesión de tres pertenencias seguidas sobre la veta.....

3 Art. 64. La Diputación, dentro de veinticuatro horas proveerá dicho escrito, mandando publicar el denuncia en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del distrito ó en la capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con derecho á oponerse, pueda hacerlo.

4 Véase la nota pág. 16.

mejante en este mismo artículo en una sola frase, porque la exhibición acordada es idéntica á la que se pide de los accionistas. Podrían parecer pequeñeces estas cosas, y la posibilidad de una mala interpretación acaso sería remota vista la dición verbosa del Código; pero esta misma abundancia de palabras con sus continuas referencias de una disposición á otras, anteriores ó subsecuentes, y que algunas veces llegan hasta á velar la claridad del texto, también se hubiera podido evitar. Llama la atención, entre otros, el art. 20, donde en vez del nombre de la Junta Consultora y de Fomento de la Minería que acaba de citar el art. 19,¹ esta junta se designa por «el Cuerpo de Ingenieros y de mineros de que habla el artículo anterior,» é igualmente la llama el art. 24, en el cual apenas se comprende sin dificultad de qué «Cuerpo» se trata, pues en los tres artículos interpuestos se trata de las Diputaciones de minería. Teniendo una cosa un nombre cierto, ¿por qué no llamarla bajo este mismo nombre y no servirse de denominaciones descriptivas? Por otro lado, el Código prohija los términos mineros de «cuadra,» art. 101,² y «echado,» art. 66,³ aunque después no haga uso exclusivo de ellos, y que los sinónimos existentes «anchura» é «inclinación» bastaran para la inteligencia.

La buena comprensión no habría sufrido menos, en vez de haberse

1 Art. 19. Se establece en la capital de la República un *Cuerpo de Ingenieros y de Mineros* que estará inmediatamente subordinado al Ministerio de Fomento, y se compondrá de tres peritos facultativos y de tres propietarios de minas, con el carácter de *Junta Consultora y de Fomento de Minería*.

Art. 20. El *Cuerpo de Ingenieros y de Mineros* de que habla el artículo anterior, se ocupará de todas las cuestiones científicas, económicas ó administrativas que le sometiere ó propusiere la Secretaría de Fomento, y de promover cuanto fuere conveniente sobre la mejora y adelantos del ramo.

Art. 21. En todos los distritos mineros en que fuere posible y se estimare necesario por el Ministerio de Fomento, se establecerán *Diputaciones de Minería* que deberán ejercer todas las funciones gubernativas y económicas que se les señalan por este Código.

Art. 22. Las *Diputaciones de Minería* dependerán del Ministerio de Fomento y estarán inmediatamente sujetas á él.

Art. 23. En los distritos en que no pudieren establecerse *Diputaciones de Minería*, desempeñará sus funciones la autoridad política local, con dependencia, en el ejercicio de ellas, del Ministerio de Fomento.

Art. 24. La organización, planta y dotación del *Cuerpo de Ingenieros y Mineros*, serán objetos de un reglamento que expedirá el Ejecutivo.

2 Art. 101. Cuando la veta sea clavada ó cuando tenga una inclinación ó echado de más de 85°, la *cuadra* será de 100 metros.....

3 Art. 66:se nombrará un perito científico, ó práctico á falta de éste, á fin de que, reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta ó criadero, su anchura, dureza, especie del mineral, con su rumbo ó inclinación ó echado, mida en el terreno la pertenencia.....

facilitado como era la intención, con las muchas repeticiones de varias de las disposiciones del Código. Así, todo el art. 39 puede ser borrado como supérfluo;¹ pues la condición absoluta de que los trabajos de investigación se deben concluir en el término de un mes, ya se halla en el art. 35; la admisión de una prórroga con igual término ya en el art. 36; la limitación del derecho exclusivo de denuncia á estos mismos plazos y un mes más, ya está dispuesta en el art. 37; y finalmente, ya consta como consecuencia natural que tal derecho se pierde después de trascurridos los plazos para los que se concedió; y menos aún se necesitaba añadir que, después de extinguido su privilegio, el explorador ya no tiene preferencia respecto de otros denunciantes.—Igualmente pudieran eliminarse, por ejemplo, las palabras finales de los arts. 74,² 79³ y 158,⁴ las primeras del art. 163⁵ (con respecto al art. 174), en

1 Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigación en el término de un mes ó en el de la prórroga si la hubiere obtenido. Trascurridos estos plazos y un mes más, sin que el explorador haya formalizado el denuncia respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacerlo que le concede el art. 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 35. Previo el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso á que se refieren los arts. 32 y 33 de este título..... entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones: 1º Que el tiempo en que ha de hacerse la investigación *no ha de exceder de un mes*, contado desde la fecha del permiso.....

Art. 36.podrá prorrogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploración, *durante el término concedido para hacerla y un mes después*, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, *excepto el explorador*, podrán denunciar minas..... en el lugar designado para la exploración.....

2 Art. 73. Es admisible toda oposición al denuncia..... con tal que se presente antes de terminarse el acto de posesión.

Art. 74. No se admitirá oposición sin expresarse clara y determinadamente en el escrito que se formule, la causa ó motivo legal en que se funde, *ni fuera del término que se marca en el artículo anterior*.

3 Art. 79. De todo lo relativo á la oposición se formará expediente *en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolución que se dictare*.

4 Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representación.....

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, *pudiendo estos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior*.

5 Art. 163. *En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía*, la decisión de los puntos que se ofrezcan con relación á los trabajos, administración, etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos.

Art. 174. Las reglas y disposiciones anteriores *sólo serán aplicables en defecto de estipulación*, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas.....

su mayor parte el art. 81 con respecto al art. 80,¹ y en su totalidad el art. 153 con referencia al art. 49.²

No parece oportuna la separación de los arts. 87 y 88, y la de las disposiciones sobre medidas del art. 142, frac. II, de las materias conexas, y además la del art. 45³ y de sus complementarios que se hallan en el título V.

A pesar de lo expuesto, todos estos defectos de dicción y de método habrán surgido, como dijimos antes, del deseo de popularizar, y hasta aquí podrán considerarse sin riesgo. Más peligroso parece que las mencionadas referencias y repeticiones mismas carecen de la necesaria precisión y claridad: así en el art. 45 no está en el acto visible que las palabras «en el segundo caso» se refieran al segundo inciso del art. 44;⁴ y tampoco es clara la referencia al «final del art. 194,» en el art. 195,⁵ porque el verdadero «final» trata de que se solicitará avia-

1 Art. 80. En caso de oposición al denuncio, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de estas no se conformare con la resolución que dicte la Diputación de Minería, lo manifestará así en el término de ocho días, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al Juzgado de 1ª instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho días que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolución se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputación lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que abierto el juicio y sustanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.

2 Art. 49. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador, fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesión de cuatro pertenencias, con las medidas que según la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 153. Toda compañía formada para explotación de minas, conforme á lo determinado en el art. 49, puede adquirir por denuncio cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

3 Véase la nota siguiente.

4 Art. 44. El descubrimiento puede ser:

1º De un mineral nuevo;

2º De un criadero nuevo en mineral conocido;

3º De mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesión de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que también hubiera descubierto y cuya posesión se dará separadamente. En el segundo caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

5 Art. 194. En los casos de concurso ó de testamentaria ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservación

ador extraño; mientras que la frase á que evidentemente se quería hacer referencia es la disposición (que se halla en medio del art. 194) de que el acreedor habilitador disfrutará de los privilegios del aviador para todos sus créditos. En el art. 142, frac. II,¹ la denominación «concesión de compañía» se usa para una concesión de cuatro pertenencias (véanse los arts. 49 y 153²), y el nombre está mal aplicado, porque es menos concreto que lo que quiere señalar.

Semejantes faltas de precisión en las expresiones se notan fácilmente en los casos siguientes: En el art. 167³ se decreta que la citación se hará *personalmente* á los accionistas que residieren ó tuvieren representante, mientras solamente se quiere proveer, una citación *directa y especial* á la persona ó á su representante, y no la citación por medio de la prensa. Pero tal como es dicha ley, no más cumpliendo estrictamente con sus disposiciones que en nada carecen de claridad y no admiten otra interpretación, á una junta de accionistas faltaría la validez, si un accionista bien conocido, y que residiera en Europa, y tuviera representante en el lugar de la junta, no se le citare personalmente en su residencia en Europa, aunque hubiera sido citado á la junta su representante, ó más bien dicho *porque* tiene representante en el mismo lugar de la mina. Además, es bastante inexacta esta última expresión, porque «en el mismo lugar» es una expresión demasiado flexible, la que puede en tiempo oportuno causar litigios, que según este Código apenas pudieran resolverse.

Menos hay que temer esto, á no ser por causas exteriores, en el ca-

de los trabajos por el juez ó por el representante del concurso ó de la testamentaria, y si no bastaren para ella los productos de la misma negociación, y no se presentaren á contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministrare y se invirtiere en él, y además por su propio crédito, si fuere acreedor, los derechos del aviador, y á falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 195. El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo á ellos el poseedor ó ejecutado, el acreedor se ofreciere á hacerlo.

1 Art. 142. El dueño ó empresario de un socavón aventurero disfrutará de las siguientes concesiones.....

2º Podrá denunciar, al proyectar el socavón ó cuando lo esté ejecutando y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía siempre que disten menos de 150 metros de trazo del socavón.....

2 Véanse los arts. 49 y 153 en la nota 2ª, pág. 20.

3 Art. 167. La citación de que habla el artículo anterior se hará personalmente á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieren representante en el mismo lugar, y á los demás por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

so del art. 214,¹ donde como término decisivo se fijó el de la *expedición* del Código y no el del principio de su ejercicio, único que puede ser de importancia. Tampoco es correcta en el art. 67, inciso II,² la construcción lógica de la frase siguiente: «dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellos que se hallaren á una distancia de 200 metros respecto de la que se tratare:» no es la proximidad de los dueños la que hace á estos considerarse como dueños de minas colindantes, sino la proximidad de estas mismas minas hace considerar á las minas como colindantes—de manera que debería decirse: «considerándose como tales *todas aquellas* que etc., etc.» En el art. 77,³ la palabra «ellas» en lugar de «ellos,» parece ser una mera errata de imprenta.

Pero esta dicción no muy correcta ha entrado también en partes del Código, donde sobremuera se resiente, á saber, en lugares que contienen los principios fundamentales del derecho de Minería.

Así, la palabra «mina» no solamente se emplea en el sentido de señalar todos los existentes ó anteriores trabajos y obras de explotación (como por ejemplo en el título VI⁴), ó de significar la propiedad minera que abraza una misma concesión de una ó varias pertenencias (por ejemplo, en el título VIII⁵), sino también en el sentido de indicar el punto de descubrimiento de una veta ó depósito metalúrgico.⁶ Este último empleo no parece muy admisible. Se habla así en el lenguaje popular con la vivacidad de la gente del Sur, que en cada nueva veta descubierta ya ve la mina instalada,—entre peritos, se nos informa, todavía no es usual tal clase de denominaciones, y por esto no parece oportuno introducirla, pues necesariamente confunde la inteligencia. Parecido es lo que pasa con la palabra «minero,» la cual, según el lenguaje de conversación mal aplicado, sirve para designar al propie-

1 Art. 214. Las minas que hasta la expedición de este Código estén en explotación ó legalmente amparadas, conservarán las medidas que tengan.....

2 Art. 67..... Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre á los dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellos que se hallaren á una distancia de 200 metros ó menos, respecto de la que se tratare; y también será citado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono ó infracción de las disposiciones de este Código.

3 Art. 77..... se suspenderán los trámites del denuncia hasta la resolución que corresponda; mas si se presentare después, se continuará en ellas hasta dar la posesión al denunciante.....

4 Título VI. De la manera de trabajar las minas.

5 Título VIII. Art. 152. Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan según el título de su concesión, es indivisible.....

6 Véase el art. 44 en la nota 4^a, pág. 20.

tario de minas; mientras que debía comprender á cualquiera que se ocupe activamente del ramo de minería ó á quien trabaje en la mina. En el art. 19¹ la nota explicativa «propietarios de minas,» que en el acto sigue á aquella palabra «mineros,» evita una mala comprensión; mas no sucede lo mismo en el art. 25,² donde suponiendo igual interpretación de la palabra «mineros,» la cuestión de vital importancia, ¿quién está facultado para votar en las elecciones de diputaciones de Minería? se debería contestar de una manera muy distinta de como lo hizo el legislador: pues dice el primer artículo del Reglamento para la organización de Diputaciones de Minería decretado por el Presidente de la República en 28 de Noviembre de 1884, de conformidad con dicho art. 25 del Código de Minería, lo que sigue: Art. 1^o. Se consideran como mineros en cada localidad, para los efectos de poder votar en las elecciones de diputados de minería á todos aquellos que sabiendo leer y escribir estén inscritos en el libro ó registro á que se refiere el art. 6^o, por tener alguno de los requisitos siguientes: I. Los que por el término de un año anterior á la fecha de la inscripción fueren dueños ó aviadores, en todo ó en parte, de una ó varias minas ó haciendas de beneficio. II. Los ingenieros de minas y beneficiadores de metales, después de un año de residir en la localidad. III. Los que estando ya inscritos en alguna otra Diputación de Minería adquieran propiedad en aquella localidad, aunque no lleven un año de poseerla.

Esta interpretación auténtica demuestra la poca consecuencia y exactitud de la dicción del Código, porque nada sería más natural y más necesario para jurisperitos, y lejos que buscar la interpretación de una palabra que causara duda por medio de la próxima repetición de la misma palabra.

Después de esta prueba en un ejemplo claro, bastará para algunos otros casos enumerarlos sin más detalle. No se olvide que en estos se trata de principios fundamentales de la Minería. En el art. 98³ se cons-

1 Véase el art. 19 en la nota 1^a, pág. 18.

2 Art. 25. Serán de la misma manera reglamentadas por el Ejecutivo las Diputaciones de Minería, en cuanto á su formación por elección del cuerpo de mineros de cada distrito.....

3 Art. 98. Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base al sólido que constituye la pertenencia, se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posición del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia.....

Art. 10. Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia ni de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar:

I. Los criaderos de las diversas variedades de carbón de piedra.

tituye como esencia de la propiedad minera la explotación de «todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia,» lo que con relación al art. 10 no parece exacto, porque el carbón de piedra, el barro y el petróleo también son sustancias minerales que pueden existir en el interior de una pertenencia. Pudiera haberse evitado esta dificultad diciendo en vez de «sustancias minerales,» «sustancias enumeradas en el art. 1.º,» y enumerándolas con toda precisión en este artículo, pues éste tampoco da una definición terminante de los objetos de la propiedad minera, sino que bajo el inciso I deja abierta la serie de los minerales, no usando otro criterio que «la composición distinta de las rocas del terreno.» En el mencionado art. 98, y también en otros, se habla del «exterior» ó «interior» del sector esférico asignado por la concesión, calificaciones que carecen de claridad y precisión, que aunque en algunos lugares quizá se comprendan, por lo general no son oportunos, pues en el art. 50¹ se dice que solamente una obra interior garantiza el amparo de la pertenencia, lo que parece indicar la necesidad de una obra subterránea, mientras que lo que sin duda se quiso exigir es un trabajo de explotación y no únicamente uno superficial de acarreo ó cosa análoga que no sea propiamente trabajo mine-ro,—de manera que, por ejemplo, tajos de día deberían comprenderse en la expresión que el Código debió emplear en esta disposición.

II. Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basal-tos, piedras de construcción, tierras, arcillas, arenas y demás sustancias análogas.

III. Las sustancias no especificadas en la frac. II del art. 1.º que se encuentren en pla-ceres, como el hierro, el estaño, y demás minerales de acarreo.

IV. Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales ó subterráneas, el petróleo y los manantiales gaseosos ó de aguas termales y medicinales.....

Art. 1.º Son objetos de este Código:

I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma constituyan depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demás sustan-cias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros.

II. Los placeres de oro y de platino con los metales que los acompañan, y los de pie-dras preciosas empleadas en joyería.

III. Las haciendas de beneficio y sitios para construir las.....

IV. Las aguas extraídas de las minas y las que se necesiten para bebida de los ope-rarios y animales, fuerza motriz ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de be-neficio.

1 Art. 50. Se considerará como desierta y abandonada una mina, y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando en el término de un año precedente al día del denuncia ó en un período menor, haya dejado de trabajarse con seis operarios alguna obra interior com-prendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesión, durante veintiseis sema-nas consecutivas ó interrumpidas.....

Bajo el inciso II del art. 1.º¹ se designan como exentas de la propiedad del dueño del suelo «las aguas que se necesiten para bebida y fuerza motriz;» según el art. 10, al contrario, se le atribuyen al dueño del te-rreno como de su exclusiva propiedad, todas «las aguas puras» sin res-tricción ó excepción alguna. Es ésta una contradicción manifiesta, que además se confunde por el art. 93,² que permite que se quite por de-nuncio la propiedad del agua al dueño que no la aproveche ó necesite. No mencionándose en el art. 2.º las haciendas de beneficio y las aguas, evidentemente no se consideran estas una propiedad ideal como las mi-nas, sino un bien raíz, cuya ocupación solamente se hace bajo las for-malidades que señala el derecho de Minería;—la mayor parte de las disposiciones respectivas han sido omitidas sin declaratoria alguna con respecto á las aguas y á las haciendas de beneficio de conformidad con este principio, pero con perjuicio de la claridad de los principios fun-damentales del Código.

Del mismo modo el art. 93⁴ no dispone el denuncia de las aguas si-no como fuerza motriz (compárese igualmente el rubro del título IV), mientras que el art. 1.º abarca también el agua para bebida; y este va-cío no se llena, como pudiera suponerse, por el art. 15.⁵ No menos hace falta la disposición de ¿qué ocurre cuando el explorador no observare las condiciones de la 2.º cláusula del art. 35?⁶ las que á menudo le servirán de molestia; ó ¿cuáles serán las consecuencias legales cuando se deja

1 Véanse los arts. 1.º y 10 en las notas 1 y 3, págs. 24 y 23.

2 Art. 93. Si ocurriere el denuncia de alguna corriente ó caída de agua, para emplear-la en el trabajo de minas ó de las haciendas de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y sustanciará dicho denuncia.....; pero en ningún caso habrá lugar á tal denuncia..... en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de pro-piedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos, ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncia, cuando no se hubiere aprovechado durante veintitrés semanas consecutivas ó interrumpidas dentro del término de un año anterior al denuncia.

3 Art. 2. Las minas y placeres de que tratan las fracs. I y II del artículo antecede-n-te forman un inmueble distinto del suelo en el cual ó bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen á pertenecer al mismo dueño.

4 Véanse los arts. 93 y 1.º en las notas 2 y 1 de las págs. 25 y 24 respectivamente.

5 Art. 15. Tanto el fundo superficial comprendido dentro de los límites de las per-tenencias de las minas y placeres, como los inmediatos, quedan sujetos á la servidumbre de paso de los operarios, carros y animales necesarios á la explotación, y al uso de las aguas, que haya ó pasen por ellos, para bebida de unos y otros. Podrán también ejecu-tarse en dichos fundos obras para proveerse de las aguas necesarias para el movimiento de má-quinas ó para cualquier otro uso necesario en las minas y haciendas de beneficio.....

6 Art. 35. la autoridad expedirá por escrito el permiso..... entendiéndose que se concede siempre con las condiciones siguientes: 2.º Que no siendo investigación

de dar al director de la sociedad minera el aviso necesario de una venta de acciones? (art. 157).¹

Enteramente parecen negarse á una aclaración por la interpretación gramatical las dudas siguientes, algunas de las cuales pudieran dar origen á litigios importantes en el ejercicio de la ley. La segunda frase del art. 15^a dice: «obras para proveerse de aguas, para el movimiento de máquinas ó (para proveerse de aguas) para otro uso,» ó de otro modo: «obras para proveerse de aguas para el movimiento de máquinas, ó (obras) para otro uso.» En el artículo 45^a se lee: «tendrá derecho á una concesión de tres pertenencias. . . . y á una más» ¿á qué? ¿á una concesión, ó á una pertenencia más? El art. 80^a deja caber duda si las palabras «por escrito ó en comparecencia» se refieren al acto de «hacerles saber la resolución á los interesados» ó á la «diligencia del recurso que se manifestare.» En el art. 98^a las palabras «la que necesite,» ó quiere decir, «la parte del criadero que se necesite» ó «la superficie que se necesite.»

No decimos que no se pueda encontrar en los casos mencionados la intención probable de las disposiciones respectivas tomando razón del conjunto y comparándolas con disposiciones conexas. Pero la interpretación lógica siempre carece de seguridad por el riesgo inminente de caer en un círculo vicioso. Y de veras no se puede tolerar con indiferencia la poca certeza sobre las medidas de las pertenencias (art. 45) ó sobre la extensión de las servidumbres legales (art. 98). Y el mismo Código, que tan recargado está de añadiduras supérfluas como son los plurales, «línea ó líneas» (art. 141),⁶ «aventurero ó empresarios» (ar-

hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones, ni el diámetro de las catas, han de pasar de cinco metros.

¹ Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representación, sin que los demás tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad de la persona á quien la hayan enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

² Véase el art. 15 en la nota 5, pág. 25.

³ Véase el art. 45 en la nota 4, pág. 20.

⁴ Véase el art. 80 en la nota 1, pág. 20.

⁵ Art. 98. . . . bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnización del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotación, podrá también aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar lo que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del tit. I.

⁶ Art. 141. . . . Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea ó líneas señaladas en la concesión;

tículo 145),¹ deja de añadir este último plural donde las palabras usadas no se pueden suplir sin vacilación, ó al menos donde no debería callarse; en la última frase del art. 164 se lee: «si uno solo fuere dueño de la mitad ó más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad,» mientras por la consecuencia de la ley debería sufrir la misma reducción de sus votos *una compañía*, ya sea mercantil ó de derecho civil, que tuviese la mitad ó más de las acciones como propiedad indivisa. Llama la atención la oscuridad de la construcción del artículo 84:² «Sólo se suspenderá una posesión. . . . y nunca se hará. . . . y sólo se hará constar, etc.»

La crítica de estos pormenores que antecede no deberá inducir al mal concepto de que el Código abunda en imperfecciones; todos estos detalles no son más que emanaciones — se puede decir inevitables — de una sola causa: la de haber adoptado la dicción popular.

Justamente porque sobre la elección del estilo popular adoptado en el Código, como cuestión de utilidad, solamente los efectos de la ley permitirán formar un juicio apreciativo, hemos emprendido aquí el ensayo de anticipar estos efectos y fijar las dudas que pueden ocurrir; ensayo que por su naturaleza no pretende ser completo, pero que como se trabaja ahora en una modificación del Código Mexicano, tiende á estimular á una nueva consideración del vicio señalado en la dicción popular, el cual es apto para oscurecer las buenas cualidades de la ley.

A fin de hacer justicia al contenido de este Código, es menester reconocer que la notable armonía intrínseca de la gran mayoría de sus disposiciones, y sobre todo los arreglos de procedimientos uniformes, hacen desaparecer todas esas pequeñas dudas admitidas en sus pormenores. La autonomía de los mineros — (pues las Diputaciones de Minería son elegidas por y de entre sus miembros) — contribuirá á que las disposiciones del Código sean interpretadas y ejecutadas de la manera más justa según la costumbre del país y la experiencia del ramo. El interés general y prominente que la Nación dedica á la Minería,

¹ Art. 145. Si el aventurero ó empresarios del socavón no dieren oportunamente el aviso. . . .

² Art. 84. Sólo en los casos de no existir la veta ó criadero denunciado, ó de no alterarse terreno libre para dar la pertenencia ó pertenencias á que hubiere lugar, se suspenderá una posesión, y nunca se hará por motivo de cualquiera oposición que se haga, ó derecho que en contrario se alegue, y sólo se hará constar en la diligencia, reservando al contradictor ó opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jueces y tribunales competentes.

asegura además que no tardará en facilitar las enmiendas correspondientes si hay lugar. No es propio de este folleto entrar á discutir sobre el valor ó la inutilidad de una ú otra de las diversas disposiciones que contiene el Código, ni sería útil compararlas con las principales leyes de Minería de Europa, por ser demasiado divergentes los principios fundamentales de ellas; los que corresponden á su vez á las diferencias de la situación económica de los países y pueblos respectivos. Esto sólo no pasaremos sin mención: que para el fomento de la Minería, el principio mexicano de que caduca la propiedad por abandono de los trabajos, ha sido para los tiempos pasados preferible á los sistemas de Europa y de los Estados Unidos del Norte, asegurando á todo empresario el más amplio terreno para sus inversiones de trabajos útiles y estimulándole á continuarlos por la amenaza de la caducidad. Pero los puntos de vista económicos están sujetos á cambios que debería notar y anticipar una legislación que vigila los intereses de la Nación; y estando el país en una época de colonización y de inversiones de capitales extranjeros, es menester cuanto más facilitar este movimiento provechoso alejando las dificultades y diferencias de costumbres que puedan detenerle. El capitalista europeo vacilará menos en aplicar sus fondos en minas mexicanas cuando se le quite el riesgo de que por una suspensión involuntaria que interrumpa los trabajos por cierto tiempo, pierda su capital gastado,—amenaza que no tiene semejante en las legislaciones del mundo antiguo. Y no existe para los mismos nacionales un interés contrario, pues ya desaparecieron los tiempos en que con fondos limitados y aplicando principalmente el trabajo personal, se podía explotar una mina; la maquinaria que hace las veces de los obreros numerosos de la esclavitud, no se adquiere sino por capitales coaligados y cuya mayor parte se ha de prestar por gente que personalmente queda lejos de la mina y de su administración, exigiendo por esta razón mayores garantías legales para sus prestaciones. Justo sería y prudente, en vista de las necesidades, que el Gobierno adoptara otro sistema fundamental para la adjudicación de las propiedades mineras: ya sea igualando el derecho del país en este particular al del país vecino, en donde se otorga la concesión para siempre mediante una cantidad insignificante de trabajos por valor de \$ 500 más ó menos; ya sea adaptándole al derecho europeo, donde se adjudica la propiedad minera indefinidamente, reservándose siempre para casos excepcionales de necesidad pública la facultad de declarar la caduca por falta de trabajos. Seguramente no nos atreveríamos á aconsejar á los dignos representantes de una Nación, adornada de tan-

tos talentos legislativos como de jurisprudencia y de minería, copiar leyes de otras naciones, que de ningún modo se pueden llamar obras maestras; lo que creemos ser útil y casi necesario es quitar á la propiedad minera su carácter especial de incertidumbre, que ha cesado de tener su razón de ser. Muy bien se pudieran reunir todos los efectos deseables, en nuestro concepto, si se adoptara para la propiedad minera simplemente el carácter de bien raíz, estableciéndose éste por el acto de de adjudicación que ratificase la ocupación de « un terreno baldío subterráneo, » si así le podemos llamar, para fijar aproximadamente en el sistema del Derecho mexicano vigente, el carácter del derecho que imaginamos. La consecuencia de tal paso fundamental sería, que igual al sistema europeo duraría idealmente para siempre la existencia y posesión del recién creado bien raíz, mientras no se pierda su posesión por su dueño bajo las formas en que se pierden los demás bienes raíces, por ejemplo, siendo expropiados por razones de utilidad pública, lo que suele hacerse por la escasez de industrias en la vecindad de una mina no trabajada.

Otro sistema que en la práctica no se alejaría mucho del anterior, sería el de hacer depender la continuación de la propiedad minera de una contribución anual semejante á la que se cobra para conservar los efectos de una patente, en Europa; de este modo se utilizarían para el tesoro público las sumas que según el sistema mencionado de los Estados Unidos del Norte, y también según el sistema actual mexicano se gastan en trabajos á menudo inútilísimos, y que solamente se emprenden para cumplir con las disposiciones del Código. Dicha contribución anual no debería exceder de sumas módicas para no producir el mismo efecto que los plazos demasiado cortos de amparo acordados por el Código vigente, los que para empresarios de escasos recursos fácilmente pueden resultar rigurosos.

No obstante, estos mismos plazos constituyen ya una mejora comparándolos con los de 120 días de las Ordenanzas de 1783: sobre todo, porque la caducidad no se declara sino por reclamación de terceros denunciadores, y no hace viciosa para siempre la propiedad como era antes de decretarse este Código, pues hay presunción después de pasado un año.

Difícil es imaginar por qué ni á la suprema autoridad de Minería se haya facultado para extender estos términos á más de un año, ni á la petición mejor fundada. Ya se puede esperar que la práctica encontrará remedios semejantes á los que hasta ahora se han usado; pero no parece oportuno forzar á los mineros á acostumbrarse á es-

tratagemas como el de volver á denunciar sus propias minas por medios subrepticios. Igualmente dudosa parece la utilidad del sistema que se ha conservado de pertenencias rectangulares; tanto más cuanto que no siempre es equitativo; v. gr.: cuando disminuye las medidas legales no cubriendo el terreno desocupado, ó cuando se distribuye la demasía entre el vecino denunciante y otro que no emprendió ningún trabajo. Además, esta distribución de las demasías destruye y pervierte por completo el sistema de cuadras estrictamente rectangulares. Pero repetimos una vez más que todos estos son pormenores sin trascendencia, comparádoles con la seguridad de derecho que ha exornado al nuevo Código por el arreglo moderno de los registros, procedimientos é instancias, y además, por las garantías que exige para asegurar la buena fe y el carácter serio de las empresas. Esta última disposición, que precave contra el « blackmail » (es decir, contra la extorsión practicada por medio de denuncios competidores sin objeto serio, y contra las amenazas de pleitos), sería por sí sola bastante para asegurar al Código de Minería el aplauso y éxito que dignamente merece, por lo mucho que demuestra de la vasta experiencia y esmero que han concurrido á su formación, y lo mucho que contribuye para el desarrollo de la Minería nacional.

IDENTIFICACION DE REOS.

Proposición y Memoria presentadas al Ayuntamiento de México.

SEÑORES REGIDORES:

Es un deber de todos los miembros de esta H. Corporación contribuir, en lo que les sea posible, á la mejor y más acertada marcha de los asuntos que tiene encomendados el Municipio, y por esta consideración me permito sujetar á la aprobación del Cabildo una iniciativa que no corresponde á la comisión de que estoy encargado, pero que juzgo de trascendental importancia y que presento al Ayuntamiento confiado en que todos sus miembros, y principalmente el ilustrado señor síndico 2.^o comisionado del ramo de cárceles, al cual corresponde mi moción, verán solamente en ella mi empeño por cooperar en las labores que tenemos encargadas por la confianza de la ciudad.

La identificación completa, científica, de los reos, es asunto que ha preocupado con sobrada razón á los hombres pensadores de todos los países cultos del mundo, pues en esa identificación no solamente están interesados los antropólogos persiguiendo datos para la estadística que ha de servir de base á nuevas leyes con que enriquecer la ciencia, sino también la sociedad entera, que irá economizando tiempo, dinero é injusticias, á medida que se progresa más en los procedimientos que establecen la identificación de los presos.

La Francia, en la que con tanto éxito se cultivan las ramas de la ciencia sociológica, ha resuelto teóricamente y ha llevado á terreno de la práctica un procedimiento verdaderamente científico, concebido por M. Bertillon, que resuelve el problema, pues se obtiene la identificación de los reos de una manera segura, rápida y económica. El Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa, durante su viaje á Europa, se dedicó á estudiar con todo detenimiento y hasta el más pequeño de sus detalles

tratagemas como el de volver á denunciar sus propias minas por medios subrepticios. Igualmente dudosa parece la utilidad del sistema que se ha conservado de pertenencias rectangulares; tanto más cuanto que no siempre es equitativo; v. gr.: cuando disminuye las medidas legales no cubriendo el terreno desocupado, ó cuando se distribuye la demasia entre el vecino denunciante y otro que no emprendió ningún trabajo. Además, esta distribución de las demasías destruye y pervierte por completo el sistema de cuadras estrictamente rectangulares. Pero repetimos una vez más que todos estos son pormenores sin trascendencia, comparádoles con la seguridad de derecho que ha exornado al nuevo Código por el arreglo moderno de los registros, procedimientos é instancias, y además, por las garantías que exige para asegurar la buena fe y el carácter serio de las empresas. Esta última disposición, que precave contra el « blackmail » (es decir, contra la extorsión practicada por medio de denuncios competidores sin objeto serio, y contra las amenazas de pleitos), sería por sí sola bastante para asegurar al Código de Minería el aplauso y éxito que dignamente merece, por lo mucho que demuestra de la vasta experiencia y esmero que han concurrido á su formación, y lo mucho que contribuye para el desarrollo de la Minería nacional.

IDENTIFICACION DE REOS.

Proposición y Memoria presentadas al Ayuntamiento de México.

SEÑORES REGIDORES:

Es un deber de todos los miembros de esta H. Corporación contribuir, en lo que les sea posible, á la mejor y más acertada marcha de los asuntos que tiene encomendados el Municipio, y por esta consideración me permito sujetar á la aprobación del Cabildo una iniciativa que no corresponde á la comisión de que estoy encargado, pero que juzgo de trascendental importancia y que presento al Ayuntamiento confiado en que todos sus miembros, y principalmente el ilustrado señor síndico 2.^o comisionado del ramo de cárceles, al cual corresponde mi moción, verán solamente en ella mi empeño por cooperar en las labores que tenemos encargadas por la confianza de la ciudad.

La identificación completa, científica, de los reos, es asunto que ha preocupado con sobrada razón á los hombres pensadores de todos los países cultos del mundo, pues en esa identificación no solamente están interesados los antropólogos persiguiendo datos para la estadística que ha de servir de base á nuevas leyes con que enriquecer la ciencia, sino también la sociedad entera, que irá economizando tiempo, dinero é injusticias, á medida que se progresa más en los procedimientos que establecen la identificación de los presos.

La Francia, en la que con tanto éxito se cultivan las ramas de la ciencia sociológica, ha resuelto teóricamente y ha llevado á terreno de la práctica un procedimiento verdaderamente científico, concebido por M. Bertillon, que resuelve el problema, pues se obtiene la identificación de los reos de una manera segura, rápida y económica. El Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa, durante su viaje á Europa, se dedicó á estudiar con todo detenimiento y hasta el más pequeño de sus detalles

el método de identificación de los presos adoptado en la Prefectura de París, y establecido de entero acuerdo con los principios de M. Bertillon. Dotado el Sr. Dr. Fernández Ortigosa de un espíritu observador y progresista, ha sabido estimar la importancia que tendría para México el establecimiento de un procedimiento análogo, y por indicaciones y súplicas del que suscribe se ha servido redactar una memoria en la que con claridad y método describe el procedimiento seguido en París, estudiando después las modificaciones que forzosamente debe sufrir para que pudiera aplicarse desde luego en México, en nuestra cárcel de Belem.

El Sr. Ortigosa ha podido fácilmente escribir esta memoria, porque contaba con un gran número de datos antropométricos obtenidos en los inteligentes estudios é investigaciones que ha hecho en la mencionada cárcel.

No pudiendo disponer por mucho tiempo de la atención de los señores regidores, no entraré á consignar ni siquiera todos los puntos principales del trabajo del Sr. Ortigosa, limitándome solamente á dar una ligera idea del asunto en su parte más importante. Actualmente en la cárcel de Belem, si no estoy mal informado, se practica la identificación de los presos valiéndose de sus generales y de media filiación, á reserva de que en el juzgado respectivo se complete con las fotografías que de los reos se sacan; las generales pocas veces dan resultado, pues queda al arbitrio del interrogado contestar ó no la verdad, y casi siempre la oculta ó la desfigura intencionalmente, puesto que la mayor de las veces está interesado en desviar la acción de la justicia.

La filiación es vaga, poco precisa, mal definida desde el momento que no hay cartabones ó tipos fijos que sirvan de unidades y á las cuales pudieran referirse y compararse; además, resulta de apreciaciones puramente personales y hechas por distintos individuos, y todo esto es de tal manera exacto, que sería muy sencillo demostrar que una misma filiación puede convenir á muchos procesados.

Las fotografías que se toman de los reos sí constituyen un precioso elemento de identificación, pero no tal como se obtienen en nuestra cárcel, pues es sabido que el fotógrafo no se sujeta siempre á las mismas condiciones de luz, á determinada reducción del natural, ni coloca á los presos siempre en la misma posición; condiciones todas que se requieren para aprovechar esos retratos y que no entro á demostrar por no extenderme demasiado.

Se ve, pues, que las generales y la filiación tienen poco valor para la identificación de los reos, y que las fotografías tal como hoy se obtie-

nen no reúnen las condiciones que deben satisfacer. Si á esto se agrega que la base de la identificación, tal como se practica en México, descansa en el nombre del acusado, pues este nombre sirve para rotular el expediente en el cual se colocan «generales,» «filiación» y «retrato,» se comprende que basta que un reo declare tener un nombre distinto del que dijo tener en su anterior entrada á la cárcel, para que extravíe completamente la acción de la justicia; de aquí resulta la imperfección que se nota en nuestra estadística de reincidentes.

Además, entre los criminales hay nombres que gozan de gran popularidad y que se encuentran repetidos en los «Anales» de la cárcel muchísimas veces, dando lugar á que se vuelva más difícil la identificación, y otras ocasiones á que se cometan lamentables injusticias.

Ninguno de estos inconvenientes tiene el procedimiento científico de identificación. Este procedimiento puede dividirse en tres partes: Antropometría, fotografía y clasificación de los resultados antropométricos y fotográficos.

En la Sección antropométrica se sustituyen ventajosamente las «generales» y la «filiación» con medidas directas que se toman del reo, sirviéndose de instrumentos sencillos, exactos é independientes de la apreciación personal: la medida del diámetro longitudinal y transversal de la cabeza, de la estatura, de la braza, de los detalles de la oreja, del pie y del codo, son datos precisos é invariables, pues está demostrado que las dimensiones de que se trata no cambian en los hombres de más de 20 años.

En la Sección fotográfica, se sacan siempre los retratos á la misma hora del día, con la misma distancia focal y colocando siempre á los reos en posiciones constantes que permiten ver sobre el retrato la cabeza y la oreja.

En seguida, por una muy ingeniosa distribución en cajones de un estante, se realiza la clasificación de los datos recogidos, siguiendo un sistema de eliminación tan completo y sencillo, que en un corto intervalo de tiempo puede conseguirse una completa identificación.

Solamente auxiliado por figuras explicativas y pudiendo disponer de más tiempo, me sería fácil describir ese mecanismo y esa clasificación que serán, á no dudarlo, la principal ventaja del sistema, pero estando perfectamente explicado en la Memoria del Sr. Ortigosa, me bastará un sencillo ejemplo para dar idea del sistema: supongamos que se trata de identificar á un reo que haya entrado antes á la cárcel, pero que haya declarado nombre distinto; se comienza por tomar las medidas antes citadas, y con el resultado de lo obtenido para el diámetro

longitudinal de la cabeza, se reducirá la busca al estante que tenga por encabezado ese diámetro.

En las líneas horizontales de ese estante, se buscará la que corresponde al diámetro trasverso, y localizado así un cajón por la intersección de dos líneas, se buscará en él, siguiendo idénticos sistemas, la subdivisión que corresponda á las medidas de la oreja y del codo, operaciones todas que podrán efectuarse en unos cuantos minutos y que conducirán con toda exactitud al resultado buscado, prescindiendo del nombre del reo.

Lo anteriormente expuesto habrá servido á los señores Regidores para formarse una ligera idea del procedimiento, y será suficiente para que estimen la importancia de las siguientes proposiciones, que me permitió sujetar á su aprobación:

1.º Publíquese la Memoria del Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa, relativa á la identificación científica de los reos en México.

2.º Suplíquese al Sr. Síndico 2.º, Regidor comisionado de cárceles, que se sirva dictaminar acerca de la conveniencia y posibilidad de adoptar en la Cárcel de Belem el procedimiento propuesto por el Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa.

Sala de Comisiones, Marzo 10 de 1892.—*Adolfo Díaz Rugama.*

Marzo 11 de 1892.—Publíquese la Memoria y á la Comisión de Cárceles.—*Juan Bribiesca, Secretario.*

MEMORIA sobre la identificación científica de los reos, escrita por el Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa, dedicada al Sr. General Porfirio Díaz y presentada al Ayuntamiento por el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama.

Entre los principales motivos determinantes de mi viaje á Europa, figura en primer lugar la necesidad de conocer hasta en sus menores detalles el procedimiento de que actualmente se valen los antropólogos para hacer la identificación científica de los reos. Abrigo la esperanza de que las autoridades de mi país, ansiosas de mejorar en lo posible los ramos que á cada una de ellas está encomendado, adoptarán desde luego la idea para nuestras prisiones, porque á la circunstancia de realizar un progreso ya por sí importantísimo, habrá que agregar la no menos importante de ser un progreso esencialmente práctico y económico, de tiempo, de dinero y de injusticia: de tiempo, porque para terminar una investigación de identidad, bantan sólo algunos minutos; de dinero, porque se economiza el gasto que hacen los presos inocentes, que se consideran culpables por simples semejanzas con los verdaderos reos, todo el tiempo que hoy se requiere para identificar-

los; de injusticia, porque se disminuye considerablemente la posibilidad de los errores judiciales que tantas víctimas han causado.

Cuando en un mundo extraño al en que uno vive, se realiza un progreso, sobre todo si es de los del orden sociológico, los móviles y las determinaciones que sirvieron para perfeccionarlo, tuvieron que obedecer á las poderosísimas influencias del medio. Francia es un país esencialmente rico, progresista y emprendedor, y con admirable tino y sabiduría, después de tanteos y fracasos en la práctica, consiguió al fin plantear y hacer que marchara sin obstáculos en el campo de la aplicación, el procedimiento ideado por Bertillon, para la identificación científica de los reos.

A su vez, México es rico, progresista y emprendedor, y tiene sobre Francia la ventaja de encontrar las dificultades vencidas, el camino llano, la riquísima experiencia adquirida á poca costa, mi empeño decidido y mi trabajo personal. ¿Qué puede oponerse entonces á que en México se sustituya al imperfectísimo procedimiento actual, el procedimiento de Bertillon? nada. Sin embargo, no tengo la pretensión de que se acepte sin someterlo antes á la sabia censura del Gobierno, y como quiera que para ser aplicable á nuestro medio, será forzoso modificarle en alguno de sus detalles, para que las observaciones puedan hacerse y para ser comprendido debidamente, voy á dividirlo en varios capítulos, y á tratar los más importantes con la mayor extensión y claridad, en el orden siguiente.

CAPITULO I.

CÓMO SE HACE ACTUALMENTE LA IDENTIFICACIÓN EN MÉXICO.

Creo que la Alcaldía de la cárcel de Belem está dotada con el número de empleados que su servicio reclama, y creo que si no hay un Reglamento interior que gobierne este servicio, cada uno de los empleados cumple rutinariamente con sus ocupaciones dentro de la órbita de sus facultades: entre estas, y considerada de una manera secundaria, pudiéramos decir, está la de identificar á los reos, operación que consiste en apuntar en un libro llamado de Registro, sus generales y su media filiación.

El encargado de desempeñar este trabajo, es un empleado que, cuando sus otras ocupaciones se lo permiten, va al interior de la prisión y anota, según su apreciación, los datos necesarios para identificar á

longitudinal de la cabeza, se reducirá la busca al estante que tenga por encabezado ese diámetro.

En las líneas horizontales de ese estante, se buscará la que corresponde al diámetro trasverso, y localizado así un cajón por la intersección de dos líneas, se buscará en él, siguiendo idénticos sistemas, la subdivisión que corresponda á las medidas de la oreja y del codo, operaciones todas que podrán efectuarse en unos cuantos minutos y que conducirán con toda exactitud al resultado buscado, prescindiendo del nombre del reo.

Lo anteriormente expuesto habrá servido á los señores Regidores para formarse una ligera idea del procedimiento, y será suficiente para que estimen la importancia de las siguientes proposiciones, que me permitió sujetar á su aprobación:

1.º Publíquese la Memoria del Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa, relativa á la identificación científica de los reos en México.

2.º Suplíquese al Sr. Síndico 2.º, Regidor comisionado de cárceles, que se sirva dictaminar acerca de la conveniencia y posibilidad de adoptar en la Cárcel de Belem el procedimiento propuesto por el Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa.

Sala de Comisiones, Marzo 10 de 1892.—*Adolfo Díaz Rugama.*

Marzo 11 de 1892.—Publíquese la Memoria y á la Comisión de Cárceles.—*Juan Bribiesca, Secretario.*

MEMORIA sobre la identificación científica de los reos, escrita por el Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa, dedicada al Sr. General Porfirio Díaz y presentada al Ayuntamiento por el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama.

Entre los principales motivos determinantes de mi viaje á Europa, figura en primer lugar la necesidad de conocer hasta en sus menores detalles el procedimiento de que actualmente se valen los antropólogos para hacer la identificación científica de los reos. Abrigo la esperanza de que las autoridades de mi país, ansiosas de mejorar en lo posible los ramos que á cada una de ellas está encomendado, adoptarán desde luego la idea para nuestras prisiones, porque á la circunstancia de realizar un progreso ya por sí importantísimo, habrá que agregar la no menos importante de ser un progreso esencialmente práctico y económico, de tiempo, de dinero y de injusticia: de tiempo, porque para terminar una investigación de identidad, bantan sólo algunos minutos; de dinero, porque se economiza el gasto que hacen los presos inocentes, que se consideran culpables por simples semejanzas con los verdaderos reos, todo el tiempo que hoy se requiere para identificar-

los; de injusticia, porque se disminuye considerablemente la posibilidad de los errores judiciales que tantas víctimas han causado.

Cuando en un mundo extraño al en que uno vive, se realiza un progreso, sobre todo si es de los del orden sociológico, los móviles y las determinaciones que sirvieron para perfeccionarlo, tuvieron que obedecer á las poderosísimas influencias del medio. Francia es un país esencialmente rico, progresista y emprendedor, y con admirable tino y sabiduría, después de tanteos y fracasos en la práctica, consiguió al fin plantear y hacer que marchara sin obstáculos en el campo de la aplicación, el procedimiento ideado por Bertillon, para la identificación científica de los reos.

A su vez, México es rico, progresista y emprendedor, y tiene sobre Francia la ventaja de encontrar las dificultades vencidas, el camino llano, la riquísima experiencia adquirida á poca costa, mi empeño decidido y mi trabajo personal. ¿Qué puede oponerse entonces á que en México se sustituya al imperfectísimo procedimiento actual, el procedimiento de Bertillon? nada. Sin embargo, no tengo la pretensión de que se acepte sin someterlo antes á la sabia censura del Gobierno, y como quiera que para ser aplicable á nuestro medio, será forzoso modificarle en alguno de sus detalles, para que las observaciones puedan hacerse y para ser comprendido debidamente, voy á dividirlo en varios capítulos, y á tratar los más importantes con la mayor extensión y claridad, en el orden siguiente.

CAPITULO I.

CÓMO SE HACE ACTUALMENTE LA IDENTIFICACIÓN EN MÉXICO.

Creo que la Alcaldía de la cárcel de Belem está dotada con el número de empleados que su servicio reclama, y creo que si no hay un Reglamento interior que gobierne este servicio, cada uno de los empleados cumple rutinariamente con sus ocupaciones dentro de la órbita de sus facultades: entre estas, y considerada de una manera secundaria, pudiéramos decir, está la de identificar á los reos, operación que consiste en apuntar en un libro llamado de Registro, sus generales y su media filiación.

El encargado de desempeñar este trabajo, es un empleado que, cuando sus otras ocupaciones se lo permiten, va al interior de la prisión y anota, según su apreciación, los datos necesarios para identificar á

los reos á quienes se ha decretado prisión formal. Cuando sus ocupaciones de otro género lo imposibilitan, es reemplazado por algún otro empleado, y cuando ni el uno ni los otros han podido llenar este requisito legal, se aprovecha la salida del reo, puesto en libertad, para llenar este vacío importantísimo del libro de Registro.

Todos sabemos en qué consisten las generales y cómo se hace para obtenerlas:

Pregunta obligada:

- ¿Cómo se llama vd?
- Fulano de tal.
- ¿De dónde es vd?
- De tal parte.
- ¿Es vd. soltero, viudo ó casado?
- Casado, soltero ó viudo.
- ¿Cuántos años tiene vd?
- Tantos.
- ¿Cuál es su ocupación?
- Tal.
- ¿En dónde vivía vd. antes de ser aprehendido?
- En tal parte.

Queda al arbitrio del interrogado contestar á estas preguntas de acuerdo con la verdad ó de acuerdo con su capricho, y luego veremos que en muchos casos hay razones importantes que aconsejan al reo que oculte sus verdaderas generales, es decir, su personalidad, é invente otras con la condición de guardarlas en la memoria para poderlas reproducir siempre que le sean exigidas por la misma autoridad ó por otra cualquiera.

La media filiación consiste en especificar en el libro de Registro, calificándolas, algunas de las particularidades físicas del reo, como la estatura, el pelo y las cejas, la frente, los ojos, la nariz, la barba, la boca y las señas particulares.

Por ejemplo:

Generales: Fulano de tal, de tal parte, soltero, casado ó viudo, de tantos años, de tal oficio ó profesión, y con habitación en la calle tal, número tantos.

Media filiación: Estatura, alta, regular ó baja; pelo y cejas, negros, castaños, canos ó entrecanos; frente regular, grande ó chica; ojos claros, negros ó pardos; nariz regular, chata ó aguileña; boca grande, regular ó chica; barba negra, castaña, cana ó entrecana, escasa ó poblada.

Señas particulares: Hoyoso de viruelas, cicatriz en el carrillo izquierdo ó derecho, etc., ó bien ninguna.

Hasta aquí la identificación en la Alcaidía; nos faltan la identificación en el Juzgado y la fotografía.

La identificación en el Juzgado se hace obsequiando la circular del Ministerio de Justicia de 11 de Enero de 1842, poniendo al final de la declaración primera del reo, cuyas generales ya fueron asentadas, una media filiación, según apreciación personal del escribiente encargado de la partida.

La Ley de organización de Tribunales realizó un progreso en la frac. III de su art. 93, que dice: «Mandar, que además de las generales de los reos, que con arreglo á la ley deben aparecer en las partidas y procesos, se asegure la identidad de los condenados á la pena de prisión, por medio de retratos fotográficos que se sacarán al proveerse el auto de prisión formal, debiendo quedar un ejemplar del retrato en el expediente del Juzgado; otro, en los libros de la Alcaidía, etc....»

Esta disposición fué mejorada posteriormente, haciendo dos fotografías de cada reo, una de frente y otra de perfil.

Tenemos pues, para la identificación de los reos, las generales, la media filiación y la fotografía.

Las generales no tienen importancia alguna, puesto que son suministradas por el mismo reo, interesado en engañar á la justicia; si ha sido y es honrado, para evitar que su nombre figure en los archivos de la Alcaidía; si es criminal, con el propósito de desviar la investigación judicial; y por último, si es reincidente, para disminuir su condena, en el tiempo que la justicia perdona á los reos, que por falta de antecedentes malos, se les supone de buena conducta, y en el que en su justa severidad, aumenta á los reincidentes ó de mala conducta anterior.

Desde el momento en que puede el nombre ser declarado en falso, la media filiación y la fotografía que no tiene otro fundamento, ni otra aplicación, pierden su importancia, y lo que es más grave aún, pueden, ulteriormente, dar margen á errores judiciales.

Por otra parte, la media filiación, resultado de apreciaciones personales diferentes, no puede sino en casos rarísimos ser uniforme, siendo la falta de uniformidad suficiente motivo para desecharla tratándose de los sagrados intereses de la justicia. Además, como puede verse en el esquema de la media filiación que citamos al principio, son muy pocos los elementos de apreciación máxima, si se tiene en cuenta que, en la generalidad de nuestros procesados, pueden de antemano llenarse

las boletas con el calificativo regular; y si á esas deficiencias y dificultades agregamos la frecuente repetición de algunos nombres, como por ejemplo, los Antonio Hernández, que llegaron á 23 el año de 1889: los José Hernández, que fueron 17 el mismo año, etc., resulta que el encargado del Archivo de la Alcaldía que tiene que contestar á los jueces sobre las anteriores entradas de los reos, no puede humanamente cumplir con su misión.

El encargado de esta oficina es actualmente el Sr. Arístegui, que gracias á su larga experiencia, su antigüedad y su celo en el desempeño de su empleo, es el único que está en condiciones de conocer casi en su totalidad á dos generaciones de criminales y que puede considerarse como especialista en ciertos nombres, razón por la que es capaz de resolver en un caso dado, aunque nunca con la seguridad absoluta del procedimiento científico, un problema de identificación; problema cuya solución sería imposible para los demás, y que de hecho lo será, cuando por cualquiera razón deje de desempeñar su empleo si antes no se acepta mi proyecto que, además de ser inmejorable, puesto que es científico, tiene la ventaja de prevenir los inconvenientes de la desaparición de los hombres necesarios y suprimir para siempre á estos, ya que por su carácter de necesarios tienen que ser siempre perjudiciales á cualquiera administración.

Por último, la fotografía, de que nos ocuparemos después en extenso, no estando sujeta sino al capricho del fotógrafo, que sólo está obligado por su contrato á presentar un retrato de frente y otro de perfil, sin sujetarse á determinadas condiciones de luz, siempre las mismas, á determinada reducción del natural, etc., tampoco puede auxiliar gran cosa para la solución del problema, tomando por el contrario una importancia considerable y creciente á medida que se lleve á cabo con sujeción á ciertas reglas invariables, ya definitivamente aceptadas y de las cuales nos ocuparemos después.

CAPITULO II.

CÓMO SE HACE LA IDENTIFICACIÓN EN LA PREFECTURA DE POLICÍA DE PARÍS, Y CÓMO DEBE HACERSE EN MÉXICO.

El objeto único de la identificación, sea cual fuere el método que se emplee, es fijar de una manera durable, cierta é invariable, una personalidad humana, de tal manera, que pueda demostrarse en cualquier

tiempo con sencillez, facilidad y prontitud; el método que mejor satisfaga á estas condiciones, será indudablemente el mejor; el de M. Bertillon está en el caso; por eso ha sido aceptado en Francia y otros países, y yo me permito proponerlo para que sea aceptado en México.

Veamos en qué consiste.

El servicio de identificación en París en la Prefectura de Policía, comprende dos secciones; la una destinada á la antropometría, y la otra á la fotografía. A cada sección están destinados ocho individuos, de los cuales uno tiene el carácter de Brigadier. Existen, además, un jefe de servicio y un inspector, con autoridad en las dos secciones.

SECCIÓN DE ANTROPOMETRÍA.

El mecanismo del procedimiento en esta Sección, consiste en medir en los detenidos de las prisiones del Sena, principalmente las del Depósito de la Prefectura de policía, determinadas longitudes huesosas invariables y anotarlas, para después con las cifras así obtenidas, y valiéndose de los calificativos grande, mediano y pequeño, aplicados á cada longitud medida, clasificar por una serie de eliminaciones, las fotografías de los reos ya existentes y la de las que se presenten nuevamente.

Las longitudes huesosas que se aprovechan, son: El diámetro longitudinal de la cabeza, el diámetro transversal de la cabeza, la longitud del dedo medio izquierdo, la del pie izquierdo, la del codo, la longitud y la anchura de la oreja, la talla, la braza, etc.

Estas anotaciones se harán en una tarjeta de cartoncillo de 0.14 de largo por 0.11 de ancho, impresas, y de las que nos ocuparemos después.

Los resultados que se obtienen serán evidentemente mejor comprendidos con una comparación y un ejemplo. Supongamos que en la ciudad de México, en un período de tiempo de diez años, las autoridades competentes decretan la formal prisión de 112,000 reos; estos reos, conforme á nuestras leyes, serán fotografiados, y las 112,000 fotografías estarán repartidas, en diferentes legajos, en el archivo de la cárcel de Belén. Entre ellas habrá centenares de veces repetido el mismo nombre, Juan Hernández, José Hernández; y cuando el juez encargado de la instrucción de algún proceso, pretenda averiguar si su reo ha tenido alguna entrada anterior, el archivero, después de dedicar algunas semanas á la investigación, recorriendo todos los papeles, salvo la intervención milagrosa de la casualidad, estará imposibilitado

las boletas con el calificativo regular; y si á esas deficiencias y dificultades agregamos la frecuente repetición de algunos nombres, como por ejemplo, los Antonio Hernández, que llegaron á 23 el año de 1889: los José Hernández, que fueron 17 el mismo año, etc., resulta que el encargado del Archivo de la Alcaldía que tiene que contestar á los jueces sobre las anteriores entradas de los reos, no puede humanamente cumplir con su misión.

El encargado de esta oficina es actualmente el Sr. Arístegui, que gracias á su larga experiencia, su antigüedad y su celo en el desempeño de su empleo, es el único que está en condiciones de conocer casi en su totalidad á dos generaciones de criminales y que puede considerarse como especialista en ciertos nombres, razón por la que es capaz de resolver en un caso dado, aunque nunca con la seguridad absoluta del procedimiento científico, un problema de identificación; problema cuya solución sería imposible para los demás, y que de hecho lo será, cuando por cualquiera razón deje de desempeñar su empleo si antes no se acepta mi proyecto que, además de ser inmejorable, puesto que es científico, tiene la ventaja de prevenir los inconvenientes de la desaparición de los hombres necesarios y suprimir para siempre á estos, ya que por su carácter de necesarios tienen que ser siempre perjudiciales á cualquiera administración.

Por último, la fotografía, de que nos ocuparemos después en extenso, no estando sujeta sino al capricho del fotógrafo, que sólo está obligado por su contrato á presentar un retrato de frente y otro de perfil, sin sujetarse á determinadas condiciones de luz, siempre las mismas, á determinada reducción del natural, etc., tampoco puede auxiliar gran cosa para la solución del problema, tomando por el contrario una importancia considerable y creciente á medida que se lleve á cabo con sujeción á ciertas reglas invariables, ya definitivamente aceptadas y de las cuales nos ocuparemos después.

CAPITULO II.

CÓMO SE HACE LA IDENTIFICACIÓN EN LA PREFECTURA DE POLICÍA DE PARÍS, Y CÓMO DEBE HACERSE EN MÉXICO.

El objeto único de la identificación, sea cual fuere el método que se emplee, es fijar de una manera durable, cierta é invariable, una personalidad humana, de tal manera, que pueda demostrarse en cualquier

tiempo con sencillez, facilidad y prontitud; el método que mejor satisfaga á estas condiciones, será indudablemente el mejor; el de M. Bertillon está en el caso; por eso ha sido aceptado en Francia y otros países, y yo me permito proponerlo para que sea aceptado en México.

Veamos en qué consiste.

El servicio de identificación en París en la Prefectura de Policía, comprende dos secciones; la una destinada á la antropometría, y la otra á la fotografía. A cada sección están destinados ocho individuos, de los cuales uno tiene el carácter de Brigadier. Existen, además, un jefe de servicio y un inspector, con autoridad en las dos secciones.

SECCIÓN DE ANTROPOMETRÍA.

El mecanismo del procedimiento en esta Sección, consiste en medir en los detenidos de las prisiones del Sena, principalmente las del Depósito de la Prefectura de policía, determinadas longitudes huesosas invariables y anotarlas, para después con las cifras así obtenidas, y valiéndose de los calificativos grande, mediano y pequeño, aplicados á cada longitud medida, clasificar por una serie de eliminaciones, las fotografías de los reos ya existentes y la de las que se presenten nuevamente.

Las longitudes huesosas que se aprovechan, son: El diámetro longitudinal de la cabeza, el diámetro transversal de la cabeza, la longitud del dedo medio izquierdo, la del pie izquierdo, la del codo, la longitud y la anchura de la oreja, la talla, la braza, etc.

Estas anotaciones se harán en una tarjeta de cartoncillo de 0.14 de largo por 0.11 de ancho, impresas, y de las que nos ocuparemos después.

Los resultados que se obtienen serán evidentemente mejor comprendidos con una comparación y un ejemplo. Supongamos que en la ciudad de México, en un período de tiempo de diez años, las autoridades competentes decretan la formal prisión de 112,000 reos; estos reos, conforme á nuestras leyes, serán fotografiados, y las 112,000 fotografías estarán repartidas, en diferentes legajos, en el archivo de la cárcel de Belén. Entre ellas habrá centenares de veces repetido el mismo nombre, Juan Hernández, José Hernández; y cuando el juez encargado de la instrucción de algún proceso, pretenda averiguar si su reo ha tenido alguna entrada anterior, el archivero, después de dedicar algunas semanas á la investigación, recorriendo todos los papeles, salvo la intervención milagrosa de la casualidad, estará imposibilitado

para dar una contestación siquiera sea probable. En todo caso, fructuoso ó infructuoso el resultado, la investigación será siempre laboriosísima, y la suma de trabajo necesaria aumentará á medida que aumenten las fotografías, llegando á convertirse aquella oficina, en último análisis, en un inmenso depósito desgraciadamente inútil, por no decir peligroso. Entonces se verá que muchos infelices que delinquen por la primera vez, se asombrarán al saber que por lo vulgar de su nombre y apellido, y por lo regular de sus facciones, su nombre, y más que esto su personalidad, aparece figurando ya en los archivos del crimen.

Supongamos ahora que se hace uso de la identificación científica. ¿Cuál será el resultado? Desde luego las 112,000 fotografías quedarán divididas en tres grupos desiguales, según el sexo y la edad. Así, habrá 3,585 menores, 10,000 delincuentes de sexo femenino, y 98,415 del sexo masculino. Nos ocuparemos de estos últimos, que son los más: las 98,415 fotografías serán clasificadas en grupos mínimos, comprendiendo un pequeño número de fotografías, mediante una serie de divisiones por tres, quedando desde ese momento el trabajo de la identificación reducido á un facilísimo estudio comparativo.

Las divisiones se hacen en el orden y de la manera siguiente: Se mide en los 98,415 individuos el diámetro longitudinal de la cabeza, y una vez medido, se dividen en tres grupos hasta donde sea posible iguales, uno formado por los individuos cuyo diámetro longitudinal es pequeño, otro por aquellos en que es grande, y el tercero por aquellos en que no es ni grande ni pequeño, sino intermediario.

Las 98,415 fotografías quedarán, pues, clasificadas según esta primera división, en tres grupos de 32,805 cada uno, como siguen:

Diámetro longitudinal de la cabeza.

D. L. grande	32,805
„ „ mediano	32,805
„ „ pequeño	32,805
Total	98,415

Cada uno de estos grupos de 32,805 fotografías, clasificadas según el diámetro transversal ó anchura de la cabeza, haciendo la misma consideración que para el caso anterior, nos da el resultado siguiente:

Diámetro transversal ó anchura máxima de la cabeza.

D. T. grande	10,935
„ „ mediano	10,935
„ „ pequeño	10,935
Total	32,805

Si termináramos aquí nuestras divisiones, tendríamos 9 casillas conteniendo cada una 10,935 fotografías; pero cada uno de estos grupos de 10,935 fotografías, queda dividido en tres grupos, midiendo el dedo medio izquierdo, como sigue:

Dedo medio izquierdo.

D. m. izq. grande	3,645
D. m. izq. mediano	3,645
D. m. izq. pequeño	3,645
Total	10,935

y 27 cajillas, conteniendo cada una 3,645 fotografías.

Haciendo entrar el pie izquierdo, siguiendo el mismo sistema, tenemos:

Pie izquierdo.

Pie izq. grande	1,215
Pie izq. mediano	1,215
Pie izq. pequeño	1,215
Total	3,645

y 81 cajillas con 1,215 fotografías cada una.

Midiendo el codo y dividiendo, tendremos:

Codo, lado izquierdo.

C. izq. grande	405
C. izq. mediano	405
C. izq. pequeño	405
Total	1,215

que serán contenidas en 243 cajillas.

Midiendo la longitud de la oreja derecha, tendremos:

Longitud de la oreja derecha.

O. der. grande.....	135
O. der. mediana.....	135
O. der. pequeña.....	135
Total.....	405

y 729 grupos de 135 fotografías cada uno.

Con la anchura de la misma oreja, tendremos:

Anchura de la oreja derecha.

O. der. grande.....	45
O. der. mediana.....	45
O. der. pequeña.....	45
Total.....	135

y 2,187 grupos de 45 fotografías cada uno.

Con la talla tendremos:

Talla.

T. grande.....	15
T. mediana.....	15
T. pequeña.....	15
Total.....	45

y 6,561 grupos de 15 fotografías cada uno.

Con la braza tendremos:

Braza.

Braza grande.....	5
„ mediana.....	5
„ pequeña.....	5
Total.....	15

y 19,683 grupos de 5 fotografías cada uno.

Si necesario fuese, podríamos multiplicar nuestras subdivisiones, midiendo por ejemplo el busto, los dedos índice, auricular y pequeño en ambas manos; pero México no necesitará en muchos siglos de tanta subdivisión, y si la hiciéramos hoy, con sólo el aumento de 4 factores, llegaríamos al caso de no tener ocupadas sino el 6 por 100 de nuestras cajillas, como lo demuestra la división siguiente:

$$\begin{array}{r}
 5 \overline{) 20} \quad 1.66 \overline{) 3} \\
 20 \quad 16 \quad 0.55 \overline{) 3} \\
 2 \quad 1 \quad 25 \quad 0.18 \overline{) 3} \\
 1 \quad 00 \quad 0.06
 \end{array}$$

Sin embargo, sin considerarla actualmente en la clasificación, se tomará la longitud del busto para utilizarla en lo porvenir, cuando la necesidad lo exija.

Como se ve por lo expuesto hasta aquí, nada más fácil que llegar rápidamente, de eliminación en eliminación, después de obtener las 9 cifras, resultado de las 9 mediciones, á un casillero que sólo contiene 5 cartones, cada uno con la identificación antropométrica, la fotografía de frente y de perfil, y las señas particulares del acusado; desde este momento, la identificación no puede hacerse esperar, si se trata de un reincidente, ó bien el lugar que debe ocupar en la clasificación el nuevo reo, si se trata de un individuo que por primera vez visita los departamentos de la identificación.

Con deliberado propósito, con el objeto de hacer más evidente la bondad del procedimiento, escogí como base de mis primeras divisiones una cifra elevadísima, no me ocupé de la división por edades de 10 en 10 años, ni hago intervenir como factor en la clasificación que debe usarse en México, un elemento que se utiliza en Francia, el color del iris, porque lo creo inaplicable entre nosotros, tanto por la uniformidad relativa del color del iris entre los mexicanos, cuanto por ser un dato que se obtiene por apreciación personal.

En el cartón en donde se hicieron las anotaciones correspondientes á cada medida, están señaladas con toda precisión las señas particulares del individuo, como cicatrices, lunares, deformidades, etc., una descripción analítica de la cara (á propósito de la descripción analítica de la cara daré á su debido tiempo algunas nociones elementales), y la fotografía de frente y de perfil, reducida á un séptimo del tamaño natural.

No obstante, á primera vista parece que sólo se ha realizado un progreso relativo, porque si es verdad que es muy fácil de eliminación en eliminación llegar pronto y fácilmente hasta los últimos grupos de 5 fotografías, también parece cierto que se necesitarían sólo para el departamento de clasificación antropométrica, un número de estantes suficientes á contener 19,683 cajoncitos, en cada uno de los cuales debían estar colocados los 19,683 grupos de 5 fotografías cada uno, pero no es así, gracias á una combinación sencillísima, de manera que el progreso es evidente, y vamos á demostrarlo.

Según el plano adjunto, 3 estantes nos son suficientes, cada uno con 27 cajoncitos, cada cajón pudiendo contener hasta 500 fotografías, ordenadas conforme á la clasificación, que se evidencia en el cuadro por medio de divisiones especiales como se verá después.

Al frente de cada cajoncito, deben estar anotadas las cinco indicaciones siguientes:

- 1ª La longitud de la cabeza.
- 2ª La anchura de la cabeza.
- 3ª Longitud del pie izquierdo.
- 4ª La longitud del dedo medio izquierdo y
- 5ª La longitud del codo, pero sólo por medio de signos y cifras, de manera que desde luego se pueda saber si el grupo en cuestión está contenido en el cajoncito que se tiene á la vista; así por ejemplo se hará figurar una A y una cifra en los casos de pequeña longitud; una cifra y un ω en los de grande, y las cifras, marcando los límites extremos, en las dimensiones intermediarias, de manera que una de las cajillas estará marcada como sigue:

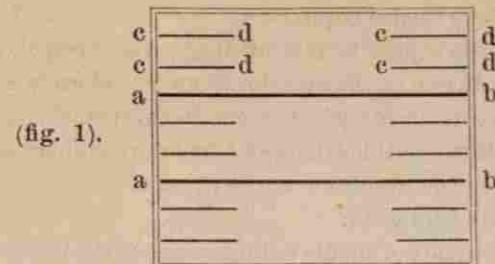
I A.....	18.3 ¹	III 25.2.....	ω ⁵
II A.....	14.5 ²	IV 11.5.....	ω ⁴
V A.....			h ³

Según se ve por el cuadro adjunto, uno de los tres estantes que se necesitan está destinado á las grandes longitudes de cabeza, otra á las pequeñas y el tercero á las intermediarias; los montantes verticales que las dividen, representados por una barra negra, corresponden á las tres categorías de anchura de la cabeza; cada una de estas tres divisiones se ve dividida por medio de una línea ondulada horizontal, separando así las tres categorías de longitudes del dedo; luego sigue la división según el pie, por medio de líneas y puntos horizontales y así marcadas en el plano; por último, la quinta subdivisión corresponde á las tres categorías de longitud del codo, y se ven en el plano separadas del resto, por medio de líneas de puntos verticales.

Ahora bien, en cada cajoncito, se pueden contener á necesidad, como ya lo hemos dicho, 500 ó más cartones, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente: el cajoncito tiene una forma rectangular (véase la figura 1) y para mayor comodidad podríamos establecer en él las siguientes divisiones:

- 1 Corresponde á la longitud de la cabeza.
- 2 Corresponde á la anchura de la cabeza.
- 3 Corresponde á la longitud del pie izquierdo.
- 4 Corresponde á la longitud del dedo medio izquierdo.
- 5 Corresponde á la medida del codo.

8.9 14.7	III 25.2- ω IV 11.5- ω h.1-p	I 18.9- ω II 15.1- ω V p.1- ω	III 25.2- ω IV 11.5- ω
8.9 14.7	III 24.1-25.1 IV 11.5- ω h.1-p	I 18.9- ω II 15.1- ω V p.1- ω	III 24.1-25.1 IV 11.5- ω
8.9 14.7	III α -24 IV 11.5- ω h.1-p	I 18.9- ω II 15.1- ω V p.1- ω	III α -24 IV 11.5- ω
8.9 14.7	III 25.2- ω IV 11-11.4 h.1-p	I 18.9- ω II 15.1- ω V p.1- ω	III 25.2- ω IV 11-11.4
8.9 14.7	III 24.1-25.1 IV 11-11.4 h.1-p	I 18.9- ω II 15.1- ω V p.1- ω	III 24.1-25.1 IV 11-11.4
8.9 14.7	III α -24 IV 11-11.4 h.1-p	I 18.9- ω II 15.1- ω V p.1- ω	III α -24 IV 11-11.4
8.9 14.7	III 25.2- ω IV α -10.9 h.1-p	I 18.9- ω II 15.1- ω V p.1- ω	III 25.2- ω IV α -10.9
8.9 14.7	III 24.1-25.1 IV α -10.9 h.1-p	I 18.9- ω II 15.1- ω V p.1- ω	III 24.1-25.1 IV α -10.9
8.9 14.7	III α -24 IV α -10.9 h.1-p	I 18.9- ω II 15.1- ω V p.1- ω	III α -24 IV α -10.9



Una primera división por medio de tabiques completos ab , $a'b'$, para colocar en cada una respectivamente las tres divisiones grande, mediana y pequeña de la longitud de la oreja.

Una segunda división por medio de tabiques incompletos cd , $c'd'$, etc., para la colocación de la anchura de la oreja.

Por último, por medio de cartones azules se establece la división según la talla, y por medio de cartones rojos la división según la braza.

Para hacer más sencillo y fácil el trabajo de eliminación, las divisiones en cada cajilla se harán siempre de manera que las grandes longitudes estén colocadas del lado del fondo de la casilla.

CAPÍTULO III.

CÓMO DEBEN HACERSE LAS MEDICIONES.

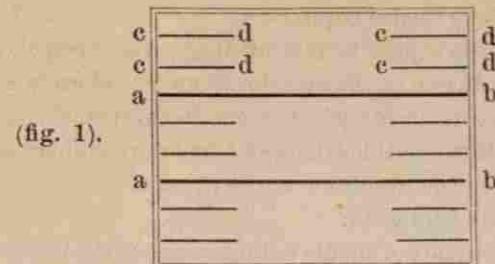
1.º Diámetro longitudinal de la cabeza:

El diámetro longitudinal de la cabeza se obtiene por medio del compás de espesor fabricado por M. Colas según las indicaciones de Mr. Bertillon; este compás (fig. 2) es de tal manera exacto, que si la medida obtenida es un milímetro menor que la verdadera, al hacer la rectificación el compás no pasa; si es mayor en un milímetro, la rama posterior no toca en ningún punto la piel cabelluda.

Para medirlo se coloca una de las ramas en la concavidad de la raíz de la nariz, y con la otra se recorre la parte posterior, hasta ver en el indicador la distancia máxima; después se fija ésta por medio de un tornillo, y se comprueba ó rectifica antes de asentarla en el registro correspondiente.

2.º Anchura máxima ó diámetro trasverso máximo:

Esta medida se obtiene por medio del mismo compás (fig. 2) de espesor, paseando las ramas colocadas horizontalmente por los parietales, fijando la distancia máxima y comprobándola después.



Una primera división por medio de tabiques completos ab , ab , para colocar en cada una respectivamente las tres divisiones grande, mediana y pequeña de la longitud de la oreja.

Una segunda división por medio de tabiques incompletos cd , cd , etc., para la colocación de la anchura de la oreja.

Por último, por medio de cartones azules se establece la división según la talla, y por medio de cartones rojos la división según la braza.

Para hacer más sencillo y fácil el trabajo de eliminación, las divisiones en cada cajilla se harán siempre de manera que las grandes longitudes estén colocadas del lado del fondo de la casilla.

CAPÍTULO III.

CÓMO DEBEN HACERSE LAS MEDICIONES.

1.º Diámetro longitudinal de la cabeza:

El diámetro longitudinal de la cabeza se obtiene por medio del compás de espesor fabricado por M. Colas según las indicaciones de Mr. Bertillon; este compás (fig. 2) es de tal manera exacto, que si la medida obtenida es un milímetro menor que la verdadera, al hacer la rectificación el compás no pasa; si es mayor en un milímetro, la rama posterior no toca en ningún punto la piel cabelluda.

Para medirlo se coloca una de las ramas en la concavidad de la raíz de la nariz, y con la otra se recorre la parte posterior, hasta ver en el indicador la distancia máxima; después se fija ésta por medio de un tornillo, y se comprueba ó rectifica antes de asentarla en el registro correspondiente.

2.º Anchura máxima ó diámetro trasverso máximo:

Esta medida se obtiene por medio del mismo compás (fig. 2) de espesor, paseando las ramas colocadas horizontalmente por los parietales, fijando la distancia máxima y comprobándola después.

3ª Longitud del dedo medio izquierdo:

Extendido el dedo, se le hace formar un ángulo recto con el dorso de la mano, y cuidando de que la uña no sobresalga, se coloca la extremidad en el tope ó límite de un compás de cremallera especial (fig. 3), haciendo caminar la pieza móvil hasta encontrar la extremidad superior de la tercera falange, procurando no hacer presión.

4ª Longitud del pie izquierdo:

Esta longitud se obtiene por medio del mismo compás de cremallera (fig. 3): se descalza al individuo y se le invita á pararse sobre un banquillo ó taburete (fig. 4) con solo el pie izquierdo, apoyándose con la mano derecha en una jaladera fijada en un mueble (fig. 5) colocado hacia adelante; al mismo tiempo se le hace doblar un poco la rodilla y se le hace llevar la pierna hacia adelante: en esta situación se coloca el compás (fig. 3), apoyándolo en el talón y en la extremidad del dedo gordo, se ejerce una ligera presión y luego se deja en libertad el instrumento.

5ª Longitud del codo izquierdo:

Procurando que en toda su extensión toquen la mano y el antebrazo la rama longitudinal del compás de cremallera (fig. 3), y colocando el antebrazo en ángulo recto con el brazo, se obtiene la longitud del codo, poniendo los dos extremos del compás, uno en el codo y el otro en la extremidad del dedo medio.

6ª Longitud de la oreja derecha:

Esta longitud se obtiene con un pequeño compás de cremallera (fig. 6) cuya rama longitudinal plana se apoya en la sien y en la cara, tocando con el límite fijo el borde superior de la oreja, y con el límite móvil la extremidad inferior.

7ª Anchura de la oreja derecha:

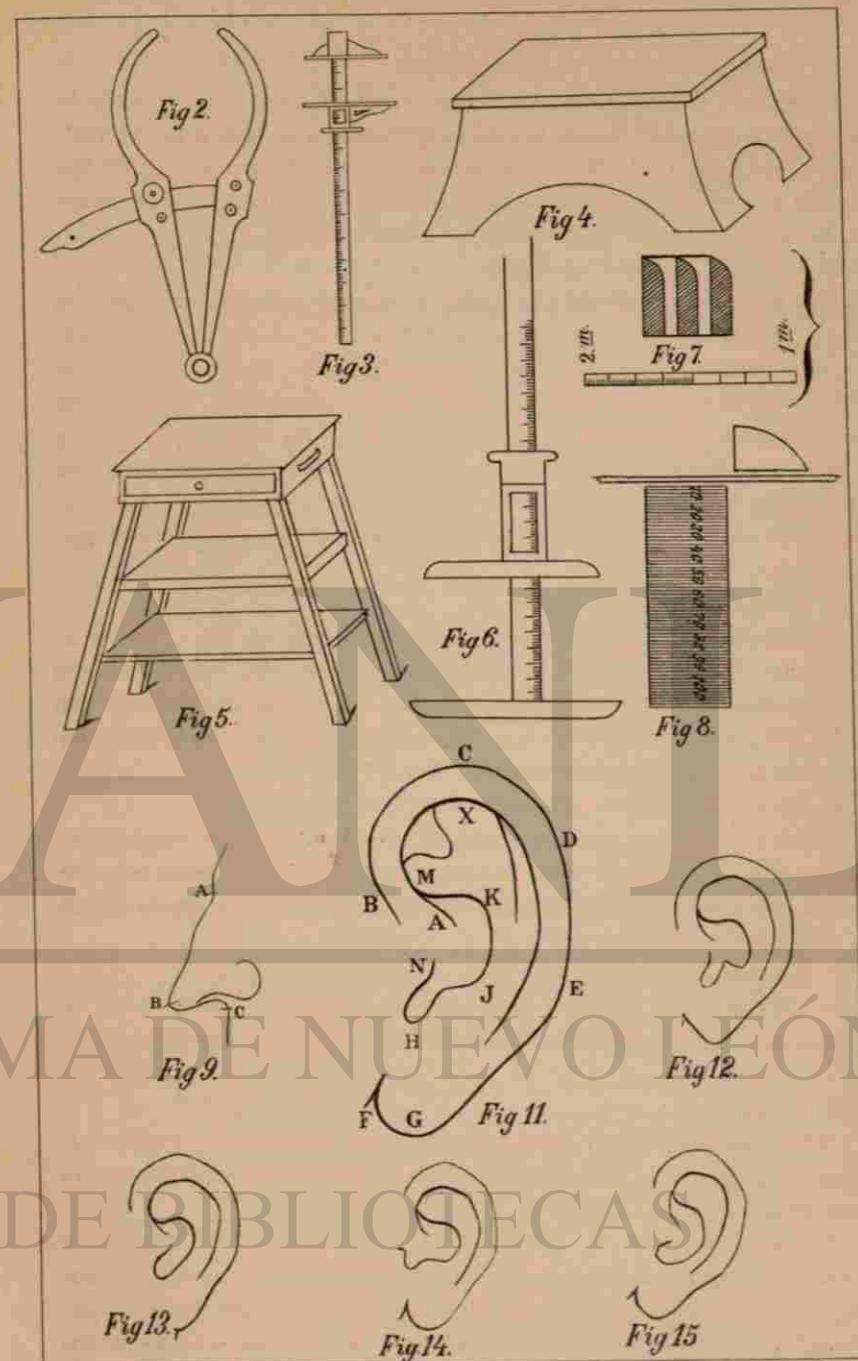
Se obtiene con el mismo compás (fig. 6), apoyando el límite fijo en la inserción de la oreja, y haciendo marchar el límite móvil hasta tocar el borde libre.

8ª Estatura:

La talla se obtiene por medio de un cartabón (fig. 7), pero descalzando al individuo y colocándole la cabeza y el cuerpo perfectamente derechos.

9ª Braza:

Después de obtener la talla, se hace al individuo extender los brazos, procurando que queden estos horizontalmente y sin flexión alguna; la braza es la distancia que separa los dos extremos de los dedos medios (véase la fig. 8).



10. Busto:

El busto se obtiene por medio de un cartabón pequeño de 120 centímetros de altura.

Se hace sentar al individuo en un asiento duro, y se mide la distancia que separa el nivel del asiento de la parte superior de la cabeza.

Si fuese necesario, todavía podrían tomarse otras medidas, como la longitud del dedo auricular, etc., pero basta con las indicadas para satisfacer en absoluto nuestras necesidades y para evitar cualquier error en las necesidades internacionales.

CAPITULO IV.

VALOR DE CADA UNA DE ESTAS MEDIDAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA IDENTIFICACIÓN.

Diámetro longitudinal de la cabeza.

La experiencia enseña que el diámetro longitudinal de la cabeza no sufre variación alguna desde los 20 años en adelante, y como la diferencia que hay entre el diámetro mínimo encontrado y el diámetro máximo, es de 34 milímetros 204—170, y el error posible con los instrumentos que hoy se emplean es de un milímetro, podemos obtener $\frac{204}{34}=34$ categorías de longitudes.

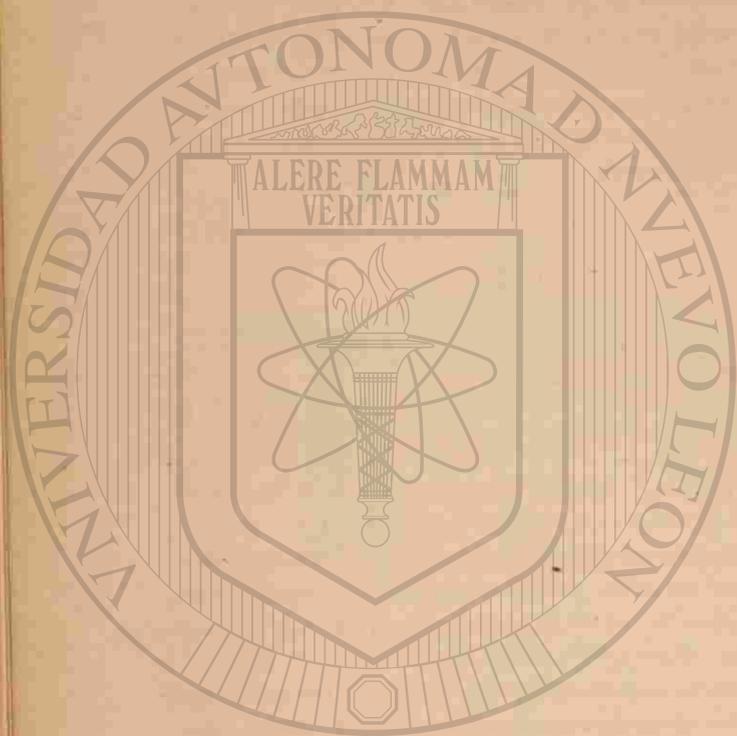
En ésta como en las otras mediciones hay extremos extraordinarios que no deben tomarse en consideración, sino como excepciones; además, desecharlos en estos cálculos no perjudica absolutamente los resultados que se obtengan, porque en la aplicación práctica, hasta las excepciones tienen su lugar designado, como se verá después.

Diámetro trasverso.

El diámetro trasverso tiene un valor como medio de filiación ó señalético — que se me perdone esta palabra, — igual á la mitad del valor señalético del diámetro longitudinal, porque con éste se obtienen 17 categorías de longitudes. En efecto, la variación total es de 17 milímetros 138—121 y el error posible es de un milímetro $\frac{138}{17}=17$.

Longitud del dedo medio izquierdo.

El dedo medio izquierdo sólo varía 18 milímetros entre sus longitudes máxima y mínima; como la cabeza, no sufre variación después de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los 20 años, y el error posible es de un milímetro, por consiguiente su valor señalético es de $18/1 = 18$.

Longitud del pie izquierdo.

La variación total en esta longitud es evidentemente de más de tres centímetros, pero dentro de ellos está comprendida la variación de la mayoría absoluta, y como el error posible es de tres milímetros, su valor señalético resulta ser de $30/3 = 10$.

Longitud del codo.

Por el momento no puedo con mi experiencia personal asegurar cuál es el valor señalético de esta medida. Esto se debe á que no lo tomé en la serie de mediciones que practiqué en Belem, por no haberla hecho figurar en mis trabajos primitivos; sin embargo, después de hablar con M. Bertillon, convencido de la conveniencia que resulta de la uniformidad de estas mediciones, no tengo inconveniente, á reserva de modificarlas, si las mediciones en México presentan alguna variante en los resultados, en aceptar para juzgar de su valor señalético la variación total, obtenida entre los franceses de 20 á 60 años, que es de 39 á 51 centímetros, y como el error posible en esta medida es de 2 centímetros, su valor real es de $12/2 = 6$.

Longitud y anchura de la oreja derecha.

Tampoco tengo experiencia respecto á estas dos longitudes; como para el codo, acepto, á reserva de modificarlos si fuere necesario, los resultados obtenidos en Francia.

Variación total en la longitud de la oreja:

20 mm. 172—52.

Error posible 1 mm.

Valor señalético $20/1 = 20$.

Variación total en la anchura de la oreja:

10 mm. 43—33.

Error posible 1 mm.

Valor señalético $10/1 = 10$.

Estatura.

La medición de la estatura no tiene, ni con mucho, el valor señalético ni la importancia de las medidas anteriormente estudiadas, porque además de que con la edad disminuye de una manera apreciable, puede aumentarse ó disminuirse á voluntad, haciendo esta circunstancia

que el error posible se eleve hasta tres centímetros, y como la variación total es de 30 centímetros $1.86 - 1.56$, su valor señalético es solamente de $30/3 = 10$.

Braza.

Aunque en menor proporción, la braza está sujeta á las mismas causas de error que la talla, y como varía entre los mismos límites, podemos considerarle el mismo valor señalético $30/3 = 10$.

Busto.

Las mismas causas que en la medición de la estatura hacen elevar la cifra del error posible hasta tres centímetros, determinan análogos resultados en la medición del busto, porque precisamente es en esta parte del cuerpo en donde radican principalmente. Valorizado el error posible en tres centímetros, como la variación total es de 21 centímetros, el valor señalético que le corresponde es igual á $7.21/3 = 7$.

Ahora bien, las 34 categorías de longitudes de cabeza, combinadas con las 17 categorías de la anchura, las 18 del dedo medio izquierdo, las 10 del pie izquierdo, las 6 del codo, las 20 de la longitud de la oreja derecha, las 10 de la anchura de la misma, las 10 de la estatura, las 10 de la cabeza y las 7 del busto, sin contar las señas particulares, la descripción de la fisonomía, etc., etc., nos dan la enorme cifra de 87,393.600,000 elementos de filiación. En efecto:

$$34 \times 17 \times 18 \times 10 \times 6 \times 20 \times 10 \times 10 \times 10 \times 7 = 87,393.600,000.$$

Tenemos pues la seguridad matemática de que no es posible encontrar dos hombres que presenten las mismas medidas, y mucho menos las mismas señas particulares, la misma fisonomía, la misma edad, etc., etc.

CAPÍTULO V.

DE LOS CARTONES Ó FICHAS DEL DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICA.

Hemos hablado anteriormente de unos cartoncillos en forma de tarjeta, que ocupan los cajoncitos de la Sección de antropometría. Las dos caras de estos cartones están ocupadas en el orden siguiente:

- 1ª Las longitudes medidas, base de la identificación, en el orden en que deben tomarse.
- 2ª La fotografía del reo de frente y de perfil, reducida á un séptimo del tamaño natural.

3ª Las generales del reo, y el nombre de sus padres.

4ª Una descripción elemental de su fisonomía.

5ª Un espacio dividido en seis partes para anotar las señas particulares, cicatrices, anomalías, lunares, etc., y destinadas: la 1ª, á la cabeza y parte posterior del cuello; la 2ª, á la cara y parte anterior del cuello; la 3ª, al pecho y vientre; la 4ª, al dorso; la 5ª, á los miembros superiores; y la 6ª, á los miembros inferiores.

Hay en todo esto un lujo exagerado de detalles, y una minuciosidad que no tendrían una importancia absoluta, desde el punto de vista práctico, ni aun cuando se tratara de miles de millones de casos de observación, es decir, de personas identificadas, mucho menos tratándose solamente de menos de 100,000, cifra numérica en que hemos basado nuestros cálculos y nuestros proyectos, pero que no están de más cuando ya se trata de comprobar la identificación de un reo.

A fin de economizar el mayor tiempo posible, en nuestros cartones deberá estar impreso todo lo que es invariable, y con el mismo objeto las señas particulares, la región en donde estas se encuentren, su longitud y dirección, etc., se anotarán por medio de abreviaturas ó signos estenográficos combinados de tal manera, que sea imposible todo error ó confusión.

Tomemos como ejemplo una notación como la siguiente:

Cicatriz de 8 milímetros de longitud, en la mitad izquierda de la frente, oblicua hacia abajo y á la derecha, regular ó irregular, consecutiva á herida hecha con instrumento cortante ó contundente y deforme. Un lunar pigmentado y cubierto de vello en el lado izquierdo de la barba, de 3 centímetros de longitud por 12 milímetros de anchura.

Todo lo cual, quedará reducido por medio de abreviaturas á lo siguiente:

C. 0, S. f. izq. ob. ab. d. r ó ir. cont. ó cort def — l. pl br izq. 3 × 12

Parece á primera vista que el uso de todas las abreviaturas que se necesitan, hará este trabajo complicado y difícil; pero aparte de que las abreviaturas son naturales, pues están reducidas á la inicial de la palabra, á las dos ó tres primeras letras de la misma ó á signos convencionales, como siempre se usarán las mismas, ocho días de ejercicio bastarán á cualquiera persona para ponerse al corriente en su uso, y sin pérdida de tiempo seguir la voz del agente encargado de medir y recoger los otros datos.

Abreviaturas en general.

- ar.—arriba.
- ab.—abajo.
- izq.—izquierdo—a.
- cont.—contusa ó contundente.
- cort.—cortante.
- d.—derecho—a.
- at.—atrás.
- ad.—adelante.
- ant.—anterior.
- post.—posterior.
- c.—cicatriz.
- ob.—oblicua.
- rec.—rectilínea.
- cónc.—cóncava.
- conv.—convexa.
- ond.—ondulada.
- q.—quebrada.
- elev.—elevada.
- abat.—abatida.
- hor.—horizontal.
- reg.—regular.
- ir.—irregular.
- def.—deforme.
- pig.—pigmentado—a.
- s.—sanguíneo.
- l.—lunar.
- pl.—pelo.
- idf.—identificado—a.
- epb.—comprobado—a.
- D.—Déportado.
- Pte.—Penitenciaria.
- T.—Tubérculo de Darwin.
- .—ceja cerrada.

Abreviaturas particulares para especificar regiones.

- | | | |
|-------|---|------------|
| Cara. | } | f.—frente. |
| | | e.—cejas. |
| | | n.—nariz. |

Cara.	br.—barba.
	or.—orejas.
	oj.—ojos.
	pr.—párpados.
	m.—mejillas.
	p.—pómulos.
Cabeza.	v.—vértice.
	t.—temporal.
	oc.—occipital.
	p.—parietal.
	e.—cuello.
Pecho y vientre.	pect.—pectoral.
	tet.—tetilla.
	est.—esternón.
	ep.—epigastro.
	umb.—umbilical.
Espalda.	v.—vientre.
	esc.—escapular.
	cost.—costal.
	ren.—renal.
Extremidades superiores.	br.—brazo.
	cod.—codo.
	antb.—antebrazo.
	d ¹ .—dedo pulgar.
	d ² .—dedo índice.
	d ³ .—dedo medio.
	d ⁴ .—dedo anular.
	d ⁵ .—dedo meñique.
	puño.
Extremidades inferiores.	m.—muslo.
	r.—rodilla.
	p.—pierna.
	e.—cuello del pie.
	d.—dorso del pie.
	p.—planta del pie.
	d ¹ . d ² . d ³ . d ⁴ . d ⁵ .—los dedos del pie, empezando por el gordo.
	gl.—glúteo.

En vez también de una descripción pormenorizada de la cara, que sin embargo se hará cuando sea necesario, por ejemplo en los casos de extradición, de persecución de un reo en el extranjero, cuando se trate de un criminal notable ó se presuma que lo será en el porvenir, sólo se mencionarán algunos datos de los que suministró la cabeza, la cara en general, las cejas, los ojos, la nariz, los dientes y las orejas, pues con esto sólo, ya tenemos más de lo necesario para la identificación absoluta de nuestros reos.

De la cabeza, sólo se hará la notación de la calvicie si existe y del color de los cabellos.

La cara, puede ser anotada desde luego que se ve como cuadrada, redonda ú ovalada, si es simétrica ó asimétrica, es decir, si la mitad izquierda es igual á la derecha, ó si no lo es, y por último si los dos ó uno de los maxiliares avanzan hacia adelante ó no, formando lo que se llama prognatismo ú orthognatismo.

La notación de la cara desde este punto de vista, se hará rápidamente, por medio de las abreviaturas siguientes:

Cuad.—cuadrada; r.—redonda; o.—ovalada; s.—simétrica; as.—asimétrica; pr.—prognata; or.—orthognata.

Las cejas pueden ser arqueadas ó rectilíneas, su extremidad interna puede estar levantada ó abatida, respecto de la otra extremidad, ó á la misma altura; y por esto serán levantadas, abatidas ú horizontales, pueden estar unidas inmediatamente arriba de la raíz de la nariz, y por esto pueden calificarse de unidas ó desunidas; la ausencia de calificativo de este género, indicará que son desunidas; por último, pueden ser abundantes ó escasas, finas ó gruesas, regular ó irregularmente implantadas. Ya sabemos cómo se abrevian muchas de estas palabras, réstanos sólo las siguientes: abund.—abundantes; esc.—escasas; fin.—finas; gr.—gruesas; imp.—implantadas.

De los ojos solamente aprovecharemos la coloración del iris, para lo cual es preciso ver el color de la areola que rodea la pupila ó niña del ojo: estos colores pueden ser castaño, gris, azul, verde, amarillento ó mixto.

En la nariz tenemos que considerar dos líneas, con cuyo estudio, además de comprender todas las formas imaginables, nos evitamos el uso de los calificativos chata, roma, aguileña, etc., que si es verdad que son conocidas de todo el mundo, tienen una significación de tal manera general, que es imposible por medio de ellos clasificar las diferentes formas de la serie, por la que insensiblemente se va pasando de unas formas á otras.

Las líneas á que nos referimos, son la del dorso de la nariz *a b* (fig. 9) y la de la base *b c*: ahora bien, la línea *a b*, puede ser rectilínea, cóncava, convexa, quebrada ú ondulada nada más: y la línea *b c* de la base, puede ser horizontal; la extremidad *b*, más baja que la extremidad *c* ó abatida, ó bien al contrario, el punto *b*, más alto que el punto *c* ó levantada.

La combinación de estas dos líneas nos da 15 formas de nariz, dentro de las cuales están comprendidas, como decíamos antes, todas las formas imaginables.

Estas formas son:

- Rectilínea horizontal
 - Cóncava horizontal
 - Convexa horizontal
 - Quebrada horizontal
 - Ondulada horizontal
 - Rectilínea levantada
 - Cóncava levantada
 - Convexa levantada
 - Quebrada levantada
 - Ondulada levantada
 - Rectilínea abatida
 - Cóncava abatida
 - Convexa abatida
 - Quebrada abatida
 - Ondulada abatida
- (fig. 10).

Las líneas *a b* y *b c* podrían, en caso de necesidad, ser medidas y separadas en los tres grupos de grande, mediano y pequeño.

Por último, si á los calificativos cóncava, levantada, etc., agregamos el abverbio de cantidad muy, para los casos que se aproximen á los extremos, habremos llevado todavía más adelante el número de notaciones que la nariz por sí sola puede proporcionarnos.

Las abreviaturas que pudieran necesitarse, están todas comprendidas en las abreviaturas generales.

Los dientes pueden ser grandes ó pequeños; de buena ó mala clase: regular ó irregularmente implantados:

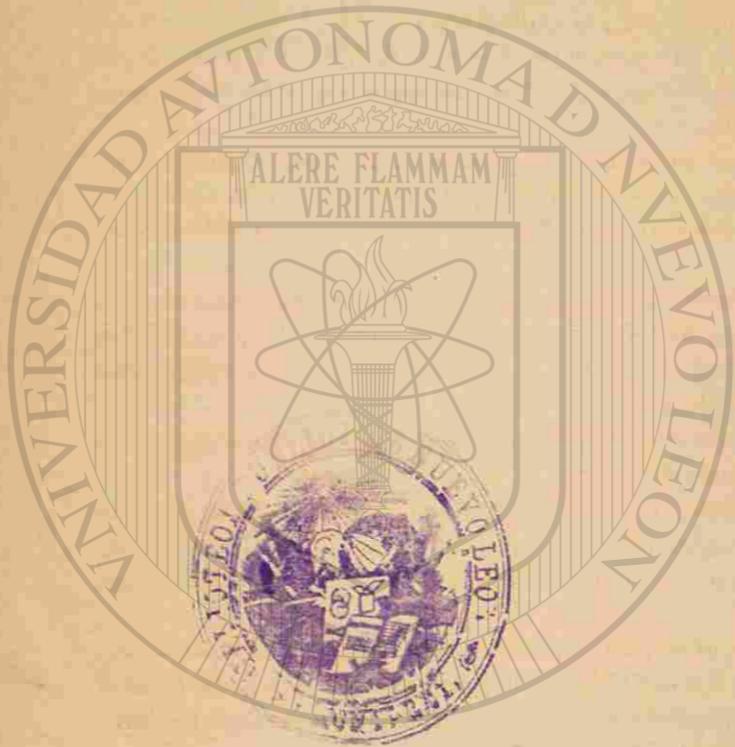
Gr.—grandes: peq.—pequeños: b. c.—buena clase: m. c.—mala clase.

La oreja, estudiada desde el punto de vista antropológico, presenta una multitud de detalles que son otros tantos elementos de estudio: yo quiero ocuparme solamente de los que creo que bastan para nuestro ob-

Fig. 10.

				
Cóncava levantada.	Rectilínea levantada.	Convexa levantada.	Quebrada levantada.	Ondulada levantada.
				
Cóncava horizontal.	Rectilínea horizontal.	Convexa horizontal.	Quebrada horizontal.	Ondulada horizontal.
				
Cóncava abatida?	Rectilínea abatida?	Convexa abatida.	Quebrada abatida?	Ondulada abatida?

© H. Leanza, 1920



jeto, y sólo diré, una vez por todas, que este órgano presenta, desde el punto de vista de la identificación, una ventaja inmensa: la de ser inmutable en su forma, desde el nacimiento hasta la muerte, es decir: que no sufre modificación alguna por las influencias del medio ó de la educación.

Oreja esquemática para la explicación (fig. 11).

En la oreja (fig. 11) pueden estudiarse: 1º, el hélix $A B C D E$: 2º, el lóbulo $E G F$: 3º, el tragus N : 4º, el antitragus $J H$, y 5º, el repliegue del antehélix X .

Desde luego se ve hasta dónde puede hacerse llegar el estudio de un órgano que presenta tantas salientes, depresiones y curvas regulares é irregulares: veamos ahora lo que de todo esto vamos á utilizar para nuestro objeto.

Ya hemos considerado la longitud y la anchura. Ya hemos mencionado los nombres de las diferentes partes, para que si alguna de ellas falta, se considere su ausencia al hacer la notación de la oreja en general.

Pasemos á los detalles:

Entre los puntos C y D puede presentarse una saliente pequeña que se llama Tubérculo de Darwin.

El lóbulo puede terminarse en punta por la prolongación del hélix (fig. 12); en escuadra ó en elipsoide arredondeado (fig. 14); puede además ser adherente á la mejilla, es decir: fundido ó libre y colgante (figs. 12, 13, 14 y 15).

El antitragus es el más importante: suponiendo la cabeza en posición normal, la línea $J H$ del antitragus puede ser horizontal ó más ó menos oblicua, y puede además, respecto á su dirección, ser cóncava, convexa ó rectilínea (figs. 11, 12, 13, 14 y 15).

En la identificación de las mujeres las señas particulares sólo se buscarán en la cabeza, los brazos y las manos.

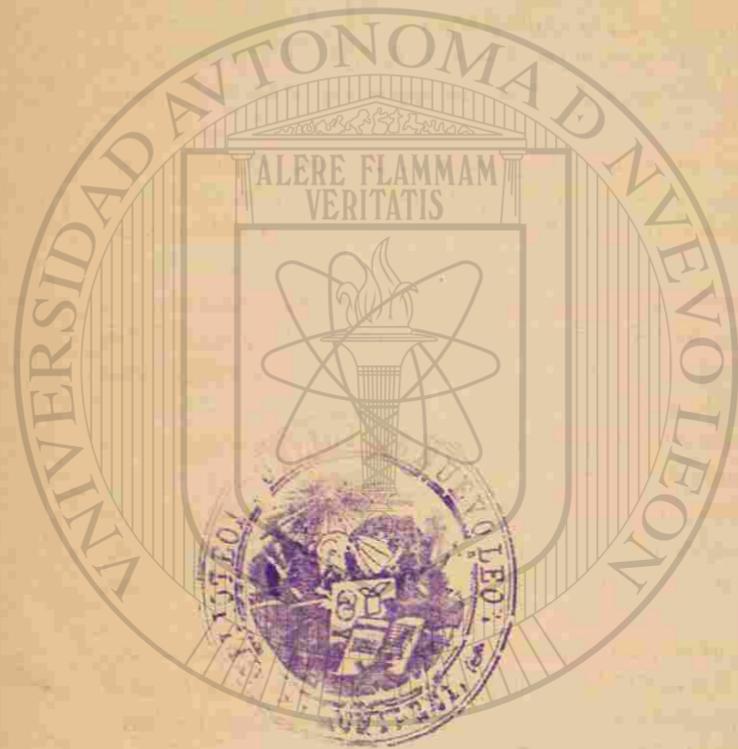
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO VI.

DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN POR ORDEN ALFABÉTICO. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE IDENTIFICACIÓN

Un cuarto que preceda al Departamento de identificación antropométrica, estará ocupado por el servicio de identificación alfabética. La distribución de los cartones, que serán iguales á los de la identificación antropométrica, se hará aquí por orden alfabético, mecanismo perfectamente conocido, para excusarme de la obligación de tratar de él en detalle.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO VI.

DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN POR ORDEN ALFABÉTICO. [®]

Un cuarto que preceda al Departamento de identificación antropométrica, estará ocupado por el servicio de identificación alfabética. La distribución de los cartones, que serán iguales a los de la identificación antropométrica, se hará aquí por orden alfabético, mecanismo perfectamente conocido, para excusarme de la obligación de tratar de él en detalle.

jeto, y sólo diré, una vez por todas, que este órgano presenta, desde el punto de vista de la identificación, una ventaja inmensa: la de ser inmutable en su forma, desde el nacimiento hasta la muerte, es decir: que no sufre modificación alguna por las influencias del medio ó de la educación.

Oreja esquemática para la explicación (fig. 11).

En la oreja (fig. 11) pueden estudiarse: 1º, el hélix *A B C D E*: 2º, el lóbulo *E G F*: 3º, el tragus *N*: 4º, el antitragus *J H*, y 5º, el repliegue del antehélix *X*.

Desde luego se ve hasta dónde puede hacerse llegar el estudio de un órgano que presenta tantas salientes, depresiones y curvas regulares é irregulares: veamos ahora lo que de todo esto vamos á utilizar para nuestro objeto.

Ya hemos considerado la longitud y la anchura. Ya hemos mencionado los nombres de las diferentes partes, para que si alguna de ellas falta, se considere su ausencia al hacer la notación de la oreja en general.

Pasemos á los detalles:

Entre los puntos *C* y *D* puede presentarse una saliente pequeña que se llama Tubérculo de Darwin.

El lóbulo puede terminarse en punta por la prolongación del hélix (fig. 12); en escuadra ó en elipsoide arredondeado (fig. 14); puede además ser adherente á la mejilla, es decir: fundido ó libre y colgante (figs. 12, 13, 14 y 15).

El antitragus es el más importante: suponiendo la cabeza en posición normal, la línea *J H* del antitragus puede ser horizontal ó más ó menos oblicua, y puede además, respecto á su dirección, ser cóncava, convexa ó rectilínea (figs. 11, 12, 13, 14 y 15).

En la identificación de las mujeres las señas particulares sólo se buscarán en la cabeza, los brazos y las manos.

- 2ª Unidad de reducción.
- 3ª Unidad de tiempo de exposición.
- 4ª Unidad de posición que hay que dar al sujeto.
- 5ª Unidad de forma ó tamaño.

Además, posibilidad de obtener en las primeras horas que siguen á la presentación de una fotografía, un número suficiente, algunos miles de copias reducidas del retrato que se desee.

Un taller de fotografía en donde puedan obtenerse resultados que satisfagan á las condiciones mencionadas, nos bastará á nosotros, aun cuando no se parezca al de la prefectura de policía de París.

A reserva de ocuparnos luego del taller, estudiemos la fotografía desde el punto de vista del alumbrado.

Luz.

Todos los que se han hecho fotografiar en los talleres del comercio, saben cuántos medios artificiales emplean los fotógrafos para gobernar la luz en las diferentes horas del día durante el trabajo: cortinas, biombo, fondos especiales, etc. En los talleres de fotografía judicial, cuyos fines ya conocemos, la uniformidad del alumbrado del sujeto es importantísima para obtener, en las mismas condiciones de luz, retratos hechos en diferentes épocas y en diferentes localidades.

Formulada así esta proposición, podría tachársela de demasiado absoluta, porque aunque la fuente luminosa sea la misma, el sol, puede variar la hora del trabajo, la orientación de la galería, la cantidad de nubes, la época del año, etc., etc., traduciéndose todo esto en el retrato por una diferencia en la dirección y cantidad de las sombras. Sin embargo, conocidos los agentes modificadores, es decir, los obstáculos que pudieran oponerse á la uniformidad de los resultados, es más fácil vencerlos, y el problema del alumbrado, desde este punto de vista, se resuelve con solo la reglamentación y distribución del trabajo, ejecutando las mismas operaciones en las mismas horas, haciendo uso de los mismos materiales para el trabajo, y desechando toda combinación de luz de las que aconseja el arte ó la fantasía.

Ahora bien, como tenemos que hacer dos fotografías de cada reo, una de frente y otra de perfil, para que los resultados sean uniformes, necesitamos alumbrar siempre el modelo de la misma manera; así pues, en la fotografía de frente, la luz se hará llegar principalmente por la izquierda y un poco de frente. Para la fotografía de perfil puede alumbrarse el modelo por delante ó por detrás, pero como los detalles de la oreja son muy importantes y en el alumbrado posterior quedan en la

penumbra, es preferible el alumbrado anterior, y éste será el único que se use.

Reducción.

La escala de reducción aceptada en los países que han adoptado este sistema, es la de $\frac{1}{2}$ del tamaño natural; con esta reducción cada uno de los retratos cabe perfectamente en el tamaño de una tarjeta de visita, sin que se pierdan en la copia las señas particulares, cicatrices, lunares, etc., del original.

Como la fotografía de perfil reclama menos espacio que la de frente, ésta ocupará en el cliché un espacio un centímetro mayor que el ocupado por la otra, de manera que las dos pueden hacerse caber en una placa de 0.13×0.09 , que es igual á la mitad del tamaño 0.13×0.18 , tan usado por los fotógrafos.

Dos procedimientos aislados ó en combinación, pueden emplearse para averiguar si la reducción que va á obtenerse es la que se desea: el cálculo y la experiencia.

El uno y el otro son sencillísimos, y consisten: el primero, en una operación aritmética, conocida la distancia focal del objetivo, que para este género de trabajos es conveniente que sea muy larga, 30 á 35 centímetros, para que pueda afocarse toda la cabeza; conocida la distancia focal del objetivo, decíamos, f , se multiplica ésta por la reducción r más una unidad, y el producto es la distancia d que debe separar la placa del modelo, es decir $f \times r + 1 = d$.

Suponiendo que la distancia focal de nuestros objetivos es de 0^m35 , la reducción es de $\frac{1}{2}$, tendremos que colocar el modelo á $35 \times \frac{1}{2} + 1 = 35 \times 0.5 + 1 = 17.5 + 1 = 18.5$, es decir, á 2 metros 80 centímetros.

Para obtener el mismo resultado por la experiencia, se coloca en el vidrio despulido una tira de papel que será para nuestro caso particular de 4 centímetros, y en una regla se coloca otra de 28; la distancia á que debe colocarse el modelo será igual á la que separe la regla del vidrio despulido, cuando los 28 centímetros de la primera se vean exactamente reducidos á los 4 del vidrio despulido.

Tiempo de exposición.

La cuestión del tiempo de exposición depende de la luz y del material empleado, son por lo mismo del resorte exclusivo del fotógrafo; tócame solamente exigir que, salvo las mejoras que realice el progreso, la uniformidad mecánica de un obturador cronométrico, presidirá siempre á este trabajo.

Posición que hay que dar al sujeto.

Cuando se consideran los servicios que puede prestar una fotografía judicial, se comprende que no es por capricho por lo que al retratar á un reo se le retrata en dos posiciones diferentes: de frente y de perfil. En efecto, la de perfil permite la identificación de dos fotografías, sea cual fuere el lapso de tiempo transcurrido entre la ejecución de la primera y la de la segunda, porque la oreja y el perfil de la cara desde la nariz arriba, son invariables. Por la misma razón puede hacerse la identificación de un detenido, teniendo su fotografía de perfil, hecha con anterioridad, y por último, el mismo retrato, por la fijeza de sus límites disminuye los trabajos de la policía, cuando está encargada de la aprehensión de un criminal que está libre, y del cual sólo posee el retrato y la filiación.

La fotografía de frente tiene también su razón de ser: cuando nosotros vemos á una persona por la primera vez, si tenemos motivo para fijarnos en ella como una presentación, una futura amistad probable, ó por tratarse de una notabilidad en cualquier sentido, ejecutamos un trabajo cerebral que consiste en imprimir, digamos así, aquella imagen en la memoria, detallando hasta donde es posible su filiación, á fin de reconocerla en el primer encuentro, y como esta imagen se nos ofrece siempre de frente ó con ligeras inclinaciones á la derecha ó á la izquierda, es de una especie de resultante de estas formas de la que hacemos la impresión.

El estudio fisognómico ó de apreciación, sobre las cualidades intelectuales, morales y afectivas de la personalidad en cuestión, son siempre motivo de trabajos ulteriores, pero es al primero exclusivamente al que se debe la evolución psicológica, como resultado de la cual podemos posteriormente hacer un reconocimiento, con más ó menos facilidad, dependiendo esto último de circunstancias en que el objeto y las dimensiones de esta Memoria no me permiten entrar, pero que serán motivo de trabajos completos, lo mismo que otros puntos muy elementalmente tratados en este trabajo que pudiéramos llamar preliminar, así como de los otros servicios que puede prestar á la sociedad la identificación antropométrica.

Aunque hemos hablado muy frecuentemente de un retrato de frente, ahora debemos hacer notar que esta forma presenta el inconveniente de no permitir al observador ninguna apreciación respecto de la nariz, que sale siempre achatada; para obviarlo, se hace volver al sujeto la cabeza ligeramente hacia su derecha, de modo que se vea un poco su oreja izquierda, la mirada dirigida casi horizontalmente.

Aunque sería conveniente no tocar el traje ni el peinado del reo, deberá evitársele, al tomar su fotografía, que lleve sarape, bufanda ó mascarada, objetos que usan muy frecuentemente, y levantarle el pelo lo bastante, á fin de que se vea toda la cara.

En la fotografía de perfil, debe cuidarse, sobre todo, que la oreja no quede cubierta por el pelo, lo mismo que la frente.

Para conformarnos lo más posible á la uniformidad internacional, aceptaremos el perfil del lado derecho, que es el que se usa en Bélgica, Rusia, Estados Unidos del Norte, República Argentina, Túnez, etc., en donde se practica este sistema de identificar desde hace varios años.

Tamaño de la fotografía.

Hemos hablado antes de las dimensiones de la placa, que debe tener 0.13×0.9 , y de la reducción del modelo de la fotografía, que debe ser de $\frac{1}{4}$ del tamaño natural. Ahora bien, como siempre quedan algunas irregularidades en los límites de la placa para recortarla y poderla pegar en los cartoncillos de la identificación, se hará uso de un calibre de cristal cuyas dimensiones sean tales, que hagan que el corte pase por arriba, á un centímetro del contorno del pelo; y por abajo, aproximadamente á la altura de la línea horizontal que pasa por las mamilas; permitiendo siempre apreciar la separación de los hombros, lo cual da á la copia fotográfica una anchura de 0.075 por una longitud de 0.130.

Reglas generales.

Con el fin de evitar confusiones, el fotógrafo llevará un libro en que anotará el número de orden progresivo correspondiente á cada *cliché*; el nombre del reo y la fecha en que tomó la negativa; el número de orden deberá quedar impreso en la negativa, colocando una placa móvil que le contenga, en lugar visible y conveniente al hacer la impresión.

Para disminuir el trabajo, averiguada la distancia que debe separar la cámara del asiento en que debe acomodarse al sujeto, se fijarán una y otro definitivamente, haciendo uso de un sillón giratorio con topes que lo fijen en las posiciones de frente y de costado.

El aparato que sirve de apoyo á la cabeza, deberá fijarse también en el lugar que le corresponda.

Para economizar tiempo, el número de *clichés* que se necesiten, aumentado de algunos por las exigencias imprevistas, será preparado de antemano, distinguiéndose entre sí por un orden numérico para evitar confusiones.

Hecho de antemano el registro, las fotografías se harán en el orden riguroso marcado por el mismo registro.

Deberán ser fotografiados todos los individuos á quienes en los Juzgados Correccionales ó de lo criminal se les decreta la formal prisión, y además los que deban hacerse por orden del Gobierno del Distrito.

Las negativas deberán conservarse para formar el archivo del Departamento, el que, en caso necesario, podrá proporcionar copias positivas; ó bien un número considerable de reducciones, según las necesidades de la autoridad.

Además, las que aconsejen en lo sucesivo la práctica y el estudio.

Necesidades del Departamento de Fotografía.

Una galería para taller.

En la azotea de la cárcel de Belem y bajo no sé qué dirección, se erigió una galería fotográfica con una parte de su techo de cristales: algunas pequeñas modificaciones y alguna pequeña construcción, para poder disponer de todos los departamentos necesarios, pondrían este local en condiciones de prestar útiles servicios.

Una cámara negra de taller, cuya plancheta para recibir el objetivo sea móvil, vertical y horizontalmente, en una gran extensión.

Un aparato sólido y fijo, para sustentar la cámara negra.

Un objetivo para retratos, provisto de un obturador cronométrico.

Un sillón giratorio.

Un fijador de la cabeza.

Tres lavaderas automáticas, con capacidad para recibir 12 clichés del tamaño 0.13×0.18.

Dos escurridores de la misma capacidad.

Tres lavadores automáticos para las pruebas positivas.

Dos lámparas de petróleo con chimenea rojo rubí para los trabajos nocturnos cuando se ofrezcan.

Quince chasis multiplicadores de 0.13×0.18 de capacidad, y que puedan recibir cuatro impresiones de tamaño de tarjeta de visita.

Una cámara negra provista de 12 objetivos, de 12 milímetros de diámetro, para hacer 24 negativas, tamaño timbre postal, en las placas de 0.13×0.18.

Diez prensas positivas 0.13×0.18.

Tres calibres 0.075×0.125.

Placas suficientes al gelatino bromuro de plata, tamaño 0.13×0.18.

Material de laboratorio y sustancias para revelar, fijar, etc. las placas.

Papel positivo en rollos, para pruebas positivas, y material de laboratorio y sustancia para virar y fijar las pruebas positivas.

Elección del personal, distribución del servicio y necesidades de los otros dos departamentos.

El número de empleados que sirven una oficina, está en razón directa del trabajo que la misma tiene obligación de producir: necesitamos, por lo mismo, saber ante todo la cantidad de trabajo que deberemos desempeñar, porque una vez conocido éste y la cantidad que puede producir un obrero hábil, podremos deducir cuántos bastan para producir el trabajo total.

Según datos recogidos en los juzgados del ramo penal, en los años de 90 y 91 fueron decretadas 12,154 prisiones formales, distribuidas en el orden siguiente:

CUADRO ESTADISTICO													
DE LAS PRISIONES FORMALES DECRETADAS POR LOS 10 JUZGADOS DEL RAMO PENAL EN LOS AÑOS DE 1890 A 1891.													
1890	JUZGADOS DE LO CRIMINAL					JUZGADOS CORRECCIONALES					Totales por mensualidad	Medias diarias por mensualidad	
	1°	2°	3°	4°	5°	1°	2°	3°	4°	5°			
Enero.....	12	4	16	14	17	98	87	87	92	80	467	15.06	
Febrero.....	9	5	13	12	13	98	81	76	89	92	488	17.46	
Marzo.....	14	16	21	13	15	114	95	112	72	90	562	18.13	
Abril.....	4	6	14	16	15	108	57	111	80	70	481	16.03	
Mayo.....	7	7	8	16	15	56	80	96	106	90	481	15.51	
Junio.....	8	18	23	13	11	84	44	92	78	81	452	15.06	
Julio.....	12	8	18	9	15	94	66	89	85	102	498	16.06	
Agosto.....	17	14	12	21	13	97	52	63	74	78	441	14.23	
Setiembre.....	19	12	26	17	23	107	94	97	69	58	562	18.73	
Octubre.....	27	7	10	9	14	70	62	104	66	60	435	14.03	
Noviembre.....	11	14	6	8	10	66	72	121	82	117	507	16.90	
Diciembre.....	10	11	21	21	17	75	97	97	72	108	529	17.06	
1891													
Enero.....	18	10	19	25	15	98	106	136	118	133	678	21.87	
Febrero.....	17	14	18	13	18	105	78	104	72	110	549	19.60	
Marzo.....	16	13	21	7	14	115	109	108	120	116	639	20.60	
Abril.....	19	3	17	20	5	83	67	83	81	114	492	16.40	
Mayo.....	9	10	16	14	6	84	79	87	78	75	458	14.77	
Junio.....	12	9	18	23	9	71	71	84	94	61	452	15.06	
Julio.....	7	15	6	9	9	90	59	89	94	80	458	14.77	
Agosto.....	24	10	10	9	16	94	61	65	69	67	425	13.71	
Setiembre.....	8	13	14	16	12	65	70	94	103	82	477	15.90	
Octubre.....	9	20	15	9	14	92	63	84	82	55	443	14.20	
Noviembre.....	12	18	15	20	9	130	74	126	111	111	626	20.86	
Diciembre.....	11	7	15	24	17	79	107	76	107	111	564	17.87	
	312	264	372	358	322	2,179	1,811	2,261	2,094	2,181	12,154	Media de las medias	
	MEDIA DIARIA GENERAL.....										16.65	17.59	

No hacemos figurar en este dato estadístico el crimen ó delito, causa determinante del decreto de prisión, el hecho sólo de que se haya decretado, quiere decir, que el Juez encontró méritos bastantes para ello.

La cifra anterior, que abraza un período de dos años, nos permite deducir la media aritmética diaria, promedio aproximativo de la media general y de la media de las medias por mensualidad, que es 17, y sobre ella vamos á basar nuestras operaciones.

Salvo las lentitudes obligadas del período de aprendizaje, un operador hábil ayudado de un escribiente, necesita para medir á un reo próximamente 5 minutos: deberán ser medidos 17 cada día, luego bastarán dos individuos para medir en dos horas en la tarde, á todos los individuos que deban ser clasificados; el encargado de tomar las medidas, ocupará el tiempo que le quede útil en la tarde, en distribuir las fichas de la víspera en las casillas correspondientes, mientras el escribiente hará las copias que deban enviarse á los Juzgados, al Archivo, al Gobierno y á la Inspección de Policía. La mañana se destinará á medir á los reos ya existentes, y concluido este trabajo, á medir á los reos enviados por los Jueces ó el Gobierno del Distrito, en demanda de identificación.

En el Departamento de fotografía, como no debe haber retoque, ni reparación de placas sensibles, y el lavado de estas y de las pruebas positivas se hará automáticamente, creo que bastarán, aunque no tengo experiencia sobre este particular, con tres individuos, uno de los cuales con una cámara trasportable hará, en casos necesarios, la fotografía de los cadáveres y de los lugares donde se cometa un crimen, que por la atmósfera misteriosa que lo rodee, se haga preciso conservar todas las huellas dejadas por el criminal, las fotografías de escritos falsificados, etc., etc.

En el Departamento de identificación alfabético bastará con un empleado, y por último, un Jefe de servicio con un escribiente: total, ocho empleados.

Los necesarios para el servicio antropométrico y de clasificación por orden alfabético, son:

Una mesa escritorio para el Jefe de servicio y un escribiente.

Tres estantes provistos de los cajoncitos á que se hace referencia en esta memoria.

Un estante para la clasificación alfabética.

Un escritorio pequeño para este Departamento.

Otro para el auxiliar del empleado que toma las medidas.

Un escabel (fig. 4).

Una mesa de dos pisos, modelo núm. 5, y por último:

Dos juegos de instrumentos iguales á los que el autor de esta memoria presta temporalmente á la oficina.

I. F. Ortigosa.

CARTAS DIRIGIDAS AL SR. DR. D. I. F. ORTIGOSA POR LOS SRES. AGUSTÍN BORGES, PROCURADOR DE JUSTICIA; RAFAEL REBOLLAR, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO; MANUEL F. DE LA HOZ, JUEZ 2º DE LO CRIMINAL, Y AGUSTÍN VERDUGO, OFICIAL DE INSTRUCCIÓN DEL INSTITUTO DE FRANCIA.

S. C. México, Mayo 10 de 1892.

SR. DR. IGNACIO FERNÁNDEZ ORTIGOSA.

Estimado amigo:

Con verdadero placer he leído los diversos artículos últimamente publicados con motivo del propósito de vd., cuyo objeto es plantear en México el sistema de Alfonso Bertillon, para la identificación de los reos á quienes debe aplicarse una pena, si son reincidentes.

La reincidencia ha sido considerada generalmente como un fundamento para el aumento de la pena que, existiendo ella, tiene que imponerse.

Carnot, ocupándose del art. 56 del Código Penal francés, sosteniendo que se impone un castigo dos veces por un mismo delito, cree que la reincidencia no es un buen fundamento para la agravación ó aumento de la pena.

Pero desde en el Digesto y el Código de Justiniano se dijo que la costumbre de delinquir es una circunstancia de agravación, es una razón para castigar aún más al delincuente; y quedó decidido que dos actos bastan para establecer el hábito ó la costumbre.

Las legislaciones extranjeras, en general, también han considerado la reincidencia como una circunstancia agravante del segundo delito.

En el Brasil se establecieron tres grados de castigo, reservándose el más grave al delincuente que reincide en la comisión del mismo delito.

Y en Austria, y en Prusia, y en Suecia y en Dinamarca quedó establecida la sanción penal relativa á la reincidencia, reincidencia que no olvidó nuestro Código Penal en su art. 217 adoptando los razonamientos del criminalista Ortolán, que son los mismos de Chaveau y Hélie, aquel en sus «Elementos de Derecho penal,» y estos en su «Teoría del Código Penal.»

Pero la reincidencia significa la comisión por un individuo de un delito, cuando ya había sido castigado con anterioridad como delincuente.

Lo primero es identificar á ese presunto responsable á quien va á agravarse su condición, demostrar que el que tiene que ser juzgado por

una infracción de la ley penal, es el mismo á quien ya por esa razón se impuso una pena.

Entre nosotros se retrata á los encausados y se hace constar su media filiación en las diligencias que se practican.

La exactitud del retrato depende de mil circunstancias, y el individuo no conserva siempre la misma figura.

Las filiaciones cambian, y puede decirse que se parecen todas, sin que las señas particulares que se buscan y se apuntan, salven la dificultad, porque quizá lo sean en relación con determinado individuo; pero que puede tener la misma señal que otros muchos; por ejemplo, las huellas que dejan las viruelas; si se consigna esta circunstancia como seña particular en una filiación, ya se ve que pueden tenerla varios individuos.

El encargado del archivo de la Cárcel Nacional da su informe sobre las anteriores entradas de un procesado; pero el punto de partida es el nombre, que hasta á voluntad puede variarse por el mismo interesado.

Las mediciones de longitudes huesosas, que son invariables en el hombre desde determinada edad, sí que son á propósito para llenar el objeto.

Una de las primeras y más importantes aplicaciones prácticas de la antropometría criminal, ha dicho el Dr. Emilio Laurent, es la identificación por los señalamientos antropométricos.

Bertillon en su nota al Congreso de Roma en 1885, decía: «Los señalamientos antropométricos se componen esencialmente para cada sujeto examinado de diversas longitudes huesosas, siempre las mismas, en un orden uniforme, particularmente la talla, la longitud y la anchura de la cabeza, la longitud del pie y del dedo medio, etc. . . . »

La rapidez del procedimiento y la seguridad del resultado que en esa nota explica Bertillon, despiertan el deseo de practicar ese sistema por ser eficaz.

Vd., Doctor, estudioso y amante del progreso, tiene esa tendencia, y á costa de fatigas y de afanes, procura vd. su implantación en México, que admira todo lo grande, que quiere todo lo bueno, que adopta todo lo conveniente, que acepta todo adelanto y que anhela toda perfección.

Queda á vd. explicada mi satisfacción al ver que vd. sostiene la conveniencia de la adopción de ese sistema.

Sinceramente deseo á vd. el logro de sus deseos, complaciéndome desde luego el brío y el entusiasmo, y la dedicación de vd. y su empeño sostenido para llegar á él, como lo espero confiadamente.

Reciba vd., pues, mis beneplácitos y disponga del afecto de S. S. y amigo,—J. A. BORGES.

C. de vd., Mayo de 1892.

SR. DR. D. IGNACIO FERNÁNDEZ ORTIGOSA.

PRESENTE.

Muy estimado amigo:

Al leer el trabajo de vd. sobre identificación científica de los reos, he quedado gratamente sorprendido, porque aunque sus ideas y sus ensayos preparatorios, antes de su viaje á Europa, no me eran desconocidos, no suponía que el sistema fuera de tan fácil realización, y dado nuestro estado social, temía que fuesen indispensables muchos tanteos antes de que pudiera ser implantado aquí.

Ni los desconfiados como yo, ni aun los escépticos ó sistemáticamente enemigos de todo cambio y de toda novedad en nuestro modo de ser y de proceder, tendrán reparo ú objeción seria que formular contra los medios por vd. propuestos, ni respecto de las ventajas que proporcionará su adopción, si han leído atentamente la Memoria que sobre el particular ha redactado.

Ella, que es el fruto del estudio teórico y de una perseverante y acertada observación, revela un completo conocimiento del asunto, y hace que salten á la vista lo mismo la exactitud de los medios y de los resultados, que los beneficios que al cabo de poco tiempo, y luego permanentemente, reportará la administración de justicia en el ramo penal, y por ello la sociedad, que en último resultado viene á ser la víctima de las deficiencias é imperfecciones que se notan, ora en las leyes, ora en los sistemas y métodos empleados para aplicarlas.

Con referencia al punto que encierra la Memoria y que ha causado á vd. preocupación y desvelos, puedo afirmar que me constan personalmente los defectos que en ella se denuncian y de que adolece el sistema actualmente empleado. Como Secretario del Gobierno del Distrito, como Representante del Ministerio Público y como Juez de lo criminal, he tenido oportunidad, y más que oportunidad, necesidad de ver y tratar gran número de detenidos, encausados y reos, y de seguir y formar algunos procesos, y con tal motivo, ocasión de tropezar con las dificultades que ofrecen los modos empleados para identificar á los individuos que ingresan á aquellos grupos. Las generales, la media filiación y aun la fotografía empíricamente aplicada, son medios insuficientes cuando no falaces. De allí ha provenido que la reinciden-

cia casi no ha podido castigarse sino en una proporción mínima, tal vez en el 1 por 300 de los casos en que existe; y, lo que es más lamentable, de la falta de medios de identificación seguros y rápidos, proviene en muchísimos casos el retardo en la terminación de los procesos, y algunas veces, aunque pocas, la injusticia por errores inevitables.

A hacer desaparecer tales inconvenientes, y á procurar no despreciables economías en los fondos destinados al mantenimiento de presos, tiende el proyecto por vd. formado. Sintetizando, puedo decir á vd.: creo en él.

Mi incompetencia, nacida del hecho de ser peregrino en el ramo de conocimientos que constituyen la antropología, ha de invalidar sin duda mi opinión; pero no por eso dejo de tenerla, y creo que si la antropología criminal y muchas teorías sociológicas modernas tardarán años para que sean aceptadas como verdades axiomáticas, y más aún para penetrar al campo de la legislación positiva, no sucede lo mismo con la antropometría aplicada á la identificación, pues ésta se convierte en un hecho en el momento que se desee.

Corolario de ese sentir es que opine que la obra de vd. no es un trabajo puramente especulativo y de gabinete, sino práctico y realizable. Tiene á la ciencia por colaboradora; pero es resultado de la observación y comprobación de grupos de hechos y grupos de fenómenos que, sometidos á método, pagan tributo seguro al fin propuesto. Es probable que en la aplicación práctica tenga que sufrir modificaciones de detalle; pero la mejor garantía de que no es una utopía que marchará rectamente al fracaso el procedimiento de Bertillon, es que, como vd. ha visto y asegura, fué planteado en Francia y ha seguido funcionando sin tropiezos formales.

No teniendo tiempo disponible, me he limitado á dar á vd. mi opinión, que es enteramente favorable á su trabajo, en vez de fundarla; pero á bien que vd. lo hace pormenorizada y ampliamente.

Uno de los literatos franceses contemporáneos, que es al mismo tiempo pensador y profundo sociólogo, usa al frente de sus obras el siguiente lema: *Fac et spera*. ¡Ojalá que la práctica de él sea para vd. tan fecunda como lo ha sido para él!

Quedo como siempre su afectísimo amigo y S. S.—RAFAEL REBOLLAR.

C. de vd.. Mayo 15 de 1892.

SR. DR. D. IGNACIO FERNÁNDEZ ORTIGOSA.

PRESENTE.

Querido Doctor:

Desde que vd.—hace ya tiempo—me reveló sus trabajos y con ellos sus deseos y entusiasmo de mirar establecido en nuestro sistema penal, el especial para identificar á los reos, fuí de los primeros en aplaudir el estudioso empeño del profesor y el celo del hombre que aspira á que su patria no quede á la zaga de ese movimiento maravilloso, que se opera en todas las esferas de los conocimientos humanos.

Fué mi desautorizada palabra una de las que en primer término alentó á vd. para que no quedara en los senos ignorados de los proyectos, en los que naufragan tantos y tan importantes pensamientos, el que vd. acariciaba, á su regreso de Europa, para establecer la oficina de identificación de los reos, por medio de un sistema antropométrico, á semejanza del famoso que para los procesados en los departamentos del Sena, tiene instalado en París el ilustre antropólogo Mr. A. Bertillon.

He invocado estos antecedentes, para que sirvan de único título, á fin de que mi pobre opinión—que vd. me pide y que yo no debo rehusar,—si figura entre las competentes é ilustradas de criminalistas muy conceptuados, se vindique del cargo de atrevida, que pudiera con justicia merecer, supuesta la oscuridad de mi nombre y la incompetencia notoria de mi persona.

La moderna escuela antropológica italiana, que cuenta con fervorosos adeptos en todo el mundo civilizado, tiende á operar una revolución radical en el Derecho Penal; y si bien la autorizada voz de su patriarca César Lombroso, limita por hoy su esfera de acción al libro y á la tribuna escolástica, avanza y pretende llegar á los Códigos y á los Tribunales, no sé si con probabilidades de éxito ó de fiasco, en sus laboriosos esfuerzos; pero de todos modos y aunque sea á título de teoría, bien merece la atención de los pensadores y de los filósofos. La antropometría aplicada á la escuela de que me ocupo, la sirve de auxiliar poderoso y hasta llego á creer, que es el crisol en que habrán de depurarse las primordiales tesis en que descansa el sistema innovador y aventurado de esos sabios, que desde Lombroso y Garofalo, hasta Lacassagne y Laurent, sueñan en sustituir al juez con el médico, y á la prisión con el hospital.

Si esa fuera la exclusiva importancia de la antropometría, yo tendría la pena de decir á vd. que sus trabajos en favor de esa, que ya me

rece el nombre de ciencia, serían á lo sumo loables, como el producto de un trabajo de gabinete, como el resultado de un lirismo científico—válgame la frase,—que quedaría reducido á vivir un momento en el cielo de las ideas, sin servir en el mundo de la práctica y de la realidad, único en el cual pretende agitarse el hombre en las postrimerías de nuestro siglo.

Pero por fortuna para vd. y para nuestro sistema penal, la antropología criminalista atraviesa por su período embrionario; tal vez se halle condenada á morir en esos limbos en que perecen tantos sueños, y en último análisis sí podemos decir que nuestra generación no la verá ascender á la trípode del legislador y del magistrado. No así la antropometría, que tiene ya adquirida su carta de ciudadanía, por derecho de conquista, en nuestro sistema penal.

En efecto, si la reincidencia es punible; si forma un grado más de responsabilidad criminal en quien delinque por segunda ó más veces; si no puede medirse con idéntico criterio, el acto del que antes no había violado la ley penal y el de quien reincide por perversidad ó por hábito; y si por último y preferentemente, la sociedad está interesada en que los delitos no queden impunes, porque los culpables se sustraigan á la acción de la justicia, porque no se les conozca y no puedan ser identificados, claro y racional es concluir, que la antropometría sirve eficazmente para llenar aquella exigencia de la ley y esta ingente necesidad social.

Por esto es que, en mi humilde juicio, la Memoria presentada por vd. al Ayuntamiento de esta Capital, ni aconseja una obra irrealizable, ni menos contiene una teoría utópica de difícil verificación, sino que obedece á un método científico indiscutible, responde á una exigencia de nuestro sistema penal, y llena un vacío lamentable en las oficinas de la Administración pública.

La identificación de los reos en nuestras prisiones, si denuncia un progreso, llamando en su auxilio el maravilloso invento de Daguerre, se resiente y mucho del sistema rutinario y deficiente, que todavía conservan entre nosotros muchos mecanismos que van despertando, al mágico conjuro del progreso, que transpira por todos los poros del cuerpo social.

Pero adoptado el sistema ilustrado por Bertillon en Francia—nación cerebro de la humanidad, porta-estandarte del movimiento abrumador de la ciencia en el mundo—y aconsejado por vd. en su Memoria, llegaremos á frustrar el empeño, que siempre tiene el criminal de engañar á la justicia, ocultando sus antecedentes y su vida anterior, ya

cambiando de nombre, como Proteo de formas, ya desfigurándose el rostro, y ya por último, fraguando esa serie de engaños y de falsedades, que son la desesperación de los jueces y el refugio á que acuden los criminales, que en su inmensa mayoría tienen el estigma moral de la mentira.

El plan que vd. adopta no puede ser más sencillo, y cuando estamos en vísperas de contar con un edificio, que nos permita entrar de lleno al régimen penitenciario, en nuestro sistema penal, llega muy oportunamente el pensamiento de vd., que espero ver realizado, para honra de nuestra patria y satisfacción de nuestro Gobierno.

Una observación para concluir: el crimen recluta la inmensa mayoría de sus corifeos en las clases bajas de nuestro pueblo, que pertenece á la raza indígena, se compone de individuos, que tienen los signos característicos de un tipo siempre uniforme y muy poco variado. La identificación actual de los criminales de esa clase, tal como hoy se realiza, es nula, porque la filiación y hasta el retrato de un procesado, pueden convenir y en realidad convienen á muchos. Sucede que el que pretenda identificar á un individuo de la raza indígena en un cuartel por ejemplo, en donde el soldado tiene la misma talla é igual uniforme, no podrá conocer al hombre que busca; como cuentan los viajeros que pasa entre los chinos, que antes abundaban en la vecina República, y los cuales, por espíritu de raza, para salvar á uno de ellos que hubiera cometido un delito, apelaban al ingenioso medio de confesarse todos autores de aquel.

En suma, Doctor, creo que el pensamiento de vd. es patriótico en primer término, y después que viene á llenar un hueco en nuestras oficinas de la Administración pública; que responde á las necesidades de nuestro régimen penal, y que por último, habrá de dar, si se realiza, los mejores resultados.

Réstame felicitar á vd. por sus laboriosos trabajos para el establecimiento del sistema antropométrico, que sirva á la identificación científica de los reos, y vivamente me adhiero á las esperanzas que vd. alimenta de que su pensamiento se mire realizado.

Sabe vd. la estimación que le profesa su adicto amigo y seguro servidor,—MANUEL F. DE LA HOZ.



México, Mayo 13 de 1892.

SE. DR. D. IGNACIO FERNÁNDEZ ORTIGOSA.

PRESENTE.

Muy estimado Sr. Dr.:

He leído con verdadera y sostenida atención su interesante trabajo publicado en el periódico *El Municipio Libre*, acerca de la identificación de los reos, y me es grato manifestarle que no sé qué admirar más en él, si el grande y trascendental servicio que con él presta vd. á la Administración de Justicia penal en la República, ó el lujo y exactitud de las observaciones y cálculos que contiene.

En efecto, si la reincidencia ha sido en todo tiempo circunstancia principalísima para ser tomada en consideración, no sólo por interés estadístico, sino para graduar la responsabilidad del delincuente y hasta para investigar su personalidad en la oscuridad de un proceso, ninguno de los procedimientos hasta hoy puestos en práctica en la República, ha producido otro resultado que establecer una mera probabilidad, que deja siempre inquieto y vacilante el ánimo del juez. ¿Qué otra cosa que meras presunciones vagas puede dar de sí el sistema de la media filiación de los procesados? ¿Y á cuántos errores funestísimos no ha cedido, por falta de un método seguro, la investigación judicial?

En cambio, con el sistema de que es vd. el elocuente implantador en México, la incertidumbre va á convertirse en seguridad indiscutible, pues basado en las rigurosas conclusiones antropométricas que tan hábilmente expone en su Memoria, sabrán los jueces con toda seguridad si el procesado enfrente de quien practican una averiguación, tal vez persistentemente negativo de la responsabilidad que se le atribuye, es el mismo que en otro tiempo delinquiera, quizá de la misma manera que al presente, importando esto, sin duda alguna, una notable indicación en medio de las oscuridades de una causa que empieza.

Felicito, pues, á vd. por su trabajo, y no dudo de que merezca la aprobación de todo el foro criminalista de esta capital, como desde luego cuenta con la de su afectísimo atento seguro servidor,—A. VERDUGO.

DIRECCIÓN GENERAL DE

CONFLICTOS DE LEYES

RELATIVAS A

Nacionalidad y Capacidad de las Sociedades Mercantiles por Acciones*

El movimiento mercantil del mundo procede de las necesidades del hombre y del grado elevado de la civilización de los pueblos, constituye un fenómeno de tal modo interesante y ha adquirido tan sorprendente desarrollo, que no sin justicia reclama la atención del juriscónsulto.

Entre las naciones del mundo antiguo dominaba el espíritu más profundo y arraigado de la hostilidad, y como consecuencia, el comercio internacional, poco conocido, espiraba frecuentemente en su cuna. La Fenicia y Cartago resaltan especialmente durante ese período histórico como excepcionales ejemplos de grandeza y de prosperidad, debidas no tanto á la fuerza de las armas como al influjo del comercio; pero la primera dejó de existir entre las naciones libres, y Cartago, que en heroica lucha hizo temblar los cimientos de Roma, no obtuvo que la victoria coronara los esfuerzos de sus hijos, y se vió atada para siempre al carro de triunfo de Escipión.

Casi todo el mundo conocido entonces cayó bajo la dominación de los descendientes de Rómulo, y el carácter de estos, juntamente con las discordias que mataron á la República, y con las turbulencias que después contribuyeron á derrocar al Imperio, fueron la causa de que durante varios siglos el comercio no encontrara patria alguna.

En la Edad Media florecen las repúblicas italianas á la vez que otras ciudades del Norte de Europa, notables por su comercio, pero no podían inclinar la balanza del mundo. Lubeck, Bremen, Hamburgo, Marsella, Venecia y Génova vieron flotar sus pabellones en lejanos mares,

* Tesis presentada en su examen profesional de abogado, por el autor.

México, Mayo 13 de 1892.

SE. DR. D. IGNACIO FERNÁNDEZ ORTIGOSA.

PRESENTE.

Muy estimado Sr. Dr.:

He leído con verdadera y sostenida atención su interesante trabajo publicado en el periódico *El Municipio Libre*, acerca de la identificación de los reos, y me es grato manifestarle que no sé qué admirar más en él, si el grande y trascendental servicio que con él presta vd. á la Administración de Justicia penal en la República, ó el lujo y exactitud de las observaciones y cálculos que contiene.

En efecto, si la reincidencia ha sido en todo tiempo circunstancia principalísima para ser tomada en consideración, no sólo por interés estadístico, sino para graduar la responsabilidad del delincuente y hasta para investigar su personalidad en la oscuridad de un proceso, ninguno de los procedimientos hasta hoy puestos en práctica en la República, ha producido otro resultado que establecer una mera probabilidad, que deja siempre inquieto y vacilante el ánimo del juez. ¿Qué otra cosa que meras presunciones vagas puede dar de sí el sistema de la media filiación de los procesados? ¿Y á cuántos errores funestísimos no ha cedido, por falta de un método seguro, la investigación judicial?

En cambio, con el sistema de que es vd. el elocuente implantador en México, la incertidumbre va á convertirse en seguridad indiscutible, pues basado en las rigurosas conclusiones antropométricas que tan hábilmente expone en su Memoria, sabrán los jueces con toda seguridad si el procesado enfrente de quien practican una averiguación, tal vez persistentemente negativo de la responsabilidad que se le atribuye, es el mismo que en otro tiempo delinquiera, quizá de la misma manera que al presente, importando esto, sin duda alguna, una notable indicación en medio de las oscuridades de una causa que empieza.

Felicito, pues, á vd. por su trabajo, y no dudo de que merezca la aprobación de todo el foro criminalista de esta capital, como desde luego cuenta con la de su afectísimo atento seguro servidor,—A. VERDUGO.

DIRECCIÓN GENERAL DE

CONFLICTOS DE LEYES

RELATIVAS A

Nacionalidad y Capacidad de las Sociedades Mercantiles por Acciones*

El movimiento mercantil del mundo procede de las necesidades del hombre y del grado elevado de la civilización de los pueblos, constituye un fenómeno de tal modo interesante y ha adquirido tan sorprendente desarrollo, que no sin justicia reclama la atención del jurisperito.

Entre las naciones del mundo antiguo dominaba el espíritu más profundo y arraigado de la hostilidad, y como consecuencia, el comercio internacional, poco conocido, espiraba frecuentemente en su cuna. La Fenicia y Cartago resaltan especialmente durante ese período histórico como excepcionales ejemplos de grandeza y de prosperidad, debidas no tanto á la fuerza de las armas como al influjo del comercio; pero la primera dejó de existir entre las naciones libres, y Cartago, que en heroica lucha hizo temblar los cimientos de Roma, no obtuvo que la victoria coronara los esfuerzos de sus hijos, y se vió atada para siempre al carro de triunfo de Escipión.

Casi todo el mundo conocido entonces cayó bajo la dominación de los descendientes de Rómulo, y el carácter de estos, juntamente con las discordias que mataron á la República, y con las turbulencias que después contribuyeron á derrocar al Imperio, fueron la causa de que durante varios siglos el comercio no encontrara patria alguna.

En la Edad Media florecen las repúblicas italianas á la vez que otras ciudades del Norte de Europa, notables por su comercio, pero no podían inclinar la balanza del mundo. Lubeck, Bremen, Hamburgo, Marsella, Venecia y Génova vieron flotar sus pabellones en lejanos mares,

* Tesis presentada en su examen profesional de abogado, por el autor.

mientras que las naciones poderosas como Francia, Inglaterra, Alemania y las monarquías de Italia y España, sufrían la crisis de una juventud agitada, y prestaban escaso contingente al comercio.

Amaneció la época moderna, y en sus albores el intrépido genovés, el inmortal Colón, descubre un continente lleno de riqueza que desde luego fué joya disputada por los pueblos de Europa, quienes lo sujetaron á su poder y le comunicaron la civilización de que ellos gozaban. Entonces parecía que el comercio iba á encontrar sus deseados horizontes y que imperaría en todo el universo, pero el camino aun presentó graves obstáculos, y pasaron tres siglos antes de que las ideas de libertad conquistaran para la humanidad una amplia esfera de acción en la que desarrollara su actividad mercantil.

Ahora todo ha cambiado favorablemente: ha renacido el espíritu de Sidón, Tiro, Alejandría y Cartago; los gobiernos, mejor inspirados que antes, han abierto las puertas de sus territorios al universo entero, solicitan y alimentan empeñosamente las relaciones mercantiles con los demás; los individuos, alentados por los deseubrimientos en las ciencias y en las artes, siguen los impulsos de su genio; por doquier reina la actividad y se desarrolla el trabajo; la industria toma colosal tamaño, y el comercio, depreciado y aniquilado antes, es hoy la fuerza, es el alma de los pueblos y también es la rama de olivo en las discordias internacionales.

¿La ciencia del derecho permanecerá impasible ante una transformación tan profunda? En manera alguna: el derecho es por su esencia eminentemente progresista, siempre estudia las relaciones entre los hombres procurando el bien social; no permanecerá mudo ni estacionario, ayudará á la marcha que lleva la humanidad, y al contemplar el estado halagador que guarda el mundo en cuanto al comercio, tratará de que éste descanse en seguras bases y que su desenvolvimiento sea sólido, para lo cual estudiará las dificultades que se presenten y allanará los obstáculos.

Desde luego, tratándose de relaciones mercantiles internacionales, aparece la pluralidad de naciones, la diversidad de leyes, y frecuentemente la oposición entre los principios que estas consagran. Como los actos mercantiles se extienden de un país á otro, quedan bajo el imperio de esas varias leyes y de esos principios contrarios, dando por resultado en muchas ocasiones, que un mismo hecho, apreciado en diferentes localidades, tendrá vida según una legislación y no la tendrá conforme á otra; ante una ley gozará de una capacidad determinada, y ante otra tendrá capacidad distinta. Supongamos que en México se

gira una letra de cambio sobre Berlín, la cual es endosada en Nueva-York y en seguida recibe en París la garantía de un avalista. Los derechos y obligaciones que contiene la letra se encuentran bajo el imperio de las leyes mexicana, prusiana, americana y francesa, que pueden ser completamente distintas entre sí, y tal diversidad puede llegar hasta tal grado, que los derechos reconocidos por la ley mexicana sean negados por las demás. Si esta cuestión quedara sin ninguna solución, si el derecho internacional privado no estudiara ese serio conflicto, reinaría la duda y la incertidumbre entre los comerciantes, y se verían forzosamente precisados á privarse en sus operaciones de esa palanca poderosísima que se llama letra de cambio.

Mil cuestiones semejantes, igualmente prácticas y vitales, surgen á cada paso reclamando las miradas de la ciencia. Todos los pueblos que tienen intereses mercantiles enlazados en el extranjero, se encuentran en la ineludible necesidad de prestarles completo estudio, porque de ellas depende la estabilidad del comercio, que en el día se confunde con la prosperidad de las naciones.

Nosotros, hijos de un pueblo joven, ciudadanos de una nación que busca en el exterior los medios de progreso, no sólo tenemos el interés general á todos los Estados, sino que en el comercio fundamos las más legítimas esperanzas de un bienestar futuro y de la más cierta de las riquezas, y en la época que hemos alcanzado palpamos felizmente que estamos en el momento oportuno para seguir velozmente por el camino de ese progreso hasta conquistarlo por completo.

En efecto, los espíritus que han fijado su atención y su estudio en nuestra patria, reconocen unánimemente la fuerza portentosa, la variedad inmensa y la positiva riqueza que en México tiene la naturaleza, considerada como factor económico para la producción; pero al propio tiempo observan que los otros agentes, es decir, el trabajo y el capital, no guardan la debida relación con el primero. Semejante desequilibrio da como inevitable resultado que la producción sea relativamente exigua, y hace que se busquen los agentes de que el país carece. Tanto el trabajo como el capital pueden obtenerse y ensancharse sin recurrir al exterior y limitándose á los esfuerzos de los nacionales, como ha acontecido en la mayor parte de los pueblos de Europa; mas para conseguirlo cuántos siglos y cuántas vicisitudes han dejado la señal de su paso! En cambio los Estados Unidos, que solicitaron y encontraron el concurso del extranjero, en muy corto tiempo y sin graves contratiempos han conseguido verdadera riqueza y notable bienestar.

Ante estos hechos claros y convincentes, México tiene que seguir la

última senda; necesita pedir la cooperación de los demás, es indispensable que concurren el trabajo y el capital extranjeros con nuestros factores económicos, para que el resultado de esa unión se traduzca en pronto progreso.

Salió la patria de la tutela de España, y comprendiendo las ideas que llevo expuestas, quiso que la inmigración trajera brazos útiles y que la confianza condujera capitales al país, mas el extranjero rechazó nuestros leales llamamientos al contemplar el espectáculo muy triste que durante más de medio siglo presentamos ante la faz de todos los pueblos. Hoy la situación ha variado: quince años hace que el templo de Jano cerró sus puertas, no se oye el ruido de la guerra ni los clamores de los heridos, que antes llegaban hasta la absorta Europa; los campos y los montes son teatro de trabajo y de gran bienestar, y los pueblos ricos, mirando nuestra estabilidad, parecen resueltos á enviar cuantiosos capitales que contribuirán á nuestro engrandecimiento; en fin, las relaciones mercantiles que antes soñábamos, son hechos positivos que hacen sentir un rápido progreso en el país.

Si esta nueva faz es la de la felicidad de México, y si ella descansa en las nuevas relaciones internacionales de comercio que nos ligan con el extranjero, debido es que estudiemos estas con ahinco y que tratemos de desembarazarlas de las dificultades que estorben su estabilidad.

Muchos de los capitales que del extranjero vienen á nuestro suelo, se sirven de un poderoso intermediario, que es la sociedad por acciones. Estas sociedades se constituyen con arreglo á leyes extranjeras y vienen á funcionar entre nosotros bajo las prescripciones de nuestras leyes, que pueden encontrarse en oposición con las de los otros países. En semejante conflicto; cuál deberá ser la solución?; cuál el alcance de cada una de esas distintas leyes? Estas son las cuestiones que procuraré desarrollar en la tesis que me ocupa.

La primera cuestión que surge en materia de sociedades, es la de determinar la nacionalidad que debe atribuírseles.

Tratándose de fijar la nacionalidad de los individuos, se atiende por regla general á la voluntad expresa ó tácita que manifiestan, pues la ciencia consagra la idea de que ese vínculo entre el hombre y la patria, debe ser el resultado de la voluntad libre y jamás ha de imponerse bajo ningún título; pero el principio que indico es enteramente inadecuado por lo que mira á las sociedades, desde el momento en que ellas son incapaces para manifestar voluntad alguna, y tal circunstancia hace indispensable que se busquen otros principios.

Dos han sido los sistemas seguidos para el objeto: el primero consiste en atribuir á las sociedades la misma nacionalidad que tienen los asociados ó su mayoría; el segundo consiste en dar á las sociedades la de la ley que autoriza su formación; esto es, la de la ley del domicilio de origen.

El primer sistema fué seguido por nuestra antigua ley sobre extranjería, de 30 de Enero de 1854, cuyo art. 17 dice: «Los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condición de estos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso en que las tres cuartas partes de personas de dichas sociedades, sean extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.» El decreto de 16 de Febrero del mismo año, en su art. 1.º contiene lo que sigue: «En los contratos de sociedad mercantil en que todos los socios sean extranjeros, si estos, en sus tres cuartas partes, fueren de una sola nación, la sociedad tendrá el carácter de esa misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen el mayor capital, y si éste fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones, etc., etc.»

Al formarse la actual ley sobre extranjería, su redactor tuvo á la vista los artículos anteriores, y para desechar los principios que consagran se apoya en Fiore, que entre otros conceptos emite los siguientes: «¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter de un instituto? Como lo ha dicho muy sabiamente la corte de apelación de Roma, en el importante negocio de las *Señoras francesas*, no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la simple consideración de que todos los miembros que lo forman son extranjeros. No se puede en efecto confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli*, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal por medio del acto de la fundación, aprobado por la autoridad suprema, y á este acto es á lo que se debe atender para decidir si la persona jurídica es nacional ó extranjera.»

Hasta aquí habla Fiore, y á las poderosas razones que enuncia y que se extienden á las personas morales en general, pueden agregarse otras, propias para convenir en que el sistema seguido por la antigua

ley de 1854 es sobradamente defectuoso en cuanto se refiere á las sociedades por acciones.

Con esta denominación se abrazan principalmente dos formas distintas: 1.ª la sociedad en comandita compuesta; y 2.ª la sociedad anónima. En la primera existen dos clases de socios: los comanditados, que de la misma manera que en la sociedad en nombre colectivo, hacen figurar sus nombres y tienen responsabilidad ilimitada; y por otra parte, los socios comanditarios que no hacen figurar sus nombres, contribuyendo únicamente con el valor de sus acciones, y cuya responsabilidad queda limitada al monto de estas. En la sociedad anónima, todos los socios sin distinción desempeñan el mismo papel que los comanditarios en la comandita compuesta: no figuran sus personas sino tan sólo sus capitales, y las consideraciones individuales no existen entre los co-asociados ni con relación á los terceros; por lo cual, tratándose de las sociedades anónimas, así como de la comandita compuesta en cuanto toca á los comanditarios, se dice fundadamente en derecho mercantil, que son exclusivamente sociedades de capitales más bien que de personas.

Establecidos los caracteres esenciales que anteceden, véase ahora cuáles son las consecuencias que resultan de la aplicación de los principios adoptados por la repetida ley de 1854. En la comandita compuesta aparecen los nombres de los comanditados sin figurar los de los comanditarios, y no constando sino una fracción del total de los socios, es imposible saber si las tres cuartas partes ó la mitad de ellos tienen determinada nacionalidad. En la sociedad anónima no hay individuos, sólo hay capitales reunidos, de consiguiente la dificultad del problema aun es mayor que en el caso anterior.

Tal vez se dirá que aun cuando las sociedades por acciones sean verdaderas asociaciones de capitales, más bien que de individuos, sin embargo de tal circunstancia constan los nombres de los propietarios de las acciones y puede tenerse conocimiento de la nacionalidad de ellos para imponerla á la sociedad. Semejante solución también es defectuosa, y para probarlo supongamos que se funda una sociedad por acciones y consta en la escritura social que la mayoría de los socios son mexicanos. Conforme al sistema que combató, la sociedad sería mexicana. Hasta aquí no hay dificultad; pero si los fundadores transfieren sus acciones, observemos lo que acontecerá, ya se trate de acciones nominativas ó al portador.

Primer caso. Las acciones son nominativas, y por consiguiente los libros de la sociedad indicarán la transmisión de las acciones y los nombres

de los adquirentes. Hoy la mayoría de los socios es de mexicanos, mañana será de franceses, en seguida de ingleses, etc., y en situaciones tan distintas; la sociedad seguirá siendo mexicana? No deberá serlo porque si se ha de atender á la nacionalidad de los socios para determinar la de la sociedad, ésta, que en un principio fué mexicana por razón de que los asociados eran mexicanos, al transmitirse las acciones á súbditos franceses y en seguida á ingleses, dejará de ser mexicana y será sucesivamente francesa ó inglesa; por consiguiente quedará dependiendo la nacionalidad de la de los miembros de dicha sociedad, que varían constantemente, dando por resultado que el carácter de nacional ó extranjera cambiará sin cesar, y estará á merced no sólo de las transmisiones más ó menos regulares que hagan los accionistas, sino también de las agitaciones naturales del comercio y de las especulaciones de la Bolsa, pues todas estas circunstancias influyen poderosamente en la venta y transmisión de las acciones.

Segundo caso. Las acciones son al portador. Entonces no hay nadie, ni los mismos libros de la sociedad, que pueda decir cuáles son los nombres y nacionalidades de los accionistas, después de que los fundadores han enagenado sus acciones. La sociedad ya no debe ser mexicana, porque los socios mexicanos, que daban su nacionalidad á la sociedad, han desaparecido, y no se le puede fijar otra nacionalidad, porque los socios actuales y su carácter de nacionales ó extranjeros son enteramente ignorados, y falta por consiguiente el criterio que se juzgó indispensable según los principios que me ocupan.

Las consideraciones hasta aquí expuestas producen como inevitable resultado que se deseche el sistema que consiste en conceder á las sociedades la nacionalidad de sus miembros, adoptándose universalmente este segundo criterio: «La nacionalidad de las sociedades depende de la ley que les da creación como personas morales.» Así lo reconoce nuestra ley vigente sobre extranjería, de 28 de Mayo de 1886, cuando en la primera parte de su art. 5.º dice: «La nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación.»

Este principio se encuentra generalmente reconocido y descansa en fundamentos sólidos y racionales. Es cierto que todas las sociedades reconocen como primer origen la voluntad de los particulares, que con su perfecto consentimiento forman el contrato respectivo; pero ese consentimiento por sí solo es capaz únicamente para producir relaciones de derecho entre los contratantes, desprendiendo á los interesados de una porción de sus respectivos patrimonios; ese contrato no tiene eficacia suficiente para que los terceros lo reconozcan ni para que los bie-

nes de los asociados formen un sujeto activo y pasivo en derecho, esto es, para que la sociedad exista como persona moral. Para conseguir esto, es impotente la acción de los particulares, y se requiere una fuerza superior á ellos, que se imponga sobre todos, como la autoridad de la ley, que examinando el convenio formado por los individuos, así como las exigencias del estado social, mirando por los derechos privados y pesando el interés público, haga que el acto derivado de la voluntad y el contrato formulado por los asociados, se transforme en un ser susceptible de derecho y obligaciones, en una entidad que todos los subordinados reconocerán como una universalidad de bienes dotada de varios de los atributos propios de la persona física. Tal es la obra de la ley.

Siendo la sociedad, como persona moral, una emanación, una manifestación de la soberanía, una verdadera creación de la ley, derivada de las necesidades de orden público, parece evidente que la misma soberanía y la misma ley, impulsadas y apoyadas por esas exigencias de público interés, tienen el deber de impartir su protección en el interior y en el exterior á las sociedades que formaron. Este vínculo de protección por parte de la soberanía hacia la persona física, es la relación de nacionalidad, y si el mismo vínculo se establece para la persona moral, evidentemente resulta análoga relación entre ésta y la ley que le dió existencia jurídica, pudiendo por consecuencia afirmarse que la nacionalidad de las sociedades depende exclusivamente de la ley que las autoriza.

Creo que de esta manera se llega fácilmente á las conclusiones que admite Fiore (tomo 1.º núm. 305, última edición española), que literalmente asiento aquí: «Si el acta de fundación que atribuye la personalidad jurídica á la institución, emana de la soberanía nacional, dicha institución debe considerarse como nacional, aunque los miembros que la componen sean extranjeros; pero si el acta de fundación emana de una soberanía extranjera, y después, bien por las buenas relaciones existentes entre los Estados, ó por la regla de derecho que prevalece en un país de reconocer la personalidad originaria de dichas entidades, se les hubiese admitido á ejercitar sus derechos en el Estado, la institución conservaría siempre su carácter de extranjera, aunque por la sucesiva subrogación de sus miembros llegase un tiempo en que todos fuesen nacionales.»

En resumen, y para concluir, hay que decir que dos son los sistemas adoptados para determinar la nacionalidad de las sociedades: 1.º, tomando como base la nacionalidad de los asociados; y 2.º, tomando por

criterio el carácter de la ley que les da creación jurídica. El primero es inadecuado; el segundo es eminentemente racional.

Ya es tiempo de ocuparme de la segunda cuestión que he colocado en mi programa: la capacidad de las sociedades por acciones. Aquí también entraremos al campo de la discusión, y en él hallaremos adversarios tan poderosos como Laurent, Mancini, la Corte de Casación de París, etc., etc.; mas si vamos en pos de la verdad y procuramos estudiar con criterio imparcial, no nos atemorizarán esos nombres, y por el contrario, desearemos que desde luego aparezcan los argumentos poderosos que han de oponerse á nuestras convicciones.

Debido es comenzar por plantear la cuestión que se trata de analizar, y es la siguiente:

«¿Los preceptos legales que rigen á las sociedades como personas morales, tienen autoridad en el extranjero?» En otros términos: «¿Las sociedades mercantiles tienen capacidad alguna fuera del país bajo cuya ley se han formado?»

El sabio profesor de Gante, el jurisconsulto insigne que goza de tanta admiración como respeto, Laurent, en su Derecho Civil Internacional (tomo 4.º pág. 256), textualmente se expresa de la siguiente manera: «Trátase ordinariamente en términos generales acerca de la cuestión de los derechos de las personas jurídicas en el extranjero, y se pregunta cuáles son los derechos de que ellas gozan en país extranjero. Este modo de enunciar la cuestión implica que las corporaciones, desde que legalmente existen en el país que las ha creado, pueden ejercer sus derechos total ó parcialmente en todo el país; lo cual equivale á asimilar las personas ficticias con las personas naturales. Tal como se formula la cuestión, implica una herejía jurídica. Una ficción legal no existe sino en virtud de la ley, y la ley no puede concederle existencia ni reconocerle derechos sino en los límites del territorio en que se extiende su soberanía. De consiguiente, antes de examinar cuáles son los derechos de las personas jurídicas en el extranjero, debe examinarse si estas existen fuera del territorio en que han sido creadas. La cuestión de los derechos sólo nace para las corporaciones reconocidas en el extranjero como capaces de tener derechos: no puede tomarse en consideración para las que no son reconocidas en el extranjero como susceptibles de tenerlos; no puede tomarse en consideración para las que no son reconocidas, pues no siendo reconocidas no tienen existencia ante la ley, son la nada, y se pregunta ¿cuáles son los derechos de la nada? ¡Hé aquí ciertamente una herejía jurídica si las hay!

Mancini decía: «Antes de examinar por qué ley deben regirse los

derechos que reclamen las personas morales, debe probarse que estas tienen verdadera posibilidad de ejercitar derechos fuera de su propio país. Mas para ejercitar derechos es necesario existir.»

En la «Relazione sul nuovo Codici di Comercio,» se lee: «Las personas físicas existen independientemente de la ley que regula su estado y capacidad, y gozan, por tanto, en el extranjero los derechos naturales, y entre nosotros de todos los derechos civiles; mientras que las personas morales, por el contrario, no existen real y naturalmente y deben su vida á una ficción y á un acto emanado de la voluntad de la autoridad pública si á ésta le place crearla y constituir la mediante la ley para un fin de utilidad pública, juzgada con el criterio del interés regional, y no tienen, por tanto, existencia, ni pueden tener derechos fuera de los límites del territorio en que domina la soberanía que les atribuye una vida artificial, cuyo órgano es la ley por la que fueron creadas.»

La sentencia del Tribunal de Casación de París, de 1º de Agosto de 1860, contiene como fundamento análogos razonamientos á los expresados en la citada doctrina de Laurent; por lo tanto, inútil es reproducirla.

Tales son los argumentos empleados para negar á las personas morales extranjeras la capacidad que les corresponde. ¿Tienen ellos fundamentos verdaderamente científicos? Me permito dudarlos, á pesar de la reconocida autoridad que disfrutan los autores que los formulan. Paso á demostrarlo.

Afirma Laurent que las personas morales, y por consiguiente las sociedades mercantiles, no tienen capacidad alguna en el extranjero, porque la ley que les da existencia, solamente puede otorgarla dentro del territorio sujeto á su soberanía, lo cual significa que la ley no tiene alcance extraterritorialmente.

Laurent y los que sostienen su doctrina, siguen los principios que formularon en otros tiempos Boullenois, Pablo Voet, Burgundius, Rodemburg, D' Argentré, y finalmente Story. «En estricto derecho, decía Boullenois, las leyes que hace cada soberano no tienen fuerza ni autoridad sino en la extensión de sus dominios.» (Tratado de la personalidad y de la realidad de las leyes, Observación X. Principios generales sobre los estatutos). «Nullum statutum, dice Voet, sive in rem sive in personam, si de ratione juris civiles sermo instituat, sese extendit ultra statutis territorium. (De stat. Cap. II § 4º)»

Estos principios fueron reconocidos inadecuados para resolver los conflictos entre las leyes, según lo reconocieron algunos de sus mismos autores, así como Huberus, Hertius, Kent, Livermore, Fœlix, etc., que

comprendieron la necesidad de reconocer la extraterritorialidad de algunas leyes, como las relativas al estado y capacidad de las personas, á las que rigen las obligaciones y á las que norman la forma externa de los actos, de donde nació el sistema de los estatutos.

El sistema exclusivista, preconizado por Laurent y Mancini, que consiste en encerrar la eficacia de cada ley dentro de los límites de su respectivo territorio, descansa en principios que tuvieron su razón de ser en otros tiempos en que así lo exigía el estado político y social de los pueblos; pues sin retroceder muchos siglos, observamos que las naciones vivían en perpetua alarma y en constante zozobra, sus gabinetes eran focos de incesantes intrigas, el derecho de conquista era generalmente proclamado, y la discordia separaba á las potencias; como consecuencia, todo extranjero parecía un espía y se le consideraba como un enemigo, objeto de recelo y blanco de continuas vejaciones. Estas causas, unidas á las costumbres de la aristocracia y á la pobreza y sujeción de la clase media, así como el corto adelanto alcanzado por las ciencias y por las artes, daban como evidente resultado que las relaciones mercantiles internacionales tuvieran limitadísimo alcance. En semejante situación se experimentaba por parte de las naciones la necesidad de aislarse entre sí, por temor á mayores males que eran la consecuencia de la época, y las doctrinas de Voet, Rodemburg, etc., venían á llenar una apremiante exigencia.

Si ahora contemplamos bajo el mismo aspecto la escena del mundo y la comparamos con la que á grandes rasgos va descrita, notaremos diferencias inmensas: los pueblos no guardan ciertamente la armonía más perfecta, pero sus adelantados sistemas constitucionales hacen que la política no se encuentre sujeta á los vaivenes del capricho ni á los trastornos que lleva consigo la ambición; el derecho internacional público consigue inculcar sus principios, y con ellos procura mayor tranquilidad á los pueblos, trayendo como feliz resultado que al extranjero ya no se le aplique el principio de las XII Tablas: «Adversus hostem æterna auctoritas esto.» Además, la riqueza de Inglaterra y de los Estados Unidos, la prosperidad de Francia y Bélgica, el poderío de Alemania y el adelanto de Holanda, manifiestan elocuentemente que ese estado floreciente es debido á las relaciones mercantiles internacionales.

Se ve por lo que antecede que el modo de ser político y social de la época moderna, no es el mismo que conoció la escuela exclusivista de Voet, Burgundius, etc.; que las causas que dieron origen á los principios de estos, han sufrido graves modificaciones ó han desaparecido.

Pues bien, si hemos de obrar con lógica, habiendo variado las causas modifiquemos los efectos, y por consiguiente, en lugar de las antiguas doctrinas que fueron legítimas consecuencias de pasadas necesidades, levantemos otras que armonicen con las exigencias modernas.

«¿Acaso no se ha reconocido generalmente, dice Brocher, que se justifican las expansiones de los poderes más allá de la frontera y que se consideran necesarias cuando lo reclama el desarrollo social?» (Droit International Privé, tom. 1º, pág. 187). Por mi parte agregó que ese desarrollo social necesita del comercio, necesita de las sociedades por acciones, como lo acredita la historia en general y particularmente la del siglo que ya acaba. «Las sociedades son ventajosas para el particular, pero aún más lo son para el público, que no puede subsistir sin el comercio, el cual es inmenso é infinito; un particular, cuyas fuerzas son necesariamente limitadas, ya en cuanto á dinero, atenciones, vigili-
as y penas, no puede dedicarse á un tráfico grande.» (Toubeau. Droit Consulaire.) Las sociedades, y particularmente las sociedades por acciones, suplen lo que falta al hombre, multiplican las fuerzas del individuo, y de su acción resultan provechos tan ciertos para las naciones, que estas miran á aquellas como objeto de pública utilidad.

No todos los elementos económicos de la producción se manifiestan en cada localidad, en el grado conveniente, pues en algunos países predomina el capital, en otros el trabajo, y en algunos más los factores naturales, resultando que no hay en ellos el equilibrio que conviene para la buena producción. En los países nuevos, el capital es una exigencia de interés público, y también lo son las sociedades, porque estas, formadas en el extranjero, son el mejor vínculo para que el capital vaya á las regiones en que la naturaleza es rica, y reunidos esos elementos, dan por resultado la prosperidad del país. Si á las sociedades se les niega su capacidad, no habrá quien conduzca el capital, éste no se unirá con los otros elementos y el país sufrirá retardos graves en su marcha económica.

Todas las consideraciones anteriores muestran lo inconveniente que es el sistema que niega el valor extraterritorial á la capacidad de las sociedades.

Aparte de las razones indicadas hasta aquí, que tienen una base universal, preciso es convenir en que México tampoco debe admitir el sistema expuesto, desde el momento en que actualmente es cuando las sociedades extranjeras empiezan á tomar á México por objeto de sus operaciones. Ahora que por fin acuden á nuestros constantes llamamientos; les negaremos su capacidad y diremos como Laurent y Man-

cini: sois la nada? Pocos pasos podrían ser tan inconvenientes. Francia, por razón de sus magníficos elementos, necesita menos que nosotros de las sociedades extranjeras, y sin embargo, un jurisconsulto de elevado criterio, Lyon Caen, en el Journal de *Droit International Privé*, correspondiente al año de 1885, pág. 266, dice: «Por otra parte, sería peligroso para nuestro comercio nacional, exigir á todas las sociedades extranjeras por acciones que quieran operar en Francia, que se sometieran á nuestras leyes. Se llegaría indirectamente por esa vía á cerrar el mercado francés á las sociedades constituidas conforme á sus leyes nacionales, y materialmente no podrían observar las leyes de todos los Estados en donde extienden sus operaciones.»

Pasaré á ocuparme de otro argumento de los contrarios.

Se alega que la persona física existe independientemente de la ley que regula su estado y capacidad, debiendo por tanto gozar en el extranjero de todos los derechos que son la consecuencia de ese estado y de esa capacidad; mientras que por el contrario, las personas morales no existen real y naturalmente, sino que deben su vida á una ficción y á un acto emanado de la autoridad pública, la cual toma por base la utilidad general de la localidad. De aquí deducen que la existencia de las personas morales se circunscribe á los límites del territorio sujeto á la ley que las ha creado, y que sería por lo demás un absurdo la pretensión del legislador que quisiera otorgar existencia universal á tales personas. (Relazione sul nuovo Codice di Comercio, pág. 642.)

Esta doctrina empieza por desconocer la teoría de las personas morales, pues no es cierto, como afirma, que todas ellas sean una ficción: existen unas, como el Estado, calificadas de *necesarias*, que existen naturalmente y aun antes que la misma ley; no son una ficción ni una creación de la soberanía, sino que tienen vida propia. Así es que esta categoría de personas morales queda fuera del alcance de los argumentos en cuestión. La otra categoría es la de las personas morales llamadas *voluntarias*, que parcialmente son una obra de la ley y tienen existencia artificial; pero estas circunstancias no son razones suficientes para que su personalidad espere en las fronteras, pues hay varias creaciones de la ley, como los preceptos legales sobre estado y capacidad de las personas, sobre obligaciones, forma externa de los actos, etc., que también son manifestaciones de la soberanía, y sin embargo, nadie piensa en disputarles su valor extraterritorial, porque lo reclama el interés público.

Este mismo interés pide que las sociedades mercantiles tengan ca-

pacidad en el extranjero, porque ellas sirven para estrechar las relaciones mercantiles internacionales, que no sólo redundan en beneficio de los individuos, sino también en poderío para las naciones.

Dicen también los del sistema de Mancini, que la creación de las personas morales obedece á un fin de utilidad pública juzgada conforme al criterio del interés de la localidad. Esto podría ser cierto con respecto á ciertas personas, como las comunidades religiosas y las fundaciones piadosas, que en algunos países son objeto de utilidad pública y en otros no; mas ¿las sociedades mercantiles guardan la misma situación? Evidentemente no se les debe equiparar: todas las naciones civilizadas las reputan objeto de utilidad pública, y los hechos manifiestan que no sólo el interés local, sino el de todos los pueblos, reclama la constitución de ellas, hasta el grado que los principios que las rigen son de derecho de gentes: *Quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peraeque custoditur, vocaturque jus gentium, quasi quo jure omnes gentes utuntur.*

Siendo de tal manera general la importancia que para los pueblos tienen las sociedades mercantiles, claro y evidente es que estas necesitan una esfera amplia para su ejercicio en el interior y en el exterior, y por esta circunstancia se requiere que su capacidad sea reconocida en todas partes, lo cual significa que las disposiciones legales que norman dicha capacidad se extenderán más allá de las fronteras.

Según puede verse en los fragmentos ya citados de Laurent y Mancini, estos autores niegan también la capacidad extraterritorial de las personas morales, y por consiguiente la de las sociedades mercantiles, fundándose en la diferencia que existe entre la persona física ó natural y la persona moral ó jurídica.

Veamos si acaso ante el análisis es tan profunda esa diferencia, y si aplicándola á las sociedades mercantiles puede lógicamente concluirse como Mancini, que las entidades morales no son otra cosa que una ficción, ó lo que es igual, que no tienen base real y positiva.

La persona física tiene la capacidad que se desprende de su existencia; por el solo hecho de vivir, el hombre goza derechos que la ley positiva simplemente le reconoce y que son igualmente admitidos en todos los pueblos civilizados, como consecuencia natural de la existencia humana. Las personas morales que tienen un *sustratum real*, como dice Fiore, también existen por sí mismas é independientemente de cualquier acto legislativo, pues ellas son anteriores á la misma ley; sus derechos también son el resultado de su existencia, y son igualmente reconocidos, pero no creados, por la ley, como acontece con el individuo

hombre. En cuanto á las personas morales voluntarias, si bien no tienen la misma existencia tangible que tiene el hombre, ni tienen la misma base real que corresponde á las necesarias, tampoco son única y exclusivamente la creación de la soberanía, sino que ellas, por sí solas, se presentan siempre como una manifestación natural de la actividad humana y como una necesidad del medio social. La ley positiva no produce esa manifestación ni da origen á la citada necesidad: una y otra aparecen por la fuerza y por el modo elevado de ser de la especie humana, son la consecuencia de la inteligencia y deben su vida á la vida del hombre. Por consiguiente, la obra de la ley es en este caso secundaria: de la misma manera que no forma á la persona natural ni á las morales necesarias, tampoco da origen á las personas morales voluntarias, sino que en cualquier estado social encuentra más ó menos constituidos y desarrollados los elementos que forman á estas, y tales personas se manifiestan naturalmente y por sí solas, aun antes que el legislador, y éste, después de estudiarlas y de mirar las consecuencias públicas, fija á ellas los derechos que son más apropiados.

Indudablemente existen diferencias entre las personas referidas, pero por lo expuesto se convendrá en que no hay un motivo sólido para poder afirmar, como los autores repetidos, que las personas morales pierden su capacidad en donde espira el territorio del país que las autoriza; sino que, por el contrario, hay que convenir en que de la misma manera que las personas físicas gozan en todas partes de los derechos que nacen de su existencia, no merecen distinta suerte las personas morales, y por tanto las sociedades mercantiles, porque su existencia es verdadera y también de ella se desprenden derechos que en todas partes deben ser reconocidos.

También es oportuno observar las consecuencias que se desprenden de los principios que combató, pues de esta manera resaltarán los graves defectos del sistema en cuestión.

Creada una sociedad mercantil en el extranjero, y considerada en su país como persona jurídica, resulta que tanto ella como los asociados y los terceros adquirirán derechos: si se admiten las opiniones de Laurent y Mancini, no sólo la personalidad de la sociedad, sino también los derechos mencionados existirán en el extranjero bajo la condición indispensable de que éste los reconozca formalmente, y sin este requisito, la sociedad y los derechos contraídos serán la nada.—Hé aquí las consecuencias:

1.º Los derechos quedarían sujetos á un reconocimiento, lo cual es un absurdo justamente condenado por la ciencia.

2º Los derechos dependerían de la cortesía internacional, que es un criterio inevitable y no siempre equitativo.

Baste con lo dicho por lo que mira á que las sociedades mercantiles, como personas morales, deben tener capacidad en el extranjero, ó que las leyes que las rigen necesitan obtener valor extraterritorial como el estatuto personal, etc.

Para terminar falta saber si esa capacidad debe circunscribirse en determinados límites y cuáles sean estos. Investiguémolo al mismo tiempo que examinamos la legislación mexicana.

La ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, en la 2ª parte del art. 5º, dice: «Las personas morales gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que estos no sean contrarios á las leyes de México.»

El Código vigente de Comercio contiene las disposiciones siguientes:

«Art. 3º. Se reputan en derecho comerciantes: III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de estas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.»

«Art. 15. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

«En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de «Sociedades extranjeras.»

«Art. 24. Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto por el cónsul mexicano.

«Art. 265. Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el art. 15, á las siguientes prescripciones:

«1ª A la inscripción y registro de que trata el art. 24.

«2ª Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance

que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.»

Como se ve, la ley de extranjería, inspirada en el punto que estudió por las ideas de Demangeat (nota al núm. 31 del Droit International Privé, por Fœlix), y de Savigny (Droit Romain § 89), así como probablemente también por Fiore; y por su parte, el Código de Comercio, siguen un sistema uniforme y merecedor de alabanza, que consiste en reconocer la personalidad de las sociedades, reglamentando el ejercicio de sus derechos, en tanto que así lo reclama el orden público, pues las restricciones que el Código formula, obedecen directamente á necesidades patentes y generales.

Me fijaré especialmente en el citado texto de la ley de extranjería, que no obstante que salió de una pluma experta, levanta ligeras nubes en mi espíritu.

En el proyecto de dicha ley, la segunda parte de dicho art. 5º decía: «Las personas jurídicas extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que estos no sean contrarios al Derecho público ó privado de la Nación.» La parte relativa de la Exposición de motivos, empieza por recordar la opinión de Fœlix, quien afirma que «los establecimientos públicos ó personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio.» (Droit Int. Privé núm. 31.) En seguida, la propia Exposición hace presentes las restricciones que á la opinión citada impone Demangeat, al anotar la obra de Fœlix (número citado), cuando dice: «cuando las leyes de un país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos eclesiásticos de país extranjero están sujetos á las mismas restricciones.» El autor de la citada ley agrega en seguida: «Nuestro derecho público no sólo confirma esta doctrina, sino que la extiende á las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces.» Cita después á Savigny, que en sustancia manifiesta que se debe limitar la capacidad de las personas morales, siempre que ella importara un abuso en contra del Estado. ®

Lo que antecede manifiesta que así Demangeat y Savigny como la repetida Exposición de motivos, opinan por las limitaciones á la capacidad de las personas morales, incluyendo las sociedades mercantiles, siempre que así lo pida la salud pública. Si el orden público es lo que debe marcar el límite de la capacidad, no encuentro relación lógica entre la parte citada de la Exposición con el párrafo 101 de la misma, ni con el art. 5º del proyecto, que subordinan esa capacidad, EST. DE DERECHO.—12.

no á las leyes del orden público, sino en general á las prescripciones de Derecho público y privado de la Nación. Es evidente que las limitaciones por razón de orden público que mencionan con exactitud los autores citados en la Exposición, no significan que las personas morales se sujeten al Derecho público y privado, pues la frase *orden público* no es sinónimo de *derecho público y privado*, porque ésta comprende mayor extensión. Por leyes de orden público entiendo: 1º, las que norman las relaciones del cuerpo social con el individuo; y 2º, aquellas que regulen en primer término relaciones puramente individuales, pero que también miran por la estabilidad del cuerpo social; mientras que por ley de derecho público y privado comprendo las ya referidas, y además una tercera categoría formada por leyes civiles de exclusivo interés privado.

Demangeat y Savigny, en los principios que adoptan, limitan la capacidad de las personas morales en cuanto lo reclama el orden público; es decir, sostienen que la capacidad en cuestión no ha de vulnerar: 1º, ni las leyes que fijan las relaciones de la sociedad con el individuo; y 2º, ni las de orden privado que se ligan con la buena organización social. En cambio la ley de extranjería, siguiendo aparentemente las opiniones anteriores, aunque olvidándolas en la Exposición y en el Proyecto, circunscribe esa capacidad bajo las leyes de derecho público y privado de la Nación, lo cual significa que las personas morales se sujetarán estrictamente: 1º, á las leyes que acabo de mencionar en este párrafo, y 2º, á las de exclusivo interés privado, que en nada tocan á la organización social ni á los intereses generales.

Yo comprendo y juzgo racionales los conceptos de Demangeat y Savigny, que en el punto que me ocupa guardan verdadero paralelismo con la moderna escuela italiana (véase Fiore, Op. cit., Principios fundamentales); pero el repetido proyecto escrito por el Lic. Vallarta, contiene una modificación sustancial á dichos conceptos, y no la encuentro fundada ni justificada en la Exposición de motivos; lo cual me obliga á afirmar que hubo inconsecuencia hacia los autores cuyas opiniones se consultaron para fundar el proyecto, pues aquellos establecen restricciones de orden público únicamente, y éste las amplía indebidamente al orden privado.

Ese mismo art. 5º fué modificado en la redacción definitiva suprimiendo las palabras *derecho público y privado*, y definitivamente quedó la segunda parte como sigue: «Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que estos no sean contrarios á las leyes de la Nación.»

Como se ve, se suprimió la inconveniente distinción de *derecho público y privado de la Nación*, mas esta redacción definitiva tampoco es perfecta, pues en la amplia frase *leyes de la Nación*, también se encierran tanto las de interés público como las de interés privado; es decir, se incluyen como antes: 1º, las de derecho público; 2º, las civiles de orden público, y finalmente 3º, las civiles de exclusivo interés individual.

Debe suponerse que el legislador trató de impedir únicamente que las personas morales extranjeras vulneraran las prescripciones de interés público, ó lo que es igual, quiso que esas personalidades se sometieran: 1º, á las leyes de derecho público, y 2º, á las civiles de orden público; pero dejándolas facultadas libremente para observar ó renunciar las disposiciones de exclusivo interés individual.

Si ese es el espíritu de la ley, ¿por qué el texto no lo expresa ni lo enuncia clara y distintamente, sino que se coloca en abierta contradicción con su propia Exposición de motivos, con las doctrinas que cita y con los principios generalmente admitidos en derecho internacional privado? (Véase Demangeat, loc. cit.; Savigny, loc. cit.; Merlin, Repertoire, Gens de main morts, § 7; Brocher, Droit International Privé, tom. 1º, núms. 58 y siguientes; Fiore, Derecho Internacional Privado, tom. 1º, núms. 36 y 318, última edición.)

Todas las leyes deben ser claras para que las entiendan los que han de observarlas y para que el arbitrio judicial no encuentre lugar seguro, y tratándose de una ley de extranjería aun es más necesario ese requisito, porque muchas de las prevenciones que en ella se formulan no sólo se dirigen á los nacionales, sino que van á encontrar eco en el extranjero y á repercutir en individuos que no teniendo nuestra educación jurídica ó ignorando nuestro modo de ser, no comprenden el espíritu de la ley como nosotros lo entendemos, sino que al quererla interpretar, se ciñen con gran precisión á su letra defectuosa y le aplican un sentido sobradamente erróneo.

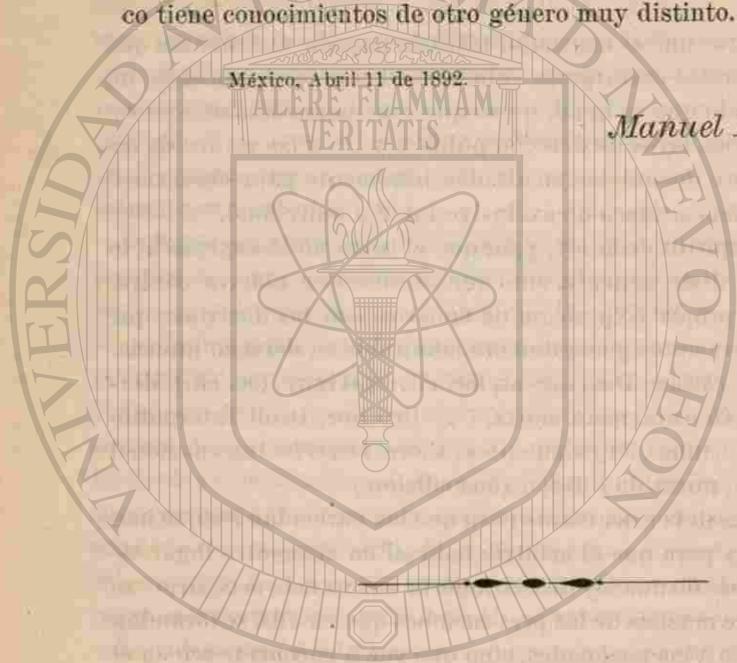
Los artículos que he copiado del Código de Comercio, merecen también un análisis completo, mas el tiempo no me ayuda para hacerlo, y habré de limitarme á señalar el 24, que al determinar los requisitos que deben ser llenados por las sociedades que pretendan establecerse en México, exige la presentación de un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto, por el cónsul mexicano.

Esta disposición adolece del gran inconveniente que consiste en

atribuir á los ministros y cónsules atribuciones muy delicadas, y que no siempre podrán llenar con exactitud. En efecto, las cualidades elevadas que se requieren para desempeñar un cargo diplomático ó consular, no son las mismas que se necesitan para hacer debidamente la certificación que pide el art. 24. Esta declaración solamente puede ser rendida por un juriseconsulto hábil y estudioso, pues el diplomático tiene conocimientos de otro género muy distinto.

México, Abril 11 de 1892.

Manuel Escalante.



NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO.

CONVOCATORIA.

De conformidad con la prevención del artículo transitorio de las bases para los concursos del Colegio de Abogados, queda abierto el primero para la adjudicación de un premio y de una mención honorífica á los autores de un estudio sobre la siguiente cuestión:

«¿Qué condiciones necesitan llenar los establecimientos de beneficencia privada para adquirir la personalidad jurídica que los haga capaces de derechos y obligaciones? ¿Qué clase de bienes pueden adquirir y poseer legítimamente esos establecimientos conforme á la Constitución y leyes de reforma? ¿Pueden los fundadores de esos establecimientos darles el carácter de corporación de tiempo indefinido, proveyendo á su administración por el nombramiento de personas que al efecto designen? ¿Qué intervención debe tener la autoridad pública en tales establecimientos? ¿Cuáles son las disposiciones legislativas más apropiadas para dar el desarrollo conveniente á la beneficencia privada, garantizando sus bienes como de propiedad particular?»

El registro queda abierto en la Secretaría del Colegio, número 9 de la calle de Capuchinas (entresuelo), y se cerrará el 15 de Diciembre próximo.

México, Julio 25 de 1892.—*E. Pardo (jr.)*

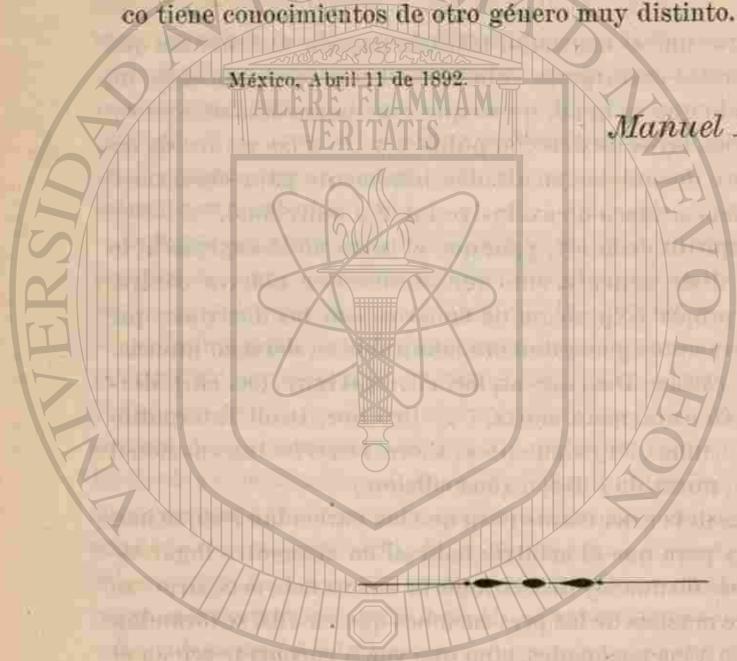
BASES para los concursos periódicos que abrirá el Colegio de Abogados de México, para la adjudicación de premios á los autores de los dos trabajos jurídicos de más mérito en cada certamen anual.

Art. 1º La Junta Directiva del Colegio, á propuesta de uno de sus miembros, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los vocales presentes, en la junta ordinaria correspondiente al mes de Julio de cada año, determinará el punto de estudio para el certamen anual.

atribuir á los ministros y cónsules atribuciones muy delicadas, y que no siempre podrán llenar con exactitud. En efecto, las cualidades elevadas que se requieren para desempeñar un cargo diplomático ó consular, no son las mismas que se necesitan para hacer debidamente la certificación que pide el art. 24. Esta declaración solamente puede ser rendida por un juriseconsulto hábil y estudioso, pues el diplomático tiene conocimientos de otro género muy distinto.

México, Abril 11 de 1892.

Manuel Escalante.



NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO.

CONVOCATORIA.

De conformidad con la prevención del artículo transitorio de las bases para los concursos del Colegio de Abogados, queda abierto el primero para la adjudicación de un premio y de una mención honorífica á los autores de un estudio sobre la siguiente cuestión:

«¿Qué condiciones necesitan llenar los establecimientos de beneficencia privada para adquirir la personalidad jurídica que los haga capaces de derechos y obligaciones? ¿Qué clase de bienes pueden adquirir y poseer legítimamente esos establecimientos conforme á la Constitución y leyes de reforma? ¿Pueden los fundadores de esos establecimientos darles el carácter de corporación de tiempo indefinido, proveyendo á su administración por el nombramiento de personas que al efecto designen? ¿Qué intervención debe tener la autoridad pública en tales establecimientos? ¿Cuáles son las disposiciones legislativas más apropiadas para dar el desarrollo conveniente á la beneficencia privada, garantizando sus bienes como de propiedad particular?»

El registro queda abierto en la Secretaría del Colegio, número 9 de la calle de Capuchinas (entresuelo), y se cerrará el 15 de Diciembre próximo.

México, Julio 25 de 1892.—*E. Pardo (jr.)*

BASES para los concursos periódicos que abrirá el Colegio de Abogados de México, para la adjudicación de premios á los autores de los dos trabajos jurídicos de más mérito en cada certamen anual.

Art. 1º La Junta Directiva del Colegio, á propuesta de uno de sus miembros, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los vocales presentes, en la junta ordinaria correspondiente al mes de Julio de cada año, determinará el punto de estudio para el certamen anual.

Art. 2º La resolución aprobada por la Junta Directiva del Colegio, será publicada en dos ó más diarios de la capital, suplicando su reproducción á todos los periódicos de la República, en forma de convocatoria, insertando en ésta las bases para el certamen, y el punto ó cuestión sobre que deben versar los trabajos jurídicos de los opositores.

Art. 3º Las personas que desearan presentarse al certamen convocado, remitirán sus obras al Secretario del Colegio en la forma anónima, marcadas con doble contraseña y bajo cubierta cerrada, adjuntando á ésta en sobre especial, marcado en su anverso y reverso con las dos contraseñas adoptadas, un pliego en el que el autor de la obra remitida manifestará bajo su firma, que deseando tomar parte en el certamen científico convocado en la fecha que expresará, remite por separado en tantas fojas útiles un trabajo jurídico sobre el punto determinado en la convocatoria respectiva, habiendo puesto á su calce tales contraseñas, y siendo su voluntad que el trabajo remitido se publique con el nombre de su autor, si obtiene el premio ó la mención honorífica, ó se devuelva en su oportunidad, respetando el anónimo en caso diverso. Los sobres indicarán en su cara principal ó anverso, el lugar en que sólo para el efecto del certamen desea el remitente se le tenga por domiciliado.

Art. 4º El Secretario del Colegio hará constar el recibo en un libro especial, y de esa constancia expedirá una copia que bajo cubierta certificada remitirá por la estafeta, sin otra denominación que las contraseñas correspondientes, al domicilio indicado por el remitente anónimo.

Art. 5º Las cubiertas así recibidas serán abiertas por el Secretario del Colegio, en sesión especial convocada para el 31 de Diciembre, y después de confrontadas con las que cierran los sobres y las cubiertas, se procederá al nombramiento del Jurado calificador, entregándose á éste las expresadas cubiertas por inventario que firmarán el Presidente del Colegio por una parte, y el del Jurado nombrado por la otra.

Art. 6º Los sobres adjuntos á las cubiertas se guardarán en el secreto de la Sociedad, y sólo se entregarán al Presidente del Colegio, ó por su orden.

Art. 7º El Jurado calificador será formado por un Presidente y dos vocales, y su dictamen recaerá sobre el mérito de cada uno de los trabajos jurídicos presentados al certamen, teniendo en cuenta que las recompensas ofrecidas son dos: el premio de \$ 300 y un diploma al autor de la obra calificada como la mejor, y una mención honorífica á la que de mérito notorio sea inferior en grado.

Art. 8º El Jurado calificador remitirá su dictamen á la Junta Directiva el día 15 de Enero, y examinado ese dictamen en sesión especial convocada al efecto, si de él aparece determinada la calificación del mejor trabajo jurídico, la Junta dará por cerrado el certamen y ordenará al Tesorero del Colegio que ponga á disposición del Presidente del mismo, el día 29 del propio Enero, la cantidad de \$ 300 destinada á premiar el mejor trabajo jurídico. En caso diverso, si el dictamen del Jurado no estima digno del premio ninguno de los trabajos presentados, estos, sin otro trámite, serán devueltos con sus sobres á sus respectivos autores en la forma determinada por el art. 4º

Art. 9º El día 29 de Enero, reunidos los miembros del Colegio en el lugar designado para el banquete familiar, el Presidente del Colegio entregará al decano de los abogados presentes la cubierta que encierre el trabajo jurídico calificado de mejor, y al abogado más antiguo de entre los asistentes, el sobre marcado con las contraseñas puestas al calce de dicho trabajo, y confrontadas por los abogados decano y más antiguo las contraseñas respectivas, el Presidente del Colegio declarará vencedor en el certamen científico de que se trata, á la persona que el pliego cerrado y abierto hasta ese momento, designe como autor del trabajo premiado.

Art. 10. La entrega del premio pecuniario de \$ 300 y del diploma respectivo, será simultánea á la declaración indicada por el artículo anterior, la cual será publicada en el periódico oficial del Colegio y en dos diarios de los de mayor circulación.

Art. 11. Adjudicado el premio al autor del mejor trabajo, con las mismas formalidades determinadas en el art. 9º, será proclamado el autor del trabajo que obtuvo la mención honorífica.

Artículo transitorio. Desde esta fecha quedará abierto en la Secretaría del Colegio el registro de inscripciones, que se cerrará el 15 de Diciembre próximo, para las personas que deseen tomar parte en el concurso del presente año.

México, Julio 25 de 1892.

E. Pardo (jr.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

¿Se puede incoar el procedimiento por delitos contra el estado civil de las personas, sin que los tribunales civiles hayan declarado previamente la existencia del estado civil que se dice atacado?

Nuestro Código Penal considera como delitos contra el estado civil de las personas: la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquier otro hecho como los mencionados que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Sostener el libre ejercicio de la acción pública, obedecer el precepto de la ley sin restricciones, incoar desde luego y en cualquier momento el procedimiento criminal, equivaldría á destruir, á hacer quimérico un principio que, aceptado por todos los legisladores y escrito en todos los códigos, puede considerarse elevado á la categoría de axioma jurídico. Me refiero al principio que prohíbe la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Estudiar y resolver el conflicto que se presenta entre la ley civil y la ley penal: decidir si ésta puede iniciar un proceso sobre delitos contra el estado civil con las mismas libertades con que instruye los demás procesos, ó si por el contrario, debe esperar el resultado de alguna acción previa que ante los tribunales civiles se intente, es el objeto del presente trabajo, encaminado á contestar la pregunta que le sirve de rubro.

Como necesaria consecuencia del principio enunciado, el legislador hubo de dictar reglas fijas y precisas para determinar la paternidad y la filiación, señalando como únicamente admisibles ciertas pruebas de autenticidad notoria, á fin de asegurar la tranquilidad en la familia, la tranquilidad social.

A primera vista extraña que sean más severas las reglas y condiciones de prueba de la filiación legítima que de la natural; pero esa diferencia está justificada por consideraciones de alta importancia. En efecto, la filiación legítima constituye la familia, da á sus miembros derechos considerables que es preciso conservar, más aún, es honrosa para el marido y para la mujer.

No sucede lo mismo con la filiación natural. La revelación de las faltas que á esa filiación dan lugar, causaría graves trastornos, provocaría escándalos que en el interés social está evitar, porque al mal de la falta cometida se uniría un mal mayor de incalculable trascendencia, que habría de originar hondas conmociones en el hogar. Además, el interés de los hijos naturales es de menor precio, mancha el honor de los progenitores, sobre todo el de la mujer á quien se imputa. Por eso la ley ha sido menos severa al determinar la prueba de esta última filiación.

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio probatorio es admisible, sino cuando no han existido registros, ó estos se han perdido, están rotos ó borrados, ó falta la hoja en que se pueda suponer estaba el acta, pues en tal caso se admite toda clase de prueba documental y aun de prueba testimonial. La filiación legítima sólo se demuestra por medio de la partida de nacimiento, administrada con el acta de matrimonio, en caso de que se cuestione la validez del que contrajeron los progenitores. Mas si un individuo se pretende nacido de otros dos que vivieron como marido y mujer, y ya sea porque hayan fallecido, porque ignoren el lugar en que se casaron, ó por cualquier otro motivo sea imposible la presentación del acta relativa, la ley permite comprobar la filiación legítima por medio de la posesión de estado que reúna los tres requisitos esenciales: *status, nomen y fama*. Es decir, que el hijo haya usado constantemente del apellido de la persona que designa como padre y con el consentimiento de éste; que le haya tratado públicamente como tal hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia y cuidando de su educación; y que la fama, la voz general le considere con este carácter. Tales son los únicos medios legales de patentizar la filiación legítima.

La ley ha señalado de antemano las presunciones según las cuales se establece la filiación legítima. Conforme á nuestro derecho se presumen legítimos: los hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, así como los que nacen después de 300 días de disuelto. La ley, al ordenarlo así, ha tenido en consideración los preceptos

de la ciencia médica que enseña no puede nacer vividero un niño que no haya tenido cuando menos 180 días de vida intrauterina, y que el período de gestación es por regla general el de nueve meses, aun cuando con frecuencia sea un poco mayor.

Contra las presunciones legales establecidas se admite prueba en contrario, pero esta prueba está limitada, pues el Código señala el hecho que precisamente deberá comprobarse en cada caso, para anular la fuerza de dichas presunciones. Ejemplos: si se trata de un hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio, no se admite otra prueba al marido, que la de haberle sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al matrimonio. Si el marido desconoce al hijo alegando adulterio de la madre, y ésta confiesa su falta, no podrá aquel desconocerlo si no prueba que se le ocultó el nacimiento ó que accedió durante su ausencia, prolongada por más de diez meses.

Esto, por lo que se refiere á la filiación legítima; cuando de la natural se trata, prescribe la ley que sólo puedan reconocer aquellas personas que tengan un año más de la edad exigida para contraer matrimonio y que hayan sido libres para contraerlo durante los primeros 120 días que precedieron al nacimiento.

Es principio dominante en este caso el que prohíbe la investigación de la paternidad masculina. Por eso prohíbe la ley que en las actas se haga constar el nombre de los padres, si no es en el caso de que estos lo soliciten: por eso prohíbe también que se designe el nombre del padre casado si se trata de un hijo adulterino, y el del padre libre, si de mujer casada que vive con su marido se trata.

Respecto de la maternidad, se ha establecido que puede ser investigada cuando el que lo pretenda tenga posesión de estado, pues en tal caso existe ya un hecho preciso, una prueba que administrada con otras, puede conducir á la verdadera filiación. Además, la maternidad es por sí misma un hecho ostensible, más fácil de investigar y menos peligroso. Nadie mejor que la madre puede saber quién es su hijo, y ante testimonio tan seguro no puede admitirse en verdad prueba en contrario. Por eso la mayor parte de las legislaciones prescriben que si la madre contradice el reconocimiento que un hombre ha hecho ó pretende hacer, basta su sola contradicción para invalidar tal reconocimiento.

El art. 775 del Código Penal señala como delitos *sui generis* contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución, la ocultación de infante y el robo de éste; y considera de un modo general como tales delitos aquellos que se ejecutan con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros. En la segunda parte del artículo citado pueden comprenderse infinidad de delitos, que aunque distintos en la forma, son siempre llevados á efecto por medio de la falsedad y cometidos con el fin de privar á alguien de su verdadero estado de filiación. El acta pudo ser falsificada en los libros mismos del Registro, los testigos del acto inscrito se produjeron con falsedad; el registrador anotó circunstancias ó hechos falsos, el médico, la partera que asistieron á un nacimiento, manifestaron que el infante era hijo de personas distintas de los verdaderos padres. Todos estos hechos y otros muchos pueden ocurrir encaminados á alterar el estado de las personas.

Vése, pues, que la falsedad es el medio más adecuado para la comisión de los expresados delitos. El Código Civil lo había previsto, y para evitar dificultades estableció los correspondientes preceptos de ley que forman su capítulo 8º «sobre rectificación de las actas que comprueban el estado civil de las personas.» Há lugar á rectificación, dice el citado cuerpo de leyes: «Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.» Manda que al iniciarse el juicio proceda el juez á citar á todas las personas conocidas que tengan interés, se publique un extracto de la demanda durante 30 días y sean admitidas á contradecirla todas las personas que se presenten: ordena que el juez ordinario sea el competente para decidir la controversia; previene que sean oídos el Juez del estado civil y el Ministerio Público; concede los recursos que otorga en los juicios de mayor interés, aun cuando tales recursos no sean interpuestos por los interesados, y exige la anotación marginal del acta cuestionada en el sentido que indique la sentencia ejecutoria que se pronuncie. La ley civil autoriza para pedir la rectificación de una acta, á las personas de cuyo estado se trata, á las demás que la misma acta señale como relacionadas con el estado civil de aquellas, y á sus herederos dentro de ciertos límites.

Establecido terminantemente el precepto que señala en qué casos pueden ser rectificadas las actas, las personas que tienen derecho á solicitarlo y estando previsto de una manera precisa—ya lo dije antes—que la falsedad es el medio más practicado para alterar la filiación, ¿la ley penal podría, con el precepto que contiene la segunda parte del art. 775 ya citado, quitar á la justicia civil el conocimiento de tales juicios, so pretexto de castigar un delito de falsedad, transformado en el caso en delito contra el estado de las personas? ¿No sería verdaderamente monstruoso y atentatorio entregar en manos de la acción pública, de la murmuración popular, un derecho que el Código Civil ha concedido solamente á ciertas personas notoriamente interesadas en ejecutarlo? Considera el Código como delitos *sui generis*: la suposición, la supresión, la sustitución, la ocultación y el robo de infante. Los tres primeros son los únicos que, en mi concepto, presentan dificultades como íntimamente relacionados con cuestiones de estado, pues los dos últimos lo presuponen conocido, y cuando de ellos se trata, solamente hay que establecer la identidad del infante sustituido ú ocultado, la cual no ofrece inconveniente de importancia, ni envuelve dificultad alguna en la práctica.

Se comete el delito de supresión, dice la ley: «Cuando el hijo recién nacido de una mujer se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión. Cuando alguno hace registrar falsamente ante un Juez del Estado Civil un nacimiento que no se ha verificado.» «Se comete el delito de supresión cuando los padres de un infante no lo presentan al Juez del Estado Civil para su registro.» Cuando lo presentan ocultando sus padres el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas: excepto en los casos señalados por los arts. 80 y 83 del Código Civil, que prohíbe al Juez y á los testigos hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. En mi opinión, no deben considerarse como delitos *sui generis* los ya expresados, porque todos ellos se consuman por medio de la falsedad, y tienen por objeto suprimir, alterar ó modificar el estado de las personas, á fin de que adquieran derechos de familia que no les pertenecen ó pierdan los que tienen adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros. Por tales motivos, entiendo que al delito de supresión pueden reducirse los otros dos que enumeré antes, la cual puede igualmente afectar variadísimas formas, dependientes todas de la falsedad:» y repito que ésta fué debidamente considerada por el Código Civil, que la constituyó en principal causa para la rectificación de las actas, determinó los procedimientos que deben normar el juicio respectivo y

señaló las personas que tienen derecho á solicitar tal rectificación.

La sola lectura de los artículos relativos correspondientes á delitos contra el estado de las personas, hace comprender que al dar motivo á un proceso provocarían sin duda como cuestión previa la investigación de la paternidad prohibida terminantemente en los casos de filiación natural; y aunque inquirirla es lícito en la filiación legítima, habría que determinar previamente el estado de la persona, que resolver una controversia de carácter civil, en la acepción estricta de la palabra.

Es evidente que privados de ocurrir ante los tribunales civiles los que carecen de título y de posesión de estado, pues tales son las pruebas únicas que la ley declara admisibles, podrían dirigirse á los jueces del ramo penal denunciando un supuesto delito, á fin de que, practicada que fuera la averiguación respectiva, se declarase indirectamente la paternidad. Peligro tan inminente fué conjurado por el Código de Napoleón, que consignó el precepto legal de que ningún proceso se iniciara sobre supresión de estado, sino después de decidida definitivamente ante los tribunales civiles la cuestión de estado. «En nuestra legislación no existe texto expreso que resuelva la pregunta rubro de este artículo, y por lo mismo se trata de una verdadera dificultad. Para completar los precedentes que necesito á fin de obtener la conclusión que busco, estudiaré en seguida, aunque sea brevemente, la competencia jurisdiccional de los tribunales del crimen y el género de pruebas ante ellos admisible.

Aunque la acción civil guarda completa independencia respecto de la acción pública no sólo en teoría, sino también en la práctica, pues unos tribunales han sido instituidos para resolver los juicios á que la primera da lugar, y otros para conocer de los procesos que la segunda origina, con frecuencia ambas atribuciones se reúnen en una sola autoridad, y muy principalmente en los jueces del ramo penal. En efecto, la violación de los derechos garantidos por la ley hace nacer dos acciones: la penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad y tiene por objeto el castigo del delincuente, y la civil, que solamente puede ejercitar la parte ofendida. La acción sobre responsabilidad civil, aunque difiere esencialmente de la criminal, nace de aquella, y ese solo hecho fundaría la competencia de los tribunales del crimen para resolverla. Existe además en nuestra legislación texto expreso que así lo dispone.

Mas no es el único caso en que la justicia penal conoce de controversias de tal naturaleza. El art. 291 de nuestro Código de Instrucción previene que los incidentes civiles que se susciten en los procesos sean decididos por un mismo juez, siempre que la cuestión que en ellos se ventile tenga influencia sobre la cuestión penal: que las excepciones que el inculpaado oponga sean apreciadas en la sentencia definitiva, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, á no ser en aquellos casos que sean de previa resolución, necesaria para la secuela del proceso, en cuya situación si motivan un incidente que se sustancia dando á conocer la promoción á las partes para que contesten dentro de tercero día, se abre un término de prueba cuya duración no puede exceder de quince; concluido éste y trascurridos otros ocho se cita á una audiencia de alegatos, y en esa misma audiencia falla el Juez.

Existe otro grupo de acciones prejudiciales al ejercicio de la acción misma que, mientras tanto no sean resueltas, establecen la incompetencia de los tribunales penales. Las Institutas de Justiniano consideraban las cuestiones de estado civil con el doble carácter de reales y prejudiciales. En nuestro derecho existen acciones de esa naturaleza expresamente consignadas en texto de ley, y entre ellas es de mencionarse la que expresa el artículo del Código de Instrucción criminal, relativa á que las demandas sobre responsabilidad civil, ejercitadas ante los tribunales del mismo orden, no prosperen mientras la justicia penal no pronuncie la sentencia correspondiente al delito cometido. A la inversa, cuando se trata de quiebra fraudulenta ó alguien es acusado como deudor de mala fe con motivo de concurso, conforme á la ley no podrá incoarse el procedimiento si no se presenta la sentencia de los tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso: por idéntica razón en los casos de raptó seguido de matrimonio no puede iniciarse averiguación eriminal antes de presentar en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civil es que haya declarado nulo el matrimonio.

✓ Tales son los únicos casos en los cuales, como más tarde veremos, ha constituido la ley excepciones á las reglas del derecho común, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de esos mismos casos y el propio carácter de ciertos delitos, que solamente pueden comprobarse por medio de sentencia ejecutoria dictada por los tribunales civiles. En efecto, la ley civil norma y regulariza las relaciones privadas, y cuando intereses de esa naturaleza se hieren, exclusivamente las personas á quienes corresponde pueden ocurrir en demanda de justicia ante los tribunales previamente establecidos. El fallo de es-

tos únicamente se limita al objeto ó materia del juicio, siempre que ambos contendientes hayan discutido su derecho con lealtad, y por tratarse de un punto demasiado controvertido, puede decirse que la buena fe estuvo de ambos lados; mas si alguno litigó con temeridad, el castigo que por sus procedimientos dolosos le impone la sentencia, redúcese á cantidades de dinero, á una simple condenación en costas.

La ley civil no castiga corporalmente el dolo en que incurren las personas que litigan, porque las controversias á ellas sometidas son siempre de carácter pecuniario, y la prisión por deudas de carácter civil mucho tiempo há que está prohibida. Otra jurisdicción está encargada de reprimir esos excesos, cuando lleguen á constituir un delito: la jurisdicción penal.

El Código Civil ha prescrito las formalidades según las cuales deben celebrarse los contratos: ha constituido algunos cuyo vínculo es la mutua confianza de los que los celebran, y cuando aquellas reglas y formalidades son burladas por medio de la falsedad, ó alguno de esos contratos, el depósito por ejemplo, es violado, la jurisdicción represiva está encargada de castigar á los infractores, previa la instrucción del respectivo proceso. Procedentes tales delitos de hechos que acontecieron bajo el amparo de la ley civil, los jueces del ramo penal deben sujetarse á ella para conocer de las controversias civiles incidentales que se susciten.

En resumen, la jurisdicción penal es mixta. Tal es el carácter que le corresponde conforme á la ley y á los principios universalmente admitidos por la jurisprudencia. El juez encargado de la instrucción de un proceso, tiene obligación de apreciar el valor que corresponde á los hechos materia de la acusación, los elementos que la constituyen y las alegaciones que el reo formula en uso de derecho de defensa; y si su incompetencia para conocer de acciones civiles que ante él se dedujera separadamente, sería indudable; todo lo contrario debemos afirmar, cuando tales acciones nacen, como ya dije, de la defensa del detenido y están íntimamente relacionadas al ejercicio de la acción pública, de la cual son base. Si el procesado por el delito de robo asegura ser dueño del objeto que motiva su persecución: si el acusado de violación de depósito niega la existencia de ese depósito, y el perseguido por quiebra fraudulenta manifiesta que no ha simulado operaciones mercantiles, sino que éstas se verificaron en realidad, es preciso, es indispensable que se averigüe la propiedad del objeto que se dice robado, la existencia ó no existencia del depósito y el carácter de las operaciones de comercio practicadas, á fin de decidir si existe ó no delito que perseguir.

«El juez que decide sobre la acción es competente también para decidir de excepción.» Esta máxima, conocida ya en el derecho romano, según puede verse en el Código *de ordine judiciorum*, y aceptada por todas las legislaciones, es el fundamento del artículo de nuestro Código de Instrucción, que somete á los jueces del ramo penal el conocimiento de las acciones civiles é incidentales que ante ellos se susciten.

Las precedentes consideraciones son suficientes para aseverar, sin temor de incurrir en equivocación alguna, que los tribunales del crimen son competentes para decidir las cuestiones civiles incidentales que surgen en los procesos: así lo dispone la ley en texto expreso, cuyo principio es además una regla de derecho común. Tan evidente es lo que acabo de decir, que sin duda movido el legislador por idénticas consideraciones, cuando quiso sustraer de la jurisdicción represiva algún delito, en virtud de circunstancias especiales, cuidó de expresarlo formalmente, según es de verse en los arts. 836, 838 y 813 del Código Penal, y 37, 38 y 39 del de Procedimientos, relativos á concurso, quiebra, matrimonios ilegales y raptó seguido de matrimonio.

Definidas y puntualizadas por el Código las excepciones, y no haciéndose mención de cuestiones previas á la persecución de delitos contra el estado de las personas, jurídicamente podría darse por resuelto el problema que examino, diciendo que son competentes los jueces del ramo penal para conocer de esos delitos y de las excepciones civiles que suscitan.

Pero enfrente de un precepto legal que me apoya para contestar afirmativamente á la pregunta que constituye mi tesis, voy á procurar exponer los fundamentos racionales que sostiene ese precepto y demostrar que nada tiene de peligroso.

Se alega que sometidos los actos de estado civil á reglas y condiciones especiales, impuestas por la ley para asegurar la tranquilidad de las familias y la buena armonía de los matrimonios, aquellos que careciesen de título ó acta del registro, é igualmente careciesen de posesión de estado, especularía ante los jueces del crimen comprobando por medio de testigos la existencia de un estado civil supuesto, evadiendo de ese modo las reglas severas de la prueba civil.

Temor infundado que desconoce base jurídica y no alcanza en su apoyo razones legales de ninguna especie. En efecto, no son unas las reglas de la prueba que deben observar los jueces penales, y otras las que deben observar los jueces civiles: todos los jueces, todos los funcionarios, tienen obligación de acatar las establecidas por la ley, sin que para ello obste que diversos códigos, reglamentarios de diversas

jurisdicciones también, las hayan aparentemente destinado á cierto orden de tribunales. No porque tengamos un Código que se llama Código Civil, y otro que se llama Código Penal, hemos de afirmar que las reglas por aquel establecidas sólo deben observarse por los jueces civiles, y las prescritas por éste sólo por los jueces penales. No, la jurisdicción civil y la jurisdicción penal, separadas por cuanto á que una dirime controversias privadas y la otra tiene por base el interés público, se reúnen en una sola autoridad, respecto de los hechos delictuosos que tienen su origen en relaciones de carácter civil.

¿No sería irracional encargar á los jueces del crimen de la represión de los delitos á que me he referido, sustrayendo sus actos á los preceptos del derecho común? Evidentemente que sí. Mas no sucede de esa manera: la justicia penal, si bien por la naturaleza de sus investigaciones acude casi siempre á la prueba testimonial, está obligada á exigir la presentación de documentos auténticos ó de actos escritos, cuando esos medios son los únicos que constituyen prueba con arreglo al Código Civil y á las demás leyes vigentes y de observancia forzosa. Por eso, para incoar un proceso contra el depositario infiel, hay necesidad de presentar un escrito firmado por el depositario, en que consten la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada (art. 2548 del Código Civil): por eso también, cuando de delitos contra el estado de las personas se trate, será preciso para iniciar el procedimiento presentar las actas respectivas del registro, únicas que hacen prueba conforme á los arts. 45, 46 y 358 del Código citado. Si pues en materia de estado de las personas sólo son admisibles como medios para llegar á la comprobación del cuerpo del delito, los documentos que la ley civil exige, no hay temores de ningún género contra la tranquilidad de las familias, puesto que la prueba de testigos es inaceptable en el caso de que me ocupo.

Castiga el art. 426 del Código Penal al que hace un contrato simulado; el 1685 del Código Civil define en qué consiste la simulación. El art. 422 del mismo Código Penal castiga al que ocupa una cosa ajena inmueble, ó hace uso de un derecho real que no le pertenece, é indudablemente para averiguar el delito debe juzgarse acerca del derecho de propiedad y del derecho real que se dicen usurpados, los cuales corresponden al pleno dominio de la ley civil. El art. 1035 del Código Penal castiga al juez ó magistrado que dicten una sentencia definitiva, notoriamente injusta, entendiéndose por tal aquella que viole alguna disposición terminante de la ley ó manifiestamente sea contraria á los autos del juicio; y en esos casos para reprimir los delitos á que

el citado artículo se refiere, los jueces deben tener en consideración la ley civil é interpretarla. ¿No se embarazaría la pronta administración de justicia, si se exigiera para la persecución de los delitos y como requisito indispensable, el fallo de un juez del orden civil que acreditara el derecho de propiedad del reclamante ú otros derechos que están en aptitud de apreciar los jueces del ramo penal, todos letrados y expertos en la ciencia jurídica? Para evitar los inconvenientes que tal proceder traería consigo, nuestras leyes han autorizado la justicia represiva para juzgar de cuestiones civiles, y por eso á cada paso vemos autorizada por nuestros códigos la competencia mixta de aquellos tribunales.

Hasta hoy, al menos que yo sepa, nadie ha sostenido que los delitos de parricidio, violación y evasión de presos den lugar á cuestiones civiles previas, á pesar de que en ellos hay que conocer la filiación y el parentesco de los responsables. El primero de esos delitos se comete por el que priva de la vida á su padre, á su madre ó á cualquiera de sus ascendientes: en el segundo, la violación, se aumenta considerablemente la pena cuando el reo es ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; y en el tercero, evasión de presos, no se castiga á los descendientes, ascendientes ó hermanos del prófugo, sino cuando hayan sido los encargados de custodiarlo. (Arts. 567, 799 y segunda parte del 934.) Hé aquí varios delitos que provocan investigaciones acerca de la filiación, y respecto de los cuales nadie pretende suscitar cuestiones civiles previas. ¿Por qué, pues, si análogos á estos son los delitos contra el estado de las personas, debe éste ser previamente declarado por los tribunales del orden civil? Porque la cosa juzgada se vería comprometida, dicen algunos, y podrían pronunciarse fallos contradictorios, uno por la justicia civil, otro por la justicia penal. Nada más inexacto: ni la primera puede al declarar el estado de una persona, sino modificar el acta del registro, ni la segunda alcanza á más que á reprimir el hecho delictuoso cometido. Así es que los jueces civiles sustanciarán su juicio ordinario con las formalidades por la ley prescritas sobre personalidad de los litigantes, procedimientos y recursos, sin que sus fallos se encuentren jamás contradichos por los del juez penal, que si acaso instruye averiguación respecto de los mismos hechos, se limitará á exigir las pruebas que la ley considera admisibles, formará su criterio acerca del punto de filiación, indispensable para decidir de la culpabilidad del acusado, y sentenciará condenando ó absolviendo, sin declarar el estado civil de persona alguna.

Reasumo las consideraciones expuestas, en las siguientes proposiciones:

1ª Los artículos del Código Penal relativos á delitos contra el estado civil de las personas, se refieren exclusivamente á la filiación legítima, única susceptible de investigación.

2ª La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está terminantemente prohibida. Ningún tribunal podrá inquirirla.

3ª En los procesos que se instruyan con motivo de los referidos delitos, se suscitarán siempre cuestiones incidentales sobre filiación.

4ª Las excepciones que se opusieren relativas á paternidad y filiación, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez del ramo penal que conozca del proceso. (Art. 284 del Código de Procedimientos penales.)

Las expresadas proposiciones fundan, en mi concepto, la siguiente conclusión:

«En los delitos contra el estado civil de las personas, se puede proceder sin que los tribunales civiles hayan declarado previamente la existencia del estado civil que se dice atacado.»

México, Julio 12 de 1892.

Ricardo Guzmán.

®

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

No se puede incoar el procedimiento por delitos contra el estado civil de las personas, sin que los tribunales civiles hayan declarado previamente la existencia del estado civil que se dice atacado.¹

Entre las leyes civiles y penales existe íntima conexión; siendo ellas partes del gran cuerpo orgánico que constituye la legislación de una colectividad, reflejan la estrecha relación que entre sí tienen las necesidades del organismo social, puesto que de esas necesidades son ellas la más clara manifestación.

Este enlace que existe entre las leyes que fijan los derechos del individuo y los de la colectividad, se nota con no menos claridad en las leyes que fijan los procedimientos respectivos.

Las leyes que formulan los derechos y las que señalan los medios de hacerlos efectivos, son de igual importancia, pues si aquellas sancionan los eternos principios de la equidad y la justicia, estas dan á esos principios fuerza y convierten el rígido precepto en fuente de garantías para el individuo y de progreso y prosperidad para la sociedad en general. Si estas relaciones de las leyes en las expresadas manifestaciones son claras y patentes, natural es que los tribunales establecidos por ellas para hacer su aplicación, presenten en su funcionamiento una mutua dependencia.

Los tribunales del crimen tienen la misión de reprimir todos aquellos actos que constituyen un ataque á la existencia de la sociedad; esta misión es muy distinta de la que se ha encomendado á los tribunales civiles, pero dados los puntos de contacto que existen entre las leyes que ellos aplican, sucede que, en muchos casos, los primeros no pueden cumplir con su misión sin el concurso de los del orden civil.

Esto tiene lugar tratándose de delitos contra el estado civil de las

¹ Véase el estudio del Sr. D. Ricardo Guzmán, que sostiene la afirmativa, pág. 96 de este tomo.

personas, Delitos son estos que están perfectamente caracterizados por el Código Penal. Como actos criminosos son de la competencia de los tribunales criminales; pero como ellos envuelven cuestiones que sólo puede decidir la jurisdicción civil, se necesita del auxilio de ésta para castigarlos.

Antes de hacer un análisis detenido de esta clase de delitos, preciso es sentar los principios axiomáticos que constituyen la base de los razonamientos que han de comprobar la certeza de las proposiciones expuestas.

Dada la importancia del estado civil, fuente de tan múltiples derechos y obligaciones, era natural que fijase la ley medios precisos para su comprobación, previniendo hasta donde le fuera posible todos los delitos de que puede ser objeto, así como las mil y mil contiendas civiles que suscitarían si no se hicieran constar de una manera fehaciente los hechos generadores de ese mismo estado.

Los medios que nuestra ley establece para la comprobación del estado de las personas, son las actas del registro civil, institución que está sujeta en el ejercicio de sus atribuciones á multitud de formalidades, que son otros tantos recursos de que la ley se vale para evitar el error y la mala fe. Pero previendo los casos en que esos registros no hayan existido, se hayan perdido, estuvieren rotos ó borrados, ó faltasen las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, previene la misma ley que se reciban pruebas del acto por instrumentos ó testigos.

Más allá aún llega la previsión de la ley.

Puede suceder que por descuido ó mala fe se registre un hecho que no se verificó, ó aunque verificado no se registre tal como pasó. Para todos estos casos, sea para hacer constar debidamente el estado, sea para rectificar ó enmendar las actas, proporciona la ley un recurso, el cual consiste en la sentencia que diete un tribunal del orden civil. Y digo del orden civil, porque como es una cuestión de estricto derecho civil, sólo los de ese orden tienen jurisdicción para hacerlo. Reasumiendo, resulta que el estado civil se comprueba con las actas respectivas, y á falta de estas con las declaraciones que hagan los tribunales civiles. Esto tiene capital importancia.

Desentrañando los elementos constitutivos de los delitos contra el estado civil de las personas, examinando los medios que se emplean para llevarlos á cabo y haciendo la aplicación de los principios asentados, la manera de ejercitar las acciones á que ellos dan lugar, surgirá por sí sola.

Entiende la ley por delitos contra el estado civil de las personas la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de infante, el robo de éste y cualquier otro hecho como los mencionados que se ejecute con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Examinando detenidamente esta clase de delitos se verá que no pueden presentar más que tres modalidades. El hecho de atribuirse un individuo un estado civil que pertenece á otro, el de fingir un estado sin haberse verificado el hecho generador, y por último, el de privar á una persona del estado que le corresponde, sin atribuir ese mismo estado á otro. Esta última circunstancia constituye el rasgo que distingue este caso del primero.

El delito contra el estado civil puede revestir formas muy variadas; el Código Penal se ocupa de algunas de estas, dándoles denominación propia á cada una, y fijando los casos en que tienen lugar. Pero si su variedad es infinita, el modo como se cometen tiene que ser necesariamente uno de los mencionados. De un examen de cada una de las tres modalidades, se podrá llegar á una conclusión general aplicable á todos.

Cuando el estado civil perteneciente á un individuo se atribuye á otro, como en el caso de sustitución de infante, tiene que haber existido un hecho generador de un estado civil; éste está debidamente comprobado. El delito consiste en atribuir los efectos del registro á una persona distinta de la verdadera poseedora.—Esbozado el caso, veamos cuál es el procedimiento que debe seguirse, teniendo á la vista los principios establecidos. Dado el caso que los dos individuos que se dicen poseedores del mismo estado, intentaran la acción criminal, la primera cuestión que tendría que decidir el juez sería naturalmente la de saber cuál de los dos individuos era la persona á quien el registro se refería. Pero como esta cuestión envuelve una declaración de estado, el juez de lo criminal sería absolutamente incompetente para decidirla. Los interesados tendrían que recurrir á los tribunales civiles. Esto sería lo estrictamente lógico. Supóngase ahora que uno sólo intenta la acción criminal. El tribunal del crimen, en vista de la denuncia de un delito, se pondría naturalmente en movimiento, pero tropezaría muy pronto con un obstáculo. La parte acusada se defendería diciendo que no había despojado á nadie, sino que el estado civil en cuestión le pertenecía. ¿Podría decidir el juez en vista de esto cuál de los contendientes era el poseedor? El resultado sería idéntico

al del caso anterior. En uno y otro caso la previa declaración del estado civil produce el efecto de suspender la acción de los tribunales criminales. Si esta conclusión se impone con fuerza ineludible en el caso en que existen los registros, las pruebas sancionadas por las leyes, con más razón sucederá así en el caso de que los registros no existan. ¿Cómo podría el juez de lo criminal dar curso á la acción cuando no presentaban los títulos que justificaran la posesión del estado que se decía atacado? Como en este caso habría que sustituir los registros con una declaración por parte de los tribunales civiles, la incompetencia sería más notoria, más flagrante la infracción á la ley en caso de que un juez criminal se declarase competente para hacer la previa declaración de estado con el objeto de incoar el proceso criminal. La declaración que hagan los tribunales civiles sobre el estado civil, tendrá que mandarse, es cierto, al registro para que se tome razón, ¿pero puede decirse que esta circunstancia es el hecho esencial del procedimiento? La declaración es en todo caso el requisito indispensable, la condición *sine qua non* para que el proceso criminal comience ó siga sustanciándose.

El estado civil, como toda relación jurídica, nace de un hecho, pero para que ese hecho engendre los derechos y obligaciones que la ley le atribuye, se necesita que su existencia esté comprobada por los medios que la ley señala. Entre los muchos hechos que pueden constituir el elemento esencial de un estado civil, uno sobre todo es de capital importancia: me refiero á la filiación. Vemos aquí el fenómeno natural de la procreación dando nacimiento á derechos y obligaciones múltiples. La ley en este caso no hace más que estrechar más los vínculos de unión que la naturaleza misma establece entre los individuos.—Nada más fácil, sin embargo, que privar á una persona de los derechos que le corresponden, pues con sólo omitir el registro de su nacimiento, se pierden sus más sagrados derechos por más que sea él el fruto de una unión legítima. Esta omisión del registro constituye un delito contra el estado civil. Es el caso, según las tres modalidades fijadas, en que se priva á un individuo de sus derechos de familia, sin atribuir estos á un tercero.

Existe en el Código de Procedimientos penales un precepto en el cual se dice que la base del procedimiento criminal es la comprobación de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito. En nuestro caso hay una omisión.—Lo primero que habría que probar era que existió un hecho generador de un estado civil. Y como hacer la declaración de este hecho equivale á la de hacer la declaración de estado,

la solución sería igual á la que se dió en el caso anterior. No se concibe cómo puede llegarse á la comprobación de que existió un hecho que constituía á favor de una persona un estado civil, sin que al mismo tiempo se haga la declaración de que el estado civil de la persona despojada es éste ó aquel. Suponiendo que se procediera sin esa previa declaración, que el juez diera curso á la acción, ¿qué resultado tendría para la parte ofendida la sentencia? ¿Podría ésta ponerlo en posesión del estado de que se decía despojado? De ninguna manera. Tendría que ocurrir de nuevo á los tribunales civiles para que estos hicieran la declaración de su estado.—Puede cometerse el delito contra el estado civil cuando el hijo nacido de una mujer se atribuye á otra que no ha alumbrado en esa ocasión, ó cuando alguno hace registrar falsamente ante el juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado. En estos casos tiene lugar lo que el Código Penal llama suposición de infante. Dos circunstancias hay que tener en cuenta para determinar la naturaleza de este delito: el medio que se empleó para cometerlo y el objeto final. Si sólo el medio se tuviera en cuenta, el delito sería el de falsedad, puesto que se había declarado un hecho falso ante el juez del registro civil; pero como el objeto fué el de atribuir un estado civil cuyo hecho generador no existió, entra en la categoría de los delitos contra el estado civil. Por esa circunstancia también afecta una de las modalidades establecidas. Puesto que la primera condición que considera la ley como base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho que la ley reputa delito, preciso es cumplir antes con este requisito tan indispensable. En nuestro caso, el hecho cuya existencia se necesita comprobar es la falsedad contenida en un acta del registro civil. ¿Cómo se llegaría á ese resultado? Punto de partida de este estudio fué, citar los modos que la ley establece para comprobar el estado civil y mencionar los recursos que ofrece el Código Civil á los individuos para rectificar las actas cuando el hecho no pasó, ó modificarlas cuando no se le asentó con exactitud. Y si esta facultad sólo la tienen los tribunales civiles, resulta que los criminales no podrían proceder, puesto que la comprobación de la existencia del hecho criminoso equivaldría á invadir de una manera notoria la jurisdicción civil, arrebatándole atribuciones que le ha confiado la ley.

Las actas del registro hacen plena fe, y á ninguna autoridad, con excepción de los tribunales civiles, y esto sólo á petición de los interesados, se le han otorgado facultades para atacarlas. Mientras no presenten signos externos de falsedad, debe considerárseles como la

expresión más pura de la verdad. Una vez hecha la declaración por el tribunal civil, la acción intentada prosperará sin tropiezo ninguno. Hay que fijarse en que el caso en que se denuncia un hecho falso asentado en el Registro Civil, es muy distinto del que impugna como falsa una acta del Estado Civil; esto último constituye un delito de falsedad en cuyo conocimiento intervienen los tribunales criminales desde el momento que tienen conocimiento de él. Y si incidentalmente en un juicio civil se redarguye de falso un certificado del Registro Civil, el juez tendrá que abstenerse de conocer y remitirá el documento en cuestión al juez de lo criminal. Más claros y precisos no pueden ser los límites que separan una y otra jurisdicción.

Queda plenamente probado que en este caso la declaración previa de los tribunales civiles, es de todo punto necesaria para poder incoar un proceso criminal. En este caso, como en los otros que hemos examinado, la conclusión se ha impuesto por sí sola.

Y puesto que la aplicación de principios claros, cuya verdad no se puede poner en duda, ha hecho surgir una misma y única conclusión para todas las modalidades que hemos analizado, ésta debe ser la que aceptemos.

Un mismo criterio, adquirido por medio de un examen de las leyes que rigen la materia, nos ha servido de guía. El nos ha señalado los límites que separan la jurisdicción civil de la penal; con su auxilio hemos podido desentrañar las cuestiones que toca decidir á una y otra. Sin él, en fin, no habiéramos podido llegar á esta conclusión: los delitos contra el estado civil de las personas, envuelven cuestiones que son de la competencia de los tribunales civiles; estas cuestiones son previas y sin que se haya decidido respecto de ellas, los tribunales del crimen son impotentes para proceder.

Negar la verdad de estas conclusiones sería hacer nugatorios los preceptos legislativos que con tanta precisión han determinado las atribuciones de los tribunales.

Si no se poseyera un criterio jurídico en esta materia, se introduciría la más lamentable anarquía en los procedimientos. En lugar de ayudarse los tribunales en el cumplimiento de la alta misión que les está encomendada se estorbarían en su funcionamiento.

Dejar á los individuos la facultad de escoger la jurisdicción que deba hacer la declaración de estado, sería introducir una triste confusión en las atribuciones de los tribunales, y en lugar de ser éstos la salvaguardia del orden social, constituirían elementos perjudiciales al progreso y prosperidad del Estado.

Juan Burchard.

ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

CONFERENCIAS ESCOLARES.

DERECHO CIVIL.—EL ERROR COMO CAUSA DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

DISERTACIONES LEIDAS POR LOS SEÑORES
DON MANUEL BORJA Y DON MANUEL SÁNCHEZ GAVITO EN LA CONFERENCIA DE 7
DE SEPTIEMBRE DE 1892.

SOLO EL ERROR SOBRE LA PERSONA FÍSICA ES CAUSA DE NULIDAD.

I

Una de las cosas que más ha preocupado al mundo jurídico desde la época de los Romanos, es el matrimonio. El Derecho Canónico, conociendo toda la importancia de esta institución, la elevó al rango de sacramento, esforzándose en dejarlo perfectamente reglamentado. El Derecho Romano y nuestro moderno Derecho Civil no han desplegado menos cuidado al formular las prescripciones que deben regir este contrato en el que no sólo se interesan las partes contrayentes, sino en que también están de por medio el interés de la prole y el bienestar de la sociedad. Al legislador no se le ha ocultado que los malos casamientos hacen la desgracia de los pueblos y los buenos hacen su felicidad, y por eso, tratando de evitar los primeros, ha impuesto ciertas restricciones, sancionando con la nulidad u otras penas los matrimonios contraídos en violación de estas restricciones que se llaman impedimentos.

Los impedimentos tienen, pues, dos efectos: 1º, evitar que se contraigan ciertos matrimonios; y 2º, una vez contraídos, penarlos. El primero de estos efectos es anterior al matrimonio; el segundo, posterior.

El error, objeto de mi disertación, lo considera nuestro Código Civil como impedimento; creo que sólo debiera considerarlo como causa de nulidad, pues no evita que se contraiga el matrimonio, cosa que según acabamos de explicar, produce todo impedimento. El error, vicio de consentimiento, sólo puede nacer en el momento mismo de la celebración del matrimonio, que es cuando se requiere el consentimiento, ¿podrá

producir algún efecto anterior al matrimonio, cuando hasta entonces podrá formarse?

II

La frac. III del art. 159 de nuestro Código Civil, dice que es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, «el error cuando sea esencialmente sobre la persona,» y el art. 263 dice, que «el error respecto de la persona anula el matrimonio, sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.» De dos modos se puede interpretar la palabra *persona*, en el sentido de persona física, individuo, ó en el sentido de persona moral, jurídica, civil. Pero no siempre lo que se puede se debe; ¿en qué sentido se debe tomar aquí la palabra *persona*? Es el problema que ahora nos toca resolver.

III

Desde el punto de vista legal, es decir, según nuestro Código, y desde el punto de vista jurídico, sólo debe considerarse como causa de nulidad el error sobre la persona física. Bajo estos aspectos, no anula el matrimonio, el error sobre la persona moral, sobre las cualidades morales, que es lo mismo. Esta es la opinión que profeso y la que trataré de sostener.

En esta materia los textos romanos se encuentran deficientes, y esto se debe á que la cuestión no tenía interés práctico entonces, y además, á que podían valerse del divorcio que entre los romanos disolvía el vínculo del matrimonio, para lo cual gozaron de amplias facultades los cónyuges, hasta que las leyes Julia y Papia Poppæa y varias disposiciones de los emperadores, limitaron estas facultades.

El Derecho Canónico es el que ya viene dando importancia al error y sus disposiciones á este respecto son la fuente de las legislaciones posteriores. De la lectura de los cánones y de muchos de sus comentadores se saca en conclusión, que el error no hacía el matrimonio nulo, sino cuando recaía sobre la persona misma; pero el error sobre el nombre, la fortuna y otras cualidades de la persona, no viciaban el matrimonio. Se exceptuaba, sin embargo, de esta regla general, el caso de que un hombre se hubiera casado con una esclava, creyendo que era libre. A la regla general se llamó *error* y á la excepción *conditio*.

Las leyes de Partida no hicieron en este punto, sino copiar fielmente al Derecho Canónico.

Al formularse nuestro Código Civil, teniéndose en cuenta el art. 2º de

nuestra Carta fundamental que prohíbe la esclavitud, se suprimió la *conditio* y sólo quedó *error*, que como hemos ya dicho, para nada comprendía el error sobre cualidades. De que se haya suprimido como causa de nulidad, el error sobre la libertad, no hay razón alguna para deducir, que se agregó el error sobre las cualidades morales ó civiles.

El Código de Napoleón, sólo admite el error sobre la persona física, por más que con esto, no quieran conformarse algunos autores. Los miembros del Consejo de estado que redactaron ese código, estaban penetrados de los principios del Derecho Canónico, por consiguiente, éste fué, en la materia que tratamos, el origen del Código francés; tenía por consiguiente que admitir sólo el *error* sobre la persona física, como lo hizo nuestro Código. Los Códigos español, sardo, napolitano y otros, admiten sólo el error sobre la persona física, puesto que consideran el matrimonio como sacramento, ajustándose á la norma del Derecho Canónico. Podemos, pues, decir, que las principales legislaciones sancionan sólo como causa de nulidad, el error sobre la persona física, ¿caso nuestro Código se aparta de estas legislaciones?

Podría objetarse, como lo han hecho algunos autores refiriéndose al Código francés, que sólo en un caso puede presentarse el error sobre la persona física, y que este caso es tan difícil de presentarse, tan quimérico, que no es creíble que los redactores del Código, personas eminentemente prácticas, sólo esto hayan tenido en cuenta al redactar la frac. III del art. 159, y el 263. Esta objeción se contesta diciendo que puede presentarse error sobre la persona física, cuando se contrae matrimonio por medio de procurador. Yo creo que nuestro Código, además de este caso, comprende otro, del que después me ocuparé, quedando así destruída completamente la objeción.

Varias objeciones podrían levantarse en contra de la teoría que defiendo, fundándose en que el matrimonio es un contrato y aplicándole las reglas generales de los contratos; pero esto no es ni legal ni jurídico. No es legal, porque según se deduce de los arts. 1034 y 1036 frac. II, no hay contrato cuando su objeto no se puede reducir á valor exigible; ¿é inténtese reducir á valor exigible el objeto del matrimonio! Así es, que para nuestro Código no es contrato en el sentido que toma esta palabra en su libro III y por consiguiente, no se le pueden aplicar los principios generales de los contratos. No es tampoco jurídico, y para convencerse basta oír á Laurent. Dice el eminente jurisconsulto belga: «Existe una diferencia radical entre el matrimonio y los contratos ordinarios; éstos tienen por objeto las cosas del mundo físico; conciernen á los intereses pecuniarios de las partes que contratan, mientras que el matrimonio es ante to-

do la unión de las almas. El matrimonio es un contrato, es cierto, en el sentido que exige un concurso de consentimiento; en realidad difiere de los contratos de derecho común: ¿cuando se unen las almas, puede decirse que contratan?

IV

En mi concepto, desde el punto de vista moral, sólo debe considerarse como causa de nulidad, el error sobre la persona física, nunca el error sobre cualidades. Dice Demolombe, el gran defensor de la opinión contraria á la que acabo de emitir: «Yo había prometido á Pablo, mi viejo amigo, que habita en Santo Domingo, dar en casamiento, mi hija al suyo. No conocía á este hijo sino por lo que me había escrito su padre y un jóven se presenta como hijo de Pablo. Está provisto de cartas, de papeles, acta de nacimiento y otros que comprueban (en apariencia) su filiación y su identidad; así es que yo consiento, mi hija también y se celebra el matrimonio; pero el fraude se descubre, este hombre no es más que un aventurero ¿podrá pedirse la nulidad de este matrimonio?» Nadie podrá decir que no, y aquí no ha habido error sobre la persona física, únicamente sobre la persona civil; pero el error sobre la persona civil no es sino error sobre cualidades: admitís este error, luego admitís que el error sobre las cualidades puede ser tal en ciertos casos que debe anular el matrimonio. ¿Será posible no sucumbir ante tan brillante y enérgica argumentación del sabio jurisconsulto francés? Ya lo creo que es posible. En el caso que propone, así como en otros que son de igual índole, admito el error sobre cualidades como causa de nulidad, no porque estas cualidades sean de tal ó cual clase, sino porque este error en el fondo, en último resultado, no viene á ser sino error sobre la persona física: el que se hizo pasar por hijo de Pablo era *físicamente* distinto del hijo de Pablo.

Para poner de relieve, la verdad de mi aserto presentaré un ejemplo: Juana se casa con Pedro, creyendo que era hijo legítimo de Pablo, y luego resulta que era hijo natural: aquí ha habido error sobre la persona civil, que según palabras textuales de Demolombe es «ese conjunto de cualidades que individualiza y personifica á cada uno de nosotros á los ojos de la ley,» y á los ojos de la ley, no es lo mismo un hijo legítimo que un natural. Sin embargo, en este caso, ni los autores que militan con el campo contrario al mio, admiten la nulidad. Era natural, tanto en este último caso como en el anterior, hay error sobre la persona civil; pero en el primero el fondo es error sobre la persona física, en este último, nó, sólo hay error sobre cualidades. Un hombre que ha cumplido

una larga condena á consecuencia de un grave delito que cometió, contrae matrimonio con una mujer que ignoraba que fuese delincuente. Descubierta esto ¿podría la mujer pedir la nulidad de su matrimonio? Creo que podría pedirla; pero también creo que los tribunales no se la concederían. Esta mujer no puede invocar que á este hombre le faltan ciertos derechos civiles, que por consiguiente, es una persona que ha sufrido una disminución, que es otra persona distinta de la que se había imaginado: entre nosotros los sentenciados á una pena cualquiera, no pierden sus derechos civiles; cumplen su condena y quedan en el pleno goce de ellos, así es que su situación no es asimilable á la que guarda en Francia un presidiario cumplido, que es respecto del cual se alega lo que antes expuse. Sin embargo, se me podrá decir que si hay casos en que al sentenciado, se le privan de ciertos derechos civiles; pero á eso contestaré que si bien es cierto que en casos enteramente especiales, se pierden algunos derechos civiles, también lo es que nunca se pierden los necesarios para cumplir con las obligaciones que impone el matrimonio ¿por qué ha de afectar al matrimonio la pérdida de derechos que nada tienen de común con él? Todavía se podría alegar en mi contra que sería injusto obligar á esta mujer á vivir con un hombre que tal vez ha sido objeto de la execración pública, manchado quizá con la sangre de alguna víctima inocente. Concedo que es este un caso muy digno de atención; pero muy peligroso sería declarar la nulidad, pues la sociedad entera se vería expuesta á zozobrar, como lo demostraré después.

En 1841 contrajo matrimonio en Estrasburgo Catarina Karm con Antonio Charpion, antes religioso profesado. La primera pidió la nulidad de su matrimonio, alegando que al dar su consentimiento ignoraba que su cónyuge estuviera ligado por votos incompatibles, según sus creencias religiosas, con el estado del matrimonio. En este juicio el abogado Raspier, defensor de Charpion dijo: «Si la creencia particular de un católico puede hacer reconocer para el matrimonio cualidades ó condiciones, que la ley no admitía, mañana los luteranos, los calvinistas, los cuáqueros, estarán en derecho de exigir que los tribunales consagren y garanticen también por sus sentencias, tal ó cual parte de su creencia relativa á la esencia ó á los efectos del matrimonio. La misión de los tribunales ya no será aplicar la ley civil; sino interpretar, consagrar la ley religiosa.»

Al tratar de este caso los que defienden el error sobre las cualidades, ponen el grito en el cielo, claman en nombre de la moralidad. «La ley, dicen, no puede hacer violencia á la conciencia de la mujer y obligarla á permanecer en los lazos de un matrimonio que no es á los ojos de la religión sino un crimen permanente.»

Pero basta ya de argumentos que solo tienden á conmovier y á desviar el recto juicio y veamos las consecuencias que acarrearían declarar la nulidad en el caso de que se trata. Lo que se invoca aquí en su defensa, es que, dando una católica demasiada importancia á la calidad de monje, sería inicu forzar su voluntad, obligándola á vivir unida á este hombre por el que siente repugnancia. Tomando esto por base, si admitimos el error en este caso, tendríamos también que admitirlo cuando una mujer se casa con un criminal, pues ésta puede sentir hacia su cónyuge criminal, la misma aversión que Catarina Karm hacia su cónyuge monje. Admitido el error en este segundo caso, tendremos que admitirlo también cuando se casa un hombre con una mujer que creía virgen y resultó que no lo era, pues ¿con qué derecho un tribunal declara que en este caso no hay la misma aversión del cónyuge que ha sido engañado? ¿acaso los jueces pueden introducirse en la conciencia de este hombre? Admitido el error en los tres casos anteriores tendríamos que admitirlo, cuando un hombre de alta posición social se casa con una mujer de baja posición. La conciencia de este hombre es inaccesible para los jueces, no tienen derecho, por consiguiente, para declarar que no siente profunda aversión por su consorte.

Podría presentar todavía una multitud de casos en que, como sucede en este último, el error es sobre cualidades secundarias enteramente, y sin embargo, tendría que declararse la nulidad: declarada en un caso tiene que declararse en todos los análogos. Entonces el error, sobre cualquiera cualidad por accidental que sea, viciará el matrimonio, y es muy difícil, más bien dicho, imposible, que no yerre un cónyuge en alguna cualidad del otro; resulta que todos los matrimonios podrán ser declarados nulos, y ¿qué garantías tendrán entonces los cónyuges? De esta consecuencia no se espantan los defensores de Catarina Karm; no quieren ver que su teoría abre la puerta á todo género de abusos.

Sobre todo, el argumento que resuelve de una manera terminante y decisiva la cuestión, es éste: Si se admite el error sobre ciertas cualidades, se tendría que admitir sobre todas. Esto hará que la cosa más sencilla, sea la disolución de los matrimonios y encontrándose de tal manera minados éstos, que son los cimientos, la base sobre que descansa el edificio social, irremediablemente tendría éste que venir por tierra. El día que los tribunales declaren la nulidad en un caso en que sólo haya error sobre cualidades, habrán sembrado el germen de la inmoralidad que no tardará en desarrollarse, invadiendo todo el organismo social y convirtiéndolo en un ser sin vida. Tomemos la balanza de la justicia, coloquemos en uno de sus platillos los intereses de unos cuantos y del otro los

interés de la sociedad entera: el fiel de la balanza tendrá que inclinarse del lado de estos últimos.

V

He concluido señores, este ligero estudio sobre el error, en el que no he vacilado en defender una teoría que no obstante los rudos ataques de que ha sido objeto, permanece invencible como la roca que resiste serena los embates de las agitadas y espumosas olas. La opinión que sostengo está apoyada por varios autores, por las principales legislaciones y sobre todo por la conciencia de la sociedad que ve en esta teoría el dique opuesto al torrente de inmoralidad que amenaza desbordarse sobre ella.

Manuel Borja (jr.)

EL ERROR SOBRE LA PERSONA JURÍDICA MORAL Y SOCIAL

ES CAUSA DE NULIDAD.

Grave es la cuestión materia del presente debate; y esta gravedad nace de que el error, en cualquiera ciencia en que se estudie, reviste aspectos tan desímbolos y tan extraños, que la inteligencia se sorprende al ver que en cada una de esas ciencias es distinto. Y la razón de esto es que entra en su naturaleza la multiplicidad que se opone directamente á la unidad perpetua de la verdad. Su esfera de acción es tan extensa, como extenso es el campo que abrazan el conocimiento y el discurso humanos, habiendo infiltrado su venenosa ponzoña en todos los ramos del saber, observándose su presencia, lo mismo en las matemáticas que en la sociología, en física que en química, en la astronomía como en la geodesia.

¿Cómo dividir lógicamente la ilimitada pluralidad de los errores? ¿podremos unir, por una especie de lazo, desde los insignificantes, hasta aquellos que bien pudieran tacharse de temerarios, á semejanza del naturalista que limita dentro del círculo estrecho de una rigurosa clasificación, desde el imperceptible microbio descubierto en nuestro siglo, hasta el gigantesco mamuth de las eras prehistóricas? La ciencia del derecho clasifica los errores en extensas líneas; pero no llega á la perfec-

ción de la filosofía que los ordena sistemáticamente, comprendiendo en cortas clasificaciones, tanto el error despreciable cometido en el cálculo, como aquel producto del más extraviado entendimiento, de la misma manera que el músico, encierra en un solo pentágono la infinita variedad de sonidos de que puede componerse la más modulada sinfonía.

Analizando aun más este punto, encontramos otra dificultad que proviene de la muerte, que por decirlo así, transmite el error á todo cuanto toca. Esta influencia demoledora, se palpa claramente en la historia. Al colocarse hoy los hechos históricos, sobre la plancha anatómica de la crítica, se les purga de todo error, y esto da por consecuencia, el decaimiento de la hipótesis, antaño respetada, la sumersión en las tinieblas y en la nada de esos héroes legendarios y fabulosos, objeto hasta hoy del más ferviente culto, y al arrebatarse con mano despiadada una secular tradición, se arroja á los pueblos al excepticismo de todo lo grande, á la negación de todo lo que antes les conmovía, obligándolos á postrarse de hinojos ante las imaginarias tumbas de soñados caudillos.

Y si esto deja en el ánimo dolorosa impresión, ¿con cuánta más razón será si la nulidad recae sobre hechos enteramente prácticos de cuya validez y vida estamos seguros? En derecho el error es más peligroso, porque atenta inmediatamente contra actos cuya consumación estimábamos cierta; porque rompe y destruye relaciones que juzgábamos eternas. Auméntase todavía la dificultad en la materia que es objeto de este estudio; pues aparte de que es bien sabido que las cuestiones jurídicas más complicadas, son las que versan sobre nulidad; tratándose del matrimonio su invalidación significa un rudo ataque al principio de la indisolubilidad bajo cuyo amparo fué celebrado. Principio que, establecido por el legislador, respetado por la sociedad y aplaudido por la familia, hace de esta liga el más sagrado y solemne de los contratos, como que es no sólo la fatal unión de los cuerpos, sino también la absorción de las almas, la fusión de los corazones. Sin embargo, la ley se ve obligada á admitir tal ruptura por motivos muy poderosos, figurando entre ellos, y no en último lugar, con respecto al caso que nos ocupa, una consideración que arranca del carácter intrínseco, necesario é indispensable del matrimonio, y que desenvolviéndose por lógicas deducciones, nos lleva á concluir que mantener la unión viciosa es peor mil veces que destruirla, y esto es tan imperiosamente cierto, que basta reflexionar en que el consentimiento es el alma del matrimonio, y que su pureza y perfección se empañan por la presencia del error, por lo que con justicia atrae la atención del legislador que vela solícito por conservar immaculado un vínculo que deposita en germen los elementos constitutivos de

interés de la sociedad entera: el fiel de la balanza tendrá que inclinarse del lado de estos últimos.

V

He concluido señores, este ligero estudio sobre el error, en el que no he vacilado en defender una teoría que no obstante los rudos ataques de que ha sido objeto, permanece invencible como la roca que resiste serena los embates de las agitadas y espumosas olas. La opinión que sostengo está apoyada por varios autores, por las principales legislaciones y sobre todo por la conciencia de la sociedad que ve en esta teoría el dique opuesto al torrente de inmoralidad que amenaza desbordarse sobre ella.

Manuel Borja (jr.)

EL ERROR SOBRE LA PERSONA JURÍDICA MORAL Y SOCIAL

ES CAUSA DE NULIDAD.

Grave es la cuestión materia del presente debate; y esta gravedad nace de que el error, en cualquiera ciencia en que se estudie, reviste aspectos tan desímbolos y tan extraños, que la inteligencia se sorprende al ver que en cada una de esas ciencias es distinto. Y la razón de esto es que entra en su naturaleza la multiplicidad que se opone directamente á la unidad perpetua de la verdad. Su esfera de acción es tan extensa, como extenso es el campo que abrazan el conocimiento y el discurso humanos, habiendo infiltrado su venenosa ponzoña en todos los ramos del saber, observándose su presencia, lo mismo en las matemáticas que en la sociología, en física que en química, en la astronomía como en la geodesia.

¿Cómo dividir lógicamente la ilimitada pluralidad de los errores? ¿podremos unir, por una especie de lazo, desde los insignificantes, hasta aquellos que bien pudieran tacharse de temerarios, á semejanza del naturalista que limita dentro del círculo estrecho de una rigurosa clasificación, desde el imperceptible microbio descubierto en nuestro siglo, hasta el gigantesco mamuth de las eras prehistóricas? La ciencia del derecho clasifica los errores en extensas líneas; pero no llega á la perfec-

ción de la filosofía que los ordena sistemáticamente, comprendiendo en cortas clasificaciones, tanto el error despreciable cometido en el cálculo, como aquel producto del más extraviado entendimiento, de la misma manera que el músico, encierra en un solo pentágono la infinita variedad de sonidos de que puede componerse la más modulada sinfonía.

Analizando aun más este punto, encontramos otra dificultad que proviene de la muerte, que por decirlo así, transmite el error á todo cuanto toca. Esta influencia demoledora, se palpa claramente en la historia. Al colocarse hoy los hechos históricos, sobre la plancha anatómica de la crítica, se les purga de todo error, y esto da por consecuencia, el decaimiento de la hipótesis, antaño respetada, la sumersión en las tinieblas y en la nada de esos héroes legendarios y fabulosos, objeto hasta hoy del más ferviente culto, y al arrebatarse con mano despiadada una secular tradición, se arroja á los pueblos al excepticismo de todo lo grande, á la negación de todo lo que antes les conmovía, obligándolos á postrarse de hinojos ante las imaginarias tumbas de soñados caudillos.

Y si esto deja en el ánimo dolorosa impresión, ¿con cuánta más razón será si la nulidad recae sobre hechos enteramente prácticos de cuya validez y vida estamos seguros? En derecho el error es más peligroso, porque atenta inmediatamente contra actos cuya consumación estimábamos cierta; porque rompe y destruye relaciones que juzgábamos eternas. Auméntase todavía la dificultad en la materia que es objeto de este estudio; pues aparte de que es bien sabido que las cuestiones jurídicas más complicadas, son las que versan sobre nulidad; tratándose del matrimonio su invalidación significa un rudo ataque al principio de la indisolubilidad bajo cuyo amparo fué celebrado. Principio que, establecido por el legislador, respetado por la sociedad y aplaudido por la familia, hace de esta liga el más sagrado y solemne de los contratos, como que es no sólo la fatal unión de los cuerpos, sino también la absorción de las almas, la fusión de los corazones. Sin embargo, la ley se ve obligada á admitir tal ruptura por motivos muy poderosos, figurando entre ellos, y no en último lugar, con respecto al caso que nos ocupa, una consideración que arranca del carácter intrínseco, necesario é indispensable del matrimonio, y que desenvolviéndose por lógicas deducciones, nos lleva á concluir que mantener la unión viciosa es peor mil veces que destruirla, y esto es tan imperiosamente cierto, que basta reflexionar en que el consentimiento es el alma del matrimonio, y que su pureza y perfección se empañan por la presencia del error, por lo que con justicia atrae la atención del legislador que vela solícito por conservar immaculado un vínculo que deposita en germen los elementos constitutivos de

la sociedad futura, de un compromiso de toda la vida, que resolverá el problema de la felicidad ó desgracia de muchos seres.

Pero aquí brota espontánea una pregunta: ¿ese error sobre qué ha de recaer? Y la controversia divide á los jurisconsultos y la respuesta de tan sencilla interrogación, ocasiona el choque de dos escuelas, más bien, de dos doctrinas que se disputan el dominio de la ciencia.

Afirman algunos que el error único capaz de anular el matrimonio, es aquel que recae sobre la persona física, sobre el individuo. Y otros sostienen, militando nosotros bajo sus banderas, que el error que reposa sobre la persona jurídica, social ó moral, debe también nulificar las nupcias.

Recorramos á grandes rasgos, la historia jurídica de esta cuestión y veamos si desde el Derecho Romano, incommovible base sobre que se levanta orgulloso el edificio de nuestras más caras instituciones, hasta la legislación contemporánea, cúpula brillante que lo corona, nuestra opinión se vé corroborada ó desechada por las aserciones de los más sabios jurisconsultos, que han surgido en los horizontes del derecho.

Por extremo lamentable es la pobreza de la literatura latina sobre esta materia, y sólo encontramos preceptos generales para cuya verdadera interpretación es necesario recurrir al razonamiento inductivo, no tan exacto como sería de desear, supuesto que labora sobre hechos que no se desprenden aún de los misterios de la hipótesis. Desde luego puede asegurarse que, entre los romanos, el error viciaba los actos y los principios: *Nuptias non concubitus sed consensum facit*; ¹ *Non videntur qui errant consentire*; ² *Nihil tam contrarium consensui quam error*; ³ nos ayudan á formarnos una idea, aunque remota, del estado que guardaba esta discusión en derecho romano.

Establecidos estos principios generales, nada se nos dice de una manera especial sobre el error en el matrimonio. Vinnio, (Insts., lib. 1, tít. 10, pr. n. 3.) Harprector (Al rub. ibid. n. 197 y siguientes.) y Van Wetter (Droit Rom. t. 2, lib. 4, par. 534) se refieren á las reglas sobre los contratos considerando á los contrayentes como la cosa ó materia del contrato.

En el laberinto de estas discusiones nada podemos presentar que pueda considerarse como decisivo en favor de las tesis que sostenemos; pero sin embargo, el Derecho Romano nos ofrece algunos casos que abrigan en el fondo elementos bastantes para llegar á deducir la conclusión asentada.

Estos principios pueden reducirse á los siguientes: 1. El error en la

¹ L. 39, lib. 50, tít. XVII, D.

² L. 116, lib. 50, tít. XVII, D.

³ L. 5 de Jurisdictione.

cosa, error *in corpore*, vicia el consentimiento y anula el contrato (D. 41-1, l. 137, p. 1; 181-1, 9, p. 1); 2. Aún cuando haya consentimiento en el cuerpo, si hay error sobre la substancia de que este cuerpo se compone, tampoco subsiste el contrato (Ley citada, p. 2); 3. Aunque el error se refiera á una cualidad que no es por sí misma esencial, se considera como tal si esa cualidad ha sido la causa determinante del contrato (ibidem, l. 45).

Merecen mencionarse dos leyes del mismo Ulpiano referentes á esta materia, que son la 11, p. 1, D. 18-1 y la 11, p. 5, D. 19-1. En la primera dice que el que compra una mujer creyendo que era virgen y resulta que era mujer, existe el contrato de compraventa, y en la segunda dice que aunque existe el contrato de compraventa, el comprador tiene acción para rescindir el contrato.

Igualmente debe mencionarse lo que enseña Paulo en la L. 21, p. 2, 19-1 D. Dice así: «Aun cuando hemos dicho antes que cuando consentimos en el cuerpo aunque disintamos en la calidad, existe la compra; sin embargo, el vendedor está obligado en lo que interesa que el comprador no sea engañado, aun en el caso de que el vendedor no lo supiera, como si comprase mesas en calidad de que serían de cedro y no lo fueran.»

Además, existía el *redhibitoria actione*, que era la acción que concedía el pretor (D. 21, 1) para reclamar el interés ó para rescindir la venta por los vicios ocultos de la cosa y aunque Savigny (*Traité de Droit romain*, 3 ap., 8 p., 11) considera esto como una excepción á la teoría general que expone sobre el error en la cosa, sea ó no excepción á esa teoría general, el caso es que ella se refiere á los vicios ó cualidades de las cosas tanto muebles como inmuebles, según dice Ulpiano: (loc. cit. l. 1 pr.) y dice Gaio en la ley 18 «*si quid venditor de mancipio, affirmaverit, idque non ita esse emptor queratur, aut redhibitoria, aut testimatoria, id est, quanto minoris, iudicio agere potest.*»

De estos textos se infiere que la teoría del Derecho Romano podría condensarse en estos elementos, en rigor de derecho: el error sobre la calidad no ataca á la esencia del contrato y esta es la teoría que se expone en el título *De contrahenda emptione* (D., 18-1), y para subvenir al perjuicio causado por el error, el dolo ó el fraude, concedía remedios para la rescisión ó interés consignados en el título *De actionibus empti* (D., 19, 1) ó las de *Redditio Edicto*. (D. 21, 1).

Pero como en el matrimonio no se concibe la acción por los perjuicios ni tampoco la rescisión del contrato, estas doctrinas suministran elementos para poder determinar racionalmente la nulidad del contrato. Acaso por eso nos dice Harprector (loc., cit., n. 197). «*Nam quando non solum*

error ab una parte, sed et dolus ab altera intervenit, tunc error officit matrimonio etiam si error in fortunæ, bonis, vel talis sit, qui per se non solet nocere contractui.»

Del Derecho romano natural es pasar al Derecho canónico, porque ambos contribuyeron á la formación del Derecho español.

En el Derecho canónico nos encontramos con un texto expreso contrario á la tesis que defendemos. Dice Graciano (Decreto 2., pars. causa 29., Questio 1): «*Error fortunæ, et qualitatis conjugii consensum non excludit*, y á renglón seguido añade: «*Error vero personal et conditionis conjugii consensum non amittit*» texto también expreso y que es favorable á nosotros. La palabra *conditionis* significa en el fondo calidad y si bien en Derecho canónico esto se refiere al estado de la persona, porque aun cuando el matrimonio celebrado entre una persona libre y un esclavo fuera válido (*ibidem, quest 2, pr.*), cuando la persona libre, por error se casaba con un esclavo el matrimonio no era válido. (Grac., loc. cit., can. 4.) y lo mismo dice Gregorio IX (Decretales, cap. 4, tít. IX, lib. 4).

A pesar de la claridad del primer texto citado, nos dice Cavalario (D. C., t. 5., cap. 27, párf. 10): Mas si éste (el error) es sólo respecto á las cualidades de la persona, como si es fea ó pobre, la que se creía hermosa y rica, no se vicia el matrimonio, porque hay consentimiento acerca de la persona; á no ser que el error de la cualidad, como dice Santo Tomás, redunde en la persona, esto es, á no ser que el contrayente de tal modo se adhiera á aquella cualidad, que si faltase no se hubiera contraído el matrimonio, como si se ofrece la hija de un príncipe como primogénita y heredera del trono, y resulta no ser así.

Ya se vé, pues, que cuando el rigor de los textos no se acomoda á lo que exige la razón, ésta salta sobre los textos, como lo hace Santo Tomás á quien se adhieren Cavalario,¹ Van Spen,² y Heericourt³ y otros famosos escritores canónicos.

El Fuero Juzgo, aurora de la legislación hispana, resume la teoría de los canonistas, y en la rudeza de su lenguaje realza con los más vivos colores la doctrina. Sirvanos de muestra este ejemplo: hablando de la equivocación que pudiera haber sufrido una mujer al casarse con un sacerdote, asegura que eso daría por resultado que el bien se tomara por mal, y considerando el ayuntamiento como criminal é incestuoso, permite al juez ó al sacerdote que tengan conocimiento de su pecado, los desparta luego, aunque no sean por nadie acusados; reconocemos en el texto algo de exaltación religiosa, mas desentendiéndonos de eso, y llegando al fondo de las cosas, se vé la teoría que allí se desenvuelve y sigue:

1. Lcc. cit.
2. Juss ecclesiast'cum.

3. Lois eclesiastiques de France, part. 3.^a
cap. 5, art. 2.

La subsecuente legislación no ofrece nada digno de particular atención y llegaremos sin interrumpirnos hasta las Partidas, en el examen de las cuales nos detendremos un momento.

La ley X, tít. 2, Part. 4, excluye el error de calidad y agrega: «eso mismo sería, que valdria el casamiento, si alguno casasse con mujer que dixesse que era virgen magüer non lo fuesse.»

No obstante esta terminante disposición, la ley XI del mismo título y Partida citados nos dice: «Servil condicion es la segunda porque se embarga el casamiento. Onde se algun ome que fuesse libre casasse con mujer sierva, ó mujer sierva con ome libre, non sabiendo que lo era, tal casamiento non valdria: fueras ende si el libre consentiese en el otro de palabra, ó de fecho despues que lo sopiesse, otorgando el casamiento ó ayuntándose á el carnalmente. Mas si tal casamiento como este fuesse fecho sabiendo el libre que el otro era siervo ante que lo fiziese: valdria el matrimonio, e non se podria por esta razon desfacer.» Y no podían haber dispuesto otra cosa las Partidas supuesto que son un fiel trasunto del Derecho Canónico y ya hemos tenido ocasión de dar á conocer un canon análogo á la precedente disposición, suministrándonos esta ley un poderoso argumento de texto.

Gregorio López, al comentar la ley X, expone las siguientes glosas que mucho nos favorecen. En la Gl. 3, el comentador se acoge á la opinión de Santo Tomás, estimando nulo el matrimonio contraído por error con el que se decía hijo de un rey sin serlo. Funda además su opinión, diciendo, que la nulidad se producirá si en aquella comarca el nombre del rey á quien había de heredar la hija era conocido. Intérpretes hay que ven en esa glosa una restricción á la doctrina, no participando nosotros de su parecer; porque el nombre no hace al individuo y el conocimiento presencial del padre no da suficientes indicios para conocer al hijo, notándose que tan falaz precaución, es impotente para evitar la superchería é impostura.

Mas abajo nos dice el mismo glosador: *quod si aliquis habeat tres filias, et aliqua consentit in primogenitum et contrahat cum asserente se talem qui no erat, sed post genitus: non tenebit matrimonium cum consensu mulieris ferbatur in primogenitum, et sic non is istum cum quo contraxit*, nulidad motivada porque al que se creía primogénito no lo es.

En la Gl. 4 á la propia ley, nos dice que si celebrase el matrimonio en esta forma *accipio te in uxorem, si es virgo*, esta condición produce su efecto: *si vero non erat virgo nullum est matrimonium.*

En la ley XI del título y Partida citados, se podría creer que el error es simplemente sobre la condición; tal cosa no sería más que un juego

de palabras, porque la condición, en el caso previsto por la ley, no es otra cosa más que la calidad, el estado de la persona.

Gutiérrez Fernández (Cód. Esp. tít. 1, p. 305.) examinando la cuestión se pronuncia en el sentido de que el error de calidad invalida al matrimonio, si refluje en la persona, citando como ejemplos la creencia de que la elegida fuese la heredera del trono sin serlo ó libre siendo esclava. Es de notar que en el primer ejemplo se subordina la nulidad á un suceso futuro que no depende directa é inevitablemente de la personalidad física; se va más allá, se nulifica el ayuntamiento por haber resultado fallidas las esperanzas del esposo interesado, otorgando una especie de premio á la pálida codicia. Y al aceptar esa determinación el autor citado, se muestra en conformidad con los principios que rigen á los contratos en los que la intención es la ley de las partes.

Tiempo es ya de ocuparnos del conocimiento de este punto considerado á la luz de los modernos principios. Comencemos por la jurisprudencia francesa advirtiendo que las eruditas cuanto brillantes discusiones que con este motivo se suscitaron en el Consejo de Estado rasgan el velo de la duda, fijando de una vez el sentido que ha de tener la palabra *error* y el cuándo y cómo de su aplicación y efectos. Sin embargo, la réplica no se detiene y aquí deja el puesto la obscuridad á la confusión.

El acérrimo partidario, el genuino representante de la opinión contraria á la nuestra es Portalis y si lográramos refutarlo habríamos derrocado la más sólida columna, que sirve de apoyo á los adversarios. He aquí sus propias palabras («Exp. de mot. del Cód.»): «El error, en materia de matrimonio, no se entiende de un simple error sobre las cualidades, la fortuna, ó la condición de la persona á la cual se ha unido, sino de un error que tendría por objeto la persona misma. Mi intención declarada era casarme con tal persona; se me engaña, ó soy engañado por un concurso singular de circunstancias y me caso con otra que la ha sustituido sin mi noticia y á pesar mio: el matrimonio es nulo.» Dalloz,¹ con el prestigio adherente á sus opiniones, asegura que esa interpretación ha sido generalmente condenada, dando motivo á presumir que no es la rigurosa expresión de la verdad. Afortunadamente para nosotros hay datos auténticos que permiten reconstruir las famosas discusiones á que más arriba nos referimos y de ellos se desprende que Portalis es el eco de la opinión del primer Cónsul; mas de ninguna manera, de las ideas que prevalecieron en el Consejo. Así es, en efecto, trayendo á la memoria las tres fases que tomó el asunto en aquella asamblea. Verdad es que el primer Cónsul se

¹ Répertoire t. 31 p. 151.

empeñó en sostener las ideas que Portalis fielmente narra; pero también lo es que en contra de ellas se levantaron enérgicas oposiciones. Concediendo unos poder discrecional á los tribunales para que fallaran en dado caso y pidiendo los más que el error, como causa de nulidad, también se extendiera á la persona social, á la persona jurídica. ¿A cuál de ellos se otorgó el laurel de la victoria? La respuesta aparecerá de las siguientes consideraciones.

Oigamos á Malleville,¹ miembro de la comisión francesa autora del Código y colega de Portalis, que después de decir que el error sobre el individuo es el único que nulifica el matrimonio, y que no entra en los detalles de esta cuestión, porque las cosas han permanecido bajo el pie de las antiguas leyes, agrega: «Sería vano reducir la aplicación de esta regla al error sobre la persona física, porque esto sería disminuirla absolutamente, puesto que es bien evidente que cuando uno se presenta para casarse, se mira á la persona física con la cual se presenta: una regla tan justa y tan sabia tiene necesariamente, pues, otro objeto, y este objeto es, la persona social.» y Merlin, al hablar del asunto é interpretando á Malleville:² «Se adquirirá la convicción de que, al decir que las cosas han quedado bajo el pie de las antiguas leyes, Malleville quiso decir que, bajo el Código Civil, como en la antigua jurisprudencia, el error sobre el nombre, y la familia de uno de los esposos, produce, enteramente lo mismo que el error sobre el individuo físico, en favor del esposo engañado, «una acción en nulidad del matrimonio.»

Caratheodory en su tratado especial sobre el error en materia civil hace las siguientes apreciaciones referentes al Código francés, y que sin violencia pueden aplicarse al nuestro: «El legislador, pues, no habiendo entendido al hablar en los arts. 180 y 181 del error sobre el individuo, es preciso admitir que ha querido hablar del error sobre las cualidades. Casi se está de acuerdo sobre este punto..... (p. 233.)»

Y más adelante: «La ley parece haber abandonado la solución á la apreciación de los tribunales que examinarán de hecho si el matrimonio habría tenido lugar en el caso en que el verdadero estado civil de la persona hubiese sido conocido.»..... (p. 234.) Todavía agrega: «Lleguemos al fondo de las cosas. Cuando mi consentimiento había tenido presente, con respecto á la persona con la cual tenía la intención de unirme, cualidades esenciales que no se encuentran en ella, en realidad, el defecto, la ausencia de mi consentimiento es evidente» (p. 236.); y resume en estos términos: «En resumen, el error sobre las cualidades esenciales de una persona, es para nosotros un error sobre el individuo, no siendo un indi-

¹ Analyse raisonnée.

² Questions de Droit t. 10 pag. 14.

viduo en definitiva más que la realización de las cualidades que lo caracterizan» (p. 237.)

Bugnet, en su obra sobre Pothier (IV, p. 134) es casi de la misma opinión: «No tomamos, dice, el matrimonio en el simple estado de naturaleza, no lo consideramos puramente como la unión de dos cuerpos; sino tal como existe en la sociedad..... ¿no es evidente que la persona civil es una causa tan determinante de mi consentimiento como la persona física?»

Marcadé (t. 2, sobre el art. 180) opina del mismo modo y va más lejos, queriendo que el error sobre la cualidad religiosa, es decir, sobre el culto de uno de los cónyuges sea también motivo de nulidad y Durantou asegura (Contrats et obligations conventionnelles, t. 1, tit. 3, pág. 79) que la equivocación que hiera las cualidades del contratante es causa de rescisión del contrato.

Multitud de ejecutorias de los tribunales de Orleans, París y Strasburgo pudieran citarse en apoyo de la interpretación que sostenemos; pero sólo escogeremos una que es famosa en los anales de la jurisprudencia.¹

«José Ferri se presenta en casa del Sr. Beauger, en Tulle, llevando consigo multitud de documentos que aseguraban que era coronel, inspector de las tropas de Huesca, oriundo de Santa María de Capua, hijo legítimo de un barón, etc., etc., y solicita de Beauger hacer la corte á Felicia, hija de éste, permiso que obtuvo. Ocultando su verdadero estado bajo la capa de una cuidadosa educación y de una refinada hipocresía, se hizo bien pronto de la confianza de estos señores, verificándose poco tiempo después su enlace con la Señorita Beauger y estableciéndose lujosamente en Tulle, á costa de la dote que llevó Felicia.

«Bien pronto las ilusiones de que estaba rodeado se desvanecen, y el impostor se ve obligado á huir. Averiguase que no es más que un hábil caballero de industria y que todos los documentos que exhibió al hacer su entrada en casa de Beauger son enteramente falsos; la indignada esposa, sabedora de su equivocación, entabla la nulidad perdiendo el pleito en primera instancia. Pero al pasar el litigio á la Corte de apelación ésta falla en pro de la nulidad, fundándose en que ha habido error en el estado de la persona y afirmando en uno de sus considerandos «que en verdad el pretendido José Ferri es el individuo á quien Felicia Beauger entregó su mano; pero que la identidad del individuo no es bastante para la validez del matrimonio» y Dalloz, (Rep. t. 31, p. 161) Merlin, (t. 10, Q. de D. y t. 10, de Rep. de Jur. General) Prudhon, Etat. des personnes, t. 1, p. 395 y nota.) Demolombe, (t. 3, obra general y t. 1. Du

¹ Ejecutoria transcrita casi literalmente del t. 10 de las «Quest. de Droit de Merlin.»

mariage, cap. IV, p. 389) Murlon, (Repetitions écrites sur le Code civil, p. 368, nota) y otros muchos que sería largo citar, aclaman esta teoría como la expresión manifiesta de la verdad legal.

Hasta aquí las autoridades; vengamos á lo que aconsejan el raciocinio y la filosofía del derecho. En primer lugar, la observación de Portalis es inconsecuente con el plazo de seis meses dentro de los cuales el cónyuge engañado puede deducir su acción en el Código francés, plazo absolutamente improcedente tratándose del individuo. Esa sustitución quimérica á que el expositor de motivos hace referencia, se conoce al momento, á no ser que el esposo esté demente, idiota ó imbecil, en los cuales casos su consentimiento se vicia, pero por motivo diferente, porque es un desdichado interdicto. Más lógico es nuestro Código al indicar en su art. 265, que la denuncia del error debe ser hecha inmediatamente que se advierta, so pena de que el matrimonio subsista por la ratificación tácita de la voluntad.

Otra objeción tenemos que hacer á Portalis. A propuesta de la Corte de casación para que se cambiara el texto del artículo, poniendo individuo en sustitución de persona, se contestó que no había lugar á ese cambio, supuesto que esa palabra ofrecía asimismo ambigüedad y para esto se circunscribía en una definición metafísica al individuo, trastornando la significación vulgar que tiene este término. Buen consejero es el sentido común cuando se trata de asuntos que están al alcance de todos, y si se le pregunta á cualquiera la conotación de la palabra individuo, sabrá darla, quizá en desacuerdo con los metafísicos vuelos, pero siempre de conformidad con las ideas generales de la sociedad para quien son hechos los códigos en los cuales la citada ciencia no impera; sino más bien la humilde práctica de la vida. Así, pues, la modificación de un sustantivo habría aclarado de una vez por todas, que el error ha de gravitar sobre la persona física para que importe nulidad.

Algo más quiso decir el legislador cuando dejó de adoptar tan sencilla suplantación que marcaría un hasta aquí á las discusiones.

Estos argumentos tienen la misma fuerza en derecho patrio como en derecho francés. La frac. III del art. 159 nos dice: que es impedimento dirimente del matrimonio el error cuando sea esencialmente sobre la persona y en el art. 263, que puede considerarse como reglamentario de la fracción citada, agrega: «el error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.» Notorio es que el Código francés ha sido la pauta sobre que se han trazado los demás cuerpos de leyes de la mayor parte de las naciones y evidentemente al aceptar la misma

redacción, se ha aceptado con ella toda la extensión que tiene y debe tener en el precepto. Nuestras comisiones codificadoras no se atrevieron, porque no podían atreverse, á alterar una redacción que hubiera hecho cambiar de rumbo el sentido que hay que atribuir al artículo y, conocedoras de los razonamientos contrarios, prefirieron dejar las cosas en el estado en que las dejaron los franceses.

Sin embargo, se objeta que las palabras *esencialmente* y *determinada* fueron puestas con ánimo de distinguir al individuo físico. Rechazamos abiertamente esa interpretación que pretende hacer decir á la ley lo que no dice. La palabra *esencialmente* usada en la redacción de la frac. III, en general, designa lo mismo á la persona física que á la persona social, que á la persona jurídica. Versados como debieron de estarlo nuestros legisladores en la discusión del Consejo de Estado, no habrían vacilado en poner *individuo*, si éste hubiera sido su pensamiento; pero siendo patente que no lo han dicho, ¿con qué fundamento se presume que quisieron decirlo? Respecto á la palabra *determinada* es más pobre la objeción: *determinada*, no quiere decir, según nuestro diccionario, física, y carece de atribuciones el legislador para cambiar inmotivadamente el sentido de los términos, á no ser que se sostenga que el legislador usa de un vocabulario especial diverso de aquel de que se sirve la comunidad de las gentes. Parécenos, por el contrario, que *determinada*, se refiere tanto á la persona física como á la social y jurídica, porque con esas cualidades se precisan y determinan los seres.

En resumen, y por regla general, las palabras *esencialmente* y *determinada*, son de la misma manera aplicables á la persona física como á la persona social y jurídica, puesto que sin alterar para nada la construcción de los artículos de igual modo podemos decir: «cuando el error recae esencialmente sobre persona física determinada, ó cuando el error recae esencialmente sobre persona social ó jurídica determinada.»

Hemos dicho en regla general, porque en los términos propios de la significación de las palabras, el adverbio *esencialmente* es incompatible con la interpretación de persona física porque respecto de ella, hay error ó no lo hay, y no se concibe diferencia alguna entre error esencial y accidental. Mientras que hablando de la persona moral, refiriéndose á las cualidades de la persona, el adverbio *esencialmente* tiene una significación adecuada y propia por deber entenderse que se refiere no á cualidades accidentales y de poco momento, sino indudablemente á cualidades de gran importancia; tales como el estado civil y social de la persona. Así, pues, el texto del artículo tal como está escrito, repele más bien que acoger, la interpretación de persona física y apoya la que venimos proclamando.

Por otra parte, si la ley nada más quiso hablar de la identidad física, ha conseguido simplemente la presentación de un artículo que no tiene aplicación en la práctica, pues sólo conocemos un caso en el que pudo tenerla y que al fin no la tuvo, porque el matrimonio convaleció por la ratificación del consentimiento. Nos referimos al ejemplo consagrado en cap. 29 del Génesis en el que se nos dice que Jacob sirve siete años á Labán, su tío para obtener la mano de Raquel, anúnciase la ceremonia y se consuman las nupcias con Lía, hija mayor de Labán, quien con astutas maquinaciones introdujo furtivamente á aquella en la cámara nupcial. Podría haberse disuelto el consorcio, según el derecho de los hebreos, más la subsecuente ratificación de Jacob lo purgó y mantuvo. No es de creerse que el legislador formule un artículo que como dice Laurent (*Cours de Droit civil*, p. 222), no se presenta jamás en la práctica. Sin embargo, se responde que pudiera presentarse; sí, en el terreno de la posibilidad todo es factible, y considerando las oficinas del registro como un mágico escenario en el que los actores desaparecieran por escotillón para ser reemplazados por otros encubiertos que oportunamente llegaran, si el otro cónyuge no tiene conciencia de lo que hace y presta su asentimiento sin premeditación ni juicio, si sin conocer ni remotamente á su consorte ni tratar de levantar el velo que la oculta, dá su aquiescencia al matrimonio y si el promedio de los hombres es de igualmente insensatos, el caso que infundadamente se supone prevé el art. 159, no sólo será factible sino muy probable. Por ventura, todos esos supuestos no pasan de ser fantasías que podrán caber en un poema de Milton, más de ningún modo en las severas páginas de un código.

Podrá insistirse en el caso en que el casamiento fuera contraído por procurador y contestaremos que sí, siempre que no se penetre del asunto grave que se le encomienda; pero si tiene conciencia de su cargo son aplicables al apoderado las mismas observaciones que al poderdante.

Fijando un momento la atención en el aserto de Portalis se le encontrará inconsiderado y despótico, con las cualidades sociales y jurídicas. En efecto, en esa apreciación se borran las cualidades sociales, las cualidades jurídicas, que por decirlo así, personalizan al ser á los ojos de la sociedad, á los ojos de la ley. Lánzase al hombre al estado primitivo y salvaje, y no se le ampara sino cuando el instrumento de placer ó de procreación es otro que el que con anterioridad había elegido. En una palabra, se acuerda una injusta predominancia á la bestia troglodita sobre el hombre civilizado.

No se contrae el matrimonio con las cualidades sino con el individuo, puede objetársenos. Ahora bien; hágase abstracción aunque sólo sea por

un instante de las cualidades físicas, jurídicas y sociales y se verá que la noción de persona se evapora, dejando un residuo que sólo puede ser una masa informe de carne. ¿Retrogradaremos, pues, hasta el derecho natural en el que el matrimonio es la unión sexual creadora de la especie, igualando al hombre con los animales, con las plantas, con los minerales mismos, no siendo remoto que en los profundos senos de los montes, que en las entrañas de las rocas, se aproximen los géneros para producir los preciosos metales? No, señores, contra ese retroceso que haría claudicar la institución del matrimonio tal como existe en las sociedades modernas, protestan de consuno el sentimiento de la dignidad humana y el criterio jurídico de la época.

Si el estado civil crea la persona jurídica, el estado social hace á la persona social y sería un contrasentido admitir la teoría en un caso, apartándose de ella en otro que le es correlativo.

Un parricida logra romper los hierros de su cárcel y se establece en una población donde contrae matrimonio. Se llega á conocer la indeleble mancha de que está cubierto; si el otro cónyuge demanda la nulidad de su enlace, creemos debe concedérsele por las razones expuestas y también por una consideración de equidad. ¿Con qué derecho se hace á la mujer compartir la falta que cometió el criminal? ¿Qué significaría esa unión de podredumbre y bondad, de candidez y malicia, sino la protección al malvado y el castigo al inocente? Mezquina idea habría que formarse de una ley que no tiene por norma la moral, que no ampara al desgraciado.

Se permite la separación de cuerpos cuando hay enfermedades contagiosas ó hereditarias (art. 238), ¿por qué se ha de impedir cuando el mal está radicado en el alma, donde puede no ser contagioso; pero inspira un horror y repulsión mayores que los que causan las debilidades del cuerpo y que habrá de transmitirse á la prole que arrastraría consigo el triste legado de un nombre abominable?

He aquí las consecuencias, las lamentables consecuencias, que acarrearía ese principio, y si son tan fáciles de evitar adoptando la teoría que proponemos ¿por qué no hacerlo? Contéstase que ésta abriría ancho campo á mil y mil conflictos que se resolverían en otros tantos atentados que es preciso á cualquier precio frustrar. Y bien, lo negamos. Si se dijese: el error sobre cualquier cualidad de la persona nulifica el consentimiento, los conflictos nacerían dándose pábulo á los más escandalosos abusos; pero si al decir que dirime el matrimonio el error, se agregara sobre la persona física, social ó jurídica, compitiendo la prueba al que se supone engañado, se conjuran los temores y se dá una ley práctica dentro de la teoría, estrictamente equitativa y jurídica.

¿Qué importa que las demandas se multiplicaran dándose al artículo la forma extensiva que en el fondo contiene. Si esas demandas se presentaban, habría que ampararlas ó desecharlas según que fueran justificadas ó que dejaran de serlo, porque la justicia debe de administrarse en todo caso, por la misma razón de que es justicia. Las dificultades no se resuelven pasando encima de ellas, como no se desatan los nudos que se cortan, y si el legislador ha de atender al principio de la utilidad, no es sacrificando á sus espensas los sentimientos de equidad y las reglas morales. Desconocer, sin embargo, los inconvenientes que trae consigo la nulidad que significa la muerte de los actos, la ruptura de las alianzas, el aniquilamiento de la que debía ser comunión eterna de dos seres, sería cerrar los ojos á la evidencia; pero entre males hay que escoger siempre el menor y preferible es separar lo que por la misma ley debe estar separado, que mantener forzosamente una unión peligrosa.

Consideremos á la familia, como una máquina en la que debe resplandecer la armonía para que desempeñe cumplidamente el elevado papel á que está llamada en el vasto taller de la humanidad. Si los engranes ó ajustes no son perfectos, sus funciones harán de ser irregulares; más vale por tanto, que el legislador, hábil mecánico, separe pieza por pieza para que esos elementos, así disgregados, puedan llegar á reunirse, agrupándose convenientemente y formen un nuevo organismo, que esperar á que la caldera estalle, porque entonces produciría irreparables desgracias.

Manuel Sánchez Gavito.

DATOS PARA LA FORMACION

DEL

CUADRO ESTADISTICO DE LA CRIMINALIDAD EN EL AÑO DE 1891. (R)

INFORME RENDIDO

POR EL PROCURADOR DE JUSTICIA A LA SECRETARIA DEL RAMO.

La estadística, consignación de datos, de noticias, de causas, de resultados, de males y de imperfecciones, de defectos y de imposibilidades; enseñanza y provocación por lo que ella convence y por lo que hace

un instante de las cualidades físicas, jurídicas y sociales y se verá que la noción de persona se evapora, dejando un residuo que sólo puede ser una masa informe de carne. ¿Retrogradaremos, pues, hasta el derecho natural en el que el matrimonio es la unión sexual creadora de la especie, igualando al hombre con los animales, con las plantas, con los minerales mismos, no siendo remoto que en los profundos senos de los montes, que en las entrañas de las rocas, se aproximen los géneros para producir los preciosos metales? No, señores, contra ese retroceso que haría claudicar la institución del matrimonio tal como existe en las sociedades modernas, protestan de consuno el sentimiento de la dignidad humana y el criterio jurídico de la época.

Si el estado civil crea la persona jurídica, el estado social hace á la persona social y sería un contrasentido admitir la teoría en un caso, apartándose de ella en otro que le es correlativo.

Un parricida logra romper los hierros de su cárcel y se establece en una población donde contrae matrimonio. Se llega á conocer la indeleble mancha de que está cubierto; si el otro cónyuge demanda la nulidad de su enlace, creemos debe concedérsele por las razones expuestas y también por una consideración de equidad. ¿Con qué derecho se hace á la mujer compartir la falta que cometió el criminal? ¿Qué significaría esa unión de podredumbre y bondad, de candidez y malicia, sino la protección al malvado y el castigo al inocente? Mezquina idea habría que formarse de una ley que no tiene por norma la moral, que no ampara al desgraciado.

Se permite la separación de cuerpos cuando hay enfermedades contagiosas ó hereditarias (art. 238), ¿por qué se ha de impedir cuando el mal está radicado en el alma, donde puede no ser contagioso; pero inspira un horror y repulsión mayores que los que causan las debilidades del cuerpo y que habrá de transmitirse á la prole que arrastraría consigo el triste legado de un nombre abominable?

He aquí las consecuencias, las lamentables consecuencias, que acarrearía ese principio, y si son tan fáciles de evitar adoptando la teoría que proponemos ¿por qué no hacerlo? Contéstase que ésta abriría ancho campo á mil y mil conflictos que se resolverían en otros tantos atentados que es preciso á cualquier precio frustrar. Y bien, lo negamos. Si se dijese: el error sobre cualquier cualidad de la persona nulifica el consentimiento, los conflictos nacerían dándose pábulo á los más escandalosos abusos; pero si al decir que dirime el matrimonio el error, se agregara sobre la persona física, social ó jurídica, compitiendo la prueba al que se supone engañado, se conjuran los temores y se dá una ley práctica dentro de la teoría, estrictamente equitativa y jurídica.

¿Qué importa que las demandas se multiplicaran dándose al artículo la forma extensiva que en el fondo contiene. Si esas demandas se presentaban, habría que ampararlas ó desecharlas según que fueran justificadas ó que dejaran de serlo, porque la justicia debe de administrarse en todo caso, por la misma razón de que es justicia. Las dificultades no se resuelven pasando encima de ellas, como no se desatan los nudos que se cortan, y si el legislador ha de atender al principio de la utilidad, no es sacrificando á sus espensas los sentimientos de equidad y las reglas morales. Desconocer, sin embargo, los inconvenientes que trae consigo la nulidad que significa la muerte de los actos, la ruptura de las alianzas, el aniquilamiento de la que debía ser comunión eterna de dos seres, sería cerrar los ojos á la evidencia; pero entre males hay que escoger siempre el menor y preferible es separar lo que por la misma ley debe estar separado, que mantener forzosamente una unión peligrosa.

Consideremos á la familia, como una máquina en la que debe resplandecer la armonía para que desempeñe cumplidamente el elevado papel á que está llamada en el basto taller de la humanidad. Si los engranes ó ajustes no son perfectos, sus funciones harán de ser irregulares; más vale por tanto, que el legislador, hábil mecánico, separe pieza por pieza para que esos elementos, así disgregados, puedan llegar á reunirse, agrupándose convenientemente y formen un nuevo organismo, que esperar á que la caldera estalle, porque entonces produciría irreparables desgracias.

Manuel Sánchez Gavito.

DATOS PARA LA FORMACION

DEL

CUADRO ESTADISTICO DE LA CRIMINALIDAD EN EL AÑO DE 1891. (R)

INFORME RENDIDO

POR EL PROCURADOR DE JUSTICIA A LA SECRETARIA DEL RAMO.

La estadística, consignación de datos, de noticias, de causas, de resultados, de males y de imperfecciones, de defectos y de imposibilidades; enseñanza y provocación por lo que ella convence y por lo que hace

pretender, firmeza y convicción por su exactitud indisputable, es de una utilidad y de una importancia notorias.

Ciencia de hechos naturales, sociales y políticos, especificados en términos numéricos, conocimiento profundo de la sociedad considerada en su naturaleza, sus elementos, su economía, su situación y su movimiento, bien merece una atención detenida y especial.

La justicia, dice un escritor, presenta en su administración uno de los más interesantes objetos de la estadística: el conocimiento del número de crímenes, su naturaleza, sus medios de perpetración y las penas que han ameritado.

Si la sociedad tiene un objeto; si ha de poner siempre y constantemente los medios para alcanzarlos; si la observación es un auxiliar poderoso y pudiera llamarse seguro; si la consignación de observaciones hechas de día en día tiene que determinar una regla justificada, un remedio adecuado y oportuno para un mal remediable y un preservativo para otro mal previsto, la estadística tiene que prestar preciosísimos elementos.

Si los delitos son un mal social, si ellos tienen tantas causas determinantes, si hay que evitarlas para que la represión de aquellos sea más eficaz en sus objetos de castigo, de enmienda y de ejemplo, la observación, la consignación y el estudio indispensable tienen que determinar á los encargados del poder público al empleo de todos los medios conducentes bien indicados ya.

Nada perturba más el orden social como la comisión de los delitos, la estadística criminal que los diera á conocer con esas sus causas impulsivas, determinantes ó influentes, con sus modalidades y circunstancias, con sus efectos, por lo mismo, serviría sin duda para conseguir los fines que la sociedad pretende.

Si en lugar de castigar previniera, si en lugar de causar un mal, por el remedio, pudiera evitarle por la previsión, serían aún mejor alcanzados esos fines sociales.

Sería indispensable organizar por lo mismo la formación de la estadística criminal.

En la actualidad no tenemos elementos para ello.

Las inspecciones de policía intervienen en todos los hechos que se llevan á su conocimiento y ni se clasifican y aprecian conveniente y legalmente.

En muchos casos ni por los nombres que les da la ley se clasifican.

Pero de todas maneras ni se inquieren, ni se recoge dato alguno sobre su causa ó motivo.

La embriaguez, la miseria, la falta de ilustración, las pasiones que impulsan y el por qué de su impulso, las debilidades humanas y su razón ó pretexto, nada de todo eso se inquiere, y todo influye en el bienestar social.

La autoridad política ó gubernativa con sus facultades para la imposición de ciertas penas, que indican por lo ligeras la levedad de la falta, pudiera tener el arranque por decirlo así, el punto de partida de los delitos, pues que aquellas llevan á éstos y pudieran esos delitos explicarse mejor para mejor conocer y aplicar el correctivo.

Los jueces menores y de paz tienen facultades igualmente para imponer penas por delitos de poca trascendencia y pudieran observar ese avance, ese paso más de la falta al delito.

Ampliárase el círculo de observación por los jueces correccionales que conocen de delitos que ameritan una pena mayor.

Y los jueces de lo criminal y los tribunales en la aplicación de sus facultades y en el examen de los recursos que ante ellos se llevan, completarían el horizonte con su amplitud toda y se apreciarían sus luces y sombras.

El Ministerio Público, guardián de los intereses sociales, depositario de tan gran poder, luchador incansable y batallador sin tregua para defenderlos, podría reunir todas esas noticias, todos esos datos, de grande interés que serían de provechosas conquistas.

Desde las faltas á los delitos leves, desde éstos hasta los graves, podría tomarse el aumento progresivo.

El Procurador de Justicia cumple en esta vez en lo posible con la obligación que le impone el art. 1º, frac. VII, del Reglamento del Ministerio Público, en lo relativo al año de 1891.

Y el no hacerlo en la época por esa prevención señalada, manifiesta bien claro la imposibilidad por falta de datos, de lo que ella llama Cuadro estadístico y á que he llamado apuntes no más.

Efectivamente, ellos están tomados de las consignaciones hechas al Ministerio Público en el turno diario y apenas han podido anotarse el sexo y edad de los consignados, su estado, si tienen ó no profesión ú oficio, si saben ó no leer y escribir y si estaban ó no ébrios al ser aprehendidos.

Estas anotaciones que no pueden formar el Cuadro Estadístico de la criminalidad, son algo sin embargo, y tengo el honor de remitirlas á vd. Cuidé de hacer la distribución primero por meses de los motivos de consignación al Ministerio Público en el turno diario, resultando:

	Consignaciones.	Consignados.
Enero.....	1,065	910
Febrero.....	911	802
Marzo.....	987	866
Abril.....	852	724
Mayo.....	803	646
Junio.....	743	627
Julio.....	844	676
Agosto.....	837	675
Setiembre.....	851	749
Octubre.....	884	694
Noviembre.....	1,034	899
Diciembre.....	1,054	866
En el año.....	10,865	9,207

Después separé los motivos de consignación anotando á cada inspección de Policía y á algunas otras autoridades, los que á cada una sirvieron para hacer las suyas respectivas, resultando:

MESES.	INSPECCIONES.								DIVERSAS AUTORIDADES.
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	
Enero.....	145	245	178	123	105	75	45	3	115
Febrero.....	127	218	135	98	94	65	43	10	115
Marzo.....	107	239	151	116	116	73	57	27	101
Abril.....	107	192	123	110	93	38	48	22	109
Mayo.....	110	187	127	98	68	42	42	22	107
Junio.....	84	145	109	114	89	41	35	26	100
Julio.....	105	166	119	116	103	58	47	25	105
Agosto.....	75	164	121	135	106	55	44	17	120
Setiembre.....	102	197	113	112	100	54	40	17	116
Octubre.....	105	189	118	116	107	53	41	1	137
Noviembre.....	108	251	159	148	131	66	39	30	102
Diciembre.....	119	214	152	152	125	72	54	30	138
	1294	2407	1605	1438	1237	692	535	282	1375

Las consignaciones siguientes fueron hechas á los jueces del ramo penal y á otras diversas autoridades en la proporción siguiente:

ESTADO que manifiesta el número de consignaciones hechas á los jueces de lo criminal, correccionales y á diversas autoridades, durante el año de 1891.

MESES.	Juzgados de lo criminal.					Juzgados Correccionales.					DIVERSAS AUTORIDADES.
	1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	
Enero.....	20	24	29	38	81	173	184	190	183	185	8
Febrero.....	29	24	25	21	30	161	153	150	149	159	10
Marzo.....	28	14	31	14	29	160	139	189	169	202	12
Abril.....	35	15	25	32	15	156	131	120	134	179	10
Mayo.....	15	19	12	29	21	126	165	122	154	127	13
Junio.....	22	20	24	23	29	120	123	132	132	102	16
Julio.....	17	26	14	20	23	147	153	134	146	147	17
Agosto.....	31	13	20	23	38	189	126	140	133	124	10
Setiembre.....	19	25	22	29	32	115	152	162	162	122	11
Octubre.....	22	36	30	18	22	145	177	149	146	132	7
Noviembre.....	24	31	28	31	20	195	182	168	183	158	14
Diciembre.....	53	15	36	31	31	142	146	214	183	189	14
	315	262	296	309	321	1829	1831	1870	1874	1816	142

Anoté en seguida el sexo de los consignados teniendo en cuenta la distribución por meses y por inspecciones de Policía, y de ella aparecen consignados:

	Hombres.	Mujeres.
En Enero.....	789	121
„ Febrero.....	628	174
„ Marzo.....	638	628
„ Abril.....	564	160
„ Mayo.....	498	198
„ Junio.....	480	147
„ Julio.....	556	120
„ Agosto.....	538	137
„ Setiembre.....	591	158
„ Octubre.....	546	148
„ Noviembre.....	707	192
„ Diciembre.....	670	166
En el año.....	7,205	1,899

Anoté en seguida la edad de los mismos consignados, resultando:

	Mayores de edad.	Menores de edad.
En Enero.....	779	131
„ Febrero.....	614	188
„ Marzo.....	681	185
„ Abril.....	556	168
„ Mayo.....	484	162
„ Junio.....	509	118
„ Julio.....	529	147
„ Agosto.....	530	145
„ Setiembre.....	545	204
„ Octubre.....	500	194
„ Noviembre.....	677	22
„ Diciembre.....	222	214
En el año.....	7,026	2,076

Hice constar después su estado, resultando:

	Casados.	Solteros.	Viuos.
En Enero.....	386	388	54
„ Febrero.....	467	362	44
„ Marzo.....	350	478	38
„ Abril.....	308	378	38
„ Mayo.....	283	337	26
„ Junio.....	239	378	10
„ Julio.....	292	342	42
„ Agosto.....	251	398	26
„ Setiembre.....	320	388	41
„ Octubre.....	284	385	25
„ Noviembre.....	399	466	34
„ Diciembre.....	347	458	31
En el año.....	3,926	4,758	420

El número de los mismos consignados que tienen profesión ú oficio y el de los que carecen de ambas cosas aparece en seguida:

	Con profesión ú oficio.	Sin profesión ú oficio.
En Enero.....	598	312
„ Febrero.....	499	303
„ Marzo.....	438	428
„ Abril.....	354	370
„ Mayo.....	266	280
„ Junio.....	496	131
„ Julio.....	306	370
„ Agosto.....	278	397
„ Setiembre.....	346	403
„ Octubre.....	307	387
„ Noviembre.....	340	559
„ Diciembre.....	389	447
En el año.....	4,727	4,377

Señalé después el número de consignados que se encontraban ebrios al ser aprehendidos y el de los que se encontraban en el estado normal, resultando:

	Ebrios	En el estado normal.
En Enero.....	454	456
„ Febrero.....	346	456
„ Marzo.....	438	428
„ Abril.....	243	481
„ Mayo.....	262	384
A la vuelta.....	1,743	2,205

	Ebrios	En el estado normal.
De la vuelta.....	1,743	2,205
En Junio.....	186	441
„ Julio.....	185	491
„ Agosto.....	224	451
„ Setiembre.....	255	494
„ Octubre.....	220	474
„ Noviembre.....	321	578
„ Diciembre.....	313	523
En el año.....	3,447	5,657

Por último, queda en claro que el número de personas consignadas al turno durante el año pasado, que saben leer y escribir, fué

	En el año	y el de las que no
En Enero.....	304	606
„ Febrero.....	286	516
„ Marzo.....	468	398
„ Abril.....	191	533
„ Mayo.....	187	459
„ Junio.....	178	449
„ Julio.....	216	460
„ Agosto.....	179	410
„ Setiembre.....	182	567
„ Octubre.....	180	514
„ Noviembre.....	203	696
„ Diciembre.....	244	592
En el año.....	2,818	6,896

Se nota la preponderancia de los delitos de lesiones, homicidios y robo, pues hubo en

	De lesiones.	De homicidio.	De robo.
Enero.....	589	14	121
Febrero.....	516	12	100
Marzo.....	580	22	116
Abril.....	471	19	106
Mayo.....	446	14	91
Junio.....	362	6	166
Julio.....	407	8	143
Agosto.....	421	12	136
Setiembre.....	414	15	157
Octubre.....	406	18	158
Noviembre.....	557	15	147
Diciembre.....	548	24	177
En el año.....	5,717	179	1,568

Nótase también el aumento de motivos que fundan las consignaciones durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre y Diciembre.

Y se nota por último que, en las inspecciones de Policía 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, es mayor igualmente el número de motivos que ameritan las consignaciones al turno en los mismos meses.

Respecto de Tlalpam resulta que las diversas autoridades del Partido, consignaron al Juzgado de primera instancia

	Hombres.	Mujeres.
En el mes de Enero.....	43	4
„ „ „ „ Febrero.....	49	2
„ „ „ „ Marzo.....	57	6
„ „ „ „ Abril.....	45	14
„ „ „ „ Mayo.....	62	11
„ „ „ „ Junio.....	66	2
„ „ „ „ Julio.....	20	3
„ „ „ „ Agosto.....	62	5
„ „ „ „ Setiembre.....	48	6
„ „ „ „ Octubre.....	56	6
„ „ „ „ Noviembre.....	53	3
„ „ „ „ Diciembre.....	62	4
En el año.....	620	66

que forman en total 686 consignados, de estos fueron 482 mayores de edad y 204 menores, que hacen el mismo total; 312 casados, 272 solteros y 102 viudos; 540 con profesión ú oficio y 146 sin profesión ú oficio; 244 que saben leer y escribir y 442 que no; 50 que estaban ebrios y 636 que no lo estaban.

Se nota también en el estado relativo, la preponderancia de los delitos de lesiones, homicidio y robo, pues hubo en el año 234 casos del primer delito, 106 de homicidio y 133 de robo.

No me es dado aún explicar las causas determinantes de las diferencias que dejo mencionadas.

Cuestión es ésta de detenido estudio y de observación constante, y apenas he podido fijarme en que la ebriedad es una de ellas.

Las costumbres de las personas de nuestro pueblo bajo, es otra.

La poca ilustración de esas mismas personas, es otra causa.

Verdad es, que los delitos por ellas cometidos son siempre los mismos y por las mismas causas determinantes, la embriaguez, la ociosidad, el poco empeño por el trabajo, pues se contentan con lo necesario estrictamente para satisfacer sus vicios, el de la embriaguez especialmente.

Los artesanos que reciben lo que llaman su raya los sábados ó los domingos, emplean el segundo de esos días y muy particularmente los lu

nes, para abandonar el trabajo y dedicarse al paseo y á la bebida; prefieren el pulque que los excita y los exalta y no les abate como el aguardiente, y de allí sus riñas por insignificantes pretextos, y de allí que las heridas y homicidios asciendan á tan alta cifra.

Cuando por cualquier motivo hay menor expendio de esa bebida, se nota que el número de consignaciones en el turno disminuye de una manera notable.

Los que pertenecen á la clase á que me he referido, además de emplear el domingo y sobre todo el lunes pasándolo en las pulquerías, olvidando sus necesidades y las de su familia, y gastando el pequeño producto de su trabajo y contrayendo deudas, pasan las noches en los figones en donde continúan bebiendo y aumentándose las dificultades por el gasto que hacen, y por las ocasiones en que se encuentran.

Hay ocasiones, como decía, en que el expendio del pulque es menor, entonces hay menos homicidios y menos heridas, y se nota que el número de robos aumenta.

De pequeña cantidad puede disponerse por esas personas, presto la consumen y entonces, por el aumento de precio de la bebida que no se expende en las pulquerías, y que sí se vende en los figones á mayor precio, resulta la necesidad de más dinero y de allí los robos.

Empleándose el tiempo en el trabajo y la pulquería y el figón, las personas de que me ocupó, no adquieren instrucción ó ilustración alguna, abandonan por completo á la familia, la esposa, si lo es, procura proporcionarse con el trabajo suyo lo necesario para alimentarse ella y sus hijos, y éstos, sin cuidado, sin cariño, sin dirección, sin ejemplo bueno, pasan las horas hacinados en los patios de las casas de vecindad ó en las plazuelas, en la ociosidad más completa y en la oportunidad más propicia para el aprendizaje del vicio y del delito.

Son éstas sólo indicaciones, porque repito, no me ha sido dado formar un juicio perfecto acerca de las causas determinantes de los delitos, y que pudiera demostrar de una manera incontestable.

Fío en que más tarde el Cuadro Estadístico podrá formarse con buenos datos, y conocidos los males y sus productores, se aplicarán los remedios.

Ruego á usted se sirva excusarme si mis apuntes no fueron rendidos con la oportunidad que debieron serlo, asegurando que verdadera imposibilidad me lo impidió, en razón del reducido número de empleados de que pude disponer, y sobre todo, de la falta de datos ordenados y oportunamente ministrados.

México, Junio 30 de 1892.—J. A. BORGES.

RESUMEN de los datos que el Procurador de Justicia presenta á la Secretaría del ramo, para la formación del Cuadro Estadístico de la criminalidad en el año de 1891, por orden alfabético de motivos de consignación al turno.

MESES.	NUMERO DE LAS CONSIGNACIONES.																			
	AUTORIDAD REMITENTE.								AUTORIDAD A QUIEN SE CONSIGNÓ.											
	DEMARCAACIONES.								JUZGADOS DE LO CRIMINAL.				JUZGADOS CORRECCIONALES.				DIVERSAS			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	1. ^o	2. ^o
Enero.....	145	245	178	123	105	75	45	34	115	20	24	29	38	31	173	184	190	183	185	8
Febrero.....	127	218	135	98	94	65	43	16	115	29	24	25	21	30	161	153	150	149	159	10
Marzo.....	107	239	151	116	116	73	57	27	101	28	14	31	14	29	160	139	189	169	202	12
Abril.....	107	192	123	110	93	38	48	22	109	35	15	25	32	15	156	131	120	134	179	10
Mayo.....	110	187	127	98	68	42	42	22	107	15	19	12	29	21	126	165	122	154	127	13
Junio.....	84	145	109	114	89	41	35	26	100	22	20	24	23	29	120	123	132	132	102	16
Julio.....	105	166	119	116	103	58	47	25	105	17	26	14	20	23	147	153	134	146	147	17
Agosto.....	75	164	121	135	106	55	44	17	120	31	13	20	23	38	189	126	140	133	124	10
Setiembre.....	102	197	113	112	100	54	40	17	116	19	25	22	29	32	115	152	162	162	122	11
Octubre.....	105	189	118	116	107	53	41	18	137	22	36	30	18	22	145	177	149	146	132	7
Noviembre.....	108	251	159	148	131	66	39	30	102	24	31	28	31	20	105	182	168	183	158	14
Diciembre.....	119	214	152	152	125	72	54	28	138	53	15	36	31	31	142	146	214	183	189	14
TOTAL.....	1294	2407	1605	1438	1237	692	535	282	1375	315	262	296	309	321	1829	1831	1870	1874	1816	142

MOTIVO DE LAS CONSIGNACIONES Y NUMERO DE CONSIGNADOS.

	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Totales.
Abandono de feto.....	4	5	1	1	5	3	3	3	3	4	3	8	40
Aborto procurado.....	"	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	10
Abuso de autoridad.....	"	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	17
Abuso de confianza.....	36	24	20	21	23	36	39	20	19	25	21	27	311
Adulterio.....	4	8	1	2	1	4	8	4	2	5	6	3	48
Agresión á la policía.....	5	4	4	4	4	4	2	9	7	7	7	4	45
Allanamiento de morada.....	6	9	3	3	4	4	5	7	3	3	7	7	58
Amagos.....	3	9	5	8	4	8	7	13	9	14	9	12	101
Atentados al pudor.....	"	2	"	1	1	2	1	3	2	4	2	4	25
Bigamia.....	"	7	5	2	11	2	5	5	1	5	8	7	64
Calumnia.....	"	2	5	5	2	6	1	3	5	1	4	7	32
Circulación de moneda falsa.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
Cobhecho.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
Concusión.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
Corrupción de menores.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
Daño en propiedad ajena.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13
Delito contra la salubridad pública.....	6	2	9	2	10	7	6	9	12	8	6	3	100
Difamación.....	13	9	2	8	10	1	1	10	9	13	7	1	81
Envenenamiento.....	"	7	5	6	9	2	2	4	2	4	1	8	35
Estafa.....	3	4	1	2	2	3	2	4	2	4	1	8	35
Estupro.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7
Evasión.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7
Falsedad.....	4	3	2	3	2	2	2	3	1	7	1	3	30
Falsificación de documentos.....	"	2	4	2	2	6	2	3	5	2	3	1	32
Falsificación de moneda.....	"	7	4	2	4	2	2	2	2	3	3	1	11
Fraude.....	6	7	2	2	6	5	10	4	5	3	10	11	66

Homicidio.....	14	12	22	19	14	6	8	12	15	18	15	24	179
Incendio.....	15	4	3	8	3	6	6	2	2	1	2	1	32
Infanticidio.....	"	4	4	2	"	"	"	2	2	"	"	"	15
Injurias.....	17	10	11	12	11	27	24	22	11	21	25	24	215
Lesiones.....	589	516	580	471	446	362	407	421	414	406	557	548	5717
Lesiones accidentales.....	162	139	136	111	100	85	116	100	117	119	128	116	1429
Muerte accidental.....	22	6	11	17	22	16	18	12	16	17	22	17	196
Plagio.....	"	"	"	1	3	3	2	3	2	1	2	4	21
Rapto.....	7	"	"	8	4	9	9	12	6	14	9	8	103
Rapto y estupro.....	13	5	6	6	6	4	2	10	7	7	3	5	74
Retención arbitraria.....	"	"	"	1	6	3	2	2	4	"	"	"	18
Robo.....	121	100	116	106	91	116	143	136	157	158	147	177	1568
Tormento.....	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4
Suicidio.....	4	1	3	2	3	2	3	4	4	"	"	6	48
Violación.....	5	5	6	3	4	3	5	2	5	"	"	5	48
SUMAS DE CONSIGNACIONES.....	1065	911	987	852	803	743	844	837	851	884	1034	1054	10865
SEXO. { Hombres.....	789	628	636	561	498	480	556	538	191	546	707	670	7205
{ Mujeres.....	121	174	628	160	148	147	120	137	158	148	192	166	1899
EDAD. { Mayores.....	179	614	681	536	484	509	529	530	545	500	677	622	7026
{ Menores.....	131	188	185	168	162	118	147	145	204	194	222	214	2078
ESTADO. { Casados.....	467	386	350	308	283	239	292	251	320	284	399	347	3926
{ Solteros.....	388	362	478	378	337	378	342	398	388	385	466	458	4758
{ Viudos.....	55	54	38	38	26	10	42	26	41	25	34	31	420
Con profesión ú oficio.....	598	499	438	354	266	496	306	278	346	307	340	380	4727
Sin profesión ú oficio.....	312	303	428	370	280	131	370	397	403	387	559	447	4377
Saben leer y escribir. { SI.....	304	286	468	191	187	178	216	179	182	180	203	294	2818
{ NO.....	606	516	398	533	459	449	460	496	567	514	696	562	6286
Estaban ebrios. { SI.....	454	346	438	243	262	186	165	224	255	220	321	313	3447
{ NO.....	456	456	428	481	384	441	491	451	494	474	578	523	5657
SUMAS DE CONSIGNADOS.....	910	802	866	724	646	627	676	675	479	694	899	836	9104

ESTADO JURIDICO Y SOCIAL DE LOS INDIOS.

CONFERENCIA DE DON MANUEL PEDREGAL
PRONUNCIADA EN EL ATENEO DE MADRID EL DIA 18 DE FEBRERO
DE 1892.

SEÑORAS Y SEÑORES:

No me atrevo á decir que esta difícil tarea, que me encomendó el Sr. Sánchez Moguel, sea entre todas la más ingrata; pero sí os aseguro desde luego que es un tema de suma dificultad. Hablar de las grandes hazañas de nuestros descubridores, del ánimo sereno con que acometieron la colosal empresa de sondear lo desconocido, rasgando el velo del misterio; hablar de las hazañas de nuestros incomparables conquistadores, tener delante de sí aquella grandiosa figura de Hernán Cortés, comparable á los más grandes entre los mayores conquistadores; hombre de valor sereno, de gran entendimiento, de mucha astucia, que con un puñado de hombres supo dominar un imperio de muchos millones, es realmente tarea que cautiva el ánimo. Pero el encontrarse frente á frente de una civilización llena de problemas muy complejos, en donde el desarrollo de la industria se notaba al lado de principios, repulsivos á nuestra conciencia y á nuestras costumbres, que pugnaban con la manera de ser de los pueblos europeos, tiene poco de agradable.

Apénas comprendemos cómo se compaginaban ciertas muestras de bienestar y progreso, que acreditaban excelentes dotes entre los aztecas y los incas, con la degradante antropofagía, y es causa de tristeza el espectáculo de un pueblo, que al choque con otro más civilizado, se merma y casi desaparece. Si no se extingue de una manera material, se extingue moralmente en algunas partes de América. Todo esto parece más digno de la elegía, que preparado para entonar cánticos á la gloria de un pueblo nuevo. En el hecho de la conquista de América, España aparecerá siempre como un gran pueblo. Verdaderamente se asemeja á una leyenda la conquista del imperio de los incas con 160 hombres que atravesaron un país rico y poblado, lleno de fortalezas, en donde los naturales tenían preparada, de una manera rudimentaria, sí, pero hábil, su defensa. Existía un gran progreso, una civilización distinta de la nuestra, humillada á nuestros pies al empuje de 160 hombres mandados por aquel héroe, que no sabía leer ni escribir; que trazaba con su espada líneas en el suelo, y nada más; pero de una energía de león, de un corazón de fiera, sin cuyas cualidades no hubiera podido dominar al que acababa de ser conquistador de

los incas, Atabaliba, y llevaba por corona una serie no interrumpida de victorias, que se desvanecieron al tropezar con la homérica bravura de un puñado de españoles. Antes que Pizarro se hiciera dueño del Perú, había fundado Hernán Cortés á Veracruz, conquistado á Zempoal, de donde salió, como protector de los yucatecos, contra Moctezuma, dejando á su espalda 50 fortalezas y 50,000 hombres armados, para encontrarse después con pueblos que estaban rodeados de grandes fortalezas; con pueblos reunidos en inmensas poblaciones, más ricas que las de España, y sobre todo más espléndidas y más grandiosas. Esto indudablemente ofrece un cuadro tan magnífico, se presta á tales consideraciones y despierta tristezas tales á la vez, que, siendo yo el llamado á discurrir acerca de tan extraordinarios acontecimientos, en relación con la suerte de los indios, os declaro que estimo la tarea muy superior á mis fuerzas.

Los españoles aparecen en América de una manera muy distinta de como se presentaron los ingleses; éstos encontraron terrenos casi vacíos, que esperaban nuevos habitantes para la colonización; nosotros de repente caímos en territorio poblado, con la circunstancia de que tanto los aztecas como los incas tenían una organización feudal.

Cortés había salido con muy débiles fuerzas, y recibiera el encargo de hacer una entrada en Tierra Firme, recoger esclavos, buscar oro, donde lo encontrase, y volver con alguna presa para repartirla con Diego Velázquez; pero Hernán Cortés, que era un hombre de genio, abandonó por completo las instrucciones que llevaba, mejor dicho, no atendió á las concupiscencias de Velázquez, y fué proclamado jefe por sus compañeros, que «formaron Cabildo y Ayuntamiento» al pisar el continente americano, acordando fundar un pueblo, el de Veracruz porque su propósito no era recoger esclavos, ni buscar oro, sino realizar una empresa más grande, más seria: la de implantar allí el genio de nuestra raza y la civilización europea, tan vigorosamente reflejada á la sazón en el espíritu español; quería infundir la sangre española en aquellas razas americanas, que no pudieron de ninguna manera resistir al contacto de los guerreros españoles; llevaba el propósito de colonizar, y empezó colonizando, fundando una población. Y cuando se dirigió á Tlaxcala y á México, al querer fundar otra población en la proximidad del mar del Sur, hacia el Océano Pacífico, no pudo realizar este propósito, porque todo su empeño había de consagrarse á dominar, y muchas veces á salvar su propia existencia, y dominó con una astucia tal, con tanta habilidad, que los yucatecos, feroces y sanguinarios, se convirtieron en aliados suyos contra Moctezuma.

Esta fué la habilidad de Cortés: vencer á los que encontraba á su paso

y convertirlos en amigos suyos, para luchar con otros; eso hizo con los tlaxcaltecas. Entre ellos descollaba un joven general, enérgico, que había sido coronado de gloria en sus luchas con los mexicanos, y que hubo de ceder á las exigencias de su padre, que mostró adhesión sincera á Hernán Cortés. Este fué dueño de Tlaxcala, *tierra de pan*, con una gran ciudad, mayor que Granada, de tan buenos edificios y de mucha más gente, con abundancia de trigo ó maíz, aves, pescados, hortalizas y otras cosas. «Hay en esta ciudad, decía, un mercado, en el cual cotidianamente se reúnen 30,000 ánimas arriba, sin otros mercadillos que hay en la ciudad.»

Hablaba con verdadero entusiasmo de aquella población y de su civilización. «Los valles están sembrados todos — dicen sus Cartas de relación; — hay muchos frutos, hay variedad de alimentos, hay vestido, calzado, joyerías de oro y plata, loza, leña, carbón, etc., en los mercados; los habitantes llevan albornóz,» que, por la descripción, se asemejaría mucho á los ricos mantos de los bereberes. En efecto, estaban perfectamente vestidos los tlaxcaltecas, como lo estaban los de Cholula, como lo estaban los de *Mabintón* ó México; había fábricas de seda, fábricas de algodón, fábricas de lana. En Cholula se contaban 400 torres de otros tantos templos, y desde esa ciudad se contemplaban dilatadísimas vegas todas ellas cubiertas de frutos. Allí se encontraba Hernán Cortés, y avanzó aún más. Le tenían por semidios, y le acompañaba la insigne D^a Marina, que tantos servicios le prestó en la conquista de México, imperio lleno de esplendores, de riquezas y poderío. A sus piés quedó una gran civilización. Vamos á estudiar cómo se condujeron los españoles con aquel pueblo, no nuevo, sino de antigua historia, escrita en sus grandes monumentos y en el estado de la agricultura y de la industria, en la organización de sus ejércitos y servicios públicos, en la preferente atención que consagraba á la enseñanza, á la administración de justicia y á la policía. No se puede decir que fuera un pueblo primitivo, y menos aún que estuviera en la decadencia; era un pueblo organizado feudalmente, á cuyo frente estaba un gran sacerdote, más bien que un emperador, que se hacía temer por los suyos, imponiendo el terror con los sacrificios humanos, que se practicaban en aquellos adoratorios que destruyó valientemente Hernán Cortés.

Por el contrario, los ingleses fundaron colonias, rechazando á los indios en número verdaderamente escaso; no tuvieron necesidad de mezclarse con ellos, de vivir en medio de masas organizadas. Se transportaron á América con sus libertades, nosotros fuimos igualmente con todas nuestras instituciones, es verdad; pero contando siempre con el elemen-

to de la población indígena, y pensando más en su conversión al Cristianismo que en el propio bienestar. La preferencia que dimos á la propaganda religiosa había de resultar, y resultó en perjuicio de progresos ulteriores. Los ingleses fundaron colonias, marcharon hacia América huyendo de las persecuciones religiosas y de la intolerancia; allí fueron libres de ciertas trabas y organizaron sus municipios autónomos, que constituyeron la base principal, el punto de partida de la gran civilización, que hoy asombra al orbe entero. ¿A qué se debió esto? Principalmente á que los ingleses, huyendo de las persecuciones religiosas y de la intolerancia, fundaron una nueva patria, con nuevos territorios sin que la población indígena les estorbara. Desenvolvieron la civilización europea en lo que tenía de óptima, dejando aquí todo lo que dificultaba la marcha del progreso. Allí fueron, no como invasores, sin necesidad de someterse á las exigencias de la conquista. Se establecieron y vivieron como hombres, libres de obstáculos y dificultades, dispuestos á la tolerancia, rindiendo culto á la libertad, á la fuerza íntima, que constituye el principio activo, la fuerza vital, en el Norte de América. Todo es allí grandioso, todo es humano, hasta el sentimiento religioso.

Los holandeses procedieron de distinta manera. No fueron colonizadores. Se organizaron desde el principio para conseguir distintos fines. Cuando se encontraban con una isla, como la de Java, no atendían á otra cosa que al negocio y á la adquisición de sus riquezas. Iban dejando factorías por todas partes; organizaban fuerzas; constituían juntas para su servicio y gobernación.

Nosotros tuvimos por principal misión el proselitismo religioso, fundáronse muchísimos conventos; cuidábamos, sobre todo, de implantar la organización del clero, con su inquisición, una inquisición que fué peor en América que en nuestra España. Allí se introdujo el diezmo, que exigían con rigor inexorable los doctrineros. Se hubiera creado, por añadidura, una situación muy parecida á la feudal en la Edad Media, si no fuera ya absolutamente imposible fundar nuevos estados feudales, dado el estado de independencia de la monarquía española. Si no estuviera en su período de crecimiento la monarquía, el feudalismo se habría establecido en todas sus consecuencias á partir de los repartimientos en Nueva España y Perú. ®

Esto no pudo suceder; si hubiera triunfado Gonzalo Pizarro, ó si no fuese D. Pedro Lagasca tan afortunado contra Gonzalo Pizarro y todos los que le seguían, ¡quién sabe! es de suponer que en el Perú, ó se habría fundado un nuevo reinado, ó se habrían convertido en dueños de vidas y haciendas los conquistadores, teniendo por siervos á los indios

sometidos, de los cuales realmente algunos fueron esclavos, como habré de mostrar muy pronto.

Cuando se habla, pues, del espíritu inglés y holandés, en comparación con el espíritu de Francia, que se identificaba demasiado con los naturales de los pueblos conquistados, y del espíritu portugués y español, se prescinde de las circunstancias, en que unos hubieran de ser por necesidad conquistadores, y otros colonizadores. Los descubridores españoles se trasladaron de repente á los grandes estados que daban frente al Océano Pacífico. Eran aquellos los pueblos más civilizados, los más populosos.

Los ingleses tuvieron la ventaja de colonizar terrenos de escasa población, en donde no había pueblos civilizados, sino salvajes, que vagaban desnudos por los bosques.

Parece que la antropofagia también causaba espanto en México y Perú; pero no es posible, sin embargo de lo que dicen nuestros historiadores, que en México y Perú sucediera lo que en el Río de la Plata, á orillas del Mississipi, las Antillas é islas Caribes. Es imposible de todo punto que tal sucediera, porque allí en donde había una población numerosísima, con elementos de civilización y elementos muy poderosos, con una gran riqueza, con pueblos agricultores, es imposible que tuvieran por objeto principal la guerra y la antropofagia, como los del Río de la Plata y todos los que ocupaban los extensos territorios con vertientes hácia el Atlántico. Los pueblos del Pacífico, de origen asiático, estaban en una situación muy distinta; eran pueblos real y verdaderamente civilizados.

El estado de los indios cuando fué invadida América, era el de pueblos idólatras; esto sería lo de menos, si no tuvieran en tanto menosprecio la vida humana, pues eran muchísimas las vidas de niños, jóvenes y aun de viejos, que sacrificaban á los ídolos, que tenían colocados en lugar muy alto, muy alto, á donde se llegaba subiendo muchísimas gradas, cuyos ídolos eran de madera, de barro, de oro. Moctezuma era el gran sacerdote, acompañado por otros, que sin duda eran también sacerdotes, pero á la vez jefes y guerreros, señaladamente tenían unos 30 súbditos, todos jefes de pueblos, que podían reunir 100,000 hombres armados cada uno. Moctezuma disponía de tres millones de hombres, que estaban perfectamente organizados, lo cual se explica, dada la importancia de sus poblaciones. Los ejércitos eran tan grandes y numerosos, que cuando en las calles de México luchó Hernán Cortés con los aztecas, parecían éstos más bien nubes de insectos que muchedumbre de hombres; caían al filo de la espada ó ante el destructor estampido de lo que llamaban *fuegos*, que eran pequeños cañones, como moscas, y renovábanse unos tras otros, dando lugar

aquella muchedumbre á que Hernán Cortés hiciera una matanza horrosa, dejando sembradas las calles de cadáveres.

Existía entre ellos la esclavitud; ¿cómo no había de existir si en tan poco tenían la existencia humana? Si los enemigos no les servían de alimento, como afirman nuestros escritores, quedaban, por lo menos, reducidos á la esclavitud. Esta era la situación de los pueblos invadidos por Hernán Cortés y Pizarro. Los vencidos eran condenados á servir á vencedores; cuando salían mejor librados, quedaban como esclavos para toda clase de servicios. Las mujeres estaban allí en una situación tal, que durante la excursión de Hernán Cortés fué recibiendo muchísimas esclavas: se le entregaban esclavas en Zempoal, Tlaxcala, Cholula y México. El mismo Moctezuma le entregó una hija suya, que después fué mujer de uno de los capitanes que acompañaban á Hernán Cortés. No gozaba de gran consideración la mujer: la mujer prestaba, sin embargo, grandes servicios en el Perú; era la que cultivaba la tierra: el hombre, como en algunas montañas de nuestro país, se consagraba á trabajos domésticos, entretanto que la mujer se dedicaba á las tareas del campo y á la penosa faena de llevar cargas; muchísimas veces eran las mujeres destinadas á esa labor; se disculpaban los hombres en el Perú, en el extenso territorio del Imperio del Perú, diciendo que habian quedado diez-mados los hombres con las matanzas de Atabaliba. Escriben los autores antiguos que Atabaliba se había hecho dueño y señor de todo el territorio cuando llegaron los españoles, y que éstos, después de derrotar á los que salieron á su paso ó encontraron en el camino, aparecieron como protectores de los mismos, á quienes había cometido, vencido y destrozado materialmente el conquistador Atabaliba. No exajeran nuestros historiadores cuando hablan del estado de los indios, de su idolatría, del gozo con que ellos mismos se sacrificaban á sus ídolos; no acometían ninguna empresa sin hacer algún sacrificio; sacaban sangre de sus venas para ofrecerla á sus ídolos; era condición necesaria el sacrificio para emprender aun aquellos actos más ordinarios en la vida. Antes de acometer una guerra, los niños morían á centenares; los jóvenes y los viejos igualmente morían en aras de los dioses, para aplacar su furor. ¿Sería tal cual lo refieren las crónicas en el Perú y en México? Que tal sucediera en los pueblos de los llanos y vertientes del Atlántico que andaban desnudos, siempre en guerra, que se buscaban y destrozaban inhumanamente, se explica; que los indios del Norte de América, aquellos de quienes dice Pánfilo de Narváez que aparecieron ante él como verdaderos salvajes, feroces, aunque incapaces para la defensa, fueran antropófagos, lo admitimos. Pero ¿esto se admite igualmente respecto de aquellos se-

ñores que iban envueltos en su albornoz, calzados y esmeradamente vestidos, que disponían de grandes territorios, y los tenían cultivados perfectamente? Esto no me lo explico; me lo explico tanto menos, cuanto que las ciudades conquistadas por Hernán Cortés en México, y las que dominó Pizarro en el Perú, eran verdaderamente magníficas y grandiosas. México habría sido una población lacustre, pero después vino á ser una población tal, que no había nada con que compararla de cuanto los españoles conocían. Cuando entró Cortés, en México, se deshacía en alabanzas, al hablar de sus grandezas. Todo allí era soberbio. Había un cúmulo de propiedades y riquezas sin igual; el territorio estaba perfectamente organizado en el orden político y en el orden judicial, y en todo lo que se relacionaba con los servicios públicos, tenía el Estado un aspecto verdaderamente feudal, con la circunstancia especialísima de que para dominar á los señores de los pueblos, á los mismos reyes de Tezcucuo y otros, Moctezuma se valía de los procedimientos que puso en práctica Luis XIV, y que consistían en convertir á los reyes y señores en grandes palatinos, obligándoles á tener su casa en la corte, á gastar sus riquezas en la corte y á servir al Rey como palaciegos, para dominarlos de esta manera más fácilmente. Los mismos procedimientos, recomendados por Saavedra Fajardo, cuando decía que los que habían sido grandes guerreros y tenían sus estados particulares, para dejar de ser temibles, bastaba que se convirtieran en señores palatinos y verdaderos esclavos de las etiquetas palaciegas, fueron puestos en práctica por Moctezuma. Eso era lo que sucedía en México cuando llegó Hernán Cortés; todos los señores de estados particulares tenían su casa en México; todos ellos servían á Moctezuma; todos le acompañaban en sus excursiones. Era persona sagrada Moctezuma; cuando salía á recorrer las calles de México le llevaban en andas, y hacían con él exactamente lo mismo que hacen con el Soberano Pontífice en Roma. Tuvieron por gran irreverencia el que Cortés, al aproximarse á Moctezuma, le diera la mano y quisiese abrazarle, como en efecto lo hizo, á pesar de las dificultades é inconvenientes que se le oponían; y tuvieron, repito, por gran irreverencia el que un hombre como Hernán Cortés, no obstante ser considerado como semidios, se aproximase tanto al mismo Moctezuma. Además de estos grandes señores, que constituían la grandeza, servían á Moctezuma los que eran Reyes, *inca*s en el Perú. Había también *caciques*, que eran especie de señores feudales, subordinados á los reyes de los pueblos, y estos *caciques* vivían con gran ostentación y ejercían jurisdicción, estado que consagraron las leyes de Indias, no queriendo privar de aquellas ventajas á los *caciques*, con el objeto de que conservasen así la autoridad,

que era necesaria para mantener á todo el mundo en la obediencia á los conquistadores. Juntamente con esto había una policía admirable en Tlaxcala, en Cholula, y, sobre todo, en México. Eran diarios los mercados, mercados concurrentísimos, á donde acudían miles de personas, desde grandes distancias, con toda clase de frutos y mercaderías; y mientras se celebraban, había en Tlaxcala, Cholula y México, y en todas las demás ciudades, un tribunal constituido para resolver las cuestiones que surgían, tribunal de mercados, que se componía de diez ó doce magistrados. En otras poblaciones menos populosas iban con las varas levantadas los alguaciles ó encargados de mantener el orden, y se resolvían las cuestiones inmediatamente en juicio verbal; no había juicio escrito, claros, porque no había ley escrita; pero, sin embargo, tenían papel ó algo parecido, en el cual escribían. Lo cierto es que conservaban un orden perfecto dentro de la población, y la misma seguridad y tranquilidad que había de día en los mercados, existía también de noche. Y dice á este propósito Bernal Díaz del Castillo, que hacían justicia con tanto primor y autoridad como entre nosotros, mostrando gran interés en conocer á aquellos para quien administraban justicia, y preciándose de saber mucho de las leyes del «reyno por donde sentencien,» ó de las costumbres y usos de su lugar ó de su pueblo. De esta manera entendían la aplicación de lo que es hoy fundamental en derecho internacional.

Su hacienda descansaba sobre principios parecidos, en parte, á los nuestros. En México no entraban mercancías que no pagasen un tributo el *tantum quid*, como dice Cortés en sus cartas de relación; había verdaderos derechos de consumos, que se pagaban á la importación de las mercancías, y es probable que lo mismo que pasaba en la gran ciudad, ocurriese en las demás poblaciones. Los señores pagaban á Moctezuma una cantidad alzada, que ellos recaudaban entre sus súbditos; era este un procedimiento, ni más ni menos, igual ó parecido al que existía en el régimen feudal de nuestros pueblos de la Edad Media. Tenían obligación los señores de pueblos, y los *caciques*, de estar armados, de servir al rey, de prestarle su consejo para la administración de justicia, obligación igual á la de nuestros señores feudales; tenían organizada la instrucción pública, y había tres órdenes, puede decirse: uno para la infancia, otro para la adolescencia, y para los altos estudios, que eran los consagrados á la milicia. La enseñanza para el porte y manera de andar, á la cual daban gran importancia, ocupaba también su lugar en la instrucción. Los plebeyos llegaban á las más altas dignidades del Estado, por medio de la guerra, que era entre los mexicanos algo que dignificaba, no sé si tanto como entre nosotros. Ignoro si entre los aztecas las armas

elevaban á la más alta representación del Estado, y si encarnaban en el honor ó eran realmente las que daban prez y nombre al Imperio de México; pero la verdad es que allí también gozaban de gran predicamento, siendo extraordinario que el ascendiente de las armas se haya ido transmitiendo de edad en edad, y que en medio de nuestra civilización, de vez en cuando, aparezca como fuerza que se impone, avasallándolo todo.

Existía el matrimonio entre los indios, y se celebraba mediante ciertas ceremonias religiosas; más aún: se asignaba por escrito la dote que aportaba la mujer, quien la recogía cuando se disolvía el matrimonio, cosa que era muy frecuente; mas una vez disuelto el matrimonio, no se consentía que volvieran á unirse el hombre y la mujer.

En México existía la propiedad privada, lo cual implica un progreso de primer orden.

Los indios de los Estados Unidos, aun los que están civilizados, como los Iroqueses, tropiezan con una gran dificultad, cual es la del comunismo de la tierra. Hubo el intento de dividir la propiedad común entre los miembros de dos pequeñas tribus de Wisconsin; se dividió la propiedad, pero todos ellos la enajenaron ó la dividieron, malgastaron el precio que obtuvieron, y quedaron de nuevo á cargo de los Estados Unidos. Todas las demás tribus tenían por base indefectible en los Estados Unidos la comunidad. En México y Perú existía la propiedad particular, hecho importantísimo, acerca del cual me permito llamar vuestra atención. En primer lugar los mercados eran muy frecuentes y se presentaban en ellos productos de los pueblos comarcanos. Esto denota que, por lo menos, la base del aprovechamiento era la propiedad particular, y lo era sin duda la tierra, porque entre otros datos tenemos uno del mismo Hernán Cortés, que fué el más sagaz observador de todos cuantos escribieron sobre las costas de América, y por cierto muy bien, pues además de empuñar con gran vigor la espada, sabía manejar la pluma. Cuando, al encontrarse en Tlaxcala con vegas, todas ellas cultivadas y pobladas, nos dice: «Hay muchos señores y todos residentes en esta ciudad, y los pueblos de la tierra son labradores y son vasallos de estos señores y cada uno trabaja su tierra, por sí, y algunos tienen más que otros, é para sus guerras, que han de ordenar, júntanse todos y todos juntos las ordenan y conciertan.»

En las leyes de Indias encontramos vestigio de esto mismo: véase el tít. VI, lib. I. Se había de dejar tiempo á los indios para cultivar sus heredades; podían libremente vender sus frutos; podían vender sus haciendas con autoridad de justicia, y los encomenderos no sucedían en

las tierras vacantes. Disponen otras leyes de la Recopilación de Indias: «Que no se prive de sus propiedades particulares á los indios; que se les vuelvan los terrenos de regadío y se les devuelvan aquellos de que hubieren sido privados.» Y esto se repite en varias leyes. Aún más, con los indios llamados Mitimais, aquellos que iban de una tierra á otra, se hacía exactamente lo mismo que se hace en nuestros días con el movimiento de tropas; los vascos van destinados á Andalucía, y los navarros á Galicia, etc., porque de esta manera no tienen compromiso, que son de temer para los gobiernos recelosos. Así los indios Mitimais eran trasladados, por disposición de las autoridades de la tierra, desde un lugar á otro, y se trasladaban en número considerable, á miles, y al mismo tiempo de trasladarlos con sus caciques, se les daban campos para el cultivo y sitios para hacer sus casas. Al indio Mitimai se le daba tierra que cultivar, y solar para edificar su casa; y aquellos que procedían de las tierras que ellos ocupaban, iban á ocupar las que dejaban éstos, ó lo que es igual, cambiaban entre sí las tierras que respectivamente les pertenecían. ¿No significa nada, esto de que los indios tuvieran propiedad particular en México y en el Perú? A mi juicio, significa mucho. Una de las causas principales de la desaparición, á que están condenados los indios de los Estados Unidos, es la carencia de la propiedad particular. Los mexicanos y peruanos tenían esa propiedad particular, con la cual se identificaban. Cultivaron la tierra de una manera perfecta, al punto de que en la descripción que se hace de los lugares que atravesaban los españoles á lo largo de la costa del Océano Pacífico, en una extensión de más de mil leguas, se dice que iban de valle en valle por una carretera bien conservada; que estaban cubiertos los caminos de árboles frutales de todas clases, sembrados los campos, que producían los mejores frutos, y que todos ellos estaban regados, dato importante, porque había comarcas en donde no caía en todo el año una gota de agua, y cosechaban, sin embargo, ricas producciones, merced al riego inteligente que empleaban. Y regaban sus propias tierras, fuesen Mitimais ó dejasen de serlo, lo cual tiene para mí una significación de primer orden. Por el contrario, en la costa del Atlántico no se conocía la propiedad privada. Eran salvajes los que corrían desnudos por aquellos bosques, ¿cómo habían de conocer la propiedad de la tierra? En nuestros mismos días los indios de los Estados Unidos van corriendo detrás del bisonte, son cazadores de caza mayor, no son siquiera pastores. Los iroqueses eran conocidos por Washington, de quien se dijo que tomara algo de ellos para la organización federal de los Estados Unidos. Yo no me atrevo á decir tanto, pero sí diré que Washington los conoció, así al realizar sus traba-

jos de agrimensura, como en los de guerra de frontera, á lo cual tal vez debió el ser tan gran capitán: había conocido las artes de los indios y con ellos había peleado. Washington sabía cómo estaban organizados, y de ahí se dedujo por alguno que la organización de los Estados Unidos era federal, á semejanza de la de los iroqueses. Pues bien; los indios de los Estados Unidos no podían adaptarse á las condiciones de la propiedad particular, y éste fué el motivo que tuvieron, en tiempos no lejanos para sostener cruenta guerra con los ejércitos de la Unión Americana. Apareció entonces, como jefe de los indios, un hombre extraordinario, que volaba desde el Norte al Sur, y á quien un día se le veía en el territorio de Kansas, poco después en Texas, como movido por el gran espíritu que invocaba. Tenía dotes para fundar un gran imperio, como dijo el general Harrison; era guerrero y tribuno á la vez, ejercía gran influencia entre los indios, pero fué vencido: carecía de los medios necesarios para dar cima á su empresa. Su principal empeño se reducía á la reivindicación de la propiedad común de la tierra.

Según él, correspondía á los indios la comunidad de la tierra; la propiedad no era de las tribus, sino del hombre de piel roja, y sostenía que la tierra de América se había creado para el hombre de piel roja, el cual tenía derecho á andar y vagar por el vasto territorio de América. Una cosa notable hay en esto, que dió lugar á una contienda que resolvieron los tribunales federales, y que tenía por objeto el derecho de enajenar la propiedad de la tierra de una tribu. Hubo dos magistrados que entendieron que el contrato celebrado entre nación y nación era válido, dando el carácter de verdadera nación á la tribu que había enajenado la tierra, y declarando que, si bien los indios estaban bajo el protectorado de los Estados Unidos, eran dueños del territorio que disfrutaban, y que la tierra que habían enajenado bien enajenada estaba.

Tecumseh fué vencido, mas no por eso desapareció el sentimiento de comunidad que tenían los indios de los Estados Unidos, muy distinto del que tuvieron los indios de México y del Perú.

Señores, me olvido de que he de encerrar este inmenso tema en una conferencia, y he hablado demasiado de las antiguas costumbres de los indios; acaso lo más importante es saber cómo nos hemos conducido nosotros con ellos. ¿Fue una misión civilizadora la nuestra, ó nos hemos consagrado particularmente á la destrucción de una raza? Los ingleses encontraron tribus vagabundas y salvajes, que no sabían más que arrancar la piel cabelluda al blanco que caía en sus manos, y que más bien estaban preparados para la lucha y la destrucción, cual declaraban en 1622 los colonos de Virginia, que para la civilización. Nosotros no nos

encontrábamos en la misma situación; nosotros hemos vivido en medio de los aztecas y de los incas. En los Estados Unidos se les trató con mucho rigor, así que en momentos determinados se ordenaba á los indios que estaban á la orilla izquierda de Mississipi, que se trasladasen á la derecha, y hoy el territorio indio está á la derecha de Mississipi, entre Kansas y Texas. Allí estaban los indios iroqueses, los indios civilizados; por allí vagan los de las restantes tribus, que no están civilizadas ni mucho menos, y que recientemente se alzaron contra los Estados Unidos. Se dijo de los ingleses que eran responsables, ante la civilización, de haber convertido á los blancos contratados en esclavos, y de haber destruido á los indios persiguiéndoles como fieras. Hoy no se puede decir esto de los Estados Unidos. El Presidente de los Estados Unidos, para civilizar, para conservar y mejorar á los indios que están en su territorio, dispone de seis millones de dollars; el Presidente de los Estados Unidos atiende á las necesidades del pueblo indio; tiene agentes en todas partes que cuidan de su mejoramiento; hace lo que humanamente puede hacer para mejorar la situación de los indios, y sin embargo, éstos van desapareciendo, van alejándose, lo cual es debido á una causa interna, la de que el indio aun no ha llegado á ser labrador, ni es verdaderamente propietario. El indio desaparece; las colonias se convirtieron en una gran nación. Los Estados Unidos son hoy la primera nación del orbe, poderosa, rica, ilustrada; sobre todo la ilustración y la civilización se extiende por todas partes. Hay eminencias, ¿quién lo duda? hay gran cultura; pero el rasgo característico de su civilización es la ciencia popular, se goza de un bienestar general y de una cultura media, que hace á todos los hombres iguales.

Los Estados Unidos realizan su fin, pero implantando una civilización distinta de la que existía, creando una población que triunfa por eliminación de los primitivos habitantes. ¿Y es esto lo que podríamos haber nosotros hecho allí donde existían pueblos verdaderamente civilizados? No se puede culpar á los Estados Unidos de haber extirpado una civilización, porque no existía, no la había; tuvieron que luchar con indios salvajes; los vencieron, la cosa es clara, ¿cómo no los habían de vencer? Los europeos encontraron nuevos territorios por donde pudieron extenderse, y cuando se encuentran los colonizadores en tales condiciones, bien está que se desarrolle la civilización y que tomen nuevos rumbos, según requieran los adelantos del progreso humano.

Pero esto no es lo que pasaba en México y en el Perú: desaparecieron los indios que había en las pequeñas Antillas, y los que existían en las costas del Atlántico iban desapareciendo á mano de los caribes. Los ca-

ribes que venían del Sur, raza fuerte y vigorosa, iban arrollando á todos los que encontraban á su paso; los de las grandes Antillas desaparecieron también al empuje de los europeos, ó al ponerse en contacto con los mismos, que vivieron en medio de los aztecas y de los incas, y que no podían hacer otra cosa sino vivir entre ellos, porque á millones de hombres no se les destruye, no se les degüella.

Quejóse el P. Las Casas de la manera de proceder en México y el Perú. A pesar de todas las leyes de Indias, á pesar de los rectos sentimientos del P. Las Casas, que se convirtió en defensor de los indios, no fué posible que se hiciera otra cosa que lo que se hizo. Éramos los más poderosos, éramos los más *ilustrados*. No era dable que con su civilización nos sometieran, como los griegos vencidos á los romanos vencedores, y los cristianos del siglo V á los bárbaros invasores. Éramos los más *ilustrados* y por ende los más fuertes, y dentro de ciertos límites fuimos señores de la raza vencida. ¿No los hemos dedicado al cultivo de las tierras, no los hemos ocupado en cuidar de los tambos y posadas, que en los caminos existían al servicio público, y en los cuales estaban obligados á surtir de vituallas, maíz, carne, etc., á los pasajeros, fijándoles precios moderados? ¿Pues no era oficio servil el que hacían por obligación los indios que salían de su tierra para trabajar en beneficio de los dominadores, distribuyéndolos en las minas, en las *charcas* ó en otros cultivos peligrosos para la vida?

Los repartimientos, por más que fueron combatidos, por más que se sucedieron las leyes para dulcificar la vida de los indios, ¿qué eran? Los repartimientos fueron obra de los Reyes Católicos, los repartimientos fueron mitigados, verdad es, atenuados y moderados, por reyes posteriores, como Felipe II. Pero ¿qué dicen nuestros historiadores Pedro de Cieza y Agustín de Zárate? Que aquellos indios eran tratados como esclavos, y si bien los primeros navegantes no vendieron en Sevilla los indios que trajeron, porque se interpuso la Reina Católica, que no lo consintió, sabido es cómo eran tratados por Pizarro, pues lo dice el mismo Bernal Díaz del Castillo, uno de los conquistadores. Decía éste que había gastado su fortuna, que estaba completamente arruinado, y que no se podían suprimir los repartimientos, porque eran una necesidad para la vida de los conquistadores y para la nueva civilización de aquellas tribus.

Se dirigió á Felipe II una queja, en la que se acusaba al clero, á los conventos y á la Inquisición, de haber maltratado á los indios, de haber hecho con ellos lo mismo que los caribes hacían con los habitantes de las Antillas. Con las leyes de Indias se demuestra que fueron maltrata-

dos los indios, vejados y robados por sus doctrineros, que eran los encargados de conducirlos por el camino de la salvación á la perfección de las doctrinas del cristianismo. Un servicio inapreciable se les prestó por nuestros conquistadores y colonizadores, logrando que se extinguieran ó extirparan los sacrificios humanos. En esto pusieron gran empeño, y por mucho malo que hayan hecho después, todo lo que hicieron es muy inferior á los sacrificios humanos, que verdaderamente espantaban y horrorizaban á los mismos Hernán Cortés y Pizarro.

Pero, aparte eso, y después de esto, con haber sido inmensos los beneficios que se prestaban á los indios de América, introduciendo el cristianismo y extirpando para siempre los sacrificios humanos, no se desconozca tampoco que los indios, sin que fuesen esclavos, estaban sujetos á servicios personales, y bajo el poder de los conquistadores, á tan larga distancia, era de temer que éstos no se condujeran con suavidad y con dulzura. ¿Por qué se rebeló Gonzalo Pizarro? Porque rechaza las ordenanzas de 1542. Cuando el P. Las Casas denunció los abusos que en América se cometían, el emperador Carlos V redactó unas ordenanzas protectoras de los indios, y al tener noticia de estas ordenanzas, los conquistadores, bajo la dirección y el mando de Gonzalo Pizarro, se pusieron en armas, y fué necesario que un juez de la Inquisición, Pedro Lagasca, se convirtiera en soldado para vencer la rebelión; fué vencida en lo absoluto, mediante la energía de Don Pedro Lagasca, que hizo pagar con la vida al jefe de los insurrectos su interesada resistencia á las ordenanzas de 1542. Pero, al tener noticia de la rebelión de Gonzalo Pizarro, el emperador Carlos V, con todo su poder, y para establecer la paz en el Perú, empezó por dar una satisfacción á Gonzalo Pizarro, ofreciéndole que volverían las cosas al estado en que antes se hallaban; que no se modificaría nada; que los indios prestarían servicios personales; que seguirían cultivando los campos; que continuarían transportando las mercancías; que harían servicio de acémilas; que para esto servirían en lo sucesivo los indios. Y aunque fueron vencidos los rebeldes, los indios continuaron prestando los mismos servicios que antes, y si no se derogaron, no fueron cumplidas las ordenanzas. Don Pedro Lagasca ofreció á Gonzalo Pizarro derogarlas si se sometía. Aquel gran Emperador, aquel gran capitán que había recorrido todos los pueblos de Europa con su bandera triunfante, se humillaba ante Gonzalo Pizarro: ¡Cuántos grandes hincan la rodilla ante los que consideran de mayor poder, aunque no lo tengan! En aquella ocasión se equivocó Carlos V y convino en la revocación de las ordenanzas; otra cosa hubiera sido si se hubiese cumplido el decreto de Carlos V.

El triunfo de D. Pedro Lagasca tuvo una trascendencia de primer orden; fué el triunfo de un magistrado ó juez de la Inquisición, contra todos los conquistadores que se agrupaban bajo la bandera de Gonzalo Pizarro.

Los resultados de nuestra gran conquista, de nuestras hazañas en América, que siendo realidad, tiene en apariencia más de leyenda que de hecho real y positivo, no constituye para los españoles más que una gloria inmarcesible. Hemos cometido muchos errores, pero al lado de ellos hemos dictado un código que es, en verdad, digno de las grandes empresas de nuestros conquistadores. Las leyes no siempre fueron cumplidas, ni en todas ocaciones respetadas como debieron serlo, y esto se explica perfectamente. Eran difíciles las comunicaciones, los repartimientos subsistían, ¿y cómo habíamos de pedir al tiempo lo que el tiempo no podía dar?

Las leyes de Indias tenían por objeto dulcificar la situación de los indios, no reconocían derecho alguno para imponer castigos severísimos á los vencidos, y el estado de guerra era permanente en América; eran los indios en número considerable, y los había entre ellos del vigor de los araucanos, que eran verdaderamente vigorosos; no eran todos ellos pobres y miserables, como decían nuestras leyes. Se supuso también que no podían cargar más de dos arrobas, y esto efectivamente sería cierto en algunas partes, pero en la generalidad no, porque los indios no eran endebles. ¿Lo eran los de las costas del Pacífico? ¿Lo eran los aztecas? ¿Lo eran los Mitimais! en general, sobre todo los tlaxcaltecas, un pueblo libre que tenía sus autoridades por elección, que gozaba de grandes libertades, que sostenía constantes luchas contra los mexicanos y que estuvo no sólo á las órdenes de Hernán Cortés, sino también en lucha con el poderoso Moctezuma?

Nosotros cometimos, vuelvo á decir, grandes faltas, inherentes á la índole misma de nuestra situación; pero no hemos sacado provecho ninguno de nuestras hazañas. ¿En qué habrá consistido esto? Nuestros héroes transportaron á América hasta el Consejo de la Mesta, que existía allí lo mismo que existía en España; de seis en seis leguas había un convento; teníamos la Inquisición nada suave en América, á juzgar por la Concordia de 1601, despachada en 1610 entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales; teníamos un clero numeroso, con doctores ávidos de riquezas, y es natural que lo ocurrido en España pasase también en América. ¿A qué debemos los menguados resultados que obtuvimos? ¿Por qué, después de haber aparecido como heraldos de una civilización rica, enérgica y poderosa, llegamos al estado de debilidad

en que venimos á parar á principios de este siglo? ¿Cómo es que, habiendo tenido alientos, fuerzas y vigor para vencer en América, para conquistar á los aztecas y á los incas, después de haber paseado nuestros pendones por Europa, orgullosos y siempre vencedores, hemos sido vencidos, quedando postergados á los pies de nuestra misma debilidad? Pues lo debemos á que se perdió la tradición de nuestros municipios; á la Inquisición y poder del clero, que se enseñorearon de nuestras conciencias y de nuestros cuerpos.

Esto mismo se reflejó en América; somos hermanos en todo. ¿No veis cómo el espíritu religioso en las Repúblicas hispano-americanas reviste el mismo carácter que entre nosotros? Es distinto del espíritu religioso en los Estados Unidos. ¿Y quién duda que los Estados Unidos son un pueblo eminentemente religioso? Allí se decreta una festividad para elevar al Altísimo un voto de gracias, conmemorando la proclamación de la independencia de América, y ese día, en que se celebra tan fausto suceso, es verdaderamente religioso, magnífico, dedicado al Todopoderoso.

El camino extraviado que siguieron nuestros padres, las prácticas de nuestro clero, los conventos y las misiones apagaban el espíritu de iniciativa; imperó en América, lo mismo que en España, un sentido hostil á la vida expansiva de la libertad, y el mismo resultado que aquí obtuvimos, recogimos en América.

¿Llegaremos á conseguir lo que está visiblemente reservado á los pueblos que ocupan en el mundo un lugar privilegiado, como las Repúblicas hispano-americanas? Cuando esto suceda, que sucederá, se reconstituirá, una gran raza, de lo cual hoy no quedan más que restos, no muertos, sino adormecidos, que recobrarán su vigor, con un sentido que acaso en lo porvenir lleguen á formar el conjunto que se necesita para reconstituir un gran pueblo. España allende los mares y más acá de los mares.

Entre tanto, en vuestro nombre y en el mío, reciban un abrazo nuestros hermanos de América.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

EXTRADICION.

FRAGMENTO DEL ACTA NÚM. 65 (SESION DEL 14 DE ABRIL DE 1890)
DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, REUNIDA EN WASHINGTON. (E. U. A.)

El Sr. Trescot, Delegado por los Estados Unidos, manifestó que el Sr. Henderson, presidente de la Comisión informante, había tenido que ausentarse, y solicitó que no se procediese á votar sobre el asunto hasta que dicho señor volviese al salón; y que entre tanto, podía, si para ello había consentimiento unánime, procederse á discutir el dictamen de la Comisión de Extradición.

Habiéndose obtenido para ello consentimiento unánime, se procedió á leer el dictamen que dice como sigue:

«Conferencia Internacional Americana.—Comisión de Extradición.— Señor Presidente:—El Delegado que hace uso de la palabra ha creído oportuno formular un informe acerca del proyecto de Tratado de Derecho Penal Internacional del Congreso Sud-Americano de Montevideo, proyecto de Tratado cuya adopción recomienda la Comisión que le cabe la honra de presidir, para los que celebren entre sí los Gobiernos de Hispano-América, recomendando á éstos, al propio tiempo, la celebración de tratados especiales con los Estados Unidos, ya que las peculiares circunstancias y modo de ser de esta última nación y los tratados de extradición que tiene celebrados con muchos Estados de Europa y América, los cuales obedecen á un determinado criterio, no le permiten acoger el proyecto de tratado de Montevideo, de que paso á ocuparme.

Dicho proyecto comprende cinco títulos. El 1º trata de la jurisdicción; el 2º del asilo; el 3º del régimen de la extradición; el 4º del procedimiento de la extradición, y el 5º de la prisión preventiva, siendo dichos títulos materia de 51 artículos.

En materia de jurisdicción prevalece el principio de la ley territorial y la potestad de los jueces en cuyo territorio se cometen los delitos. Lo natural, lo justo, es que el derecho de represión toque al Estado cuyas leyes han sido infringidas y á cuya soberanía se ha atentado con la comisión del crimen. Lo natural y justo es que el proceso se sustancie y termine allí donde el derecho delictuoso ha sido perpetrado, donde se

encuentran los instrumentos y las pruebas de ese mismo hecho, donde se hallan los cómplices que en él han tomado participación, y donde puede recogerse la mayor suma de datos para el esclarecimiento del propio hecho. Es, pues, de la competencia del tribunal territorial, la secuela de los procesos y la imposición del castigo á que los culpables se han hecho acreedores.

Oportuno es citar aquí algunos conceptos del luminoso informe que el Sr. Dr. Saenz Peña, miembro de la Comisión redactora del proyecto de Tratado de Derecho penal internacional, formuló y leyó ante el Congreso de Montevideo:

«Afortunadamente, señores Plenipotenciarios, el Derecho internacional privado, que no ha tomado carta de ciudadanía en ningún país, ha resistido con previsión y con prudencia estas explosiones de vanagloria nacional; y según él, el derecho de represión es privativo del Estado, cuyas leyes han sido violadas y cuya soberanía es ultrajada por el crimen mismo; los Estados que sienten intactos sus derechos, que no han visto agredidos en su territorio á sus residentes ó á sus súbditos, no pueden ejercer tal represión, porque no tienen interés en el castigo, porque no pueden invocar la defensa jurídica en nombre de la cual las sociedades ejercen la penalidad; y esa defensa jurídica no puede invocarla un Estado que no ha sido ofendido, porque la defensa supone ataque y agresión, y la que se ha llevado contra las leyes de una nación, no puede ser vengada por todas las otras, sin caer en el principio de la justicia universal y absoluta que la filosofía moderna ha venido desalojando de sus dominios teocráticos.

«La tendencia de esta escuela se ha sostenido con declamaciones estériles sobre la impunidad; pero los que combaten todas sus conclusiones están lejos de propagar el desorden y de alentar el crimen por la supresión de la pena; la jurisdicción territorial calcula el castigo sobre el interés social, reprime el ataque con la defensa natural y legítima, y la represión en esta forma ejercida, dentro de las soberanías, conforme con las jurisdicciones, dista tanto de la impunidad, como dista el derecho de lo arbitrario ó del delito mismo.

«No son menos perniciosas las conclusiones de la jurisdicción universal, cuando se eluden estos argumentos, aplicando en el extranjero la ley del lugar del delito; esta solución, á mi juicio, ataca de una manera más evidente y clara el principio de la soberanía de los Estados; los tribunales nacionales, los que ejercen una jurisdicción originaria, representando la ley y la sociedad ultrajadas por el crimen, serían suplantados por jueces extranjeros que no tienen misión, derechos ni deberes

dentro de las fronteras de aquella soberanía; volveríamos á encontrarnos con aquellos vengadores airados, recuerdo profano de la justicia divina ejercida ó usurpada por la justicia humana.»

Algunos tratadistas de derecho internacional privado invocan el principio de la nacionalidad del agente ó de la víctima del crimen para someter el proceso á los tribunales de la nación de origen; pero este principio no ha podido abrirse paso, y tiene en su contra, como se expresa en el informe de la Comisión arriba citado, las legislaciones de Inglaterra y los Estados Unidos del Norte, que aceptan en absoluto, la ley del territorio en que el delito se perpetra, prescindiendo de la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado.

Se establece en el proyecto que los hechos de carácter delictuoso, perpetrados en un Estado, que serían justificables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos é intereses garantizados por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales nacionales y penados por las leyes de este último. Esta es la disposición del artículo segundo. En este caso la competencia, que según el principio general toca al juez del territorio, pasa al tribunal del país afectado por el crimen, como si en él se hubiese cometido, lo cual es conforme con el principio proclamado por Fiore: «Sea quien fuere el autor ó la víctima de un crimen, su represión corresponde á los tribunales y á las leyes que amparan el derecho violado.» Verdad es que allí no se encuentran los instrumentos del delito, ni todos los demás datos que pudieran servir para su completo esclarecimiento; pero es allí donde el delito obraba sus efectos, donde se infería el daño, donde se atacaba á la sociedad, y donde por consiguiente debía incoarse el correspondiente proceso contra el culpable, como una derivación si así puede decirse, del principio de la jurisdicción territorial. Con motivo de tal disposición se expresó así el miembro informante de la Comisión redactora del proyecto, Dr. Saenz Peña:

«La historia de los procesos nos enseña que un delito puede perpetrarse en un Estado afectando exclusivamente los derechos y los intereses de otro. ¿Cuál es el tribunal competente para juzgar al culpable y cuáles las leyes aplicables al caso? Desenvuelto el principio de la justicia relativa, que consulta el interés de los Estados afectados por el crimen, es forzoso reconocer la jurisdicción del país exclusivamente damnificado, porque es el único que puede invocar la defensa jurídica, como base de la penalidad y razón del castigo; la falsificación de sellos y monedas, por ejemplo, puede perpetrarse en un territorio distinto de aquel á cuyo Gobierno pertenecen las monedas ó sellos. ¿Dónde debe ubicarse el in-

terés de la represión, sino allí donde se sienten ultrajados los derechos de soberanía, y estafado el poder público, en una de las facultades que le son privativas? No creo necesario insistir sobre este punto en que se muestran conformes los autores y las legislaciones penales; la Comisión acepta la jurisdicción del país damnificado, y no cree en esto separarse del principio territorial, tal como lo ha entendido y explicado en este informe; la jurisdicción del delito es la del país que ampara los derechos violados.»

Como á veces un delito puede afectar á diferentes Estados, se dispone en el art. 3º que prevalezca para juzgarlo, la competencia del país damnificado en cuyo territorio se capture el delincuente; pero si el delincuente se refugia en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición. Pero en los casos del expresado artículo, si se tratase de un solo delincuente no habrá más que un juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas, y no estando admitida la pena más grave por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad. Comentando este artículo, dice el autor del informe de la Comisión de Derecho penal ante el Congreso de Montevideo:

«No se oculta á los señores Plenipotenciarios, que cuando la ley penal de algunos de los otros Estados es más grave que la del país del juicio, tiene lugar en definitiva la aplicación de una ley extranjera, desde que la pena se gradúa, no por la jurisdicción del proceso, sino por la que reviste mayor suma de severidad; pero debe tenerse presente, que el país que juzga, castiga no solamente el delito que lo afecta, sino el que ha comprometido también á las otras naciones damnificadas; se juzga y se procede, pues, á nombre de todas las víctimas, ejerciendo una jurisdicción delegada por todos los Estados, en interés del juicio único; no hay en el caso abdicación de soberanía, ni de jurisdicción, sino concurso de penalidad, que se impone legítimamente, fundado en el interés de la represión y el castigo. En cuanto á la elección de la pena más grave, ella se justifica por las amplitudes del delito. Supóngase el caso de un Estado que castiga con una reclusión leve un delito penado severamente por la legislación de otra nación que ejerce los mismos títulos á la penalidad, ¿quedaría ésta satisfecha con el juicio de ese segundo Estado, que impone una pena más parecida á la impunidad que al castigo? ¿O habrá de consultarse la satisfacción y la vindicta de todos los intereses y de todos los Gobiernos comprometidos por el crimen? Esto es lo justo y esta es la solución que se impone como esencialmente jurídica; máxime si se re-

cuenda que la pluralidad de intereses damnificados es circunstancia agravante del mismo delito, y que éste se vuelve más trascendente y más punible á medida que se extiende el círculo de las personas heridas por la perversidad del delincuente, sean ellas visibles, jurídicas ó políticas.»

Por el art. 5º se atribuye á los Estados signatarios la facultad de expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes aislados en sus territorios, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercite por ellas acción represiva alguna.

Aunque la expulsión de los delincuentes se ha considerado como una limitación poco generosa del derecho de asilo, ó de la hospitalidad que toda nación debe ofrecer con munificencia al extranjero, en el caso de que aquí se trata la expulsión, se acuerda como una medida de seguridad social. Generosa y liberal por demás debe mostrarse toda nación con los extranjeros que van á domiciliarse ó á residir en ella; generosa y liberal, sí, pero con los extranjeros honrados, laboriosos y pacíficos, que van á compartir los beneficios de aquella comunidad política; mas no con los extranjeros de malos antecedentes que llegan contaminados con el crimen, y que sólo se acogen al regazo de ajena nacionalidad para sustraerse al castigo de los delitos que perpetraron en la propia. Toda comunidad política tiene el derecho y está en el deber de velar por su seguridad, eliminando de su seno los elementos de inmoralidad que puedan dañarla, aparte de los que de suyo encierra como condición inherente á la naturaleza humana. Sobre esta materia, como sobre todas las otras de que trata, son muy dignas de nota las apreciaciones que hace el miembro informante de la Comisión que antes he citado, ante el Congreso de Montevideo, y que no me doy el placer de transcribir por su considerable extensión.

En el art. 6º se estatuye que los hechos realizados en el territorio de un Estado que no fuesen pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción. El fundamento de este artículo estriba en que, al semblante de las leyes del país en que el hecho se cometió, éste no reviste el carácter de delito, el agente se reputa inocente, y en calidad de tal, el Gobierno de dicho país debe ampararlo y denegar su entrega al serle demandada.

En el art. 7º y siguientes hasta el 13 inclusive, se trata de la jurisdicción ejercida fuera de las fronteras nacionales como una dilatación de la soberanía más allá de los límites del territorio.

El derecho internacional público rige en materia de juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por los miembros de una legación.

En orden á los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se dispone que deben juzgarse y penarse conforme á las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque. Véase aquí aplicada la ley territorial por la ficción en virtud de la cual se considera á las naves de guerra como fragmentos del territorio nacional que flotan en las olas. Es á mérito de esa ficción que los delitos cometidos á bordo de los buques de guerra de los Estados son juzgados por la ley del pabellón, cualquiera que sea la jurisdicción marítima en que se hallen.

Lo propio se establece respecto de la marina mercante en alta mar, y así, los actos delictuosos cometidos á bordo se juzgan por las leyes y tribunales del país á que el buque pertenece. En apoyo del principio consignado ó sea de la jurisdicción del pabellón en alta mar, se cita en el informe del miembro de la Comisión que vengo mencionando el caso del «Cróles» y la discusión que sobrevino entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, disputándose la jurisdicción de un delito en alta mar. La Gran Bretaña tuvo que inclinarse ante el principio de la jurisdicción del pabellón.

Mas, tratándose de delitos perpetrados á bordo de los buques mercantes en aguas jurisdiccionales de otra nación, se dispone que tales delitos se juzguen y penen por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encuentre al tiempo de perpetrarse la infracción, declarándose aguas territoriales para los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme ó islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Con el art. 14 se cierra el título I referente á la jurisdicción, y en dicho artículo se establece que la prescripción se rija por las leyes del Estado al cual corresponda el conocimiento del delito. Ocupándose de este artículo el miembro informante de la Comisión ante el Congreso de Uruguay, se expresa así:

«La prescripción penal, dice Ortolán, es el efecto inevitable de la marcha sucesiva de las horas, que modifica ó hace desaparecer las necesidades de utilidad pública, los recuerdos humanos, los elementos de prueba, y que deja caer de las manos de la sociedad el derecho de castigar, porque se extingue el interés de la sociedad en la represión.»

«Todas las legislaciones se conforman, en efecto, con la extinción de las penas por la acción del tiempo, que tiene el poder de volverlas improductas; pero ellas difieren en el término de la prescripción y son

estas disidencias las que originan el conflicto; puede ocurrir que la pena esté prescrita por la nación requerida para la extradición y no lo esté para las leyes del Estado requerente. ¿Debe en este caso prevalecer la legislación del país de asilo, sobre aquella que mantiene en vigor la acción y los castigos y que en definitiva debe juzgar al delincuente? ¿O ha de aceptarse la jurisdicción del proceso para decidir de la prescriptibilidad de las acciones?

«La Comisión ha resuelto este conflicto en sentido favorable al Estado requerente, es decir, al que ejerce competencia en el proceso; no se le oculta, sin embargo, que la generalidad de los tratados se pronuncian en contra de este principio; el de Francia con Inglaterra celebrado en 1876 impone la prescripción del Estado requerido; la misma Francia ha pactado con España, con Bélgica y con Suiza, tratados que facultan al Estado requerido para rehusar la extradición cuando la pena está prescrita con arreglo á sus leyes; debe observarse, sin embargo, que cuando la Suiza ha interpretado esos pactos, el Consejo Federal ha entregado á la Francia los delincuentes cuya pena estaba prescrita por sus propias leyes, cuando no lo estaba por las leyes francesas.

«La Comisión, al decidirse por la legislación del Estado requerente, guarda lógica con sus principios jurisdiccionales y con la unidad del juicio y del proceso; el Estado requerente es siempre el damnificado, tiene una jurisdicción indisputable sobre el reo, que no debe ser obstruccionada por el país de asilo, á menos de romper con la solidaridad social que en el interés de la justicia niega el refugio á los delitos comunes; la Comisión encuentra que la prescripción impuesta por el país requerido crea en el fondo dos jurisdicciones para el mismo delito, la que tiene derecho á conocer del fondo del proceso, y la que vendría á decidir de la prescriptibilidad de las acciones. ¿Qué fundamento jurídico puede llevarnos á consagrar esta coparticipación en el juicio de un mismo criminal?

«La Comisión no encuentra apoyo á semejante doctrina, á pesar de los autores y de los tratados que la consagran; observa sí, que este principio viene á llenar de incertidumbre todos los términos y las prescripciones del castigo. ¿De qué sirve, en efecto, que una legislación prescriba términos fatales para la extinción de las penas, si esos términos se vuelven ilusorios por las leyes del asilo, entre las que el culpable tendrá cuidado de elegir las que le eximan de la penalidad? Supóngase un estado que por consideraciones de orden privado y nacional, no prescribe las acciones penales hasta los treinta años. ¿Puede desconocérsele esa facultad ejercida en nombre de la soberanía y de las necesidades locales que

recordaba hace poco el jurisconsulto francés? ¿Pero qué aventajaríamos con reconocerle el derecho de dictarse sus leyes, si ellas se vuelven insubsistentes y nulas por efecto de una legislación extranjera que prescribiera la pena á los diez años y que sería ciertamente buscada por el delincuente como lugar de asilo?

«Yo creo, señores, que es necesario reaccionar contra las prácticas y los usos que han aceptado los pactos internacionales; el Consejo Federal Suizo se ha colocado en un terreno verdaderamente jurídico al renunciar la facultad que le acordaba su Tratado con la Francia; pero los que se celebren en el porvenir, deben ser prescriptivos y no facultativos, porque no siempre el interés jurídico ha de prevalecer sobre conveniencias transitorias, ó sobre negativas formales que atacarían á la jurisdicción y con ella á la soberanía.»

Pasemos ahora al título segundo en que se trata del asilo.

Las legislaciones de todos los países están conformes en otorgar con más ó menos largueza el derecho de asilo á los extranjeros. En épocas remotas, cuando aún no era bien comprendida la solidaridad de la especie humana, y el principio de la justicia universal no demandaba por el pronto é inexorable castigo de los delincuentes, los Estados amparaban no sólo al extranjero por su calidad de tal, sino aun á aquellos que se habían hecho reos de los más graves crímenes en el suelo de su nativa patria. Al abandonar ésta, tras la comisión de un delito, otra los acogía y albergaba aunque llevarán las manos teñidas de sangre. En los tiempos modernos, tiempos de avanzada civilización en todos los ramos á que el espíritu se ha aplicado, no sucede ya así, y el asilo sólo se dispensa con generosidad al extranjero honrado y laborioso, ó al perseguido político, que en lucha tenaz por el triunfo de sus ideas, se ve obligado á abandonar su patria. He aquí el tenor literal del art. 15 del enunciado título segundo, en materia de asilo:

«Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.»

Y el art. 16 dice así:

«El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen, en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la nación contra la cual han delinquido.»

Con ocasión de este artículo dice el ilustrado miembro informante de la Comisión de Derecho penal internacional ante el Congreso de Montevideo:

«La calificación de estos delitos se siente por otra parte sujeta á la veleidat de las instituciones políticas, que se modifican y se cambian con más frecuencia que las leyes comunes; de ahí que el delincuente y el traidor á la patria, que ayer era perseguido como el autor de un crimen oprobioso contra la corona de su rey, por ejemplo, sea recibido más tarde como redentor de las libertades de su patria y como el prócer de la república naciente: lo que digo de las formas de gobierno, lo puedo extender á todos los movimientos que producen un cambio de situación política, y que determinan una mutación visible en la condición legal del reo; las formas gubernativas, ha dicho el Procurador General de la Corte de Liège, son cosas de pura convención que varían de país; los esfuerzos para transformarlas no afectan la conciencia universal; el fracaso vuelve á sus autores criminales; el éxito los transforma en héroes; el refugio político tiene, además, el poder de hacer factibles las grandes reparaciones, que se volverían póstumas, si la extradición hubiera permitido la venganza; necesario es, por otra parte, que las convicciones humanas encuentren en el mundo un lugar de refugio, donde no se permita la persecución ni el castigo, que serían atentatorios de la libertad, no ya de acción, sino de pensamiento.

«Este derecho de asilar á los fugitivos políticos es acompañado de los deberes contraídos por el país de asilo, de impedir todo atentado contra la nación en que el reo ha delinquido; se comprende que el asilado no tenga el derecho de conspirar desde allí contra su patria, y que se reconozca el deber de vigilarlo, para que no comprometa la relación de los gobiernos establecidos por los hechos de la persecución y del refugio; el Estado amenazado por la proximidad del delincuente, cuando éste se ha refugiado en país limítrofe, tiene derecho á pedir su internación, que se acordará siempre entre Gobiernos que mantienen relaciones amistosas, aunque no esté conyenido en los tratados; algunos Estados han dictado disposiciones de carácter interno, tendentes á garantir la inacción del refugiado político; entre otras recuerdo la legislación de España que prescribe al asilado una residencia distante de 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal; residencia que una vez elegida no le será dado cambiar sin consentimiento previo del Gobierno español; pareceme, sin embargo, que estas disposiciones cercenan las amplitudes del asilo político, imponiendo al refugiado una sujeción que se vuelve deprimente, cuando no es exigida por el interés del país limítrofe cuya paz puede sentirse asegurada con ó sin la presencia del culpable cerca de sus fronteras. En los Estados de la América del Sur, no hay disposiciones de este carácter, y es de desear también que no las haya; el refugiado polí-

tico debe encontrar un asilo hospitalario, sin más limitación que la que fuere impuesta por su reincidencia en nuevos actos subversivos; es necesario no mirar en él un culpable, porque no lo es á los ojos de los otros Estados, que no castigan las convicciones humanas, por más que ellas perjudiquen el orden institucional de alguno de ellos; basta que esas convicciones no se traduzcan en acción dentro del propio territorio, para que el asilado político deba ser considerado más como un convencido que como un culpable.»

Por lo que hace á los delincuentes comunes que se asilan en una Legación, se estatuye en el art. 17, que sean entregados por el jefe de ella á las autoridades locales previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente; mas en orden á los asilados por delitos políticos, el asilo será respetado, estando obligado no obstante, el jefe de la Legación, á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional.

El jefe de la Legación podrá exigir á su vez las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona, y este mismo principio debe observarse con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales. Lo dispuesto en el mencionado art. 17, ó sea el asilo de los reos políticos en las Legaciones, obedece al mismo principio de que antes se ha hablado, en virtud del cual se consideran aquellas como parte del territorio nacional á que deben su creación; pero el asilo diplomático, restringido como es para los reos políticos, no existe para los delincuentes comunes que deben ser entregados desde luego al Gobierno ante quien la Legación está acreditada. Obyias son las razones en que se fundan las prescripciones del artículo citado.

De la regla establecida en el art. 15, quedan exceptuados los desertores de la marina de guerra, surta en aguas territoriales de un Estado, debiendo ser entregados cualquiera que sea su nacionalidad por la autoridad local á pedido de la Legación, ó en defecto de ésta, al agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona. Oigamos acerca de esta disposición al miembro informante sobre la materia ante el Congreso Sur-Americano:

«El art. 18 del Proyecto niega el asilo á los desertores de la marina de guerra, fundado en las necesidades inherentes á su existencia misma; el publicista Calvo, mira esta extradición como un acto de pura cortesía basada en la conveniencia recíproca de los Estados, que han previsto el peligro de librar sus buques al abandono que la deserción les impondría,

al mismo tiempo que sienten interés en no dejar impune un delito contra el pabellón; las convenciones firmadas al respecto se han insertado generalmente en los tratados consulares, como en los de navegación y comercio, así lo han hecho la Francia con la Bélgica el 5 de Febrero de 1873, y con la Grecia en 1876; hay además, los tratados del Austria con la Rusia (1808, 15 y 22), de Rusia con Dinamarca (1820) y con el Luxemburgo (1844).

«Los Estados Unidos, como todas las potencias marítimas acuerdan sin dificultad la extradición de los desertores de mar; pero otra cosa sucede con los del ejército de tierra; la Comisión no los excluye, sin embargo, en su proyecto de tratado, si bien me consta que el principio va á ser atacado en la discusión particular.

«Si hay necesidad y conveniencia en mantener la moral y la disciplina militar á bordo de las naves, esa conveniencia no se siente menos viva en el ejército de tierra, que se vería comprometida seriamente con el asilo y la impunidad que se acordara al que ha desertado sus banderas; representamos países, en su mayor parte limítrofes, que cuando no tienen divisiones de ejército, conservan destacamentos sobre sus líneas fronterizas; pues bien, esas fuerzas regulares que los Estados tienen necesidad de conservar sobre puntos determinados de sus territorios, se verían desnaturalizadas y disueltas cuando el soldado alcanzara á percibir la impunidad con atravesar una línea imaginaria que está á diez pasos de su campamento.

«Se dice, señores, que la desertión es un acto especialísimo, pero no puede afirmarse que deje de ser un delito; judicialmente considerado importa la inexecución de una obligación de hacer, que se impone al acreedor que es la nación por actos reprobados como la fuga, actos que ponen en peligro la seguridad del Estado, pudiendo disolver cuerpos, divisiones y ejércitos, en momentos decisivos para la estabilidad del orden y de los gobiernos; se habla también de la severidad de los castigos en el fuero militar; pero el temperamento que se busca sería contraproducente; porque los que tienen el mando y responsabilidad de esos ejércitos se verían obligados á duplicar la vigilancia y agravar las penas, de donde resultaría castigada con crueldad la tentativa, y el delito consumado absolutamente impune.

«Se ha querido notar una analogía inadmisibile entre el delito político y el de desertión, que Weiss rechaza con tanta verdad como elocuencia; si los refugiados políticos, dice este autor, tienen derecho á la hospitalidad, es porque para ellos el destierro es el único medio de sustraerse de la venganza de sus adversarios triunfantes, y porque después de haber

combatido lealmente por su causa, ellos pueden marchar con la frente alta, esperando que brillen mejores días; pero ¿puede decirse otro tanto del desertor, de ese hombre que formado en su patria al abrigo de la protección de sus leyes, le niega los servicios que ella reclama de sus hijos, y toma la fuga dejando á otros el cuidado de defender sus hogares y sus bienes?»

Hemos llegado al título 3º en que se trata del régimen de la extradición.

Por el art. 19 de este título se obligan los Estados signatarios á entregarse los delincuentes refugiados en sus territorios, siempre que concurren determinadas circunstancias, las mismas que se acostumbra consignar en los tratados de extradición.

Mas el tenor literal del art. 20 es como sigue:

La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo.

Al semblante de este artículo no queda exceptuado de la entrega el culpable que se refugia en el territorio de su país de origen, después de haber delinquido en suelo extranjero, contra la opinión de autoridades respetables y contra lo establecido en las convenciones últimamente celebradas por los diversos Estados europeos, en las cuales se consigna la excepción á favor de los nacionales del país de refugio. Esto no obstante, autoridades igualmente respetables abonan lo preceptuado en el artículo, por estar en perfecta consonancia con el principio de la ley territorial. Dicho artículo fué ampliamente discutido en el Congreso de Montevideo y quedó victorioso. Apoyándolo con su alta razón y con toda la fuerza de sus convicciones el miembro informante de la Comisión, al tomar parte en el debate, dijo:

«Son tres los casos que puede presentar un nacional, en los delitos producidos fuera del territorio de su nación.

«Es el primero cuando el culpable se mantiene en el territorio extranjero donde cometió su crimen; es el segundo, cuando después de delinquir, el reo ha buscado asilo en un tercer Estado, que no es el de su origen, pero tampoco el del delito; el tercer caso, que en este momento nos ocupa, ocurre cuando el culpable se ha refugiado en el territorio de su país de origen.

«La solución de los dos primeros casos, no ofrece dificultad, toda vez que hemos votado la territorialidad de la ley penal; los tribunales y las leyes del territorio en que se ha delinquido, tienen y ejercen una competencia indisputable, que creo haber demostrado extensamente en el informe general; pero en el caso tercero, cuando el reo se ha asilado en su

nación, ¿deben derogarse estos principios, por efecto del vínculo político del deliciente, con la nación que le dió origen y que le presta asilo? En otros términos: ¿la extradición y la competencia de los tribunales del crimen, deben deponer su jurisdicción originaria, ante la nacionalidad del deliciente, cuando es su propio país quien le da asilo?

«Yo entiendo, señores, que este raro privilegio de la nacionalidad, sustrayendo al culpable del *locus delicti*, perturba el orden de las jurisdicciones y ataca el principio de la ley territorial con menoscabo de la soberanía; y si bien es cierto que se aduce el interés del regnícola para fundar esta excepción perturbadora, él no puede llevarnos hasta incurrir en estas inconsecuencias lamentables: máxime si se recuerda que no se defiende propiamente el interés del nacional, sino la ventaja del culpable, que no debe tener nacionalidad ante los ojos de la ley penal.

«Yo me explico el personalismo de las leyes, cuando él se funda en un interés legítimo; me explico ese estatuto personal, que rige la capacidad civil de las personas, donde quiera que se hallen, y me lo explico sin justificarlo, porque si bien se trata de una protección innecesaria en los tiempos modernos, ella ampara por fin, intereses lícitos y honestos, como son, á no dudarlo, los que se refieren al ejercicio de los derechos civiles; pero esa misma protección, inspirada en actos delictuosos, y protegiendo á malhechores y culpables, no puede fundarse en nación alguna jurídica ni moral; la protección se explica sobre el sujeto de un derecho, pero de ningún modo sobre el agente de un delito.

«La extradición, por otra parte, no importa juicio ni castigo; tiene por objeto someter al deliciente á la jurisdicción del delito, reponiendo las cosas al estado que tenían en el momento de su consumación, estableciendo que la fuga no altera la condición legal del reo, ni sirve á crear una complicidad reprobada con el país de origen; este principio, pues, fluye lógicamente y naturalmente del Derecho internacional moderno, que ha consagrado la solidaridad de los Estados, en pro de la justicia y en contra de la impunidad, á diferencia de la vieja escuela, que amparaba al culpable contra las exigencias de la justicia social; no podemos, pues, romper este pacto de solidaridad universal, en nombre de un vínculo político, que no agrava ni atenúa el alcance del mal, y que no puede atacar la jurisdicción originaria, porque como ha dicho muy bien el Dr. Ramírez en su notable libro, la sociedad castiga al agente del crimen, como miembro de la colectividad social, y no como parte de tal ó cual colectividad política; no se procesa al belga, al francés, ni al austriaco, sino al ser consciente y responsable ante los tribunales y la ley en cuyo territorio delinquirió.

«Se dice, en apoyo del principio, que el país de origen no pretende la impunidad del regnícola, sino que reclama el derecho de imponerle por sí mismo el castigo; pero, ¿cuál sería la ley que determinaría la pena?

«¿Sería la del mismo país de origen? Caemos entonces en la inconsecuencia de aplicar una ley que no ha sido violada ni desconocida por los actos que se reprimen; se impone una pena y se aplica una ley á la que el regnícola no estaba sometido en el momento de delinquir, toda vez que se hallaba sujeto á la jurisdicción y al imperio del territorio del delito; y se explica fácilmente toda la perturbación que trae consigo esta dualidad de soberanía, pesando al mismo tiempo sobre un mismo sujeto; esto sin contar con el ataque que se lleva á la independencia de un Estado, castigando delitos y ejerciendo actos de seguridad y represión que corresponden originalmente al soberano territorial.

«Si se aplican, no ya las leyes de la nación de origen, sino las leyes del territorio en que el delito se produjo, la inconsecuencia es más evidente todavía, porque la ley penal que es territorial por su carácter, por su esencia y por el voto unánime del Honorable Congreso, vendría á salvar las fronteras de cada Estado, y á ser aplicada por jueces extranjeros que se sustituirían á los jueces nacionales, llevando un segundo ataque al principio de la soberanía; la ley y la nación ultrajadas no habrían tenido en el caso reparación ni desagravio, la pena tampoco sería ejemplar.»

Disposición de bastante interés es la contenida en el art. 21 del título de que nos ocupamos, al determinar las infracciones que autorizan la entrega del reo y que son las siguientes:

- (1). Respecto de los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la nación requerente, se hallen sujetas á una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años ó otra equivalente.
- (2). Respecto de los sentenciados, los que sean castigados con un año de la misma pena como *mínimum*.

Vease por el artículo transcrito, que la comisión, al adoptar el proyecto de tratado de Derecho Penal de Montevideo, se aparta por completo del inveterado sistema de enumerar los delitos pasibles de extradición y opta por el de abarcarlos de un modo sintético dentro de la órbita de determinada penalidad. Esa órbita es comprensiva de un mayor número de casos de delincuencia, á que no alcanza el antiguo sistema según el cual sólo dan margen á la extradición ciertos y determinados delitos, pocos en verdad. Por tal sistema gran número de delincuentes quedan impunes, lo cual es un grave mal para la sociedad y para los estados, pues muy conocido y digno de tenerse presente es el aforismo: «Si se cierran las puertas del castigo, se abren las del delito.» Castíguense las infraccio-

nes aún de carácter menos grave, que toleradas dan alas y bríos á los delinquentes para los mayores atentados.

Pero no son susceptibles de extradición, según el art. 22, los reos de los siguientes delitos: El duelo; el adulterio; las injurias y calumnias; los delitos contra los cultos. Al final del mismo artículo se declara que los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriores enumerados, están sujetos á extradición.

Nada hay que notar en el contexto del artículo citado, y es excusado me parece, hacerlo materia de un comentario. Lo mismo cabe decir respecto de los cinco artículos siguientes con que termina el título 3º; y en cuanto á los títulos 4º y 5º relativos al procedimiento de extradición y á la prisión preventiva, baste decir que las disposiciones contenidas en ellos, son con pocas diferencias semejantes á las que se acostumbra consignar en los tratados de extradición.

Antes de terminar el informe con que tengo el honor de dar cuenta á la Conferencia, debo manifestar que en mi modesta labor me ha servido de guía el concienzudo y bien razonado informe que el culto Delegado por la República Argentina, Dr. Saenz Peña, presentó ante el Congreso Sud-Americano y por el cual me complazco en darle mis sinceras congratulaciones. En ese notable documento, si mis honorables colegas se sirven consultarlo para ilustrar su concepto en la materia á que él se contrae, encontrarán los sólidos fundamentos que sirvieron al mencionado Congreso para formular el proyecto de Tratado de Derecho Penal internacional de Montevideo, que recomiendo á la adopción de la Conferencia.

Razon y no de poco momento para recomendarla, es la de que los Plenipotenciarios de siete naciones de Sud-América han suscrito aquel proyecto, que es de esperarse llegará á ser la ley entre dichas naciones. General es la tendencia hacia la unidad de legislación, atendida la solidaridad de la especie humana, y si esa anhelada unidad no es más que una generosa utopía, que pretende abarcar á todo el género humano esparcido en el planeta, quizá dejará de serlo con relación á nuestro hemisferio, ó á las jóvenes naciones que lo habitan, naciones que, profesando todas, á Dios gracias, instituciones libres, que son las únicas que dignifican al hombre, están llamadas á unirse en estrechísimos lazos, por múltiples vínculos sociales, políticos y económicos, por la adopción de unas mismas leyes internacionales, por el intercambio de sus productos, y por un espíritu expansivo de leal y cariñosa confraternidad.

Washington, Abril 10 de 1890.—*Jerónimo Zelaya.*»

COMISION DE EXTRADICION.—La Conferencia Internacional Americana

resuelve recomendar á los Gobiernos de las Naciones Latino-Americanas la adopción del Tratado del Derecho Penal Internacional ajustado por el Congreso Sur-Americano de 1888, y que cada uno de dichos Gobiernos celebre con el de los Estados Unidos de Norte América tratados especiales de extradición sobre bases aceptables para éstos, y tan uniformes como sea posible.

Washington, Abril 10 de 1890.—*Jerónimo Zelaya.*—*Wm. Henry Trescot.*
—*Manuel Quintana.*—*Roque Saenz Peña.*

Apéndice.—Tratado de derecho penal internacional.

TÍTULO I.—*De la Jurisdicción.*—Art. 1º Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2º Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos; pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3º Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado, en cuyo territorio se capture el delincuente.

Si el delincuente se refúgiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4º En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá en estos casos, dirigirse al Poder ejecutivo para que éste dé conocimiento de la iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 5º Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delinquentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por ellas acción represiva alguna.

Art. 6º Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fue-

ren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7.º Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8.º Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9.º Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación, ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10. Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante, en las condiciones prescritas en el art. 2.º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11. Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12. Se declaran aguas territoriales á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13. Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional público, quedan sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14. La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TITULO II.—*Del asilo.*—Art. 15. Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Art. 16. El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Art. 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18. Exceptúase de la regla establecida en el art. 15 á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legación, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TITULO III.—*Del régimen de la extradición.*—Art. 19. Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (1). Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.
- (2). Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega.
- (3). Que la Nación reclamante presente documentos que, según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.
- (4). Que el delito no esté prescrito con arreglo á la ley del país reclamante.
- (5). Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20. La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 21. Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

(1). Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requerente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente.

(2). Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como *mínimum*.

Art. 22. No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos: El duelo; el adulterio; las injurias y calumnias; y los delitos contra los cultos. Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

Art. 23. Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 24. Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25. La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 26. Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27. Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 28. Si después de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniere respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29. Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el estado que otorga la extradición, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV—*Del procedimiento de extradición.*—Art. 30. Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de gobierno á gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

(1). Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención, y demás antecedentes á que se refiere el inciso tercero del artículo 19.

(2). Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Art. 31. Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

Art. 32. Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

Art. 33. En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas; y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Art. 34. El reo podrá, dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- (1). Que no es la persona reclamada;
- (2). Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- (3). La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 35. En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 36. Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable, dentro del término de tres días para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Art. 37. Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tri-

bunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requerente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

Art. 38. Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal librará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Art. 39. Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltese las excepciones que opongan.

Art. 40. En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque á los agentes que debe constituir la Nación requerente.

El Estado requerente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Art. 41. Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3º del artículo anterior.

Art. 42. Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces á cargo del Gobierno requerente.

Art. 43. Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuici-

ciado, el Gobierno que lo hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

TITULO V.—*De la prisión preventiva.*—Art. 44. Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Art. 45. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requerente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Art. 46. En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades de que ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

Disposiciones generales.—Art. 47. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 49. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 50. Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51. El art. 47 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

El Sr. ALFONSO, Delegado por CHILE, manifestó que no tenía inconveniente en aceptar la segunda parte de la recomendación del dictamen; pero que respecto de la primera debía decir que el Gobierno de Chile, había rehusado aceptar el tratado de Derecho penal internacional de Montevideo, y que la Delegación de Chile no podía recomendarle que adoptase lo ya rechazado.

El Sr. GUZMAN, delegado por NICARAGUA, manifestó que no podía recomendar la adopción de un tratado que no había todavía tenido tiempo de leer con cuidado.

El Sr. ROMERO, Delegado por MÉXICO expuso que en esta ocasión, como en la anterior en que se habló de los tratados de Montevideo, debía hacer constar que su Gobierno, á invitación del de la República Argentina, estaba estudiando por conducto de la Secretaría de Justicia los referidos tratados; y que la Delegación de México había recibido instrucciones de su Gobierno de no expresar opinión respecto de los mismos. Y que en cuanto á la segunda parte de la recomendación, no tenía inconveniente en aceptarla, aunque México tenía ya celebrado con los Estados Unidos un tratado que se consideraba satisfactorio.

El Sr. ZELAYA, Presidente de la Comisión informante, dijo que le parecía justa la observación del Sr. Guzmán, y que creía oportuno posponer la discusión del punto hasta la sesión próxima.

El Sr. CAAMAÑO, Delegado por ECUADOR, pidió que no se tratase de este asunto en la sesión de la mañana del día siguiente, sino en la de la tarde, y así se acordó.

Fragmento del acta núm. 66 (Sesión del 15 de Abril de 1890)
de la Conferencia Internacional Americana reunida en Washington. (E. U. A.)

Se puso á discusión el dictamen de la Comisión de Extradición, y el Sr. Caamaño, Delegado por el Ecuador, pronunció el discurso que se acompaña al acta como apéndice.

El señor presidente llamó entonces al Sr. Zégarra á ocupar su puesto, y continuada la discusión, tomaron la palabra sucesivamente los Sres. Bolet Peraza, Quintana, Martínez Silva y Saenz Peña, con referencia al Tratado de Derecho penal internacional de Montevideo.

A petición del Sr. Bolet Peraza se acordó acompañar á esta acta como apéndice la transcripción taquigráfica de su discurso.

Los Sres. Guzmán y Cruz, enviaron á la Mesa la siguiente enmienda, que la Comisión aceptó por unanimidad:

«La Conferencia Internacional Americana resuelve:

«(1). Recomendar á los gobiernos de las naciones latino-americanas el estudio del Tratado de Derecho penal internacional ajustado por el Congreso Sud-Americano de 1888, de Montevideo, para que dentro de un año, contado desde la fecha de la clausura de esta Conferencia, expresen si se adhieren á él, manifestando en caso de no ser absoluta su adhesión, las restricciones ó modificaciones con que lo aceptan.

«(2). Recomendar al mismo tiempo que aquellos gobiernos de la América Latina que no hayan celebrado tratados especiales de extradición

con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, los celebren. H. Guzmán.—Fernando Cruz.»

El Sr. ROMERO, Delegado por MÉXICO, manifestó que á fin de que no apareciese contradicción entre lo que ayer expresó en nombre de la Delegación de México y el voto que va á dar ésta en favor de la modificación, debía hacer constar que aprobará ésta, porque el objeto de su primera parte es tan sólo recomendar el estudio del Tratado de Montevideo, estudio que está haciendo ya el Gobierno de México, y que respecto de la segunda debe manifestar que para México es innecesaria esa recomendación, porque tiene celebrado, hace tiempo, un Tratado de extradición con los Estados Unidos, sin embargo de lo cual también votará por ella.

El Sr. ALFONSO, Delegado por CHILE, manifestó que la enmienda propuesta no afecta la situación de la Delegación de Chile en el asunto, pues que no podía recomendar á su Gobierno el estudio de un Tratado ya rechazado. Respecto de la segunda parte, estaba conforme ahora como lo había estado antes. Pidió en seguida que se votasen las dos recomendaciones separadamente, y así se acordó. Añadió el Sr. Alfonso que tenía instrucciones de su Gobierno para acceder á la entrega de los nacionales.

Puesta á votación la primera recomendación, resultó adoptada por una mayoría de catorce votos, contra uno, en el orden siguiente:

Por la afirmativa: Nicaragua, Perú, Guatemala, Colombia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, Brasil, Honduras, México, Bolivia, Estados Unidos, Venezuela, Ecuador.

Por la negativa: Chile.

Tomado el voto respecto á la segunda recomendación, resultó adoptada por unanimidad, votando las mismas delegaciones que acaban de nombrarse.

APÉNDICE A.—Discurso del Sr. Caamaño.—Antes de dar mi voto en favor de las indicaciones de la Comisión de Extradición, y para recomendar á mi Gobierno la adopción de los principios que establece como bases para tratados de extradición, quiero expresar los motivos de las reservas con que haré dicha recomendación. Si la parte resolutive del informe contuviera detalladamente los artículos que presenta en la expositiva, yo propondría la reforma del 23 dejándolo reducido á estos términos: «Tampoco dan mérito á la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna de un Estado.» Pero debo manifestar por qué limitaría á esta forma ese artículo, pues repugna á mi

conciencia aceptar el compromiso de recomendarlo tal como está redactado, y aun aprobado por el Congreso de Montevideo, que será siempre memorable en la historia americana.

Apenas he tenido tiempo para estudiar el erudito informe de la Comisión presentado hace veinte horas; así, sin extenderme cuanto deseo, podría, y el asunto requiere, haré algunas observaciones; y alegando como derecho, la práctica establecida últimamente en esta Conferencia, pido que ellas consten en el acta de la presente sesión.

Todo delito por el mero hecho de serlo, queda sujeto á una responsabilidad, y toda responsabilidad debe hacerse efectiva, so pena de debilitar los fundamentos en que estriban las agrupaciones humanas. La aplicación de este principio, tan firme como la necesidad de garantizar el bienestar de los asociados, ha sido moderado por la tolerancia, que se deriva de la cultura de la época, y de la educación, que generalizándose, enseña deberes y derechos y hace una parte del camino de las disposiciones correctivas. Pero esa tolerancia, llevada al extremo, es la peor de las tiranías, porque aplicada á las prácticas que afectan en su fondo la tranquilidad social, ú obliga á los individuos á recobrar los derechos de la época primitiva, ó impone á la sociedad el deber de tolerar crímenes que deben expiarse; y lo impone en beneficio del culpable, á quien se coloca en condiciones de carácter preferente.

Esto invierte el orden establecido y mina nuestra vida de sociedad, que, como sabemos, es una transacción por la que renunciamos parte de nuestros derechos, á trueque de conservar el resto. ¿Por qué esta transacción? Porque las leyes y las instituciones, procediendo con la serenidad que casi siempre falta á la víctima de un crimen, toman á su cargo pesquiarlo y castigarlo, para evitar su impunidad y prevenir su repetición. La filantropía, como palabra es eufónica y dulce, como sentimiento delicado y como aplicación noble. Ay del corazón que no la abrigue! Ay de la sociedad que no la tome como factor en sus deliberaciones! Pero la filantropía, como todo acto bueno, tiene su medida y su oportunidad; pues ni la bondad absoluta se concibe entre los hombres, ni las disposiciones benéficas lo son cuando engendran un fin contraproducente. Entre las consideraciones que limitan ó que deben limitar la aplicación de un principio de conmiseración, tiene que ser una de ellas la de medir su alcance, y medirlo tomando en cuenta el número y calidad de los agraciados, así como la calidad y número de los que quedan desvestidos de la garantía, directa ó indirecta, que encierra la punición de un acto sujeto á castigo.

Relacionando estos antecedentes con el art. 23 resulta, que se excluyen

de la extradición los delitos de los que atentan contra la seguridad exterior del Estado, y los delitos comunes que tienen conexión con éstos y también con los que se cometen atacando su seguridad interna.

¿Cuál es el efecto de la extradición? Es poner al delincuente en manos de la justicia del país en que se perpetra el crimen, para que la acción de la ley no quede encarnecida; es un acto deferente, una muestra de respeto que las naciones se otorgan, protegiéndose mutuamente contra el desenfreno, poniendo al culpable fuera del amparo del suelo que busca como refugio. Ahora bien: ¿es justo que este amparo sea más benévolamente prodigado al que comete crímenes atroces que á los que el proyecto á que aludo sujeta la extradición? ¿En qué delito incurre el que pone ó trata de poner en riesgo la seguridad exterior de un Estado, y en definitiva, atenta contra su soberanía? ¿Cuál? Es el crimen de alta traición, y el mayor que puede concebir la perversidad humana; es el crimen por antonomasia y que marca con un signo que no borran ni los siglos. ¿Y áun á ese crimen protege nuestro proyecto? La traición que mata, que quiere matar la segunda religión, que es el amor á la patria; ese crimen que ataca á su propio albergue, ¿merece que se le garantice en otro? ¿Debe haber tierra propicia para semejante monstruo? ¿Cuál es la filosofía de este principio? ¿En qué se funda? ¿A qué tiende? ¿Se espera la sanción moral? Si esto es así, quememos nuestros códigos penales, que no hay delito que no vaya seguido de ese correctivo, y este es muchas veces de poco alcance. ¿La más abominable de las atrocidades merece la mayor de las consideraciones?

Las transgresiones que afectan á la sociedad en general ¿merecen excepción favorable? ¿Es filantropía, es humanidad, es justicia, cobijar al asesino, al incendiario, al ladrón con violencia, desnudando de sus derechos á un país entero y, privándole de las prerrogativas que guardan su dignidad y aseguran su conservación? ¿Es natural poner al otro lado de una frontera, de fácil paso, un baluarte para los bandidos, para que acechen y amenacen á la porción honrada? ¿Se tiene compasión por un delincuente, y no por la vindicta pública, que tiene sus fueros y reclama el goce de ellos?

Ahora bien: los delitos propiamente llamados políticos, son los que se ejecutan para cambiar las instituciones de un país, reformarlas ó variar el personal administrativo, sin sujetarse á las leyes y apelando al cohecho ó á las armas. Yo conozco, sé bien, y sabemos todos, que estos actos, si nunca son excusables, cuando está de frente una constitución que se rompe, una ley que se viola, ó un derecho que se atropella, entran en el dominio de los hechos de naturaleza discutible, por cuanto que muchas

son las doctrinas que siembran buenos y malos publicistas, y porque en esta esfera de acción, mañana se califica de hecho heroico lo que hoy es un atentado. No entro, pues, en estas apreciaciones; pero considerando como delitos políticos las tentativas ó actos consumados en orden al régimen interno, considerados así por las leyes que estén en vigencia en la época en que tales actos se verifican, pregunto: ¿por qué se garantizan también los delitos comunes, que preceden, acompañan ó siguen á esos actos? ¿Acaso no es fácil determinar cuáles son las medidas que dichos propósitos exigen, y deslindar las que son puramente militares de las que son desbordamientos de la maldad, de las venganzas personales ó de la perversidad? ¿Son acaso necesarios los crímenes para operar un cambio ó sancionar un principio? Yo respondo no solamente que no lo son, sino que toda transformación que se apoya en crímenes es inaceptable, y que en vez de ser causa atenuante lo es agravante, dejando los delitos que se perpetran con toda su deformidad, bajo la férula de la ley penal.

Conviene hacer notar que los tratados celebrados por los Estados Unidos de América con muchas de las principales naciones de Europa, al hacer la enumeración de los delitos sujetos á extradición, no exceptúan los que se cometen con el fin de consumar ó asegurar la obtención de un fin político. Y no se dirá que no se ha pensado en eso porque esta clase de delitos son achaques de nuestras Repúblicas. Las monarquías han estado y están constantemente amenazadas; la historia tiene llenas sus páginas de toda clase de atentados; los soberanos tienen un sueño menos tranquilo que nuestros mandatarios; y hoy mismo los nihilistas, febianos y socialistas, asestan sus golpes contra las coronas y tienen en alarma incesante á los pueblos que amenazan con la anarquía, y al mundo entero que escandalizan con sus pretensiones. En comprobación de mi aserto pueden verse los tratados firmados con Inglaterra en Noviembre de 1794, con Francia en Noviembre de 1843, con la Confederación Germánica en Junio de 1852, con Austria en Julio de 1856, con Italia en Marzo de 1868, con Bélgica en Marzo de 1874 y con España en Agosto de 1882; con la muy notable circunstancia de que en este tratado se eliminó el art. 3º del de Enero de 1877, según el cual se exceptuaba de la extradición á los reos de delitos comunes en conexión con los políticos. En iguales condiciones que los tratados á que aludo están los celebrados con México en Diciembre de 1861, y con Venezuela en Agosto de 1860.

Sentado el principio que se nos recomienda, resultaría que un jefe de salteadores puede organizar una cuadrilla, invocar un principio político y un caudillo, malvado como ellos, y al son de ese grito y bajo la sombra de ese principio robar, quemar, huir de la fuerza pública, refugiarse en

país vecino y burlarse y disfrutar de sus depredaciones. Querría decir que un soldado audaz podría hacerse dictador, y en momentos de angustia saquear un banco y fugarse, para gozar de su rapina en el extranjero. Querría decir que un grupo de conjurados puede matar á un mandatario é ir después á jactarse de lo que llamarían acto político, cuando es un asesinato alevé, ó á excitar para que se cometan crímenes iguales. ¿Por qué un matador con alevosía ha de tener más garantías que los que incurren en culpabilidades, hasta cierto punto secundarias, como muchas de las que están sujetas á extradición, y que nuestros códigos castigan con un año de reclusión?

En resumen, señores, mi opinión es que los delitos que deben garantizarse son los políticos, los meramente políticos; pero jamás los crímenes comunes, porque no son indispensables para la obtención de un fin social y lo contrario abrirá la puerta á la criminalidad. Creo que los individuos que incurren en crímenes comunes y al mismo tiempo son responsables de delitos políticos, deben estar sujetos á la extradición, por los primeros, bajo formal compromiso de la nación solicitante de prescindir de los segundos, cometidos antes de la extradición.

El inciso del artículo 23 lo juzgo inadecuado y aún hiriente á la dignidad nacional. Registrando los cinco cuerpos de artículos que forman el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, vemos que los 1º, 2º, 3º, 6º y 14º sobre Jurisdicción, establecen que *los delitos se juzgan y penan por los tribunales de la nación en que se perpetraron*; y que en el Régimen de extradición, los artículos 19, (inciso 3º y 21, inciso 1º), convienen en que *la nación reclamante presente documentos que según sus leyes, autoricen la prisión y enjuiciamiento del reo*.

¿Por qué, pues, el inciso del artículo 23 da el derecho de clasificación á la nación requerida? No lo comprendo, porque no alcanzo á concebir por que para este solo caso, y caso que puede nacer de un crimen de lesa-patria, ó de delitos comunes graves, se despoje á un país de su propio criterio, para que otro asuma el derecho de calificar sus procedimientos y sojuzgar sus deliberaciones. Una vez adoptada la regla general de demandar la extradición cuando los tribunales han declarado existir criminalidad, el inciso tiende hacer nugatoria esa declaración, expedida en toda forma, sujetándola á ser reformada ó revocada.

Hechas estas observaciones, apoyó el proyecto en general.

APÉNDICE B.—*Opinión del Sr. Bolet Peraza, Delegado por Venezuela, en el asunto de extradición.*—Señor Presidente:—La Delegación de Venezuela va á tener el disgusto de no acompañar á los honorables miembros de

la Comisión en la totalidad de su informe. Votará por una parte de él, aquella en que se deja á los gobiernos en libertad de celebrar tratados de extradición sin sujetarse en un todo á lo que ese sabio Tratado de la Conferencia de Montevideo contiene, porque justamente en el artículo comentado por mi honorable colega por el Ecuador, hay un punto sobre el cual le es imposible á la Delegación de Venezuela convenir ni transigir, pues que en él se excluye del caso de extradición á los que conspiran contra la seguridad exterior de una nación.

A este delito se le llama en el lenguaje universal alta traición á la patria, y no puede, no debe haber manto de impunidad que proteja á reos de tan horrendo crimen. La Delegación de Venezuela no podría dar su voto de aprobación ni de recomendación á un artículo de tratado que ponga bajo el amparo de cualquiera nación en el mundo, y mucho menos bajo el amparo de una nación americana, á quien quiera que pudiese conspirar contra su soberanía é integridad con el extranjero invasor que huella nuestro suelo. Para ese atentado, para ese crimen, comparable tan solo con el parricidio, deberían acumularse todas las penas legales, todas las iras de la legislación, como para condenarlo se alzan todas las maldiciones de la moral humana.

Por lo que toca á los delitos llamados políticos, yo no los reconozco en la categoría de las faltas que ameritan penas. Los llamados delitos políticos suelen ser un día la aureola de los grandes hombres, de los grandes patriotas, cuando el juicio de la historia se enfrenta con ellos y examina su conciencia y los móviles que tuvieron para obrar. Por esa vía de esfuerzos supremos han subido á su glorificación todas las grandes figuras á quienes la humanidad reconoce como libertadores de sus semejantes.

Como liberal de sentimientos y de filiación, como demócrata sincero, yo no puedo reconocer ese llamado delito. Para mí están muy bien exceptuados de la extradición, como lo requiere el artículo á que me contraigo, y encuentro igualmente bien exceptuados los delitos comunes que de ellos se originen, porque como muy bien ha dicho el Honorable Delegado por Honduras, la tendencia de algunos Gobiernos vengativos ú opresores es confundir unos y otros actos. Estos delitos comunes conexados con las acciones políticas pueden parecer á la luz de ciertos principios dignos de la severidad penal; pero son justificables si se atiende al derecho que los partidos como las naciones tienen para su defensa.

Más acertado es, pues, dejar esa parte del artículo tal como está, y que provee á un asilo para el hombre que emigra de su patria, perseguido por un Gobierno tiránico, á quien su deber y su honra obligan á desco-

nocer y hostilizar. No vayamos á aparecer menos generosos que el extranjero que brinda hospitalidad al perseguido de la justicia. Si fuésemos á incluir los llamados delitos políticos entre los que merecen la extradición, nos expondríamos á preparar ese peligro para nosotros mismos, porque jóvenes como son nuestras Repúblicas, sometidas todavía á las contingencias de las revueltas para asentar sus libertades, ¿quién de nosotros puede asegurar que no será mañana algo diferente de lo que es hoy? ¿Quién de nosotros puede decir que hoy representante de un Gobierno no sea mañana representante de una revolución, porque cambien los Gobiernos honorables que tenemos por otros que conculquen nuestras libertades?

Pero, repito, que en lo que respecta al crimen de lesapatria opino porque se incluya en la facultad que tienen las naciones de alcanzar á sus perpetradores aun en suelo extraño.

Por todo lo expuesto se abstiene la Delegación de Venezuela de adherirse al total contenido del artículo del Tratado de Montevideo á que me refiero, sintiendo un extremo no acompañar por completo á la honorable Comisión que ha recomendado esa obra tan digna del aplauso de propios y extraños.

Para terminar solo diré que suplico á la Presidencia se sirva insertar esta declaración en el acta de la sesión de hoy.

TERCER CONGRESO INTERNACIONAL DE ANTROPOLOGIA CRIMINAL.

TRADUCIDO DE LA REVISTA «ARCHIVES DE L'ANTROPHOLOGIE CRIMINELLE
ET DES SCIENCES PENALES»

EXPRESAMENTE PARA EL «ANUARIO Y REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA»

Es cierto que no se debe exajerar la importancia de las discusiones de un Congreso; pero tampoco se debe disminuirla. Los colaboradores ordinarios y extraordinarios de los grandes periódicos belgas y franceses han expresado ya su opinión sobre la moralidad científica que se desprende del tercer Congreso internacional de antropología criminal, dándola cada uno según su temperamento y su experiencia. *Quot capita, tot sensus*. Pero no ha habido sino una voz para declarar el completo éxito del Congreso de Bruselas. Ese éxito se debe al Gobierno belga, al Sr. Le Jeune, Ministro de Justicia, Presidente honorario del Congreso, al Dr. Semal,

la Comisión en la totalidad de su informe. Votará por una parte de él, aquella en que se deja á los gobiernos en libertad de celebrar tratados de extradición sin sujetarse en un todo á lo que ese sabio Tratado de la Conferencia de Montevideo contiene, porque justamente en el artículo comentado por mi honorable colega por el Ecuador, hay un punto sobre el cual le es imposible á la Delegación de Venezuela convenir ni transigir, pues que en él se excluye del caso de extradición á los que conspiran contra la seguridad exterior de una nación.

A este delito se le llama en el lenguaje universal alta traición á la patria, y no puede, no debe haber manto de impunidad que proteja á reos de tan horrendo crimen. La Delegación de Venezuela no podría dar su voto de aprobación ni de recomendación á un artículo de tratado que ponga bajo el amparo de cualquiera nación en el mundo, y mucho menos bajo el amparo de una nación americana, á quien quiera que pudiese conspirar contra su soberanía é integridad con el extranjero invasor que huella nuestro suelo. Para ese atentado, para ese crimen, comparable tan solo con el parricidio, deberían acumularse todas las penas legales, todas las iras de la legislación, como para condenarlo se alzan todas las maldiciones de la moral humana.

Por lo que toca á los delitos llamados políticos, yo no los reconozco en la categoría de las faltas que ameritan penas. Los llamados delitos políticos suelen ser un día la aureola de los grandes hombres, de los grandes patriotas, cuando el juicio de la historia se enfrenta con ellos y examina su conciencia y los móviles que tuvieron para obrar. Por esa vía de esfuerzos supremos han subido á su glorificación todas las grandes figuras á quienes la humanidad reconoce como libertadores de sus semejantes.

Como liberal de sentimientos y de filiación, como demócrata sincero, yo no puedo reconocer ese llamado delito. Para mí están muy bien exceptuados de la extradición, como lo requiere el artículo á que me contraigo, y encuentro igualmente bien exceptuados los delitos comunes que de ellos se originen, porque como muy bien ha dicho el Honorable Delegado por Honduras, la tendencia de algunos Gobiernos vengativos ú opresores es confundir unos y otros actos. Estos delitos comunes conexados con las acciones políticas pueden parecer á la luz de ciertos principios dignos de la severidad penal; pero son justificables si se atiende al derecho que los partidos como las naciones tienen para su defensa.

Más acertado es, pues, dejar esa parte del artículo tal como está, y que provee á un asilo para el hombre que emigra de su patria, perseguido por un Gobierno tiránico, á quien su deber y su honra obligan á desco-

nocer y hostilizar. No vayamos á aparecer menos generosos que el extranjero que brinda hospitalidad al perseguido de la justicia. Si fuésemos á incluir los llamados delitos políticos entre los que merecen la extradición, nos expondríamos á preparar ese peligro para nosotros mismos, porque jóvenes como son nuestras Repúblicas, sometidas todavía á las contingencias de las revueltas para asentar sus libertades, ¿quién de nosotros puede asegurar que no será mañana algo diferente de lo que es hoy? ¿Quién de nosotros puede decir que hoy representante de un Gobierno no sea mañana representante de una revolución, porque cambien los Gobiernos honorables que tenemos por otros que conculquen nuestras libertades?

Pero, repito, que en lo que respecta al crimen de lesapatria opino porque se incluya en la facultad que tienen las naciones de alcanzar á sus perpetradores aun en suelo extraño.

Por todo lo expuesto se abstiene la Delegación de Venezuela de adherirse al total contenido del artículo del Tratado de Montevideo á que me refiero, sintiendo un extremo no acompañar por completo á la honorable Comisión que ha recomendado esa obra tan digna del aplauso de propios y extraños.

Para terminar solo diré que suplico á la Presidencia se sirva insertar esta declaración en el acta de la sesión de hoy.

TERCER CONGRESO INTERNACIONAL DE ANTROPOLOGIA CRIMINAL.

TRADUCIDO DE LA REVISTA «ARCHIVES DE L'ANTROPHOLOGIE CRIMINELLE
ET DES SCIENCES PENALES»

EXPRESAMENTE PARA EL «ANUARIO Y REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA»

Es cierto que no se debe exajerar la importancia de las discusiones de un Congreso; pero tampoco se debe disminuirla. Los colaboradores ordinarios y extraordinarios de los grandes periódicos belgas y franceses han expresado ya su opinión sobre la moralidad científica que se desprende del tercer Congreso internacional de antropología criminal, dándola cada uno según su temperamento y su experiencia. *Quot capita, tot sensus*. Pero no ha habido sino una voz para declarar el completo éxito del Congreso de Bruselas. Ese éxito se debe al Gobierno belga, al Sr. Le Jeune, Ministro de Justicia, Presidente honorario del Congreso, al Dr. Semal,

Presidente del Comité de organización, modelo de presidentes y de organizadores. Los que asistieron á las sesiones del Congreso y á la recepción en el Asilo de alienados, de Mons, son los únicos que pueden decir qué presidente y qué organizador ha sido el Dr. Semal. El éxito se debe también á la prensa belga y aún á todo el público que no permaneció indiferente.—La *Independencia Belga* publicaba en la misma noche la crónica de las sesiones, mostrando así el muy real interés que para todo el mundo tienen en estas cuestiones.

La tercera sesión del Congreso internacional de antropología criminal, con el objeto de sus estudios netamente especificado (*De la criminalidad en el hombre en sus relaciones con la biología y la sociología*), había reunido todos los métodos, todas las doctrinas. Abogados, directores de prisiones, médicos, profesores de derecho y de medicina legal, publicistas, un teólogo, y aun damas, se han reunido en Bruselas en el Palacio de las Academias, del 7 al 14 de Agosto de 1892. Desgraciadamente, algunos asientos permanecieron vacíos: el de Brouardel, retenido en el Consejo superior de Higiene; el de Moleschott, retenido en Roma por un duelo de familia y los de algunos otros.

Toda la escuela italiana se abstuvo. Se conocen ya las razones que ha dado y también las que no da. Nunca, sin embargo, ni en el Congreso de Roma ni en el de Paris, se ha descendido á discusiones personales.— Tanto peor para los que no lo han comprendido.

Antes de dar la crónica de las sesiones y aun de investigar su moralidad científica, parece conveniente decir algo de las visitas domiciliarias, de las fiestas y algunas particularidades del Congreso.

El lunes 8 de Agosto, después de la sesión de la tarde, se visitó la prisión de Saint Gilles. El Sr. J. Stevens, director de la prisión celular, se puso hondadosamente á disposición de los individuos del Congreso.—El Dr. A. Struelens, médico de las prisiones de Bruselas suministró á los congresistas útiles indicaciones, desde el punto de vista médico. La prisión celular de Saint Gilles cuya construcción se comenzó en 1878 y se terminó en 1884 está situada sobre la llanura que se extiende al Sur de Bruselas hacia Waterloo.

Su situación, desde el punto de vista de la salubridad, es excelente. El muro de circunvalación, de seis metros de altura, comprende una superficie de 56,325 metros cuadrados y presenta una fachada de 235 metros, por 245 de fondo. La prisión puede contener 620 detenidos, lo cual da cerca de 100 metros cuadrados por detenido.

Los congresistas franquean el pórtico de entrada y son recibidos en el

gran patio por el director Sr. Stevens, acompañado del jefe de vigilancia. Se visitan los almacenes, el camino de ronda, el refectorio de los vigilantes y la sala de visitas. Se llega al centro del departamento celular, dodecágono regular de seis metros de radio, á cuyos lados desembocan la galería de entrada, los cinco cuarteles habitados por los detenidos y los servicios accesorios, cocina, panadería, enfermería y lavandería. Cada cuartel, de 15 metros de ancho por 78 de largo, comprende 120 celdas distribuidas en un piso bajo y dos superiores, 6 cuartos para vigilantes, 3 roperías y 3 caños de desagüe.

Las celdas debían interesar especialmente á los congresistas. Su descripción muy breve es la siguiente: 4 metros de largo por 2'50 de ancho, techo de bóveda en arco de círculo, con capacidad de 30 metros cúbicos; pavimento de encino sobre asfalto; ventana alta de un metro por 0m75, que no permite la vista hacia el exterior; ventilación completada por una toma de aire colocada abajo y dos aberturas de salida, una arriba y otra abajo; alumbrado de gas. Como muebles, una cama, una mesa, una silla, una rinconera, el inodoro colocado dentro de una alacena, un recogedor y un cepillo. En la pared, el extracto del reglamento, un cuadro de máximas y reflexiones y la tarifa de la cantina. El doctor Struelens enseña pormenorizadamente la enfermería, con sus doce celdas para enfermos, gabinete del médico, farmacia, dos salas de baños y un jardincito.

Era tiempo de salir; la visita había durado cerca de dos horas. La impresión general era la de que una prisión como la de Saint-Gilles es una institución bastante experimentada para justificar el régimen celular.

Al día siguiente, 4 de Agosto, se ofreció á los congresistas una franca hospitalidad en el asilo de mujeres alienadas, de Mons. A las 2,18 llegaban á Mons cerca de cien congresistas en un tren especial, llevando á su cabeza al Sr. Le Jeune. Después de la recepción en la estación por el Dr. Semal, el tranvía especial que debía conducir al asilo á los invitados, hizo escala en el Palacio Municipal, donde el burgomaestré, Henry Sainctete, acompañado de los regidores Lescarts (yerno del Dr. Semal) y Mason y de algunos consejeros, dió la bienvenida á los individuos del Congreso, y supo hacer valer en su *speech* la preferencia que la ciudad de Mons concede á las cuestiones sociales, tan predilectas del Sr. Ministro de Justicia, favoreciendo la protección de los liberados, los comités de protección para la compra de casas obreras y la institución de premios de orden y limpieza. El Sr. Le Jeune contestó con la elocuencia penetrante y comunicativa que le es propia. A la llegada al asilo, el Sr. Fernand Copée, presidente de la comisión de vigilancia, dió la bienvenida. A indi-

cación del Sr. Semal se formaron varios grupos para visitar las tres secciones del establecimiento; la de las agitadas, la de las semiagitadas y la de las tranquilas. Bajo el aspecto material, el asilo dirigido por el Dr. Semal tiene toda la belleza que permite un establecimiento de su género. El departamento de las pensionadas llamó especialmente la atención. Se llegó á una gran sala: la de conciertos y espectáculos del asilo, donde los congresistas asistieron á un espectáculo conmovedor y doloroso. La locura no suspende siempre todas las facultades. Sobre el foro, colocado al fondo de la sala, las locas cantaron y declamaron coros y poesías de circunstancias. Era de ver el efecto de la poesía y de la música sobre aquellas imaginaciones extraviadas! Todas las artistas, de las cuales algunas eran jóvenes y bellas, estaban encantadas. No faltaron los aplausos á este conmovedor y doloroso espectáculo; pero lo que encantó sobre todo á los congresistas, fué la amable cordialidad del Sr. y la Sra. Semal y de su hija, la Sra. Lescarts. El Sr. Benedikt fué quien tomó la palabra, sabiendo dar á los merecidos cumplimientos un aspecto de picante originalidad.

Después del lunch, los visitantes bajaron al gran patio del asilo, donde se tomó el café, habiendo también allí una cantidad prodigiosa de apretones de manos, de cumplimientos y de deseos cambiados entre todos. El regreso á Bruselas fué á las 9½.

Esto por lo que hace á las visitas. Las recepciones fueron la del Rey, en el Palacio de Bruselas, y las del Ministro de Justicia, en el Ministerio del ramo, en los salones de la Grande Armonía y en el Waux-Hall.

El 11 de Agosto, á las 8 de la noche, recibió el Rey de los Belgas á los individuos del Congreso, en el Palacio de Bruselas. La sencilla hospitalidad del Rey, que quiso recibir á todos los miembros de un Congreso científico, permitió á las señoras presentarse en trajes de ciudad; pero quitó á la reunión todo aire de gala. No importa; los individuos del Congreso que quisieron ser presentados al Rey recibieron una cordial acogida y quedaron convencidos de que el Rey de los Belgas tiene opiniones en todas materias; que puede hablar en todo, aun de cuestiones médicas, y siempre de una manera que merece atención.

Tres días antes, el 7 de Agosto, el Sr. Ministro de Justicia había recibido á los individuos del Congreso en el Ministerio de Justicia. La Sra. Le Jeune, que hacia los honores de sus salones, contribuyó con su gracia á aumentar la atmósfera de respeto y de simpatía que rodea al Ministro. El Sr. Le Jeune es un jurisconsulto de la gran escuela; lleva muy alto el sentimiento de sus funciones y está resuelto á ser de su tiempo, á comprender el espíritu de la democracia moderna y á dedicar á la reforma

de las leyes toda su energía y toda su inteligencia. Los oradores del Congreso no olvidarán la atención que les concedió. Mientras hablaban, el gran Ministro permanecía impacible; habría parecido indiferente á los debates si de tiempo en tiempo sus ojos no hubiesen lanzado un relámpago. Solamente tres veces habló el Sr. Le Jeune en el Congreso; su palabra es ática y sobria; se levanta y comienza con lentitud y friamente, como los grandes oradores.

El Congreso terminó, como de ordinario, por un banquete en el hotel Degraa. Presidía el Dr. Semal, teniendo á su derecha al Sr. Le Jeune y á su izquierda á la Sra. Tarnowski. Los Sres. Magnan, van Hamel, Thiry, Lefebvre, Ou-Tsong-Lien y Benedikt, completaban la mesa de honor. También allí fué todo cordialidad. Brindis al Rey pronunciado por el Dr. Semal. El Sr. Lefebvre brindó por los delegados extranjeros, contestándole el Sr. van Hamel, cuyo pequeño discurso fué una obra maestra de gracia ligera y espiritual. El Sr. van Hamel es un ateniense de Amsterdam; es á la vez medido y brillante y da al más pequeño brindis un giro de picante originalidad. Después tomó la palabra el Sr. Le Jeune, Ministro de Justicia, y dió las gracias en breves frases llenas de entusiasmo. El Sr. Benedikt, que sabe dar interés á la más insignificante de sus palabras, no dejó de brindar por las damas, sin atreverse, sin embargo, á reeditar su brindis del martes en la noche: «La mujer es un poema biológico, y por ese maravilloso poema propongo brindar.» El Sr. Motet dirigió con voz ardiente y amable un brindis á los jóvenes, uno de los cuales, el Sr. Hymans, un encantador espíritu de oportunidad, contestó brindando por los ancianos y particularmente por los Sres. Tarde y van Hamel. El Sr. Tarde, uno de los individuos más festejado del Congreso de 1892, estaba claramente designado para hablar del éxito del próximo Congreso, y dijo muchas cosas en muy pocas palabras, pero con una elocuencia contagiosa.

Hemos debido referir brevemente las recepciones y los brindis; se podría decir también algo de las impresiones recibidas fuera del Palacio de las Academias; pero es más delicado pasar revista á algunas figuras originales de los congresistas. Daremos un recuerdo simpático á la Sra. Tarnowski, doctora en medicina, de S. Petersburgo, cuya comunicación sobre *los órganos de los sentidos en las mujeres criminales* atestigua una abundante instrucción y una vasta curiosidad; á Ou-Tsong-Lien, agregado á la Legación de S. M. el Emperador de China, un asiático benévolo y expresivo, que se conquistó bien pronto todas las simpatías; al abate de Baets, cuyo más caro deseo es entenderse con la ciencia y que luchando entre dos métodos, ha empleado toda su erudición y su dialéctica en ponerlos de

acuerdo; al Sr. Paul Hymans, delegado de la Sociedad de estudios sociales y políticos, uno de los secretarios adjuntos del Congreso, un secretario acabado, y á otros más.....

Como se trata aquí no de un estudio sino sencillamente de una rápida ojeada sobre el Congreso, recordaremos algunos incidentes ocurridos en el curso de los debates: el discurso desgraciado de un joven principiante del Ministerio público, que valió á su autor una fina lección del abate de Baets, secretario del obispo de Gante, doctor en filosofía y doctor en teología de la Universidad Gregoriana de Roma; la graciosa aventura de la fotografía de cierto *hombre honrado* presentada por el Sr. Cuylits, diciendo que presentaba gran número de los estigmas del criminal, y que fué reconocida por el Sr. Warnots como la de un enfermo asistido recientemente en el hospital de S. Juan, en el servicio del Dr. Desmedt, y que había sufrido muchas condenaciones; el error del Sr. Masoin á propósito del proceso de Gabriela Bompard, rectificado por el Dr. Motet; habiendo afirmado el primero que «la Corte, á pesar de la petición de la defensa rehusó dejar hipnotizar á la acusada ante los jurados, el Dr. Moret afirma que la defensa ha sido libre, tan libre cuanto era posible..... Gabriela Bompard fingía el hipnotismo.» Finalmente, la protesta del Dr. Naeke, de Leipzig, que había encontrado en la correspondencia de Bruselas al *Tiempo* un pasaje en que á su juicio se le atribuía á una hostilidad sistemática contra la ciencia francesa. Al criticar las tesis francesas hirió el Dr. Naeke alguna susceptibilidad respetable? Nadie se apercibió de ello en el Palacio de las Academias.

El éxito del Congreso de Bruselas excedió á todas las esperanzas y nos muestra direcciones nuevas en la antropología criminal. Su resultado es de tan grandes consecuencias que es debido detenerse en él algunos instantes:

1º Desaparición completa del tipo criminal, del criminal nato de Lombroso. En la discusión de los informes de los Sres. Houzé y Warnots, que han confirmado plenamente el informe de Manouvrier al Congreso de 1889, no ha habido sino una opinión sobre la inanidad de la doctrina lombrosiana;

2º Tentativas para reconstruir una doctrina basada única y exclusivamente sobre el método experimental;

3º Encuentro y tentativa de conciliación del libre albedrío y del determinismo, ó más bien, del derecho y la biología, del magistrado y del médico;

4º Asociación más íntima del derecho penal con los problemas de la

antropología criminal, propia para facilitar la reforma de la legislación penal y de la administración penitenciaria.

Se puede afirmar, sin vana complacencia, que el Congreso de Bruselas ha abierto una nueva era á la antropología criminal, que entra al dominio de las aplicaciones prácticas. El movimiento tuvo origen en Roma en 1885, gracias á Lombroso; se desarrolló con una rapidez prodigiosa de 1884 á 1889. Después del golpe dado al criminal nato en el Congreso de París, ha continuado y acelerado su marcha. La antropología criminal marcará su cuarta etapa en Ginebra en 1896.

A. Bournet.

CRÓNICA DE LAS SESIONES.

SESION DE APERTURA DE 7 AGOSTO DE 1892.

Presidencia del Sr. Le Jeune, Ministro de Justicia.

La sesión tiene lugar en la gran Sala Slingeneyer, en el Palacio de las Academias, y se abre á las tres.

El Sr. Ministro da la bienvenida á los individuos del Congreso. «Soy llamado, dice, al gran honor de saludar vuestra reunión en el nombre de la Bélgica y de daros las gracias en su nombre por haber escogido á Bruselas para la tercera sesión de vuestro Congreso. La Bélgica os da con todo su corazón la bienvenida. La organización de la lucha contra el crimen, los procedimientos que deben ponerse en práctica en el sistema penal, la legitimidad y la eficacia de los medios de represión con que las leyes arman á la justicia social, las medidas que deben adoptarse para la defensa social contra el contagio del vicio y contra los atentados inconscientes de la demencia, todo esto ha caído bajo el dominio de la antropología.»

Y después de haber hablado de las relaciones del alma con el mundo exterior, el Sr. Le Jeune propone á la Asamblea constituir una mesa definitiva.

La Asamblea, por aclamación, da á su comité organizador la misión de dirigir sus trabajos.

El Sr. Dr. Semal, director del asilo de alienados del Estado, en Mons, ocupa el sillón de la presidencia y pronuncia el discurso siguiente:

«Después de la bienvenida en nombre de la Bélgica que acaba de ser formulada por el Sr. Ministro de Justicia en términos revestidos de un elocuente encanto que duplica su valor, no me quedaría, sino daros las gracias en nombre de mis colegas de la mesa por el gran honor que nos hacéis dejando en nuestras manos la dirección de vuestros trabajos, honor que por mi parte creo debido tan sólo á la más indulgente benevolencia.

«Vacilaría aún en expresar más ampliamente los sentimientos de gratitud que nos inspira también la solicitud con que se ha respondido á nuestro llamamiento, si la presencia de representantes autorizados de la ciencia, de delegados oficiales de los gobiernos, de personalidades notables de la magistratura y del foro no diese á esta reunión un alcance cuya alta significación conviene hacer notar.

«Al venir aquí, teníais la certidumbre de que bajo la égida prudente que protegerá vuestras discusiones, ningún atentado podría dirigirse á las convicciones y que, sin embargo, todas las ideas encontrarían su libre y completa expresión.

«Esta confianza en la imparcialidad y cortesía de los debates que van á abrirse, nos hace tan orgullosos cuanto reconocidos.

«Pero vuestro concurso responde también á un sentimiento más impersonal y más generoso, al deseo de rendir un solemne homenaje á la biología criminal; á esta ciencia que puede acoger todas las abnegaciones, porque procede de un móvil noble profundamente grabado en el corazón de las gentes honradas, del sentimiento de justicia.

«Y de este homenaje, que es como una especie de investidura concedida á la ciencia nueva, es á la humanidad entera á quien debéis cuenta.

«La antropología criminal está, en efecto, dominada por un deseo principal, el de evitar á la sociedad, cuanto sea posible, el herir á irresponsables, dándole al mismo tiempo los medios más seguros de asegurar su reposo.

«Será una gloria contemporánea haber impreso á las ciencias penales este movimiento reformador que permite á la sociedad ejercitar en la represión la protección ilustrada que debe aun al más humilde y al más incómodo de sus miembros, haber afirmado que el interés de la sociedad está ligado al cumplimiento de este deber, puesto que así se descubrirán las fuentes de la criminalidad y los medios de combatirla.

«En presencia del objeto generoso, útil y realmente civilizador cuya sinceridad no se niega ya, es preciso recordar las aprehensiones que acogieron á la antropología en sus principios.

«Ha pasado el tiempo en que se desconfiaba de su juventud y de su exuberancia, de los entusiasmos que suscitaba, en que humilde sin embargo y modesta, solicitaba la atención, con la esperanza de que llegase un día que los legisladores se inspiraran en los estudios directos de los factores del crimen.

«En este deseo no se entreveía sino una realización bien lejana.

«¿Como creer, en efecto, que cortos años legitimarían aspiraciones que 20 siglos habían desconocido?

«Pero las hipótesis científicas tienen un atractivo tan poderoso y cautivan de tal manera la atención, que apenas aparecen, suscitan iniciativas nobles de donde se desprende muchas veces una pronta verificación de su valor.

«Bajo este aspecto, la Bélgica tiene el derecho de enorgullecerse.

«La ley sobre la condenación condicional que deja al juez la facultad de aplazar una expiación tal vez inútil, no la obliga á presentir las disposiciones íntimas del justiciable y á inquietarse de los elementos individuales del delito?

«Los proyectos de ley sobre la protección de la infancia, conjurando el crimen por la depuración de los medios sociales, la organización de los patronatos, atenuando las consecuencias de la vuelta prematura á la sociedad, son obras en que se reconoce la antropología criminal y que anuncian en su evolución progresiva la necesidad de alentar las tendencias nuevas.

«Las ideas suficientemente maduras, son las únicas, se dice, que penetran en la práctica, y por consiguiente, debéis felicitar á la biología criminal de que haya nacido bajo un clima ardiente que ha apresurado su madurez; pero hay que regocijarse más aún de que el recuerdo vivaz de las justas memorables del Congreso de París, en que los principios de la antropología criminal han recibido el bautismo del fuego, dispense de volver sobre cuestiones que el tiempo está llamado á resolver sobre todo.

«Estimamos feliz poder entrar hoy en el examen de los hechos sancionados por la experiencia y fecundos en enseñanzas prácticas.

«Al clausurar los memorables trabajos del Congreso de París, el sabio que los dirigía, con una habilidad y un tacto que en vano sería tratar de imitar, recordaba los términos del problema elevado que ha preocupado á los pensadores de todos los tiempos, diciendo: «¿Poseemos la plenitud de nuestra libertad individual? Ésta es muchas veces limitada, ¿lo es diferentemente en cada uno de nosotros?» Parecía legarnos también la pesada carga que prepara los elementos de una respuesta á estas cues-

tiones tan complexas y que han sido el pretexto de tantas querellas inútiles.

«Persuadidos de que el camino será largo aún, antes de llegar á esta tierra prometida en que desaparezca la duda, en que los móviles de la actividad humana aparezcan sin velo, convencidos de que se presentarán en el camino muchos espejismos, hemos preferido detenernos en un oasis en que las opiniones al chocar las unas con las otras, no sufrirán sino contradicciones serenas y tranquilas y no engendrarán ni resentimiento ni enemistad.

«La idea fundamental de los organizadores de este Congreso, ha sido, pues, presentar, sobre todo con claridad, las circunstancias, numerosas sin duda, en que la voluntad cede, se oscurece y se hace criminal, bajo la presión incontestable de condiciones frecuentemente morbosas, siempre excepcionales; reclamar para ella medidas especiales y utilizar toda la competencia, todas las buenas voluntades, para precisar sus términos y su valor.

«El campo por recorrer es, por otra parte, de proporción grandiosa; comprende, como ha podido convencerlos la lectura de los informes, desviaciones sobre todo el dominio de la criminalidad hasta en sus partes más inexploradas.

«Yo no quisiera, ciertamente, abusar de la atención que se me concede; pero me excusaréis si sintetizo por algunos ejemplos la importancia y el atractivo particular que presentarán las cuestiones que estáis llamados á debatir.

«La experiencia ha demostrado que los actos humanos podían tomar los elementos de su determinación en las necesidades del organismo, de donde resulta la obligación de estudiar la patología del criminal y de desprender la influencia de los medios cuya acción deletérea engendra las degeneraciones, las desviaciones y las alteraciones morbosas.

«En consecuencia, es á la medicina mental á la que debemos recurrir, en primer lugar, para precisar la significación y el valor de los signos físicos observados en esos infortunados, que por decirlo así, personifican la tendencia criminal. Pero el criminal aparece también como una entidad psicológica, cuya existencia se exonera de todo carácter exterior, y vuestra atención será principalmente atraída por las revelaciones inéditas sobre las obsesiones criminales morbosas.

«Estas descubren el mecanismo de esas situaciones desconcertantes en que la conciencia asiste con dolor al anonadamiento de la voluntad, viéndose impotente para arrancarse de un cerco tan penoso como tiránico, y es arrastrada irresistiblemente en la vía del crimen.

«Otros estudios os harán asistir á esos naufragios de la personalidad, bajo la influencia de una sujeción extraña, cuyos rodajes son aún desconocidos; otros aún harán resaltar la analogía que existe entre los organismos sociales y los organismos humanos, pintando á las multitudes obedientes á influencias latentes y misteriosas, presa de impulsiones extrañas, arrojándose irresistiblemente al crimen, con todas las apariencias del más cruel extravío.

«Pero nos habremos quedado muy abajo de la tarea que nos estaba impuesta, si en nuestras atenciones no hubiésemos concedido una gran parte á las aplicaciones y en particular á aquellas que interesan especialmente á la seguridad pública.

«Las enseñanzas de la criminología, esforzándose en evitar un daño á los irresponsables, serían un don funesto á la humanidad si tuvieran como único efecto arrojar en la corriente social esos seres cuya inestabilidad moral constituye un peligro permanente; pero provocan un conjunto de medidas especiales aplicables á aquellos que nuestra ignorancia, más bien que su perversidad, obliga á calificar de incorregibles.

«Me excuso de desflorar así vuestros debates, y concluyo no sin rendir homenaje á todos vosotros, extranjeros y nacionales que habéis comprendido también que para conjurar un peligro, es necesario remontar á su fuente; que para combatir victoriosamente á un enemigo es necesario conocer, sobre todo, de donde viene su fuerza, y que por consiguiente, el estudio del criminal, tal como lo costamos en la vida, tal como se ofrece á nosotros en el aislamiento en que le colocó el cuidado de la seguridad pública, es la mejor de las garantías contra la invasión de la criminalidad.

«Que mis últimas palabras sean, pues, de felicitación á todos vosotros que habéis asegurado el éxito de una evolución destinada á engrandecer el prestigio de la justicia y á fortificar la investigación de la verdad.»

Este discurso es calurosamente aplaudido.

El Sr. Dr. Houzé, secretario general, da lectura á la lista de los delegados oficiales en el Congreso.

DELEGADOS OFICIALES AL CONGRESO.

A.—DELEGADOS DE LOS GOBIERNOS.

Brasil.—Dr. Joao Carlos Teixeira Brandao, profesor de clínica psiquiátrica en la facultad de medicina de Río Janeiro y director del servicio médico-legal de alienados.

China.—Sr. Ou-Tsong-Lien, agregado á la embajada de China

tiones tan complexas y que han sido el pretexto de tantas querellas inútiles.

«Persuadidos de que el camino será largo aún, antes de llegar á esta tierra prometida en que desaparezca la duda, en que los móviles de la actividad humana aparezcan sin velo, convencidos de que se presentarán en el camino muchos espejismos, hemos preferido detenernos en un oasis en que las opiniones al chocar las unas con las otras, no sufrirán sino contradicciones serenas y tranquilas y no engendrarán ni resentimiento ni enemistad.

«La idea fundamental de los organizadores de este Congreso, ha sido, pues, presentar, sobre todo con claridad, las circunstancias, numerosas sin duda, en que la voluntad cede, se oscurece y se hace criminal, bajo la presión incontestable de condiciones frecuentemente morbosas, siempre excepcionales; reclamar para ella medidas especiales y utilizar toda la competencia, todas las buenas voluntades, para precisar sus términos y su valor.

«El campo por recorrer es, por otra parte, de proporción grandiosa; comprende, como ha podido convencerlos la lectura de los informes, desviaciones sobre todo el dominio de la criminalidad hasta en sus partes más inexploradas.

«Yo no quisiera, ciertamente, abusar de la atención que se me concede; pero me excusaréis si sintetizo por algunos ejemplos la importancia y el atractivo particular que presentarán las cuestiones que estáis llamados á debatir.

«La experiencia ha demostrado que los actos humanos podían tomar los elementos de su determinación en las necesidades del organismos, de donde resulta la obligación de estudiar la patología del criminal y de desprender la influencia de los medios cuya acción deletérea engendra las degeneraciones, las desviaciones y las alteraciones morbosas.

«En consecuencia, es á la medicina mental á la que debemos recurrir, en primer lugar, para precisar la significación y el valor de los signos físicos observados en esos infortunados, que por decirlo así, personifican la tendencia criminal. Pero el criminal aparece también como una entidad psicológica, cuya existencia se exonera de todo carácter exterior, y vuestra atención será principalmente atraída por las revelaciones inéditas sobre las obsesiones criminales morbosas.

«Estas descubren el mecanismo de esas situaciones desconcertantes en que la conciencia asiste con dolor al anonadamiento de la voluntad, viéndose impotente para arrancarse de un cerco tan penoso como tiránico, y es arrastrada irresistiblemente en la vía del crimen.

«Otros estudios os harán asistir á esos naufragios de la personalidad, bajo la influencia de una sujeción extraña, cuyos rodajes son aún desconocidos; otros aún harán resaltar la analogía que existe entre los organismos sociales y los organismos humanos, pintando á las multitudes obedientes á influencias latentes y misteriosas, presa de impulsiones extrañas, arrojándose irresistiblemente al crimen, con todas las apariencias del más cruel extravío.

«Pero nos habremos quedado muy abajo de la tarea que nos estaba impuesta, si en nuestras atenciones no hubiésemos concedido una gran parte á las aplicaciones y en particular á aquellas que interesan especialmente á la seguridad pública.

«Las enseñanzas de la criminología, esforzándose en evitar un daño á los irresponsables, serían un don funesto á la humanidad si tuvieran como único efecto arrojar en la corriente social esos seres cuya inestabilidad moral constituye un peligro permanente; pero provocan un conjunto de medidas especiales aplicables á aquellos que nuestra ignorancia, más bien que su perversidad, obliga á calificar de incorregibles.

«Me excuso de desflorar así vuestros debates, y concluyo no sin rendir homenaje á todos vosotros, extranjeros y nacionales que habéis comprendido también que para conjurar un peligro, es necesario remontar á su fuente; que para combatir victoriosamente á un enemigo es necesario conocer, sobre todo, de donde viene su fuerza, y que por consiguiente, el estudio del criminal, tal como lo costamos en la vida, tal como se ofrece á nosotros en el aislamiento en que le colocó el cuidado de la seguridad pública, es la mejor de las garantías contra la invasión de la criminalidad.

«Que mis últimas palabras sean, pues, de felicitación á todos vosotros que habéis asegurado el éxito de una evolución destinada á engrandecer el prestigio de la justicia y á fortificar la investigación de la verdad.»

Este discurso es calurosamente aplaudido.

El Sr. Dr. Houzé, secretario general, da lectura á la lista de los delegados oficiales en el Congreso.

DELEGADOS OFICIALES AL CONGRESO.

A.—DELEGADOS DE LOS GOBIERNOS.

Brasil.—Dr. Joao Carlos Teixeira Brandao, profesor de clínica psiquiátrica en la facultad de medicina de Río Janeiro y director del servicio médico-legal de alienados.

China.—Sr. Ou-Tsong-Lien, agregado á la embajada de China

Dinamarca.—Dr. Soren Hansen, Copenhague.

Estados Unidos.—Sres.....

Estados Unidos Mexicanos.—Dr. D. Ramón Macías, agregado á la legación de México en París.

Francia.—Sr. Vincent, delegado del Ministerio del Interior.

Hungría.—Dr. Ernest Moravesik, profesor de la Universidad de Buda-Pesth.

Italia.—Sr. H. Pessina, senador del Reino de Italia.

Japon.—Sr. Teraws Toru, Hogakusi, profesor de la facultad imperial de derecho; Sr. Touboi Shogoro, Rigakusi.

Paraguay.—Sr. A. Hemelerra-Fiévé, cónsul de la República del Paraguay en Bruselas.

Países Bajos.—Sr. F. W. J. G. Snyder van Wissenkerke, doctor en derecho, referendario, jefe de la 2ª división del Ministerio de Justicia; Sr. G. A. van Hamel, doctor en derecho, profesor de la Universidad de Amsterdam; Sr. J. Simón van Der Aa, doctor en derecho, abogado, Amsterdam.

Portugal.—Sr. Ferreira Densdado, profesor del curso superior de letras en Lisboa.

Rumania.—Dr. M. Minovici, médico legista y director de la morga de Bucharest; Sr. Procurador C. Lahovari.

Rusia.—Sr. Consejero de Estado Manoukgine, adjunto del procurador general del departamento criminal de casación del Senado.

Suiza.—Dr. Ladame, profesor de la Universidad de Ginebra.

B.—DELEGADOS DE LAS ACADEMIAS Y CUERPOS CIENTIFICOS.

Academia real de medicina de Bélgica.—Dr. Boddaert, presidente; Dr. Barella, vicepresidente; Dr. Janssens, vicepresidente; Dr. Masoin, secretario; Dr. Lefebvre, vocal; Dr. Vleminckx, vocal.

Academia real de ciencias de Bélgica.—Dr. Gluge, profesor ameritado de la Universidad de Bruselas; Sr. Prins, profesor de la Universidad de Bruselas, inspector general de las prisiones.

Círculo universitario de criminología de Bruselas.—Sr. Jaspar.

Conferencia del joven foro de Amberes.—Sr. Louis Frank, abogado.

Conferencia del joven foro de Bruselas.—Sres. Schoenfeld y Octave Maus, abogados.

Conferencia del joven foro de Lieja.—Sres. Charles Neef y Mariel Fraipont, abogados.

Conferencia del joven foro de Mons.—Sres. Auguste Jottrand y Maurice Damoiseau, abogados.

Escuela de antropología de París.—Dr. Manouvrier, profesor de la Escuela de antropología de París.

Liga patriótica contra el alcoholismo.—Dr. De Vaucleroy, profesor de la Escuela de guerra, Bruselas; Dr. Peeters, director de la colonia de Gheel; Dr. Petithan, antiguo médico militar, Lieja.

Sociedad de antropología de París.—Dr. Manouvrier; Dr. Magitot; Sr. Ploix, miembro del comité de organización del 2º Congreso de antropología criminal.

Sociedad de estudios sociales y políticos.—Dr. Paul Heger y Sres. Nissens é Hymanss.

Sociedad de hipnología de París.—Sr. Liégeois, profesor de la facultad de derecho de Nancy; Dr. Voisin, médico en jefe de la Salpêtrière, París; Sr. Fieffé, juez suplente del Tribunal de Avesnes; Dr. Bérillon, director de la *Revista del Hipnotismo*, París; Dr. Laurent, antiguo interno de las prisiones del Sena, París.

Sociedad de medicina legal de Francia.—Dr. Brouardel, decano de la Facultad de Medicina de París; Dr. Motet, médico perito de París, vicepresidente del Comité de organización del 2º Congreso de antropología criminal.

Sociedad de medicina de Gante.—Dr. Leboucq, presidente, profesor de la Universidad de Gante; Devisscher, profesor de la Universidad de Gante; Debersaques, adjunto de la Universidad de Gante.

Sociedad de medicina pública de Bélgica.—Dr. Kuborn, presidente, Se-raing; Dr. Desquin, antiguo presidente del Congreso de freniatria y de neuropatología, de Amberes; Dr. Schrevens, Fournai; Dr. Maroye, Bruselas; Dr. Laho, profesor de la Escuela veterinaria, Bruselas; Dr. de Windt, Alost.

Sociedad médico-psicológica de París.—Dr. Paul Garnier, médico en jefe de la Prefectura, París; Dr. Magnan, médico en jefe del asilo Santa Ana, París.

Sociedad de las prisiones de Francia.—Sr. Riviére, secretario general adjunto.

Sociedad real de ciencias médicas y naturales de Bruselas.—Dr. de Boeck, médico adjunto de la casa de salud de Uccle; Dr. Warnots, adjunto suplente de la Universidad de Bruselas, cirujano adjunto del hospital San Juan.

Unión internacional de derecho penal.—Sr. Prins, presidente; Van Hamel, profesor de la Universidad de Amsterdam; Dr. Franz Von Liszt, secretario general, profesor de la Universidad de Halle.

La Asamblea procede en seguida á la elección de la mesa definitiva del Congreso,

El secretario general da lectura á la lista presentada por el Comité:

PRESIDENTES HONORARIOS.—Sres. Jules Le Jeune, Ministro de Justicia; Bélgica; Benedickt, profesor de la Universidad de Viena, Austria; Brouardel, decano de la Facultad de medicina de París, Francia; Hamel (Van) profesor de la Universidad de Amsterdam, Países Bajos; Lacassagne, profesor de la Universidad de Lyon, Francia; Ladame, profesor de la Universidad de Ginebra, Suiza; Moleschott, profesor de la Universidad de Roma, Italia; Motet, médico, perito de los Tribunales de París, Francia; Rousel, (Th.), senador, individuo de la Academia de medicina, Francia, Tarde, juez de instrucción en Sarlat, Francia.

PRESIDENTE.—Dr. Semal, director del asilo de alienadas del Estado, en Mons, individuo de la Academia real de medicina, alienista de la administración penitenciaria, expresidente honorario del Congreso de París.

VICEPRESIDENTES.—Dr. Heger, profesor de la Universidad de Bruselas, director del Instituto Solvay, individuo de la Academia real de medicina; Dr. Lefebvre, profesor de la Universidad de Lovaina, individuo y expresidente de la Academia real de medicina; Nissens, profesor de derecho penal en la Universidad de Lovaina, individuo de la Cámara de Representantes; Thiry, profesor de derecho penal en la Universidad de Lieja.

SECRETARIOS GENERALES.—Dr. Houzé, médico de los hospitales, expresidente de la Sociedad de antropología de la Universidad de Bruselas; Dr. Francotte, profesor de la Universidad de Lieja.

SECRETARIOS ADJUNTOS.—Dr. de Boeck médico adjunto de la Casa de Salud de Uccle; P. Hymans, abogado, Bruselas; Is. Maus, doctor en derecho y filosofía, Bruselas; P. Otlet, abogado, Bruselas.

CUESTOR-TESORERO.—Van Gael, jefe de división en la dirección general de higiene y del servicio sanitario del Ministerio de agricultura, industria y obras públicas.

El secretario adjunto, Sr. Hymans, presenta la lista de las fiestas que serán ofrecidas á los individuos del Congreso.

Termina la sesión á las 3.45.

SESION DEL 8 DE AGOSTO.

(MAÑANA).

La sesión es presidida por el Sr. Semal, quien da lectura á un telegrama dirigido al Congreso por el Sr. Moleschott. El sabio profesor de Ro-

ma se excusa de no poder asistir á los trabajos del Congreso cuyos resultados seguirá con interés. Se decide dirigirle un telegrama de simpatía en nombre del Congreso.

El Sr. Houzé, secretario general, da lectura al acta de la sesión inaugural.

El Sr. Magitot hace entrega de un ejemplar de las actas del 2º Congreso internacional de París de 1889.

El Sr. MAGNAN amplía su informe sobre la *Obsesión criminal morbosa*. El eminente médico en jefe del Asilo Santa Ana estudia sucesivamente la obsesión y la impulsión morbosa al homicidio, la cleptomanía y la cleptofobia, la piromanía y la pirofobia, y por último, las obsesiones sexuales, otras tantas variedades de la locura lúcida, que inspiró por mucho tiempo cierta incredulidad á los magistrados. Estudiando la locura con conciencia del hecho realizado, el Sr. Magnan se conserva siempre sobre el terreno clínico.

La obsesión es una idea absorbente de todas las otras ideas, un modo de actividad que se produce á expensas de las otras manifestaciones de la materia cerebral y procede directamente de la fisiología, porque es el resultado de un desequilibrio cerebral, y de la clínica, porque produce en el organismo turbaciones que por acción refleja reobran sobre él. En el estado normal, la obsesión es transitoria, fácil de reprimir..... y no llega hasta la impulsión; por el contrario, en el estado morboso la obsesión va acompañada de una angustia ó de un dolor moral que tiene un contra golpe inmediato sobre el organismo. Todos los obsesos homicidas son hereditarios degenerados, de antecedentes generalmente muy recargados. Tienen conciencia de la obsesión que los lleva irresistiblemente á la impulsión, y este trabajo patológico que quita á los centros superiores su poder moderador, va acompañado de un sufrimiento y de una angustia que explican el consuelo que sigue al acto.

Pero el doble carácter psico-orgánico de la obsesión se manifiesta sobre todo en las perversiones ó aberraciones sexuales, que interesan unas veces los espinales, reducidas al reflejo simple, y que tienen su dominio limitado á la médula, al centro génito-espinal de Büdger, y otras veces á los espinales cerebro-posteriores ó cerebro-anteriores ó aun á los cerebrales anteriores ó psíquicos.

El Sr. LADAME se coloca en el punto de vista especial de la obsesión del homicidio, la cual pertenece á la gran clase de la locura hereditaria, de la misma manera que la dipsomanía y la cleptomanía; se manifiesta algunas veces por el homicidio, pero más frecuentemente por el suicidio. El Sr. Ladame divide á los obsesos homicidas en dos grandes clases:

La Asamblea procede en seguida á la elección de la mesa definitiva del Congreso,

El secretario general da lectura á la lista presentada por el Comité:

PRESIDENTES HONORARIOS.—Sres. Jules Le Jeune, Ministro de Justicia; Bélgica; Benedickt, profesor de la Universidad de Viena, Austria; Brouardel, decano de la Facultad de medicina de París, Francia; Hamel (Van) profesor de la Universidad de Amsterdam, Países Bajos; Lacassagne, profesor de la Universidad de Lyon, Francia; Ladame, profesor de la Universidad de Ginebra, Suiza; Moleschott, profesor de la Universidad de Roma, Italia; Motet, médico, perito de los Tribunales de París, Francia; Rousel, (Th.), senador, individuo de la Academia de medicina, Francia, Tarde, juez de instrucción en Sarlat, Francia.

PRESIDENTE.—Dr. Semal, director del asilo de alienadas del Estado, en Mons, individuo de la Academia real de medicina, alienista de la administración penitenciaria, expresidente honorario del Congreso de París.

VICEPRESIDENTES.—Dr. Heger, profesor de la Universidad de Bruselas, director del Instituto Solvay, individuo de la Academia real de medicina; Dr. Lefebvre, profesor de la Universidad de Lovaina, individuo y expresidente de la Academia real de medicina; Nissens, profesor de derecho penal en la Universidad de Lovaina, individuo de la Cámara de Representantes; Thiry, profesor de derecho penal en la Universidad de Lieja.

SECRETARIOS GENERALES.—Dr. Houzé, médico de los hospitales, expresidente de la Sociedad de antropología de la Universidad de Bruselas; Dr. Francotte, profesor de la Universidad de Lieja.

SECRETARIOS ADJUNTOS.—Dr. de Boeck médico adjunto de la Casa de Salud de Uccle; P. Hymans, abogado, Bruselas; Is. Maus, doctor en derecho y filosofía, Bruselas; P. Otlet, abogado, Bruselas.

CUESTOR-TESORERO.—Van Gael, jefe de división en la dirección general de higiene y del servicio sanitario del Ministerio de agricultura, industria y obras públicas.

El secretario adjunto, Sr. Hymans, presenta la lista de las fiestas que serán ofrecidas á los individuos del Congreso.

Termina la sesión á las 3.45.

SESION DEL 8 DE AGOSTO.

(MAÑANA).

La sesión es presidida por el Sr. Semal, quien da lectura á un telegrama dirigido al Congreso por el Sr. Moleschott. El sabio profesor de Ro-

ma se excusa de no poder asistir á los trabajos del Congreso cuyos resultados seguirá con interés. Se decide dirigirle un telegrama de simpatía en nombre del Congreso.

El Sr. Houzé, secretario general, da lectura al acta de la sesión inaugural.

El Sr. Magitot hace entrega de un ejemplar de las actas del 2º Congreso internacional de París de 1889.

El Sr. MAGNAN amplía su informe sobre la *Obsesión criminal morbosa*. El eminente médico en jefe del Asilo Santa Ana estudia sucesivamente la obsesión y la impulsión morbosa al homicidio, la cleptomanía y la cleptofobia, la piromanía y la pirofobia, y por último, las obsesiones sexuales, otras tantas variedades de la locura lúcida, que inspiró por mucho tiempo cierta incredulidad á los magistrados. Estudiando la locura con conciencia del hecho realizado, el Sr. Magnan se conserva siempre sobre el terreno clínico.

La obsesión es una idea absorbente de todas las otras ideas, un modo de actividad que se produce á expensas de las otras manifestaciones de la materia cerebral y procede directamente de la fisiología, porque es el resultado de un desequilibrio cerebral, y de la clínica, porque produce en el organismo turbaciones que por acción refleja reobran sobre él. En el estado normal, la obsesión es transitoria, fácil de reprimir..... y no llega hasta la impulsión; por el contrario, en el estado morboso la obsesión va acompañada de una angustia ó de un dolor moral que tiene un contra golpe inmediato sobre el organismo. Todos los obsesos homicidas son hereditarios degenerados, de antecedentes generalmente muy recargados. Tienen conciencia de la obsesión que los lleva irresistiblemente á la impulsión, y este trabajo patológico que quita á los centros superiores su poder moderador, va acompañado de un sufrimiento y de una angustia que explican el consuelo que sigue al acto.

Pero el doble carácter psico-orgánico de la obsesión se manifiesta sobre todo en las perversiones ó aberraciones sexuales, que interesan unas veces los espinales, reducidas al reflejo simple, y que tienen su dominio limitado á la médula, al centro génito-espinal de Büdger, y otras veces á los espinales cerebro-posteriores ó cerebro-anteriores ó aun á los cerebrales anteriores ó psíquicos.

El Sr. LADAME se coloca en el punto de vista especial de la obsesión del homicidio, la cual pertenece á la gran clase de la locura hereditaria, de la misma manera que la dipsomanía y la cleptomanía; se manifiesta algunas veces por el homicidio, pero más frecuentemente por el suicidio. El Sr. Ladame divide á los obsesos homicidas en dos grandes clases:

1^ª, aquellos cuyas posesiones no pasan de teóricas y no terminan en el acto homicida, y 2^ª, aquellos que ejecutan tentativas de homicidio y que cometen homicidios á consecuencia de sus obsesiones impulsivas. La obsesión del homicidio se presenta en el estado esporádico después de los crímenes de sensación ó de las ejecuciones capitales. La herencia no desempeña muchas veces sino un papel accesorio. *Toda buena familia tiene su ahorcado*, se ha dicho; pero el heredismo no está siempre muy recargado. Hay predisposiciones adquiridas como el alcoholismo.

El Sr. PAUL GARNIER presenta una observación en contestación á un pasaje del informe del Dr. Ladame. Según él no debe separarse la obsesión del terreno degenerativo indispensable para su desenvolvimiento; la distinción de Ladame peca porque coloca al lado de los hereditarios obsesos, casos de obsesión independientes de la degeneración.

El Sr. Garnier entra en consideraciones generales sobre la idea fija y los periodos de lucha, de contemporización y de exacerbación, por los cuales pasa á menudo, pero no siempre. La variedad más peligrosa es la idea fija con impulsión inmediata y repentina, no sin conciencia. El individuo os dice alguna vez: «cuidáos, voy á mataros;» pero sin lucha, sin vacilación, porque es presa de un furor ciego. Especialmente con esta categoría de ideas fijas es con la que ha tenido que ver el Sr. Garnier en el ejercicio de sus funciones. Le parece imposible aislar la locura homicida de un estado subyacente de desequilibrio y de inarmonía que caracteriza la degeneración mental. Comparando el vértigo físico provocado por la atracción del vacío y el estado vertiginoso que constituye muchas veces la transición de la degeneración mental y la impulsión homicida, añade el Sr. Garnier: El temor, que se considera como el principio de la prudencia, es á menudo el principio de la locura.

¿Qué conducta debe seguirse con el obseso homicida curado? Se le retendrá ó se le libertará? El orador no decide la cuestión sino que la resume.

El Sr. BENEDICTT acepta las conclusiones de los Sres. Magnan, Ladame y Garnier y deduce de ellas una especialmente interesante desde el punto de vista social: ¿cuántas víctimas de la obsesión encierran las prisiones? Son muy numerosas al decir de los directores de nuestras prisiones y de los magistrados. Un gran número de reincidentes son obsesos y á estos llama el Sr. Benedictt los reincidentes honrados. Ellos también luchan, y muchas veces con un vigor de que no siempre serían capaces las gentes honradas. Hé aquí un caso curioso: un ladrón convertido, colocado en una oficina de policía es irreprochable durante siete años, gana su vida, ahorra; pero el día menos pensado roba repentina é irresistiblemente una

cartera llena de billetes de banco; en ese momento era portador de una fuerte suma, producto de sus economías. Tenía conciencia de su acto y estaba desolado; pero no había podido resistir á la tentación del robo. Esta es la obsesión pura. La repetición del acto es propio de la obsesión.

A propósito de la obsesión del homicidio esporádico á consecuencia de los crímenes de sensación ó de las ejecuciones capitales, el Sr. AUBRY, de Saint Brieuc, acusa á la prensa de ser la gran culpable. Quisiera poner en la orden del día la discusión de una proposición que tendiese á prohibir á la prensa ciertas crónicas. El Presidente juzga oportuno desechar la cuestión del Sr. Aubry; la prensa no puede subsistir sino con dos condiciones que existen en el más alto grado en Bélgica: la libertad absoluta y la curiosidad del público.

Las teorías de la obsesión expuestas por los Sres. Magnan, Ladame, Garnier y Benedictt, encuentran un crítico en el Sr. NAECKE (de Hubertusbourg, cerca de Leipzig), quien manifiesta que son demasiado absolutas. Si hay muy pocos obsesos en las prisiones, también hay muy pocos obsesos morbosos sin degeneración mental. El diagnóstico de la obsesión se confunde, con la mayor frecuencia, con el diagnóstico de la epilepsia. Las obsesiones sexuales de que ha hablado el Sr. Magnan parecen discutibles al alienista alemán.

No es esta la opinión del Sr. HEGER; ¿cómo las obsesiones serán raras, si se presentan aun en los no degenerados?

El Sr. LEFEBVRE señala casos de cleptomanías accidentales y momentáneas (caprichos de embarazo) sin degeneración mental. La obsesión puede, pues, depender de un estado de debilidad pasajera.

Los Sres. NAECKE y BENEDICTT cambian algunas observaciones. El Sr. Benedictt recuerda que el estigma (*tare*) ignorado puede permanecer muchas veces latente por un tiempo muy largo y aun á veces indefinido. Cita en su apoyo el ejemplo de un enfermo á quien ha podido seguir largos años y que después de 7 años de una vida ejemplar y contra todo lo que se esperaba, cometió un robo á pesar de tener dinero en cantidad suficiente.

El Sr. THIRY participa de la manera de ver de los Sres. Lefebvre y Benedictt, y da lectura á una cartaconfesión dirigida á él por un joven reincidente salido de una excelente familia, que robaba con tal persistencia y en condiciones de tal manera extrañas é idénticas, que no puede dudarse de que fuese un degenerado obseso. Esta carta es una descripción típica de la angustia precordial característica y de la irresistibilidad con alivio ó consuelo consecutivo, y confirma plenamente las descripciones del Sr. Magnan.

Estando agotada la cuestión de la obsesión, se pasa á un segundo punto más importante tal vez que el primero: la *Etiología funcional del delito*. El informante es el Sr. DALLEMAGNE, jefe del servicio de autopsia de los hospitales de Bruselas.

El estudio del problema del delito debe ser ante todo el estudio psicofisiológico del criminal. Las teorías anatómicas de la Escuela italiana, son un cuadro demasiado estrecho y la invención del criminal atávico es una creación artificial; deben tenerse en cuenta las influencias exteriores y las condiciones patológicas del individuo, como lo quieren los Sres. Moleschott, Brouardel y Magnan. El móvil del crimen, la base de la criminología reposa en su totalidad sobre las necesidades del individuo: necesidades imperiosas de nutrición, de reproducción y de acceso á un grado social más elevado. La falta de satisfacción de estas necesidades es la que determina la explosión motriz inconsciente.

El Sr. Houzé da lectura á una nota sobre el mismo asunto, redactada por el Sr. DEXTEREN, de San Petersburgo.

La teoría de la conciencia más insondable de las propiedades de la materia, la idea de una influencia preponderante de la necesidad de nutrición sobre el robo y el crimen, emitidas por el Sr. Dallemagne, son vivamente discutidas por el Sr. CUYLITS, médico del asilo de alienados de Evere. Si esta preponderancia fuese real, las prisiones de Europa no bastarían para encerrar á los ladrones de Irlanda, de Rusia y de las Indias, países periódicamente azotados por el hambre. El orador reprocha sobre todo, al Sr. Dallemagne depreciar un factor esencial: la voluntad moral.

El Sr. DALLEMAGNE contesta á los argumentos metafísicos del Sr. Cuy-lits, á quien en lo relativo á la necesidad de nutrición, refiere al diagrama de Hector Denis, que muestra la curva del crimen casi paralela á la curva del trigo.

El Sr. DIMETRI DRILL estima que el Sr. Dallemagne disminuye demasiado la influencia del factor social, que combinado con el factor orgánico natural vicioso del sujeto, determina el crimen, avivando sus predisposiciones.

SESION DE LA TARDE.

La sesión es presidida por el Sr. Benedickt, y comienza por una lectura de la Sra. Dra. PAULINA TARNOWSKI sobre *Los órganos de los sentidos en las mujeres criminales*. La autora ha obtenido algunas diferencias tanto en la extensión de los campos visuales como en la sensibilidad olfativa y gus-

tativa que ha experimentado por medios sencillos y rápidos (amoniaco, sal, azúcar, ácido acético y quinina).

El Sr. HEGER muestra el interés que presentan las investigaciones de la Sra. Tarnowski.

El Sr. LACASSAGNE: He tomado la palabra para someteros algunas observaciones sobre los *Instintos primordiales de los criminales*.

En la sesión de la mañana se han hecho esfuerzos para hacer ver que si el *tipo criminal* de Lombroso no existía, era necesario preocuparse del alienado criminal. Como importancia, éste parece que debe reemplazar á aquel, lo cual era de preverse y está en perfecta relación con la idea que tenemos formada de las funciones cerebrales.

Al principio se ha supuesto que los hombres nacieron iguales, con una misma dosis de inteligencia y de moralidad. Después ha venido la teoría de la degeneración: se ha comenzado por mostrar una *degeneración física*, los síntomas clínicos y anatomo-patológicos que la revelaban, siendo Morel á quien corresponde la gloria de haber abierto esta vía.

Más tarde, Magnan y sus discípulos han tratado de probar que con un grupo de signos físicos menos marcados y aun en individuos bien conformados existían al mismo tiempo estados cerebrales particulares y bizarros, por lo cual han establecido una degeneración mental admitiendo degenerados superiores. No se ha probado á qué lesión anatómica puedan ser referidos estos signos. ¿Esos estados cerebrales extraordinarios son raros y no se les encuentra más ó menos aparentes en todas las personas? Si no hay tipo de salud moral, si el equilibrio cerebral perfecto no existe, el desequilibrio mental es la regla; se necesitaría, pues, tomar otros principios para juzgar á los degenerados y los criminales.

En el crimen intervienen igualmente dos factores: el individual y el social. El primero tiene una influencia muy restringida; si ésta predomina y es manifiesta, se trata de un alienado. Ahora bien; es la voluntad que realiza un acto y no el acto mismo lo que constituye el delito.

No tenemos que ocuparnos ni de individuos de estigmas hereditarios evidentes de degeneración física positiva, ni de los que son atacados de locura. Son irresponsables y deben ser entregados á los alienistas.

Los criminales que hacen el objeto particular de nuestros estudios son aquellos á quienes debe alcanzar la ley. Si el hombre ama, piensa y obra debe haber criminales de sentimientos, de pensamientos y de actos. También podemos desde el punto de vista de la topografía cerebral distinguir los frontales, los parietales y los occipitales.

No es dudoso que en la parte posterior de la cabeza ó del cerebro debe encontrarse el asiento de los instintos principales, puesto que están en

comunicación con el exterior por los órganos de los sentidos, y con el interior por los nervios viscerales.

Los instintos primordiales son de dos clases: egoistas ó altruistas. Con Gall y Augusto Comte admitimos órganos ó porciones del cerebro como asiento de los instintos conservador, sexual, maternal ó amor de los productos, de perfeccionamiento (instinto destructor y constructor), de dominación (orgullo), de necesidad de aprobación (vanidad), y después para los instintos sociales (la abnegación, la veneración, la bondad). En resumen, el cerebro es una colonia ó reunión de los órganos que nos hacen amar, pensar y obrar.

El estado y función de estos diferentes instintos es lo que debe buscarse en el criminal.

La mayor parte de las veces se encuentra que uno de estos instintos es predominante y parece caracterizar la existencia cerebral, dando origen á la personalidad *doble*, muy manifiesta en ciertos sujetos, principalmente en los criminales, pero fisiológica y natural en todos los hombres. De allí, necesidades irresistibles, impulsiones, deseos de satisfacción inmediata que por lo mismo aniquilan la meditación y la reflexión. Los criminales son pasionales ú occipitales y por consiguiente, impulsivos; de allí, su espontaneidad y su imprevisión.

Si no hay exuberancia de uno de estos instintos egoistas, se encuentra cierta tendencia al equilibrio cerebral, y entonces hay la disposición orgánica más favorable al medio social ó en otras palabras, la virtud; en el caso contrario, hay el vicio ó el crimen.

Como la parte posterior del cerebro está en relación con las vísceras, se comprende que la influncian las diferentes condiciones del medio social (alimentación, habitación, todos los modificadores físicos y químicos). No es el *mal de miseria* el que produce el más grande número de criminales. El hombre se agita, pero la sociedad lo guía y cuando el medio social se mejora se ve modificar favorablemente el bienestar moral.

No es el estudio del criminal desde el punto de vista anatómico el que debe emprenderse exclusivamente; es necesario preocuparse sobre todo de su función cerebral, de sus instintos primordiales, los más importantes de los cuales tienen su asiento en la parte occipital y están bajo la influencia de causas sociales.

Para poner bien en claro la importancia del medio social, termino repitiendo lo que dije en Roma: las sociedades tienen los criminales que merecen.

El Sr. NAECKE formula dudas sobre la geografía cerebral, especialmente sobre la localización del instinto en la región frontal.

La división de los criminales en frontales, parietales y occipitales no es aceptada por el Sr. CUYLITS quien da lectura á una memoria sobre *El origen morboso de los caracteres encontrados en los criminales natos*. El orador insiste muy particularmente sobre la influencia del medio que le parece más fuerte que el de la degeneración física. La alteración de la forma física proviene del raquitismo, de la insuficiencia de cuidados y de alimentos. El degenerado criminal es sobre todo una víctima social. El orador somete á las miembros del Congreso la fotografía «de un individuo no criminal, honrado en el sentido ordinario de la palabra y que á pesar de ello presenta todos los signos físicos típicos señalados por Lombroso para el criminal nato.» Esta fotografía que se pone á la vista de los miembros del Congreso provoca un incidente curioso. El Sr. WARNOTS reconoce precisamente en el retrato á un individuo á quien ha examinado; las iniciales son idénticas y las fechas coinciden; ese hombre, es precisamente un criminal reincidente y que ha sufrido 50 condenaciones, de las cuales una fué á quince años de prisión.

En vista de esta comprobación el Sr. Cuyllits exclama: Qué importa! siempre podré presentar otra fotografía. (Protestas: no! no!)

El Sr. THIRY, se ha dirigido á la prisión de Liége con el Sr. Francotte y ha examinado 28 delincuentes contra la propiedad, 11 contra las personas y 8 contra las costumbres. Ninguna anomalía notable.

El Sr. STRUELENS, médico de la prisión Saint-Gilles, ha comprobado sobre los obreros de la Compañía de colonización del Congo: desarrollo predominante de las regiones parieto-occipitales.

Esta influencia de la función y de la profesión sobre tal ó cual región cerebral, es discutida por el Sr. Houzé. Los obreros dolicocefalos precisados eran simplemente gentes de origen wallon.

Se concede la palabra al Sr. MOTET para la lectura de su memoria sobre los *Móviles del crimen en el niño*. La infancia delincuente comprende: 1º los delincuentes de accidente, que por regla general no pasan de faltas ligeras; 2º los instintivos; 3º los débiles intelectuales, que corresponden á la patología mental.

Agotada la orden del día de la sesión, el Presidente anuncia una comunicación de OU-TSONG-LIEN, agregado á la Legación de S. M. el emperador de China. Esta comunicación, escuchada muy atentamente, versa sobre la organización administrativa de la China. Rasgo notable: cuando una región no ha suministrado ningún delincuente durante cierto tiempo, las autoridades locales reciben una recompensa. Se admite, pues, en China que el delincuente no es el único culpable, sino que también las instituciones tienen una gran parte en la responsabilidad.

Esta comunicación hace subir á la tribuna á los Sres. Tarde y Prins.

El Sr. TARDE hace notar que hay una responsabilidad colectiva hacia la cual tendemos; entre nosotros, en efecto, si las absoluciones son más y más frecuentes, las condenaciones en lo civil aumentan de una manera correspondiente. Esta declinación de la responsabilidad penal prueba que la opinión pública reconoce una complicidad inconsciente del medio social en los crímenes y delitos individuales.

Esta opinión es de la del Sr. PRINS que se declara contra el sistema de la Revolución y del Imperio que organizaron tribunales impersonales y simbólicos muy distantes del justiciable. El porvenir es de la descentralización judicial. Debe hacerse que el cantón sea la unidad judicial, colocando allí un juez único cuyo deber sea conocer á sus justiciables y en su oportunidad, sobre todo para los niños, protegerlos.

La sesión termina á las 4.

SESION DEL 9 DE AGOSTO.

(MAÑANA).

La sesión es presidida por el Sr. Héger, vicepresidente del Congreso. Se continúa la orden del día que no fué agotada la víspera, y abren la sesión tres comunicaciones complementarias de los Sres. ROUSSEL, VASICHT y LEGRAIN que se refieren á las cuestiones tratadas el día anterior, y los oradores toman nota del acta para añadir sus observaciones personales á las consideraciones presentadas por muchos oradores y especialmente por el Sr. Motet. El Sr. LEGRAIN sube á la tribuna y siendo muy extensa su comunicación, se reserva por iniciativa del Presidente, para la sesión de la tarde.

Se concede la palabra al Sr. DIMETRI DRILL para ampliar su informe sobre los *Principios fundamentales de la Escuela de Antropología Criminal*. El orador traza sumariamente la historia de la Antropología Criminal, rinde un homenaje á Gall que es su abuelo y á Lombroso «á quien debemos los Congresos de Antropología Criminal;» después enumera los principios fundamentales, los procedimientos y las tendencias de la teoría social y orgánica del crimen expuesta y desarrollada por la Escuela de Antropología Criminal.

1° La Escuela de Antropología Criminal no reconoce el principio de la ley del talión; no reconoce sino la idea de proteger á la sociedad contra las consecuencias perjudiciales del crimen;

2° La Escuela de Antropología Criminal no estudia solamente el he-

cho criminal, sino también al criminal mismo, la etiología del crimen, el medio en que lo ha consumado y las medidas profilácticas;

3° La Escuela de Antropología criminal ve el resultado de dos factores, de dos influencias que se resisten recíprocamente: la organización psico-física y las influencias exteriores (clima y medio social);

4° La Escuela de Antropología Criminal considera que la falta de adaptación de los criminales á la lucha, no es absoluta sino relativa y depende de condiciones muy variadas;

5° La Escuela de Antropología Criminal clasifica las causas del crimen en tres categorías: 1°, causas que tienen su origen en la organización psico-física del criminal; 2°, causas debidas á las condiciones desgraciadas y desfavorables del criminal; 3°, causas predisponentes que empujan hacia el crimen á las organizaciones mal proporcionadas;

6° La Antropología Criminal reúne la cuestión de los fenómenos del crimen humano con la gran cuestión social y considera estos fenómenos como un resultado inevitable de la actividad recíproca de factores sociales é individuales;

7° La Escuela de Antropología Criminal afirma que en cada caso de delito, deben tomarse en consideración las particularidades individuales y estudiarlas escrupulosamente antes de pronunciar un fallo.

El Sr. HOUZÉ hace conocer las conclusiones del informe que ha redactado en colaboración con el Sr. LEO WARNOTS sobre la cuestión formulada por el Comité de organización: *¿Existe un tipo de criminal anatómicamente determinado?* Los Sres. Houzé y Warnots han vuelto á considerar el mismo asunto en esta tercera sesión, porque Lombroso, después del Congreso de París, ha publicado tres obras en que no ha contestado satisfactoriamente los argumentos de sus impugnadores, porque ha reeditado los mismos errores y los agrava, sin defenderlos con armas nuevas, y porque el gran público cree que la Antropología Criminal esta ligada á la existencia del tipo criminal de Lombroso. Los pretendidos signos anatómicos del criminal nato, son unas veces anomalías que pertenecen á la teratología de los caracteres étnicos, variables de pueblo á pueblo, de lugar á lugar. La asimetría es la regla general, no la excepción; si es exagerada, depende del raquitismo; hay orejas de asa en 75 por ciento de los tuberculosos y el índice nasal es un carácter étnico. El Sr. Houzé, concluye: 1° Debe desecharse el tipo anatómico del criminal nato de Lombroso, como un producto híbrido; 2° El tipo criminal deberá ser elegido en la misma localidad, en una misma clase social, sobre un número igual de delincuentes y de no delincuentes; 3° Delincuentes y no delincuentes forman una división arbitraria, porque la falta de inscrip-

Esta comunicación hace subir á la tribuna á los Sres. Tarde y Prins.

El Sr. TARDE hace notar que hay una responsabilidad colectiva hacia la cual tendemos; entre nosotros, en efecto, si las absoluciones son más y más frecuentes, las condenaciones en lo civil aumentan de una manera correspondiente. Esta declinación de la responsabilidad penal prueba que la opinión pública reconoce una complicidad inconsciente del medio social en los crímenes y delitos individuales.

Esta opinión es de la del Sr. PRINS que se declara contra el sistema de la Revolución y del Imperio que organizaron tribunales impersonales y simbólicos muy distantes del justiciable. El porvenir es de la descentralización judicial. Debe hacerse que el cantón sea la unidad judicial, colocando allí un juez único cuyo deber sea conocer á sus justiciables y en su oportunidad, sobre todo para los niños, protegerlos.

La sesión termina á las 4.

SESION DEL 9 DE AGOSTO.

(MAÑANA).

La sesión es presidida por el Sr. Héger, vicepresidente del Congreso. Se continúa la orden del día que no fué agotada la víspera, y abren la sesión tres comunicaciones complementarias de los Sres. ROUSSEL, VASICHT y LEGRAIN que se refieren á las cuestiones tratadas el día anterior, y los oradores toman nota del acta para añadir sus observaciones personales á las consideraciones presentadas por muchos oradores y especialmente por el Sr. Motet. El Sr. LEGRAIN sube á la tribuna y siendo muy extensa su comunicación, se reserva por iniciativa del Presidente, para la sesión de la tarde.

Se concede la palabra al Sr. DIMETRI DRILL para ampliar su informe sobre los *Principios fundamentales de la Escuela de Antropología Criminal*. El orador traza sumariamente la historia de la Antropología Criminal, rinde un homenaje á Gall que es su abuelo y á Lombroso «á quien debemos los Congresos de Antropología Criminal;» después enumera los principios fundamentales, los procedimientos y las tendencias de la teoría social y orgánica del crimen expuesta y desarrollada por la Escuela de Antropología Criminal.

1° La Escuela de Antropología Criminal no reconoce el principio de la ley del talión; no reconoce sino la idea de proteger á la sociedad contra las consecuencias perjudiciales del crimen;

2° La Escuela de Antropología Criminal no estudia solamente el he-

cho criminal, sino también al criminal mismo, la etiología del crimen, el medio en que lo ha consumado y las medidas profilácticas;

3° La Escuela de Antropología criminal ve el resultado de dos factores, de dos influencias que se resisten recíprocamente: la organización psico-física y las influencias exteriores (clima y medio social);

4° La Escuela de Antropología Criminal considera que la falta de adaptación de los criminales á la lucha, no es absoluta sino relativa y depende de condiciones muy variadas;

5° La Escuela de Antropología Criminal clasifica las causas del crimen en tres categorías: 1°, causas que tienen su origen en la organización psico-física del criminal; 2°, causas debidas á las condiciones desgraciadas y desfavorables del criminal; 3°, causas predisponentes que empujan hacia el crimen á las organizaciones mal proporcionadas;

6° La Antropología Criminal reúne la cuestión de los fenómenos del crimen humano con la gran cuestión social y considera estos fenómenos como un resultado inevitable de la actividad recíproca de factores sociales é individuales;

7° La Escuela de Antropología Criminal afirma que en cada caso de delito, deben tomarse en consideración las particularidades individuales y estudiarlas escrupulosamente antes de pronunciar un fallo.

El Sr. HOUZÉ hace conocer las conclusiones del informe que ha redactado en colaboración con el Sr. LEO WARNOTS sobre la cuestión formulada por el Comité de organización: *¿Existe un tipo de criminal anatómicamente determinado?* Los Sres. Houzé y Warnots han vuelto á considerar el mismo asunto en esta tercera sesión, porque Lombroso, después del Congreso de París, ha publicado tres obras en que no ha contestado satisfactoriamente los argumentos de sus impugnadores, porque ha reeditado los mismos errores y los agrava, sin defenderlos con armas nuevas, y porque el gran público cree que la Antropología Criminal esta ligada á la existencia del tipo criminal de Lombroso. Los pretendidos signos anatómicos del criminal nato, son unas veces anomalías que pertenecen á la teratología de los caracteres étnicos, variables de pueblo á pueblo, de lugar á lugar. La asimetría es la regla general, no la excepción; si es exagerada, depende del raquitismo; hay orejas de asa en 75 por ciento de los tuberculosos y el índice nasal es un carácter étnico. El Sr. Houzé, concluye: 1° Debe desecharse el tipo anatómico del criminal nato de Lombroso, como un producto híbrido; 2° El tipo criminal deberá ser elegido en la misma localidad, en una misma clase social, sobre un número igual de delincuentes y de no delincuentes; 3° Delincuentes y no delincuentes forman una división arbitraria, porque la falta de inscrip-

ción en el registro judicial (*casier judiciaire*), no prueba la honradez; 4º Cierta número de criminales presentan estigmas numerosos de degeneración, sin constituir una categoría especial en la familia de los degenerados; 5º Los degenerados son víctimas de la evolución. Ciertos degenerados son perjudiciales y la sociedad debe tomar respecto de ellos medidas de seguridad, tanto más rigurosas cuanto que la penalidad los encuentra incorregibles.

El Sr. WARNOTS, correlator del Sr. Houzé, insiste sobre una de las conclusiones del informe; el carácter rigurosamente fisiológico, patológico y social de la criminalidad, separando de él toda consideración más ó menos metafísica ó espiritualista de moralidad. La moral, según él, es meramente convencional y debe ceder el lugar á la higiene social.

El Sr. MANOUVRIER declara que la Comisión internacional designada por el Congreso de 1889, no pudo ni aun iniciar trabajos útiles.

La Antropología criminal, dice, se compone de la Antropología propiamente dicha y de la Sociología, y estos dos ramos son inseparables. Es necesario estudiar, tanto en las gentes honradas como en los criminales, las condiciones de educación, de moral y de medio social, no menos que los caracteres biológicos.

El Sr. JELGERSMA resume su informe intitulado: *Los caracteres físicos, intelectuales y morales reconocidos en los criminales natos, son de origen patológico*. La criminalidad es una enfermedad como la locura. Los estigmas de degeneración observados en los criminales, bastan para establecer la naturaleza patológica del crimen.

El Congreso aborda la discusión de los tres informes precedentes, tomando en ella parte los Sres. JAKREUSKY, procurador en Kharkoff; MEYERS, sustituto en Tongres; el abate DE BAETS, de Gante; GAUCKLER, profesor de derecho criminal en la Facultad de Caen, y NYSSENS, profesor de derecho criminal en Lovaina.

El Sr. JAKREUSKY cree que no existe actualmente una Escuela de Antropología criminal; pasó ya el tiempo de la escuela italiana. Las tesis del Sr. Drill están más cerca de Lombroso que del Congreso. ¿Por qué hablar de la ley del talión? Hace mucho tiempo que se renunció á él. Las escuelas de antropología pretenden separar la metafísica; pero ellas mismas hacen metafísica con hipótesis atrevidas.

El exordio del Sr. MEYERS es una requisitoria por el libre albedrío; consiste en declararse clásico neto y sin avergonzarse de ello, puesto que es de principio antropológico que cada uno de nosotros obedece fatalmente á las impulsiones de su organismo.

El abismo que el Sr. Meyers ve entre la Escuela antropológica y la

Escuela clásica, trata de llenarlo el autor de la reciente obra: *Las bases de la moral y del derecho*, el abate DE BAETS. Hay, exclama, una vieja escuela jurídica y una joven escuela antropológica ya muy fuerte. Es necesario buscar sus puntos de contacto. La ciencia no es solamente la medicina ó la fisiología, es el conjunto de todos los conocimientos humanos. No hay sino un solo punto de partida de la ciencia: la comprobación de los hechos. El crimen es un fenómeno moral, no social. No hay crimen si no hay falta. Sería necesario que los juristas, los sabios y los sacerdotes estudiasen las comprobaciones de la ciencia positiva. (Largos aplausos.)

Las palabras conciliadoras y francas del Sr. de Baets encuentran su confirmación en las muy juiciosas observaciones del Sr. GAUKLER: la Escuela criminalista y la Escuela clásica son cosas distintas, pero no son necesariamente opuestas. La Escuela clásica funda la represión sobre la utilidad social y sobre la justicia; la Escuela criminalista debe llegar á la misma conclusión. Como el Sr. Gaukler, el Sr. NYSSENS pertenece á la Escuela clásica; no ve nada en los principios fundamentales de esta escuela para condenar la Antropología criminal; ésta es una ciencia auxiliar del derecho penal y á este título la saluda el orador.

El Sr. HEGER, Presidente, hace notar con satisfacción que han llegado á ponerse de acuerdo los juristas y los antropólogos sobre la importancia de la ciencia antropológica.

SESION DE LA TARDE.

El Sr. Van Hamel, Presidente honorario del Congreso, ocupa el sillón de la presidencia.

La Asamblea continúa la discusión de los tres informes presentados en la mañana.

El Sr. PRIMS recuerda que las elocuentes palabras de conciliación pronunciadas en la mañana han regocijado á todo el mundo, pero á nadie como á los representantes de la *Unión del derecho penal*. Cada escuela tiene una parte de verdad, y se engaña cuando se hace exclusiva. La conciliación es perfectamente posible entre la escuela práctica y la escuela clásica.

El Sr. OTLET, declara que la escuela clásica no se distingue de la escuela antropológica sino por sus aplicaciones, y añade: es Lombroso quien me ha dado á conocer al hombre real al lado del hombre metafísico. La escuela antropológica no considera el crimen sino por su lado funcional.

El derecho penal se convierte en una ciencia social. El criterio de la responsabilidad no debe ser ya el buen sentido sino la ciencia. La pena no es solamente una expiación, debe ser un remedio jurídico y no debe basarse sobre una responsabilidad moral.

El Sr. van Hamel ocupa la tribuna, volviendo á la presidencia el señor Semal.

El Sr. VAN HAMEL declara que la conciliación es posible entre los juristas y los antropólogos, si se acepta el mismo método de examen como lo quieren los Sres. de Baets y Nyssens. La segunda condición del acuerdo es aceptar las conclusiones sin ideas preconcebidas. Los Sres. Jacrewski y Meyers representan otra tendencia: el primero acusa á la escuela antropologista de no presentar sino hipótesis (hipótesis la herencia, la obsesión, el alcoholismo!) y le opone la idea de justicia (es también una hipótesis). El Sr. Meyers ha hablado del libre albedrío..... cuestión acaso insoluble. Decimos solamente que el organismo tiene una grande influencia sobre nuestras acciones. Insistiendo sobre la conciliación, el orador admite el voto de que sea una cooperación, que cuando el juez tenga una duda llame al médico. De la misma manera los juristas deben apelar á los médicos para aprender á dudar. (Aplausos prolongados.)

El Sr. LAHOVARI, procurador del Rey en Bucharest, define así el delito: discordancia entre el sentido moral y la voluntad. De donde deduce la consecuencia de que importa estudiar individualmente á cada criminal examinando todos los factores que alteran la voluntad ó vician el sentido moral. Se debiera instituir al lado de los gabinetes de instrucción, comités de psicología y comités antropológicos.

El Sr. BENEDICKT, hace una observación histórica; la de que en la literatura hay más errores que verdad, y «cuando no encuentro,—dice el orador,—sino cuarenta por ciento de verdades en una obra de biología la llamo clásica. En el 4.º Congreso se tendrá una tendencia muy opuesta á la tendencia sociológica que se manifiesta hoy.» El orador no tiene en cuenta sino los hechos; nunca ha pensado que existiese un tipo criminal. Las formas de degeneración que se encuentran en los criminales se encuentran ciertamente en muchos hombres normales. Tiene el placer de conocer personalmente á toda una banda de bandidos en Hungría. Son tipos elegantes, héroes bárbaros, pero héroes; desprecian á los hombres ordenados. Esos malhechores tienen su aristocracia; un bandido no habla á un pickpocket, ni un ladrón de caballos á un ladrón de puercos. No hay, pues, tipo criminal, sino tipos antropológicos de ese tipo.

El Sr. STRUELENS ha examinado á la mayor parte de los detenidos de

las prisiones de Bruselas, y cree que el tipo criminal no se encuentra entre ellos sino en tres por ciento. El orador acepta las ideas y conclusiones del Sr. Brouardel, discute el informe de los Sres. Houzé y Warnots é insiste sobre la influencia de la función de la formación, opinión que el Sr. Houzé calificó ayer de error colosal; pero que se encuentra en el curso que el mismo Sr. Houzé profesó en 1890-1891 en la Universidad de Bruselas.

El Sr. HALOT en nombre de la Sra. LOUISE THOMAS, delegada de la Sociedad Médico-legal de los Estados Unidos, invita á los antropologistas á un Congreso de medicina legal que se verificará en 1893 en Chicago.

El Sr. MASOIN afirma que el tipo criminal ha existido y que una nueva entidad morbosa aparece en los cuadros nosológicos: la neurosis criminal, la locura criminal. Desgraciadamente aun no está hecha la anatomía patológica sobre este punto. La criminalidad no es la enfermedad. Hay medios de diagnóstico que determinan una diferencia muy suficiente entre el criminal y el alienado. El loco moral mata por matar y roba por robar, sin otro objeto. El criminal obra con un objeto de codicia, de odio ó de venganza. El criminal trata de sustraerse, el loco moral no; el criminal tiene á menudo cómplices y el alienado no los tiene; el crimen calma al alienado y turba al criminal; no se puede corregir al loco moral y al criminal sí. El horizonte intelectual del alienado es siempre estrecho y á menudo el criminal es muy inteligente. El orador termina declarando que el sistema del Sr. Jelgersma es inadmisibile y que debe preferirse el del Sr. Tarde que distingue entre el loco digno de piedad y el criminal digno de castigo.

La tesis del Sr. Jelgersma *El criminal nato es un enfermo, es combatida también el Sr. P. GARNIER, quien pide sustituir á esa proposición la de que: «si hubiera criminal nato sería un enfermo.»* Rechaza los desdenes con que los Sres. Jakrewski y Meyers han abrumado á la antropología criminal, y los exhorta á no confundir esta ciencia con todas las exageraciones que ha suscitado.

El Sr. MEYERS, declara que no ha atacado sino el informe demasiado absoluto del Sr. Drill, y se adhiere á las ideas emitidas por el abate de Baets y el Sr. Nyssens.

Se suspende la sesión por breves momentos, y muchos individuos del Congreso salen del salón para visitar la prisión Saint-Gilles.

El Sr. DIMITRI DRILL, contesta á las críticas dirigidas contra su informe.

El Sr. Houzé hablando de la conciliación de la mañana felicita y da las gracias al abate de Baets. Será el resultado característico y el honor

de este Congreso haber colocado un puente entre ambas escuelas. Acepta un matrimonio de razón bendecido por el abate de Baets; pero si el matrimonio debiera ser celebrado por el Sr. Meyers, sería inmediato el divorcio. (Risas y bravos.)

El Sr. HERMANN DE BAETS, abogado de Gante, toma la palabra para mostrar la alta utilidad de la conciliación entre el jurista y el médico. El derecho penal no es la ciencia de cierto número de artículos cuyas soluciones se encuentren en cajas cuidadosamente marcadas.

El Sr. MERZIENZKY, precisa el carácter de la degeneración: no es el crimen, no es la enajenación mental; es el terreno en que se desarrollan las causas predisponentes al crimen ó á la enajenación mental.

SESION DEL 10 DE AGOSTO.

(MAÑANA).

El Sr. Lefebvre ocupa la Presidencia.

El Sr. NACKE da lectura á su comunicación sobre *Los signos de la degeneración en las mujeres alienadas y en las criminales locas.*

El Sr. BENEDICT expone las conclusiones de su informe sobre las sugerencias criminales y la responsabilidad penal. El orador no cree en el crimen por sugestión. Considera este género de crimen como el producto de una desgraciada fantasía científica. No niega su existencia *teórica*, ni que se pueda sugerir la simulación en los salones y laboratorios; pero sí niega su realidad práctica.

El Sr. A. VOISIN da las conclusiones de su informe redactado en sentido contrario. Es la defensa de la sugestión. Por su medio ha curado, radicalmente curado, á enfermos cuyas afecciones habían resistido á todos los demás tratamientos. El método hipnótico es un medio de curación y es también un medio muy peligroso de impulsión al crimen. En este último caso debe declararse nula la responsabilidad penal conforme á los términos del art. 64 del Código penal francés.

El Sr. BÉRILLON recoge los términos un poco desdeñosos con que el Sr. Benedict ha hablado de los sabios que estudian el hipnotismo. Muestra que según las experiencias de su maestro Liebaut, que ha hecho más de quince mil sugerencias, es difícil no admitir la posibilidad de la sugestión. Por su parte ha hecho dos mil experiencias y encuentra la sugestión en el estado de vigilia hasta en el gabinete del juez de instrucción que sin saberlo, y sobre todo, sin quererlo, dicta y sugiere al testigo la respuesta que debe dar.

El Sr. GAUDENZI, de Turín, hace una demostración de su método rá-

pido de craneografía y presenta el craneógrafo que ha construido. El aparato reproduce mecánicamente el dibujo del cráneo con una exactitud matemática, y constituye un progreso sobre el craneógrafo de Broca, sobre todo desde el punto de vista de la sencillez y de la rapidez.

Se continúa el debate sobre las sugerencias hipnóticas y no hipnóticas ó criminales, tomando parte en él los Sres. Crocq, Ladame, Masoin, Motet, Benedict, Voisin, Mendel y Houzé.

El Sr. Crocq, distingue entre la sugestión en el estado de vigilia y la sugestión durante el sueño hipnótico. En el estado de vigilia ha curado enfermos simplemente diciéndoles con autoridad que estarían curados al día siguiente, y realmente ese día los encontraba curados ya. En el estado de vigilia se pueden producir parálisis y alucinaciones, y así es como muchos charlatanes han llegado á hacer ver á jóvenes campesinas apariciones por medio de las cuales se explotaba la credulidad pública.

El Sr. LADAME no niega la existencia de la sugestión criminal, pero refiriéndose en todo á la opinión de los Dres. Voisin y Bérillon estima que aun no es tiempo de discutir sobre las sugerencias criminales.

El Sr. MASOIN, como los Sres. Crocq y Voisin, está convencido de la eficacia curativa del método hipnótico. Recuerda un caso de sugestión criminal que en otro tiempo causó sensación en Bruselas. La sugestión fué hecha por un magnetizador: el sujeto debía ir dos días después á la calle Bousquet, núm. 80; debía llamar, penetrar en el vestíbulo, abrir la segunda puerta de la izquierda, apoderarse de un revólver que se encontraba sobre una mesa, ir al lecho en que un hombre dormía y disparar sobre él tres tiros de revólver. La sugestión se realizó en todas sus partes con perfecta exactitud. Como se comprende, el hombre dormido estaba representado por un manequí. Es, pues, necesario que los magistrados tomen en cuenta estos hechos. El orador recuerda que en un proceso reciente y célebre, la Corte, á pesar de la solicitud de la defensa, rehusó dejar hipnotizar al acusado ante los jurados.

Con este motivo el Sr. MOTET pide la palabra. En el proceso de Eyraud y de Gabriela Bompard, la defensa fué tan libre cuanto era posible. Histérica y fácilmente hipnotizable, Gabriela Bompard fingía el hipnotismo, siendo la persona más hábil que pudiera encontrarse. Volviendo á la cuestión en general, el Sr. Motet declara que no cree en la posibilidad de la realización de sugerencias criminales en un individuo sano de espíritu.

El Sr. BENEDICT afirma que ha escrito su informe sin haber leído los de sus colegas, y como respuesta á los juristas que preguntan á los médicos si hay algo de cierto y de positivo en todo lo que se refiere á la

de este Congreso haber colocado un puente entre ambas escuelas. Acepta un matrimonio de razón bendecido por el abate de Baets; pero si el matrimonio debiera ser celebrado por el Sr. Meyers, sería inmediato el divorcio. (Risas y bravos.)

El Sr. HERMANN DE BAETS, abogado de Gante, toma la palabra para mostrar la alta utilidad de la conciliación entre el jurista y el médico. El derecho penal no es la ciencia de cierto número de artículos cuyas soluciones se encuentren en cajas cuidadosamente marcadas.

El Sr. MERZIENZKY, precisa el carácter de la degeneración: no es el crimen, no es la enajenación mental; es el terreno en que se desarrollan las causas predisponentes al crimen ó á la enajenación mental.

SESION DEL 10 DE AGOSTO.

(MAÑANA).

El Sr. Lefebvre ocupa la Presidencia.

El Sr. NACKE da lectura á su comunicación sobre *Los signos de la degeneración en las mujeres alienadas y en las criminales locas.*

El Sr. BENEDICT expone las conclusiones de su informe sobre las sugerencias criminales y la responsabilidad penal. El orador no cree en el crimen por sugestión. Considera este género de crimen como el producto de una desgraciada fantasía científica. No niega su existencia *teórica*, ni que se pueda sugerir la simulación en los salones y laboratorios; pero sí niega su realidad práctica.

El Sr. A. VOISIN da las conclusiones de su informe redactado en sentido contrario. Es la defensa de la sugestión. Por su medio ha curado, radicalmente curado, á enfermos cuyas afecciones habían resistido á todos los demás tratamientos. El método hipnótico es un medio de curación y es también un medio muy peligroso de impulsión al crimen. En este último caso debe declararse nula la responsabilidad penal conforme á los términos del art. 64 del Código penal francés.

El Sr. BÉRILLON recoge los términos un poco desdeñosos con que el Sr. Benedict ha hablado de los sabios que estudian el hipnotismo. Muestra que según las experiencias de su maestro Liebaut, que ha hecho más de quince mil sugerencias, es difícil no admitir la posibilidad de la sugestión. Por su parte ha hecho dos mil experiencias y encuentra la sugestión en el estado de vigilia hasta en el gabinete del juez de instrucción que sin saberlo, y sobre todo, sin quererlo, dicta y sugiere al testigo la respuesta que debe dar.

El Sr. GAUDENZI, de Turín, hace una demostración de su método rá-

pido de craneografía y presenta el craneógrafo que ha construido. El aparato reproduce mecánicamente el dibujo del cráneo con una exactitud matemática, y constituye un progreso sobre el craneógrafo de Broca, sobre todo desde el punto de vista de la sencillez y de la rapidez.

Se continúa el debate sobre las sugerencias hipnóticas y no hipnóticas ó criminales, tomando parte en él los Sres. Crocq, Ladame, Masoin, Motet, Benedict, Voisin, Mendel y Houzé.

El Sr. Crocq, distingue entre la sugestión en el estado de vigilia y la sugestión durante el sueño hipnótico. En el estado de vigilia ha curado enfermos simplemente diciéndoles con autoridad que estarían curados al día siguiente, y realmente ese día los encontraba curados ya. En el estado de vigilia se pueden producir parálisis y alucinaciones, y así es como muchos charlatanes han llegado á hacer ver á jóvenes campesinas apariciones por medio de las cuales se explotaba la credulidad pública.

El Sr. LADAME no niega la existencia de la sugestión criminal, pero refiriéndose en todo á la opinión de los Dres. Voisin y Bérillon estima que aun no es tiempo de discutir sobre las sugerencias criminales.

El Sr. MASOIN, como los Sres. Crocq y Voisin, está convencido de la eficacia curativa del método hipnótico. Recuerda un caso de sugestión criminal que en otro tiempo causó sensación en Bruselas. La sugestión fué hecha por un magnetizador: el sujeto debía ir dos días después á la calle Bousquet, núm. 80; debía llamar, penetrar en el vestíbulo, abrir la segunda puerta de la izquierda, apoderarse de un revólver que se encontraba sobre una mesa, ir al lecho en que un hombre dormía y disparar sobre él tres tiros de revólver. La sugestión se realizó en todas sus partes con perfecta exactitud. Como se comprende, el hombre dormido estaba representado por un manequí. Es, pues, necesario que los magistrados tomen en cuenta estos hechos. El orador recuerda que en un proceso reciente y célebre, la Corte, á pesar de la solicitud de la defensa, rehusó dejar hipnotizar al acusado ante los jurados.

Con este motivo el Sr. MOTET pide la palabra. En el proceso de Eyraud y de Gabriela Bompard, la defensa fué tan libre cuanto era posible. Histérica y fácilmente hipnotizable, Gabriela Bompard fingía el hipnotismo, siendo la persona más hábil que pudiera encontrarse. Volviendo á la cuestión en general, el Sr. Motet declara que no cree en la posibilidad de la realización de sugerencias criminales en un individuo sano de espíritu.

El Sr. BENEDICT afirma que ha escrito su informe sin haber leído los de sus colegas, y como respuesta á los juristas que preguntan á los médicos si hay algo de cierto y de positivo en todo lo que se refiere á la

sugestiones criminales; él contesta que no; pero si se le prueba lo contrario, dirá que sí; porque aquí no hay ni vencedores ni vencidos, sino solamente convencedores y convencidos.

El Sr. VOISIN insiste en su opinión, apoyada sobre todo, en el hecho de que por la hipnosis ha evitado la condenación de una mujer á quien había sido sugerido un crimen.

El valor terapéutico de la hipnosis es negado también por el Sr. MENDEL, y después sostenido por el Sr. HOUZÉ que cree igualmente en la realidad de las sugestiones criminales.

La sesión termina á las 11½. El Congreso se dirige á Mons para visitar el Asilo de alienadas del Estado, dirigido por el Sr. Semal.

SESION DEL 11 DE AGOSTO.

(MAÑANA).

La sesión es presidida por el Sr. Thiry, y se abre intentando rectificar el Dr. Cuyllits, á propósito de la fotografía identificada por el Sr. Warnots.

El señor Presidente suplica al Sr. Cuyllits que no insista y declara cerrado ese incidente.

El Sr. GAUKLER resume su informe sobre la *Importancia respectiva de los elementos sociales y antropológicos en la determinación de la penalidad*. La función esencial del derecho es prevenir el delito por la intimidación y esta función está condicionada por elementos exclusivamente sociales; la función secundaria, pero también muy importante es asegurar la inocuidad del delincuente primario, y esta función está condicionada por factores antropológicos. En un grado mucho menor tiene por fin la reparación del perjuicio que ha sufrido la víctima.

Por último, en la prosecución de este triple resultado, deben tenerse en cuenta los sentimientos sociales de justicia, de odio y de piedad que se manifiestan con ocasión del delito.

Se abre la discusión sobre el informe del Sr. Gaukler. Toman parte en ella los Sres. von Liszt, Tarde, Prins, Van Hamel, Ploix, Benedickt y Drill.

Uno de los fundadores de la *Unión del derecho penal*, el Sr. VON LISZT aprueba las conclusiones del Sr. Gaukler, y sobre todo la importancia que concede al factor social. Abordando incidentalmente la cuestión del libre albedrío y del determinismo, manifiesta que no radica en ella la verdadera diferencia de las dos escuelas. La escuela lombrosiana no exis-

te ya, no queda sino la escuela antropológica criminal, la escuela positiva, la que aplica al estudio de la criminalidad y de la penalidad el método de las ciencias naturales; y la escuela clásica que reúne algunos rezagados incurables y un gran número de juristas cuya colaboración le es preciosa.

El Sr. TARDE confirma que realmente no existen hoy sino esas dos escuelas, y añade hablando de la *Terza scuola* italiana, la escuela de Ferrí, sugerida por Lombroso..... «Lombroso, ese agitador ilustrado que tiene el mérito de haber dado el primer impulso. Como el café, que no nutre sino que excita; Lombroso ha sido un excitante, y á ese título le es debido un homenaje; pero cuando un excitante se hace excesivo es necesario renunciar á él.» La *Terza scuola* ha permanecido bajo la acción fascinadora de Lombroso: se proclama sociológica, lo cual no es bastante. La sociología no debe ser separada de la biología; los dos factores se completan. La locomotora tiene una caldera que la mueve sobre los rieles. Es necesario tener en cuenta la caldera vital y el riel social; pero no debe perderse de vista que la idea de la justicia que es y debe ser á la sociología lo que el equilibrio es á la física y la sociedad á la fisiología.

La intimidación como función esencial del derecho penal profesada por el Sr. Gaukler es discutida por el Sr. PRINS. El orador sostiene la individualización de los delincuentes, aun de los profesionales. El porvenir del derecho penal está en el porvenir de la escuela que estudia el hombre y de la escuela que estudia la sociedad.

El Sr. VAN HAMEL ve apenas una distinción entre estos dos puntos de vista, puesto que el hombre es el hombre entero, y puesto que la sociedad es el hombre agrupado y multiplicado; la idea de justicia no es mensurable sino que debe evolucionar.

El Sr. PLOIX expone que el disentimiento inevitable en los principios no impide la conciliación en la práctica.

Se acaba de hablar de escuela antropológica, de escuela científica; no hay sino una, dice el Sr. BENEDICKT: la escuela científica. Los puntos de partida son más distintos que los puntos de llegada. Todo es cuestión de buena voluntad, de lealtad y de talento.

El Sr. DRILL toma la palabra para defender á Lombroso del reproche de descuidar el factor social.

El Sr. GAUKLER contesta á algunas de las críticas hechas á su informe y hace notar al Sr. Prins, que ha criticado la intimidación, que ésta se refiere no sólo al delincuente sino también al hombre honrado.

El Sr. MANOUVRIER expone el principio de su informe *Cuestiones previas al estudio comparativo de los criminales y de los hombres honrados*. Al

terminar manifiesta que si el Congreso de Bruselas no tuviera más resultado que determinar y conciliar las escuelas, el servicio sería ya de gran magnitud.

El Sr. WINCKLER lee una comunicación sobre la necesidad de introducir el estudio de la antropología criminal en las clínicas psico-patológicas y de hacerlo obligatorio para los estudios de medicina y derecho.

El Sr. GOFFIN, consejero comunal de Bruselas, presenta una comunicación en nombre del Sr. VAN DEVENTER sobre la pluralidad de los tipos criminales.

El Sr. FRANCK, en nombre de algunos individuos del Congreso y suyo, presenta á la mesa una proposición con objeto de que el Congreso decida, que además del examen de las cuestiones antropológicas, figure en la orden del día del próximo Congreso, el estudio detallado de los factores sociales de la criminalidad, al mismo tiempo que el examen práctico de las reformas que desde este punto de vista deban introducirse en el derecho penal positivo. La proposición es firmada por los Sres. von Litz, Prins, Van Hamel, Héger, Tarde y Franck.

La discusión y votación se señalan para el sábado.

El Sr. Aubry da lectura á una comunicación sobre el *Vitriolage*.

SESION DE LA TARDE.

El Sr. Semal, presidente del Congreso, ocupa la presidencia.

Se abre la sesión á las 2^h en la gran sala del Palacio de las Academias.

S. M. el Rey, que ha aceptado la invitación del Congreso, debe presentarse á las 3^h. Los delegados oficiales de los gobiernos extranjeros están reunidos sobre la plataforma en traje negro, con excepción de Outsong-Lien, que viste el traje chino oficial. Algunas señoras ocupan las tribunas, y en el recinto reservado á los congresistas, se ve á la madre Josefa, superiora de las religiosas del Asilo de Mons.

El Sr. H. DENIS, rector de la Universidad de Bruselas, presenta una comunicación sobre la *Criminalidad y la crisis económica*. El orador recuerda las crisis de 1845, 1846 y 1847, tres años de déficit alimenticio y por lo mismo de aumento de criminalidad. Diagramas taladrados sobre un cuadro negro presentan las curvas casi paralelas del hambre y de la criminalidad. Señala una relación sobre las curvas inversas de los matrimonios y del precio del trigo, y lamenta que las investigaciones de Quetelet sobre la estadística moral hayan sido casi abandonadas después de su muerte. La conclusión del orador es que el crimen debe ser estudiado en sus relaciones con los hechos económicos.

El Sr. TARDE presenta su informe sobre los *crímenes de las multitudes*. El objeto de este notable informe, que todo el mundo ha leído íntegro ó por lo menos en alguna de sus partes, y que ha sido popularizado en Bélgica por *L'Independence Belge* que le consagró excepcionalmente un estudio muy sustancial (núm. del 7 de Agosto de 1892), es analizar la criminalidad colectiva, investigar la responsabilidad colectiva, y repartir tanto cuanto es posible la penalidad colectiva.

El Sr. DEXTEREW á propósito de las ideas emitidas por el Sr. Tarde, da cuenta de las observaciones que sobre la psicología de las multitudes ha tenido ocasión de recoger en Astrakán, con motivo de los tumultos suscitados hace un mes por la aparición del cólera. Estima que estos hechos desmienten las teorías del Sr. Tarde, especialmente sobre el punto de falta de jefes y de agitadores.

Habiendo sido anunciado el Rey en el curso de la comunicación del Dr. Dexterew, se interrumpe ésta y se suspende la sesión á las 3 y 30'. El Rey hace su entrada á la sala á las 4. La Mesa del Congreso lo conduce al palco real, siendo aclamado por los congresistas.

El Sr. MAGNAN ocupa la tribuna por indicación del Sr. Semal: «Sir,—dice,—asistiendo á una de vuestras sesiones, V. M., cuyo espíritu está abierto á las ideas generosas y á las ideas de progreso, da una prueba palpitante del interés que le inspiran nuestros trabajos.

«Cuando la Asamblea de París designó la Bélgica para la 3^a sesión del Congreso, sabía que en este país de libre discusión podían presentarse todas las opiniones, y el martes, Sir, hemos asistido al espectáculo sorprendente de una discusión científica de doctrinas las más opuestas, que se han encontrado, no para entregarse á una lucha estéril, sino para tenderse y estrecharse las manos á fin de resolver de común acuerdo las más elevadas cuestiones de psicología, de moral y de justicia.

«Permita V. M. que le dé las gracias por haber facilitado nuestros trabajos y le exprese nuestro profundo reconocimiento.» (Aplausos.)

Continúa la sesión, reanudándose la discusión del informe del Sr. Tarde.

Después del Sr. Dexterew, el Sr. SAKREWSKI, invocando los hechos de Astrakán, niega la conclusión del Sr. Tarde. Las multitudes de Astrakán no tenían agitadores.

El Sr. GARNIER acepta plenamente las opiniones del Sr. Tarde. Hay en las multitudes tumultuarias alcohólicos y verdaderos alienados que son precisamente quienes los arrastran.

El Sr. BENEDICT explica los hechos de Astrakán por la ignorancia de las masas que creen en la inhumación de individuos vivos engañados

por las contracciones musculares que se manifiestan *post mortem* en los coléricos; en las multitudes culpables dan el tono los degenerados y sobre todo los alcohólicos. El hecho de Astrakan es una epidemia moral ingertada sobre una epidemia corporal.

El Sr. TARDE comienza su respuesta por su delicado homenaje al Soberano altamente honrado y universalmente respetado por la nación Belga, y á la Bélgica misma, más acostumbrada, á pesar de las huelgas, á las multitudes gozosas que á los tumultos sangrientos.

El hecho de Astrakan no le desconcierta. No siempre es necesaria una cabeza para dirigir una multitud; muchas veces es el idiota quien la conduce; donde quiera que hay unanimidad, hay despotismo seguido inconscientemente.... Raras veces son de codicia los crímenes de las multitudes.

El Sr. LE JEUNE. ¿Y los pillajes?

El Sr. TARDE. El pillaje es más bien un acto de venganza que de codicia.

El Sr. MAGITOT presenta al Congreso algunas fotografías de individuos de la comuna de París con informes sobre sus antecedentes.

El Sr. OU-TSONG-LIEN lee una comunicación sobre la responsabilidad penal de los padres y de las autoridades locales en China. Termina con un doble viva por el Rey y la Bélgica. Su discurso es acogido por calurosos aplausos que inicia el Rey.

Agotada la orden del día, el Presidente pide á su majestad autorización para levantar la sesión.

SESION DEL 12 DE AGOSTO

(MAÑANA.)

La sesión es presidida por el Sr. NYSSENS.

El Sr. H. HÉGER hace el resumen de una comunicación del Sr. DEBIERRE sobre la fosa vermiana tan discutida en el Congreso de París. Las investigaciones anatómicas del Sr. Debievre destruyen completamente la opinión de Lombroso.

El Sr. GARNIER expone los principios de su informe sobre *la necesidad de considerar el examen psico-moral de ciertos delincuentes como un deber de la instrucción*. Entre los hechos decisivos citados en ese informe, el más instructivo es seguramente el de un pobre industrial acusado de falsificación en libros de comercio, condenado á cinco años de prisión por la corte de assises que no quiso reconocer en él un atáxico y que fué enviado cuatro días después de su condenación á la enfermería especial, de don-

de fué pasado al asilo Santa Ana. Vale más prevenir que reprimir, dice al terminar el Sr. Garnier, y la inspección médico-legal de los inculpados completará la de los condenados.

Abierta la discusión sobre el informe del Sr. Garnier, toman parte en ella los Sres. Winckler, C. Motet, Dexterew, Jakrewski, Hermant, y Otlet.

Las ideas emitidas por el Sr. Garnier son sostenidas por el Sr. WINCKLER, por el Sr. MOTET, que pide la instrucción rápida en el caso de delitos flagrantes, el servicio médico de las prisiones bastante bien organizado para descubrir los alienados ignorados en la condenación, y por el Sr. Jakrewski, que manifiesta que pertenece á la escuela científica, aunque es antilombrosiano. Observaciones relativas á las mismas cuestiones son sometidas al Congreso, por el Sr. HERMANT, sobre el servicio de observación médica organizado desde 1885 en el ejército, y por el Sr. OTLET, sobre la adición de pormenores relativos á la personalidad psicológica del inculpado.

El Sr. NACKE formula una protesta contra la aserción de un periódico francés que le ha presentado como hostil á la ciencia francesa.

La cuestión de los incorregibles ha sido tratada por cuatro relatores, de los que uno, el Sr. B. Alimena, no asiste al Congreso.

El Sr. VAN HAMEL resume su informe sobre *las medidas aplicables á las incorregibles y la autoridad apta para fijar su elección*. El criterio de la incorregibilidad es la reincidencia. El relator preconiza la detención indefinida con revisiones periódicas y una gran latitud de apreciación dejada á la autoridad competente, que es la judicial.

Para el Sr. TARDE la base fundamental de la incorregibilidad es la influencia moral permanente á la cual sucumbe el individuo. De acuerdo con el Sr. van Hamel sobre la detención no perpetua sino indefinida, no ve la necesidad de la intervención judicial para prolongar ó interrumpir la detención; la responsabilidad administrativa y la vigilancia ejercida por comités protectores y por el tribunal le bastan para prevenir el peligro de la arbitrariedad.

El Sr. MAUS formula así sus conclusiones: conocer mejor á los reincidentes, volver á las prisiones-asilos á aquellos cuya reincidencia obedece de manera considerable á causas patológicas, aumentar considerable y progresivamente la duración de la pena hasta la perpetuidad para los crímenes y delitos bastante graves, y por último hacer más subjetiva la represión apropiándola al fin de la enmienda, al estado del sujeto y á la naturaleza de la delincuencia.

Abierta la discusión sobre los informes de los Sres. Van Hamel, Thiry y Maus, el Sr. PRINS manifiesta que para él la solución de la cuestión

de los incorregibles está en la agravación progresiva de la pena. El Sr. KRAMPS aboga por la pena de muerte; el Sr. LEGRAIN sostiene la necesidad de hacer intervenir el medio ambiente para enmendar al incorregible. Para el Sr. DRILL sólo la educación social es capaz de desenvolver en el hombre mismo una fuerza que le retenga ó le corrija.

La sesión se suspende al medio día, anunciándose que la discusión sobre los incorregibles continuará á las dos de la tarde.

SESION DE LA TARDE.

Ocupa la presidencia el Sr. von Liszt, y continúa la discusión de los informes de los Sres. Van Hamel, Thiry y Mans.

En la sesión anterior el Sr. Kramps había defendido la pena de muerte. El Sr. DEXTEREW combate las ideas del Sr. Kramps y el Sr. VAN HAMEL declara que la pena de muerte es una cuestión nacional, no internacional, y duda de su efecto de intimidación.

Otros dos relatores de la cuestión de los *incorregibles* añaden algunas palabras para precisar sus conclusiones de en la mañana. El Sr. THIRY está persuadido de que progresará la nueva idea de la detención indefinida; el Sr. MAUS insiste sobre la necesidad de no abandonar la detención indefinida al arbitrio de la administración penitenciaria y de no despreñar el concurso de la ley y del juez.

La discusión sobre la cuestión de los *incorregibles* se cierra con una comunicación del Sr. MOREL sobre sus caracteres.

Se pasa á los informes sobre las *prisiones-asilos* y las reformas penales consiguientes. Las conclusiones de los Sres OTLET y DE BOECK son formuladas en un anteproyecto de ley, y están inspiradas en las proposiciones de que han conocido las cámaras belgas é italianas.

El Sr. GONDIN apoya las conclusiones de los Sres. Otlet y de Boeck.

El Sr. DE LATOUR, director en el Ministerio de Justicia, sin tomar parte en el debate, se consagra á rectificar las leyendas que exageran el número de los alienados que hay en las prisiones belgas.

El Sr. CHARPENTIER y el Sr. GIRAUD hablan de los asilos-prisiones.

El Sr. SEMAL hace notar que el proyecto rechaza la denominación de asilo-prisión para adoptar el de asilo especial.

El Sr. BENEDICKT indica una cuestión que debe presentarse al Congreso próximo: Las relaciones de la locura moral con la represión y organización de las prisiones-asilos.

El Sr. OTLET se felicita de la unanimidad que ha caracterizado el debate

SESION DEL 13 DE AGOSTO.

(MAÑANA.)

La sesión es presidida por los Sres. Semal, Lefebvre y Thiry.

Debiendo ser la sesión de clausura y de conclusión, se termina la cuestión de las sugerencias. El Sr. A. DE TONG presenta una comunicación sobre los efectos de la sugestión hipnótica: la eficacia de la sugestión del crimen depende del acaso. El Sr. DANVILLE comunica una teoría psicofísica del crimen y de la pena, que difiere de la teoría antropológica de Garofalo y de la teoría psicológica de Tarde. Se deriva de las observaciones de dos internos de la Salpêtrière, los Sres. Blocq y Onanoff, y se reasume así: Hay crimen siempre que un sujeto, teniendo representaciones mentales exactas de los atributos de las cosas, ha derivado una fuerza en su provecho personal, disminuyendo la totalidad de las fuerzas vivas terrestres.

El Sr. TERAWO-TORU, profesor de derecho y delegado del Gobierno Imperial japonés, presenta una comunicación sobre la legislación penal y la organización judicial del Japón. Antes de 1868 el régimen japonés era feudal. Todos los progresos datan en el Japón de la restauración de 1868; ha sido necesario revisar los códigos (1881) y los actuales, que difieren profundamente de los anteriores, tienen gran semejanza con los códigos europeos.

Se inicia la cuestión de la *identificación antropométrica*. El relator, Sr. DE RYCKERE, expone el sistema de tarjetas y los servicios que puede prestar la fotografía judicial. Preconiza la aplicación del sistema Bertillon para la identificación militar. El sistema antropométrico que funciona en Francia, Túnez, Rusia, Estados Unidos y República Argentina, será pronto aplicado á Bélgica.

Los Sres. VON LISZT y BENEDICKT, relatores de las *aplicaciones de la antropología criminal*, toman la palabra en seguida: el primero, para recomendar al Congreso mucha prudencia en sus votos, y el segundo para lamentar la ausencia de la Escuela italiana y sobre todo de la *Tercera scuola*.

Algunas observaciones relativas á la *antropometría* por el Sr. DUGNIOLE; por el Sr. LADAME que manifiesta que la *antropometría* funciona en Ginebra desde 12 de Junio de 1891, siendo obligatoria á todos los detenidos bajo la pena de la rebelión, por el Sr. LAHOVARY que manifiesta que la Rumanía aplica la antropometría y se propone someter á ella á los domésticos por medida de policía; y por el Sr. MANOUVRIER que anuncia la aplicación del sistema en Inglaterra.

El Sr. Lefebvre reemplaza al Sr. Semal en la presidencia.

Se presentan tres últimos informes: *Influencia de la herencia alcohólica sobre la locura y la criminalidad* por el Sr. DE VAVCLEROY y *La inversión genital y la legislación*, por dos relatores diferentes, el Sr. DE RODE y el Sr. HUBERT.

El Sr. Lefebvre cede la presidencia al Sr. Thiry y sube á la tribuna.

El Sr. LEFEBVRE: La antropología criminal se ocupa en estudiar al hombre, pero necesita estudiarlo en toda su integridad, en lo cual todos están de acuerdo. Para los unos el hombre es sólo un organismo; para los otros, sobre el organismo existe el alma. Yo soy de éstos; pero reconozco la influencia enorme del organismo sobre nuestros actos. El hábito del crimen disminuye la responsabilidad; pero la mayor parte son responsables de los hechos que los han arrojado al vicio. En esta categoría coloca el orador á la mayor parte de los *invertidos*.

La discusión sobre los *invertidos* continúa con el Sr. PLOIX, que habla en el sentido de la responsabilidad; y con el Sr. MAGITOT que cree que puede haber víctimas y no culpables, por ejemplo, en los casos de inversión debida á anomalías en la evolución embriológica de los órganos de Wolff.

El Sr. HOUZÉ cree necesario expresar reservas sobre la profesión de fe del Sr. Lefebvre: «Que cada uno conserve sus posiciones, pero tratemos de ponernos de acuerdo sobre las cuestiones de aplicación.»

SESION DE LA TARDE.

La sesión es presidida por el Sr. Semal.

Al principio de la sesión el Sr. Héger, encargado por el Presidente, de resumir los trabajos del Congreso, toma la palabra y hace su resumen, que es acogido con grandes aplausos.¹

El Sr. BARON DE RENZI, Ministro Plenipotenciario de Italia en Bruselas, se considera obligado á dar las gracias al Congreso por las palabras de simpatía que han sido pronunciadas con respeto á la escuela italiana. He aquí el texto completo de su discurso:

«Señores: No tenía la intención de tomar la palabra; pero las nobles expresiones del resumen del Sr. Héger hacen un deber para mí el de venir públicamente a presentarle mis agradecimientos en mi nombre personal y en nombre de los ausentes, los ausentes de la ciencia italiana á quienes se ha servido nombrar con tanto respeto. He venido aquí como representante oficial del Gobierno Italiano, y en nombre de él vengo á

¹ Véase el discurso del Sr. Heger), página 231.

presentar la expresión de su viva simpatía por vuestros trabajos y sus votos por el éxito de vuestro Congreso, puesto que la obra de que os habéis encargado es de humanidad y de progreso.

«Mi papel personal ha sido todos estos días de discreción y de abstención, contentándome con admirar sinceramente vuestros trabajos. Yo no tengo instrucciones de defender la que se llama Escuela Italiana, y lamento más que nadie que los más autorizados de entre nuestros compatriotas no hayan venido á la barra á defender enérgica y valerosamente sus opiniones, porque del choque de las ideas nace la luz, como ha dicho el poeta. Habrían traído aquí el contingente de sus largos estudios, de hechos y de observaciones personales; se habrían rectificado por sus palabras algunos errores que se insinuaban en la multitud sobre la orientación de la que se llama la Escuela Italiana; habrían destruido algunas leyendas que se abren paso aún en los cerebros de los hombres más serios, y como el filósofo antiguo demostraba el movimiento por su propia marcha, habrían demostrado con su propia vitalidad que no está muerta la Escuela Italiana. No, señores, permitidme decirlo, puesto que otros lo han dicho ya: la Escuela Italiana no está muerta, porque no está reducida á una sola persona; es una legión que se compone de trabajadores modestos que no piden otra cosa que marchar con vosotros, siempre á la vanguardia, á la conquista de la verdad científica de la verdadera justicia humana. ¿Qué importa, señores, si en la pelea, los más valerosos, algunos soldados entre mil, heridos en lo más fuerte del combate, quedan sobre la brecha, si la victoria es de la ciencia?»

«Señores, yo llevaré á mis compatriotas ausentes las bellas palabras que he tenido el cuidado de recoger estos últimos días y las que acaba de pronunciar el relator. Serán felices al saber que un espíritu de solidaridad se ha manifestado en este Congreso respecto á ellos; encontrarán en sus conclusiones una nueva prueba de que las artes como las ciencias constituyen el mayor vínculo entre los pueblos, y que desde hace mucho tiempo, lo mismo para las artes que para las ciencias, no hay Pirineos, Alpes, ni fronteras.

«Puesto que tengo ocasión de decirlo, expreso mi reconocimiento á todos los distinguidos oradores que se han dignado hablar con respeto del fundador de la Escuela Italiana, y á todos los que han hablado con respeto de los hombres que dieron el primer impulso á la ciencia de la Antropología Criminal. Han afirmado que las primeras etapas del camino han sido recorridas por sus maestros. Pues bien, este papel basta á su ambición, porque es el recuerdo de modestos zapadores el que dejarán en la historia.»

«Deseo, Señores, que esté próximo el día en que la Antropología Criminal conquiste su ambicionado puesto al lado del Código Penal; ese día será el de vuestra completa victoria y cantaréis el himno de paz; ese día todo el mundo depondrá sus armas y quedarán suspendidas en la pañoleta de la casa. Entonces todos los que han tomado parte en el combate, todos los que han sido heridos, bendecirán sus heridas, porque ellas marcarán las etapas gloriosas del difícil camino de la verdad.» (Aplausos.)

El Congreso vota en seguida una serie de proposiciones presentadas á la Mesa.

Son las siguientes:

Inscripción de un curso de Antropología en las universidades, obligatorio para los estudiantes de medicina y de derecho.

Adopción y generalización del sistema de filiación antropométrica no sólo para los criminales sino como identificación individual.

Adición de una hoja de informes sobre la personalidad del delincuente á la hoja usada en los tribunales.

Creación de asilos--prisiones. (Proposición de Boeck y Otlet.)

Relación de las estadísticas de criminalidad con las relativas á la situación económica.

El Congreso tiene que decidir sobre la fecha del próximo Congreso y el lugar de su reunión, sobre lo cual se presentan tres proposiciones:—1894 en Amsterdam, 1896 en Ginebra y 1893 en Chicago.

Por aclamación la asamblea decide, que el 4º Congreso de Antropología criminal se reunirá en Ginebra en 1896.

El Sr. LADAME, delegado oficial de Suiza, da las gracias al Congreso por su decisión, en nombre del Congreso federal, y manifiesta su agradecimiento al ministro de justicia por su amable acogida y el interés que ha manifestado por los trabajos del Congreso.

Un delegado de los Estados Unidos expone el aspecto grandioso que presentará la Exposición de Chicago é invita á los individuos del Congreso á asistir á Chicago, en 1893.

Por aclamación se da un voto de gracias á los organizadores del Congreso y á la Mesa que tan acertadamente ha dirigido sus trabajos.

El Sr. Semal pronuncia el discurso de clausura, concretándose á hacer un boletín de la victoria obtenida por la antropología criminal. Los Congresos anteriores han sido los esponsales de la obra de los médicos y de los jurisconsultos; á Bruselas corresponde el honor de haber consagrado su unión definitiva. La ausencia de algunos de los testigos legítimos, sería la única que pudiera entristecer este gran día, sin los aplausos con

que han sido recibidas ya las palabras destinadas á hacer justicia á los ausentes.

«Es siempre el mismo tren el que ha partido de Roma, ha pasado por París, y en el cual han tomado asiento un gran número de viajeros.—Ninguno ha negado á la ciencia médica la gloriosa misión de conducirnos.»

Nos confundimos,—termina el Sr. Semal—en un mismo impulso de reconocimiento al soberano amado y venerado de nosotros, que ha dado tan gloriosas muestras de simpatía, y al Ministro eminente que ha seguido nuestros trabajos con toda atención y nos ha concedido tan afectuosa protección. Gracias á vosotros, sabios extranjeros y belgas que habéis venido cordialmente á ayudarnos á llevar una carga que sin vuestro apoyo hubiera sido demasiado pesada para nuestros hombros. Honor á vosotros representantes de los gobiernos extranjeros, vuestra misión ha sido cumplida fructuosamente. Podéis decir á los que os han enviado que deben contar sin escrúpulo con la Antropología criminal, puesto que ella está segura de permanecer fiel á su divisa: «La justicia por la ciencia y la filantropía.»

Estas palabras son acogidas con aplausos.

Se declaran cerrados los trabajos del Congreso.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS DE LA SESION POR EL SR. HEGER,

VICEPRESIDENTE.

Señoras y Señores:

He recibido ayer de nuestro honorable Presidente la difícil misión de resumir los trabajos del Congreso.

Las honorables personas que han presentado informes ó tomado parte en las discusiones en la última sesión, se servirán disculparme de no poder comprenderlas en mi resumen, porque me fué imposible asistir á ella.

Para entrar al fondo de todas las cuestiones tratadas para proponer una apreciación, se necesitaría ser competente; y la verdad es que tal competencia debería apoyarse sobre una enciclopedia científica; sería preciso ser alienista con Magnan, Mandel, Motet, Garnier, Voisin y Jellergsma; jurisconsulto con Gauckler, Van Hamell, von Liszt y Prins; psicólogo con Benedickt y Tarde; anatómico con Gaudenzi, Manouvrier, Houzé, y Warnots; sociólogo con Lacasagne, Tarde y Denis; sería necesario reunir en sí todas esas competencias, todo ese trabajo individual, todas

«Deseo, Señores, que esté próximo el día en que la Antropología Criminal conquiste su ambicionado puesto al lado del Código Penal; ese día será el de vuestra completa victoria y cantaréis el himno de paz; ese día todo el mundo depondrá sus armas y quedarán suspendidas en la pañoleta de la casa. Entonces todos los que han tomado parte en el combate, todos los que han sido heridos, bendecirán sus heridas, porque ellas marcarán las etapas gloriosas del difícil camino de la verdad.» (Aplausos.)

El Congreso vota en seguida una serie de proposiciones presentadas á la Mesa.

Son las siguientes:

Inscripción de un curso de Antropología en las universidades, obligatorio para los estudiantes de medicina y de derecho.

Adopción y generalización del sistema de filiación antropométrica no sólo para los criminales sino como identificación individual.

Adición de una hoja de informes sobre la personalidad del delincuente á la hoja usada en los tribunales.

Creación de asilos-prisiones. (Proposición de Boeck y Otlet.)

Relación de las estadísticas de criminalidad con las relativas á la situación económica.

El Congreso tiene que decidir sobre la fecha del próximo Congreso y el lugar de su reunión, sobre lo cual se presentan tres proposiciones:— 1894 en Amsterdam, 1896 en Ginebra y 1893 en Chicago.

Por aclamación la asamblea decide, que el 4º Congreso de Antropología criminal se reunirá en Ginebra en 1896.

El Sr. LADAME, delegado oficial de Suiza, da las gracias al Congreso por su decisión, en nombre del Congreso federal, y manifiesta su agradecimiento al ministro de justicia por su amable acogida y el interés que ha manifestado por los trabajos del Congreso.

Un delegado de los Estados Unidos expone el aspecto grandioso que presentará la Exposición de Chicago é invita á los individuos del Congreso á asistir á Chicago, en 1893.

Por aclamación se da un voto de gracias á los organizadores del Congreso y á la Mesa que tan acertadamente ha dirigido sus trabajos.

El Sr. Semal pronuncia el discurso de clausura, concretándose á hacer un boletín de la victoria obtenida por la antropología criminal. Los Congresos anteriores han sido los esponsales de la obra de los médicos y de los jurisconsultos; á Bruselas corresponde el honor de haber consagrado su unión definitiva. La ausencia de algunos de los testigos legítimos, sería la única que pudiera entristecer este gran día, sin los aplausos con

que han sido recibidas ya las palabras destinadas á hacer justicia á los ausentes.

«Es siempre el mismo tren el que ha partido de Roma, ha pasado por París, y en el cual han tomado asiento un gran número de viajeros.— Ninguno ha negado á la ciencia médica la gloriosa misión de conducirnos.»

Nos confundimos,—termina el Sr. Semal—en un mismo impulso de reconocimiento al soberano amado y venerado de nosotros, que ha dado tan gloriosas muestras de simpatía, y al Ministro eminente que ha seguido nuestros trabajos con toda atención y nos ha concedido tan afectuosa protección. Gracias á vosotros, sabios extranjeros y belgas que habéis venido cordialmente á ayudarnos á llevar una carga que sin vuestro apoyo hubiera sido demasiado pesada para nuestros hombros. Honor á vosotros representantes de los gobiernos extranjeros, vuestra misión ha sido cumplida fructuosamente. Podéis decir á los que os han enviado que deben contar sin escrúpulo con la Antropología criminal, puesto que ella está segura de permanecer fiel á su divisa: «La justicia por la ciencia y la filantropía.»

Estas palabras son acogidas con aplausos.

Se declaran cerrados los trabajos del Congreso.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS DE LA SESION POR EL SR. HEGER,

VICEPRESIDENTE.

Señoras y Señores:

He recibido ayer de nuestro honorable Presidente la difícil misión de resumir los trabajos del Congreso.

Las honorables personas que han presentado informes ó tomado parte en las discusiones en la última sesión, se servirán disculparme de no poder comprenderlas en mi resumen, porque me fué imposible asistir á ella.

Para entrar al fondo de todas las cuestiones tratadas para proponer una apreciación, se necesitaría ser competente; y la verdad es que tal competencia debería apoyarse sobre una enciclopedia científica; sería preciso ser alienista con Magnan, Mandel, Motet, Garnier, Voisin y Jellergsma; jurisconsulto con Gauckler, Van Hamell, von Liszt y Prins; psicólogo con Benedickt y Tarde; anatómico con Gaudenzi, Manouvrier, Houzé, y Warnots; sociólogo con Lacasagne, Tarde y Denis; sería necesario reunir en sí todas esas competencias, todo ese trabajo individual, todas

esas delicadezas y energías que habéis admirado sucesivamente. El hombre que reuniese en él semejante síntesis sería ciertamente el tipo del *antropologista criminal nato*.

Inútil es decirlo; no tengo esta pretensión; vengo solamente á decirlo lo que he podido escuchar, sentir, aprender y comprender durante esta semana tan bien empleada.

Muchas cuestiones de hecho han sido sometidas y con excepción de inevitables matices, han sido aceptadas y ratificadas. Muchas de ellas, es verdad, no eran nuevas; pero como ya se ha dicho, han sido maduradas.

A las cuestiones de hecho se refieren en primer lugar, los estudios relativos á los caracteres físicos y morales de los criminales, á su anatomía y su patología.

Las cuestiones anatómicas que habían suscitado tantas discusiones, parecen hoy definitivamente resueltas; no se niega ya la existencia de estigmas físicos frecuentes en los criminales; pero se ha renunciado á considerar cualquiera de esos estigmas, ni aun su conjunto, como patognómico.

Nadie se ha encontrado aquí para defender el tipo criminal nato, combatido por los Sres. Manouvrier, Houzé y Warnots.

Habéis tomado conocimiento de los últimos perfeccionamientos obtenidos en los métodos craneométricos y craneográficos por la construcción de los aparatos del Sr. Benedickt y del Sr. Gaudenzi.

La fisiología del criminal es un asunto menos explorado; el Sr. Lacasagne os ha expuesto una clasificación basada sobre la fisiología cerebral dividiendo á los criminales en *frontales, parietales y occipitales*; refiere su teoría cerebral á los ensayos de Gall y á los trabajos de Augusto Comte; estima que el estudio de la función cerebral de los delincuentes debe ser preponderante y encuentra que se ha concedido demasiada atención á su anatomía.

El Sr. Lacasagne podrá encontrar también en esa anatomía, tan bien estudiada por nuestros predecesores, muchos argumentos en favor de su tesis: quiero hablar sobre todo del desenvolvimiento de la región parieto-occipital y de la altura del cráneo, tan marcados en muchos asesinos.

La Sra. Tarnowsky, en su concienzudo estudio sobre los órganos de los sentidos en las mujeres criminales, os ha mostrado que sabe aplicar con rigor los principios de la experimentación fisiológica más atrevida; permítaseme felicitarla, darle las gracias de haber venido entre nosotros y presentarla como modelo á sus colegas del sexo fuerte.

El primer asunto tratado entre los que se refieren al mismo tiempo á la patología y á la psicología de los delincuentes fué, como lo recorda-

réis, la obsesión criminal. Con los Sres. Magnan y Ladame habéis hecho el análisis de esos estados psicológicos tan profundamente interesantes. El Sr. Magnan os ha pintado en un conmovedor cuadro clínico, la situación de esos desgraciados que se dan cuenta del mal que hacen y son impotentes para impedirlo.

El Sr. Garnier ha insistido sobre el período de lucha interior con sus victorias pasajeras, su naufragio final y la «descarga motriz» que produce el consuelo. La obsesión morbosa, la idea fija, se apodera de preferencia y se instala como señora absoluta en el cerebro de los degenerados. Habéis discutido la frecuencia de este hecho que generalmente ha sido admitido, salvo por el Dr. Naecke que considera más bien la obsesión como un síntoma de enfermedad mental que sobreviene aún en los no degenerados. El Sr. Benedickt os ha declarado que se puede encontrar á menudo la obsesión en los criminales, sobre todo en los que llama él, *reincidentes honrados*. El Sr. Naecke no es de esa opinión.

La patología del criminal confina con la medicina mental; un alienista, el Sr. Dr. Jelgersma es quien ha introducido aquí la tesis de que el criminal no debe ser considerado como un mártir de la herencia, como una víctima del atavismo, sino ante todo como una enfermo. Identifica al criminal nato con el «doco moral» de Prichard. No es esa la opinión del Sr. Masoin, ni la del Sr. Dexterew, ni la de muchos otros alienistas; después de una interesante discusión, la cuestión se conserva íntegra, y no ha surgido de estos debates ninguna conclusión positiva.

La tesis del Dr. Jelgersma será discutida todavía por mucho tiempo; la clasificación de las enfermedades mentales no está bien establecida y se conserva en tela de juicio. Deberíamos para hacer una clasificación neta poder basarla sobre la fisiología patológica del cerebro y sobre las localizaciones cerebrales; pues la clasificación basada únicamente sobre los síntomas tropieza con estados intermedios que se prestan á discusión.

Habéis escuchado también la lectura de una comunicación del Sr. Cuyllits sobre el origen morboso de los caracteres que se han encontrado en los criminales natos.

En seguida se ha abordado una grave cuestión de fisiología y de patología mental: la sugestión, que ha sido objeto de los informes de los Sres. Benedickt, Voisin y Berillon.

El Sr. Benedickt no cree en la sugestión en el sentido de que no ve en los hechos que ha podido observar ó conocer, un conjunto suficientemente preciso y definido para someterlo ya á una crítica científica.

El Sr. Mendel prevee que la era de las curaciones por el hipnotismo y

la sugestión será corta y no tiene confianza alguna en la eficacia real de esas prácticas.

El Sr. Crock no está lejos de participar de esta opinión é insiste, sobre todo, en los peligros del hipnotismo.

La sugestión, discutida hasta en su realidad, encuentra enérgicos defensores en los Señores Voisin, Berillon, Ladame, Houzé y Masoin.

Todos, por lo demás, están conformes en reconocer que la sugestión hipnótica debe ser empleada por el médico con circunspección.

¿Se puede, como cree haberlo probado el Sr. Voisin, hacer ejecutar actos criminales por sugestión hipnótica? En tal caso ¿á quién debe castigarse?

El Sr. Voisin quiere que el hipnotizador mal intencionado que ha sugerido el delito ó el crimen, no escape á la reprensión: se podrá por lo menos conocerlo hipnotizando al individuo que ha cometido el acto delictuoso ó criminal; en ese segundo estado revelará el nombre de quien le ha impulsado al mal.

A pesar de que el Sr. Masoin resuelve afirmativamente la cuestión de saber si la sugestión hipnótica es bastante eficaz para provocar la ejecución de un verdadero crimen, el Sr. Motet, por el contrario, no cree que un hombre *normal* pueda ser impulsado á cometer un crimen por solo el efecto de la sugestión. Estima que no está madura la cuestión; y así es preciso creerlo, pues terminada la discusión cada uno ha conservado su opinión.

Con el trabajo del Sr. Dallemagne sobre la etiología funcional del crimen, se abre desde el primer día un horizonte enteramente distinto del que se limita al individuo; el crimen, dice el Sr. Dallemagne, es un hecho biológico y social. El desenvolvimiento que da á sus ideas prueban que se ha posesionado bien de la complejidad del problema suscitado por esa definición tan sencilla aparentemente.

Todo fenómeno biológico es complejo: el animal más pequeño es el infinito viviente. Uno de vosotros ha tenido razón al decir que quien no ve eso, quien cree comprender la vida, no tiene conciencia de todo lo que ignora. Pero por complicado que sea el grumo de protoplasma que representa un ser, no han abordado los histólogos el problema de su estructura? ¿No lo han hecho accesible aún á los estudiantes? Encontraremos en las ciencias astronómicas los ejemplos más notables aún de soluciones exactas dadas por pacientes investigaciones telescópicas y espectroscópicas á los problemas originariamente más complejos; no ¿hemos visto analizar recientemente hasta la misma luz solar.¹

1. Alusión á los recientes trabajos de Jeann Stas.

No se debe retroceder bajo el pretexto de que el problema es demasiado difícil ó demasiado complejo: el Sr. Dallemagne ha dirigido el telescopio sobre la nebulosa y yo lo felicito por ello.

De paso ha encontrado graves cuestiones de principio que han despertado al momento la atención de toda la asamblea; sin embargo, el primer día sólo hubo una justa preparatoria en que el delegado de China vino á traernos el concurso de sus luces; al día siguiente con la lectura del trabajo del Sr. Drill, la discusión versó ya sobre el fondo.

El Sr. Drill ha intentado formular los principios fundamentales de la escuela de antropología criminal; ha opuesto la vieja escuela clásica del derecho penal á la escuela positivista ó escuela de antropología criminal.

No esperéis de mí, Señores, el resumen de la interesante discusión que ha seguido; está aún enteramente fresca en vuestra memoria: ha habido explicaciones sinceras, y completas y oposiciones enérgicas; habéis oído presentarse estas últimas por el órgano de los Señores Cuyllits, Jakrewsky y Meyers; no quiero recordáros las sino para insistir sobre la actitud tomada inmediatamente y como por instinto por toda la asamblea. Permittedme que me detenga sobre este punto porque es el capital.

En primer lugar habéis dejado fuera de discusión la querrela de la Escuela Italiana, y después que habéis pronunciado contra ella lo que el Sr. Garnier llamaba una «requisitoria», habéis encontrado, con el Sr. Tarde, que para con vosotros, los ausentes no pueden tener culpa alguna.

Habéis encontrado también que jamás se debe personificar una ciencia en un hombre quien quiera que sea y por grande que sea su genio.

Por otra parte, os habéis asociado á los testimonios dados á la iniciativa perseverante de los Lombroso y de los Ferri. (El Sr. de Reuzis, ministro de Italia, se dirige al Presidente y se inscribe para tomar la palabra.)—El Sr. Héger continúa:

Señores, cuando Moleschott, en el Congreso de París, ocupó la presidencia de la sesión inaugural, creyó de su deber insistir sobre la continuidad de nuestros Congresos y sobre el vínculo que los une y los hace derivar unos de otros.

El Sr. Drill expresa el mismo pensamiento diciéndonos: Si está aquí el tercer Congreso de Antropología Criminal, lo debemos á la iniciativa é impulso dado por los sabios italianos.

No obedecemos á la sugestión del nombre, como decía el Sr. Tarde; pero aceptamos la idea; ¿no derivamos directamente del Congreso de París como éste se deriva del Congreso de Roma? Si nosotros hemos podido durante algunos días, cambiar con fruto y satisfacción nuestras ideas, lo

debemos á los fundadores del Congreso de Roma; es un hecho: ¡sin ellos no estaríamos aquí!

Algunos han dudado á este respecto, y sobre todo viendo la extensión tomada por el tercer Congreso; algunos, como el Sr. Gauckler han preguntado: ¿Somos aún la antropología criminal? ¿Hemos evolucionado al punto de diferir de nuestro abuelo, ó marchamos siempre en la vía que él nos ha trazado?

La respuesta es fácil de dar: abramos las crónicas del Congreso de Roma, página 55, en donde están estos pasajes: «En el momento actual ¿qué desea la escuela antropológica? Desea introducir el método y el rigor científico en el estudio de las cuestiones de criminalidad. Los metafísicos y los juristas han creado las entidades penales.....; para nosotros no hay crímenes sino criminales, y estos son los que queremos estudiar y conocer.»

Quien se expresaba así era el Sr. Lacassagne, recordando una palabra célebre de Corvisart: «No hay enfermedades; hay enfermos.» ¿No es lo mismo lo que decimos hoy? ¿Qué importa que los unos insistan en la ventaja sobre la anatomía ó fisiología, y los otros sobre los factores sociales de la criminalidad? El primer Congreso de Roma tenía en su programa la sociología criminal como la tenemos hoy. Y si hemos visto á los Sres. Tarde, Van Hamel, von Listz y Prins darnos sabios consejos, y si hemos oído á uno de ellos decir á un magistrado estas palabras que se conservarán siempre: «Haced venir al médico para aprender á dudar,» ¿no se ha visto también en Roma á un célebre jurista, el Sr. de Holtzendorff, venir á comprobar, felicitando que haya esa alianza estrecha entre la ciencia jurídica y las ciencias médicas? Mientras se conserve esa alianza fecunda, vivirá la antropología criminal: ha nacido de esa unión, en Roma, y muchos de los que me escuchan asistieron á su glorioso bautizo.

Ha habido y habrá siempre diferencias de escuela; parecen indispensables á la vida de la ciencia, como las crisis de crecimiento á la vida del individuo; éste puede salir de ellas crecido y fortificado. Tal es el caso de este Congreso de antropología criminal; agradezcamos, pues, á nuestros padres el gozar de tanta vida.

La discusión sobre los *principios* de la antropología criminal presenta aún otros escollos, y sobre todo el viejo escollo de la oposición de método, los argumentos metafísicos, el libre albedrío. No debemos lamentar que se haya suscitado tal conflicto, porque habéis visto que ha terminado felizmente, y todos habéis aplaudido las proposiciones de conciliación basadas sobre el respeto á las convicciones de cada uno y sobre una convergencia eficaz en las cuestiones de aplicación.

Hemos visto á un joven sacerdote venir á nosotros y ofrecernos su concurso en todo lo que pudiera servir á la causa de la antropología criminal; un magistrado de Flandes ha escrito á nuestro Presidente, como lo recordaréis, una carta conmovedora para decirnos: «Estoy con vosotros.»

Conciliación basada sobre el respeto de las convicciones íntegras de cada uno, asociación eficaz en las cuestiones de aplicación, abandono de las discusiones estériles para hacer un gran esfuerzo, un gran progreso, olvido de todos los disencamientos de nacionalidad y de todos los conflictos; es bello, señores, muy bello..... es un sueño.

Pero que este ideal se afirme, que sea sentido por todos y cada uno, no es cosa de un día, de un instante; es ya algo, porque se encuentra engrandecida la dignidad humana; y como toda impresión por fugitiva que sea deja su huella tras de sí, obraremos mejor en seguida, porque hemos entrevisto ese ideal.

Así, pues, se ha obtenido este gran resultado: han caído las barreras, los hombres que profesan las opiniones más opuestas se han decidido á marchar hacia un objeto común: el mejoramiento de la sociedad. Y como resultado no menos deseable se ha visto que otras barreras han sido mantenidas ó elevadas, porque no podemos ser aliados de todo el mundo.

Esas barreras mantenidas porque se les consideraba necesarias son las que separan el presente del pasado, la escuela de *atrás* como lo decía Benedickt en su pintoresco lenguaje de la *escuela de adelante*.

No hay lugar aquí para las escuelas intransigentes que rehusan avanzar con nosotros, y que rehusan aceptar día á día los resultados precisos de la ciencia experimental: *no hacemos y no haremos nunca ninguna concesión sobre el método*.

¿Cómo convertir en hechos todos estos bellos sentimientos? ¿Cómo llegar á esa sanción práctica sin la cual no tendrán sino un valor efímero? Señores, vuestro Congreso no ha descuidado ese punto de vista; el deseo de llegar á medidas eficaces, la voluntad de mejorar las leyes penales y la administración, se han afirmado en todas partes; la nota dominante de este tercer Congreso es la tendencia hacia las soluciones prácticas urgentes, y en primer lugar, á la idea de la descentralización de la multiplicidad de jurisdicciones locales, desenvuelta por el Sr. Prins.

Recordad también los trabajos del Sr. Gauckler sobre la importancia relativa de los elementos sociales y de los elementos antropológicos en la determinación de la penalidad; el informe del Sr. Garnier sobre la necesidad del examen psico-moral de ciertos delincuentes; los informes de los Señores Van Hamel, Thiry, y Maus sobre las medidas que deben tomarse respecto de los incorregibles; ¿no es verdad que las soluciones

se aproximan, que se les siente venir y que algunas están allí netas y precisas?

Entre las que se imponen, citaré las medidas que conciernen á la infancia delincuente: «*El estudio de la criminalidad en el niño*, decía el Sr. Motet, *demuestra la necesidad de una represión más eficaz que apoye las decisiones judiciales sobre los datos de la ciencia.*» El discurso del Sr. Legrain, en el mismo orden de ideas, ha sido muy instructivo, y nadie duda de que haga germinar reformas útiles.

Habéis dado también vuestro asentimiento á la creación de *asilos especiales para alienados delincuentes*; las conclusiones presentadas por los Señores De Boeck y Otlet han sido aprobadas con razón; sin duda no ha llegado aún el día en que las prisiones sean comparables á los «observatorios psicológicos» según la expresión de Maudsley; pero entretanto, es necesario crear esos observatorios en los asilos especiales.

Si hay en la antropología criminal un fundamento verdadero, si los trabajos han llegado á probar que los llamados criminales no son siempre culpables sino que á menudo son desheredados de la naturaleza, degenerados, ó mal conformados y á menudo también alienados y epilépticos, es preciso que esos trabajos tengan una sanción.

Lo he dicho hace once años: limitarse á reconocer que esto es verdad y continuar confundiendo los criminales en la uniformidad de la pena que debe imponerse, sería un contrasentido; algo se ha cambiado en nuestras apreciaciones sobre el crimen, su naturaleza y sus elementos; algo debe cambiar en nuestra manera de combatir el crimen, de reprimirlo y prevenirlo.

¿Cambiar nuestras leyes? ¿Destruir los Códigos? El Sr. abogado de Baets os lo ha dicho en excelentes términos: «No destruyais el Código penal; pero rejuvenecedlo, hacedlo práctico.»

«Lo que debe procurarse, decía Garofalo en Roma, son ensayos de aplicación que sin destruir el sistema de las leyes existentes, las aproximen un poco al verdadero objeto que deben tener, la utilidad social.»

Yo creo, Señores, que la más urgente de las aplicaciones que actualmente tenemos á la vista es la creación de los asilos especiales; son un elemento del conjunto que prepara la individualización de la pena.

Podría aún, para terminar mi tarea, hablaros de muchos asuntos importantes, pero están contados vuestros momentos y debo abreviar.

Séame permitido, sin embargo, al terminar, referirme de una manera enteramente especial á los trabajos que os han sido presentados en nuestra sesión solemne por los Señores Hector Denis y Tarde.

El Sr. Denis os ha demostrado el espantoso paralelismo que existe en-

tre la criminalidad y el precio del pan ó la tasa de los salarios: cuando el precio del pan aumenta ó baja la tasa de los salarios, en una palabra cuando aparece la crisis económica, los crímenes aumentan, y al mismo tiempo disminuyen los matrimonios y los nacimientos. El hombre azotado por la miseria se vuelve fácilmente criminal; las curvas se sobrepone con una precisión que es una demostración punzante.

Se ha hablado muchas veces de la elocuencia de las cifras, hela aquí; y al mismo tiempo he aquí la prueba de que *Labor improbus omnia vincit*. Sólo los que han recorrido los mismos caminos, pueden apreciar cuán ingrata es la labor necesaria para llegar á esas síntesis. Reducir á un diagrama los fenómenos sociales, representar el fenómeno biológico más complejo por una línea que exprese su ley, ha sido el pensamiento de Quetelet realizado por Denis: es la física social.

El Sr. Tarde tiene otro género de elocuencia; sobresale también en el análisis profundo y penetrante de los fenómenos sociales; como bajo el esfuerzo de un poderoso telescopio se ve resolverse una nebulosa en brillantes estrellas, iba á decir, en «avenidas de soles» según la expresión de nuestro sentido Houzeau, con el Sr. Tarde se entra en el drama social, y se siente uno sorprendido de ver claro.

Tal precisión, tal luz en los fenómenos tan impalpables y flotantes como la criminalidad de las multitudes, nos dan la esperanza de que la inteligencia humana sabrá verdaderamente simplificar y resolver los temibles problemas suscitados por el estudio de la antropología criminal.

Señores, cuando se oye á tales hombres, cuando se asiste á un Congreso como este, se siente que están vencidas las desconfianzas injustas, y que ha pasado ya el tiempo en que se nos consideraba como los *defensores obstinados de los culpables*;¹ ha quedado concluida esa leyenda. Hoy se sabe y se ve que todos los que estamos aquí somos defensores no de tal ó cual orden establecido, sino de la sociedad misma amenazada por el crimen; y ahora, procuremos, como lo deseaba el Sr. Van Hamel, hacer una sociedad que merezca ser defendida! (Largos aplausos.)

PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA ÚLTIMA SESIÓN DEL CONGRESO.

I. DENOMINACION DE LA ANTROPOLOGIA CRIMINAL.—El Congreso formula el voto de que en lo porvenir la palabra *criminal* sea reemplazada por la palabra *penal*, cuando se hable de antropología; esto es, que el

¹ Roma, discurso de apertura. Lombroso, pág. 56.

cuarto Congreso reciba la denominación de antropología *penal*.—Signatario: *G. Tripels*, abogado.—Esta proposición no fué aceptada.

II. ENSEÑANZA DE LA ANTROPOLOGIA CRIMINAL.—*a.* El Congreso formula el voto de que sean inscritos como obligatorios en el programa de las facultades de medicina y de las universidades, cursos de antropología jurídica que den nociones de anatomía, de fisiología y de patología del hombre.—Signatarios: Sres. *Houzi, Naecke, Ploix* y *Warnots*.

b. El Congreso formula el voto de que la enseñanza de la medicina legal se dé oficialmente á los estudiantes de derecho, bajo la sanción de examen, de manera que los que se consagren á las funciones judiciales y especialmente á las de la instrucción, puedan ordenar juicios periciales, no al acaso, sino con conocimiento de causa.—Signatario: *M. Sarraute*.

Esta proposición fué formulada en el Congreso de París que la aprobó por unanimidad.

c. El Congreso formula el voto de que sean creados en las universidades como obligatorios para los estudiantes de medicina y de derecho, cursos de antropología criminal.—Signatarios: Sres. *Benedickt, Manouvrier* y *von Liszt*.

La Asamblea está de acuerdo en principio con las tres proposiciones, y encarga á la Mesa fijar su redacción definitiva. La Mesa acepta la preinserta proposición.

III. FILIACIONES ANTROPOMÉTRICAS.—*a.* El Congreso formula el voto de ver adoptar y generalizar en todos los países el sistema de las *filiaciones antropométricas*, no sólo para la identificación de los reincidentes, sino también para la comprobación cierta y rápida de la identidad personal.

a'. Formula también el voto de ver experimentar el sistema del Sr. George Bertillón, sobre reconstitución de la filiación antropométrica por medio de los vestidos.—Signatarios: Sres. *De Ryckere E. Dugniolle, Goddyn, M. Hallet, Nyssens, P. Olet* y *F. Pécher*.

b. El Congreso formula el voto de ver instituirse oficinas antropométricas á todos los centros jurídicos de los países europeos con una oficina central, sea en París ó en Bruselas, de manera que se dé á las investigaciones antropológicas fuentes de informes más numerosos. Estas oficinas deberán ocuparse de una serie de personas honradas á fin de dar mayor fuerza probatoria á las conclusiones que se saquen de esos documentos.—Signatario: *C. Lahovari*.

Después de una discusión en que toman parte los Sres. Tarde, Benedickt, De Ryckere y Lahovari, las proposiciones *a* y *b* fueron retiradas, y la proposición *a'* aprobada por unanimidad.

IV. REGISTROS JUDICIALES (CASIERIERS JUDICIAIRES).—El Congreso formula el voto de que los boletines ó registros judiciales comprendan en lo de adelante, además de la hoja antropométrica, una hoja en que consten los resultados de los exámenes patológicos y psicológicos, y que todos esos boletines sean concentrados en las oficinas antropométricas.—Signatario: *C. Lahovari*.

Esta proposición se reservó para la sesión próxima.

V. PRISIONES-ASILOS.—El congreso formula el voto de ver crear *asilos especiales* distintos de las prisiones y de los asilos de enajenados existentes, pues esos asilos se imponen tanto desde el punto de vista médico como desde el punto de vista penal.—Signatario: Sres. *de Boeck, Goddyn* y *P. Olet*.

Esta proposición fué aprobada por unanimidad.

VI. COLONIAS DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL.—El congreso formula el voto de que las colonias de educación correccional sean designadas con el nombre de asilos ó escuelas, como se hace en Bélgica.—Signatario: Sr. *Dalijol*.

Esta proposición fué aprobada por unanimidad.

VII. INSPECCIÓN MÉDICA DE LOS DETENIDOS.—La necesidad de un examen psico-moral del delincuente se impone como medio de afirmar la existencia de los sentimientos que se toman como base para autorizar la liberación condicional y aplazar la pena. El congreso estima, en consecuencia, que se debe organizar una inspección médica de los detenidos como en Bélgica.—Signatario: Sr. *Sarraute*.

Esta proposición modificada como sigue, fué aprobada por unanimidad.

«El congreso formula el voto de ver instituir en todos los países un servicio de inspección mental de los detenidos como el que existe en Bélgica.»

VIII. CAUSAS ECONÓMICAS DE LA CRIMINALIDAD.—El congreso formula la proposición de que los gobiernos antes de la publicación de las estadísticas criminales, sometan á los cuerpos constituidos ó especialistas en agricultura, industria, trabajos manuales y comercio, los datos comparativos sobre las causas económicas que puedan explicar las fluctuaciones.—Signatario: Sr. *J. de Bloch*.

Esta proposición da origen á una discusión en que toman parte los Sres. Tarde y Semal.

La redacción siguiente es propuesta por el Sr. Le Jeune, Ministro de Justicia, presidente honorario:

«El congreso formula el voto de que las estadísticas criminales sean

relacionadas con las fluctuaciones económicas que puedan influir sobre la marcha de la criminalidad.» Formulada en esos términos, fué aceptada por unanimidad.

IX. INVESTIGACIÓN.—El Congreso formula el voto de que sobre el estado del sentido moral de los criminales se haga una investigación más completa y que verse sobre el medio social, el estado de instrucción y los antecedentes atávicos del inculpaado. Signatario:—*Sr. Lahovari.*

Esta proposición, que se confunde con la núm. X fué aceptada en principio.

X. HOJA DE FILIACIONES.—El Congreso formula el voto de ver completar la hoja de filiación que actualmente se agrega á las causas criminales y correccionales con una hoja de informes relativos á la personalidad fisiológica, psicológica y moral del inculpaado, á fin de permitir á los magistrados y á los abogados juzgar de la oportunidad de un juicio *pericial médico.*—Signatarios: *Sres. Blanchemanche, De Boeck, Dugniolle, Elias Goddyn, Hymans, J. Maus, Slosse, Thiry, Vander-Aa y Warnots.*

Esta proposición fué aceptada por unanimidad.

PROGRAMA DEL CONGRESO PROXIMO.

PROPOSICIÓN DE LOS SRES. BERGÉ, E. GUILLIAUME Y V. DUPONT.—El Congreso decide incluir en el programa de su próxima sesión la cuestión de la limitación de los poderes del magistrado y de los poderes del médico en los asuntos correccionales y criminales.

Esta proposición fué pasada á la comisión organizadora de la sesión próxima.

COMISION INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA ORGANIZACION DEL PROXIMO CONGRESO.—La asamblea confía á la Mesa actual la misión de formar la comisión internacional encargada de organizar el próximo Congreso, de conservar sus tradiciones y de formar su programa.

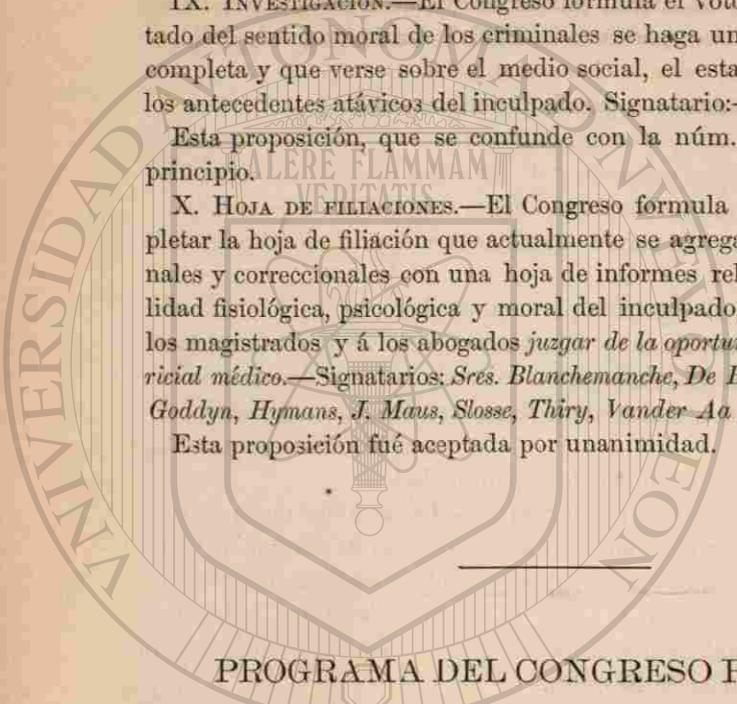
LUGAR Y FECHA DE LA 4ª SESION.—Los Sres. A. Mac Donal, F. Round y Thomas Wilson, invitan á los miembros del Congreso, á reunirse en sesión especial en Chicago, con ocasión de la Exposición Universal de 1893.

El Sr. Presidente Semal da vivamente las gracias en nombre de la

Asamblea, y espera que un gran número de congresistas acepte la amable invitación de sus colegas de América.

Se presentan dos proposiciones para la fecha y lugar de la reunión del próximo Congreso: una, firmada por el Sr. Sarraute, designa Amsterdam en 1894; la otra, suscrita por los Sres. Drill, Soren Hansen, Magitot, Manouvrier y Struelens, designa Ginebra en 1896.

Esta última proposición es votada por aclamación.

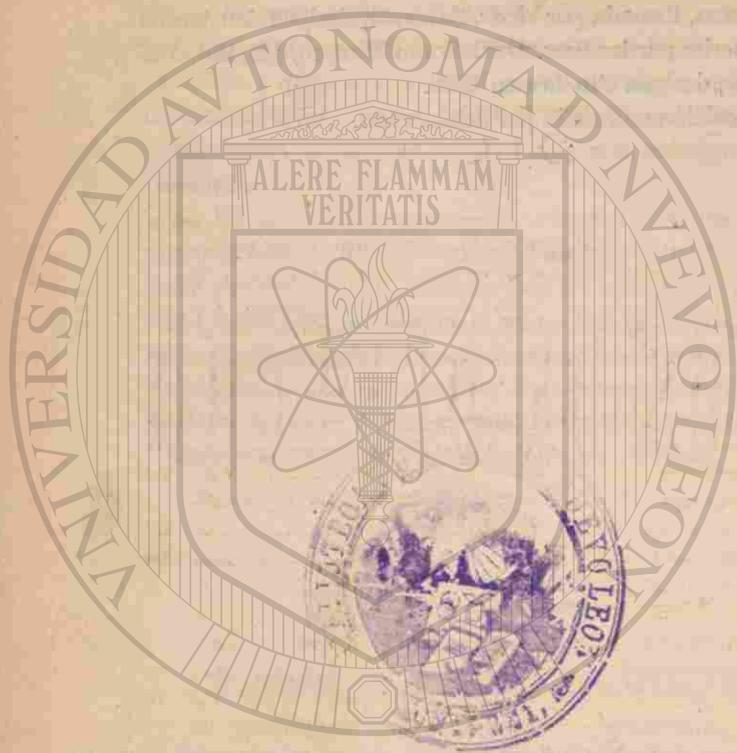


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



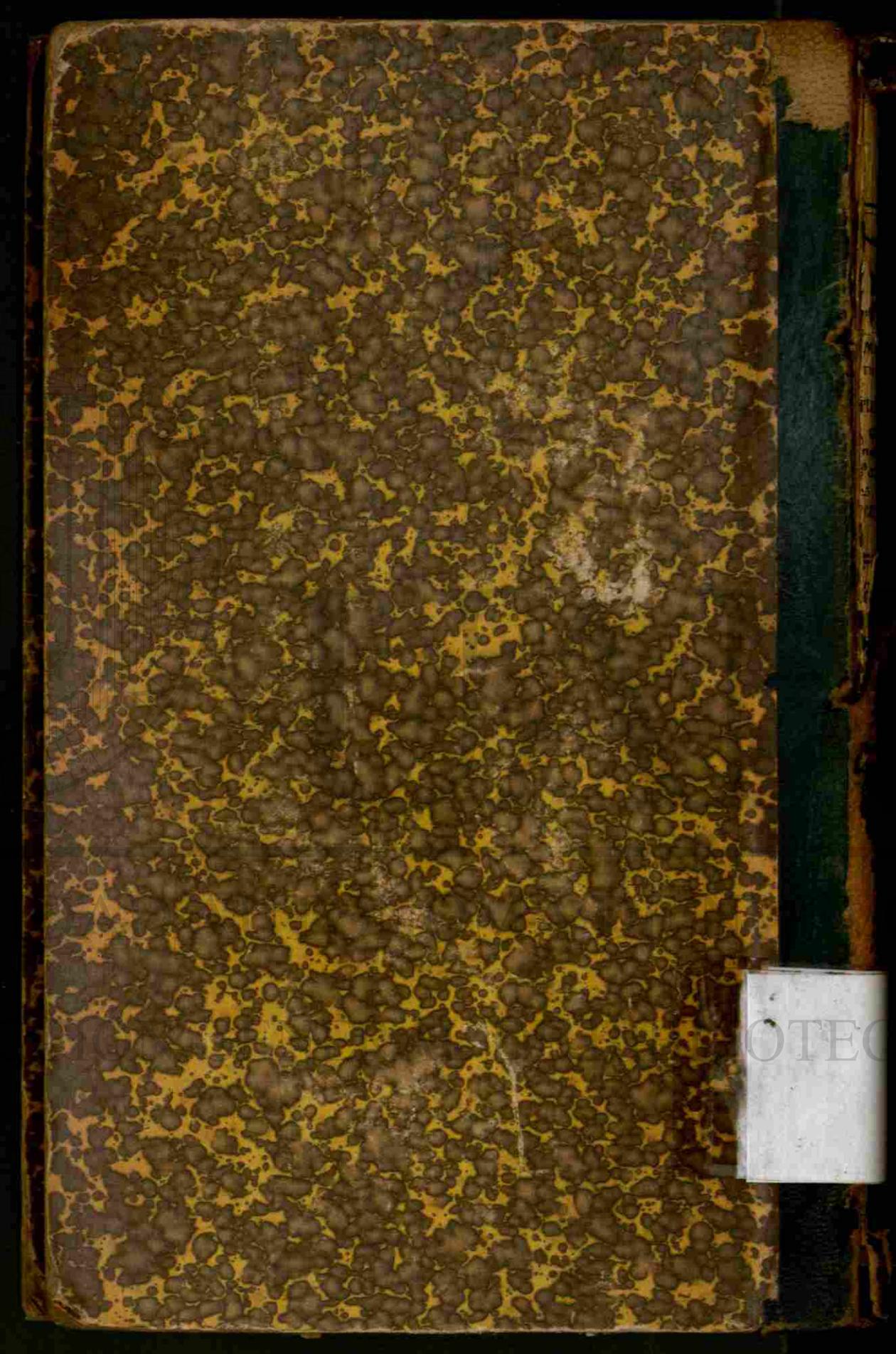


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

	PAGINAS.
ALGARA JOSE.—El Derecho internacional privado.—Discurso pronunciado en la apertura de los cursos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México el 7 de Enero de 1893.....	1
ANTROPOLOGIA CRIMINAL.—Crónica de las sesiones del tercer Congreso Internacional de Antropología Criminal, celebrado en Bruselas en Agosto de 1892....	191
Resumen de los trabajos de la sesión.....	231
Proposiciones presentadas en la última sesión del Congreso.....	239
Programa del cuarto Congreso.....	242
BORJA MANUEL.—El error como causa de nulidad del matrimonio.....	114
BORJES AGUSTIN.—Datos para la formación del cuadro estadístico de la criminalidad en el año de 1891. Informe rendido á la Secretaría de Justicia.....	133
BURCHARD JUAN.—Delitos contra el estado civil.....	108
COLEGIO DE ABOGADOS.—Convocatoria para el concurso anual.....	93
DERECHO PENAL INTERNACIONAL.—Extradición. Fragmentos de actas núms. 65 y 66 (sesiones de 14 y 15 de Abril de 1890) de la Conferencia Internacional Americana, reunida en Washington (E. U. A.).....	162
EISENMANN ERNESTO.—Algunas observaciones al Código de Minería de 1884.....	12
ESCALANTE MANUEL.—Conflictos de leyes relativas á nacionalidad y capacidad de las sociedades mercantiles por acciones.....	73
FERNANDEZ ORTIGOSA IGNACIO.—Identificación de reos.—Memoria presentada al Ayuntamiento de México.....	31
GUZMAN RICARDO.—Delitos contra el estado civil.....	96
PEDREGAL MANUEL.—Estado jurídico y social de los indios.—Conferencia pronunciada en el Ateneo del 18 de Febrero de 1892.....	146
SANCHEZ GAVITO MANUEL.—El error como causa de nulidad del matrimonio....	120



OTEC